

REPÚBLICA
DEL ECUADOR

PUBLICACION
TRIMESTRAL

ANALES de la UNIVERSIDAD CENTRAL

Tomo XLV / Octubre-Diciembre de 1930 / No. 274

CUERPO DE
REDACCION:

Representante de la Facultad de
Jurisprudencia y Ciencias Socia-
les: Profesor, SR. DR. ANGEL
MODESTO PAREDES. — — —

Representante de la Facultad de
Medicina, Cirugía, Farmacia y
Odontología: Profesor, SR. DR.
ENRIQUE GALLEGOS ANDA. —

Representante de la Facultad de
Ciencias Exactas, Físicas y Na-
turales: Profesor, SR. DN. RA-
FAEL ANDRADE RODRÍGUEZ. —

Representante de la Facultad de
Filosofía, Letras y Pedagogía:
Profesor, SR. DN. JOSÉ RAFAEL
BUSTAMANTE. — — —

Secretario General: SR. DR. DN.
M. EDUARDO CADENA ARTEAGA.

CONTENIDO DEL N° 274

Págs.

DE CIENCIAS

- X Contribuciones para el conocimiento geológico de la región volcánica del Ecuador.—El Ilíniza.—Opiniones sobre su estructura y su génesis, por el Profesor Sr. Dn. Augusto N. Martínez 183
- X Teoría de la circulación del agua sobre un vertedero en pared delgada, deducida de la del orificio, y aplicaciones, por el Profesor Sr. Dn. Rafael Aníbal Jarrín 207

DE MEDICINA, FARMACIA

- - - Y ODONTOLOGIA

- X Contribución al estudio Médico Legal de la Legislación Ecuatoriana, por el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños Alava (Continuación)... 215

DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

- X Bolívar desde los puntos de vista sociológico, político y jurídico, por el Sr. Dr. Dn. Angel León Carvajal 265

CONTENIDO DEL N° 274Págs.CRONICA UNIVERSITARIA

Solemne apertura del nuevo curso escolar de 1930—1931	311
Nombramientos	331
Representaciones estudiantiles para 1930—1931	333
Estadística Universitaria	336
Ecos del II Congreso Médico Nacional.....	344
Importante Acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.....	353
Actividades de la Liga Deportiva Universitaria	356
NOTAS VARIAS	358
BIBLIOGRAFÍA <small>ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL</small>	364

A P E N D I C E

Apuntes para el estudio de Código Penal, por el Sr. Dr. Dn. Francisco Pérez Borja...	203
--	-----

Por el Profesor de Geología en la Universidad Central,

X Sr. Dn. Augusto N. Martínez

X **Contribuciones para el co-
nocimiento geológico de la
región volcánica del Ecu-
dor**



**EL ILINIZA. — OPINIONES SOBRE SU ES-
TRUCTURA Y SU GENESIS**

EL ILINIZA

Opiniones sobre su estructura y su génesis

I

MORITZ WAGNER. (1)

El Iliniza, uno de los edificios volcánicos más maravillosos de la creación de las fuerzas subterráneas, en el borde de la altiplanicie de Latacunga, frente al Cotopaxí, llega a la altura de 16.332 pies de Paris. El Padre Velasco, en su *Historia Natural del Reino de Quito*, coloca al Iliniza, entre los volcanes de la primera categoría, pero no le consagra una descripción especial. En cambio, Manuel Villavicencio, hace notar: «Entre los colosos que se ven desde Quito, el Iliniza es uno de los más magestuosos y pintorescos».

Ya, en el siglo XVIII, fue medido trigonométricamente por el Académico Francés, Bouguer, pero desde el punto de vista geológico, no fué explorado, ni por v. Humboldt, ni por Boussingault, a pesar de que el Iliniza, en la doble serie de volcanes de Quito, es uno de los más accesibles. Estos investigadores, para el relativamente corto tiempo de su permanencia en los Andes, tuvieron mucho que hacer, y

(1) Naturwissenschaftliche Reisen im tropischen Amerika. Stuttgart. 1870.

por esto, que no les fué dado consagrar una atención especial, sino a pocas montañas individuales.

Antes de emprender mi viaje a Sud América, el venerable viejo, v. Humboldt, me caracterizó al Iliniza, como uno de los volcanes de la altiplanicie del Ecuador, cuya exploración le parecía de importancia especial. Por esta razón, visité repetidas veces a la pintoresca montaña, durante mis largas permanencias, en la alta meseta de Latacunga, me detuve mucho tiempo en sus declivios, coleccionando y practicando investigaciones geognósticas y, por último, el 9 de Diciembre de 1858, acompañado del Dr. Mariano Gallegos, un activo médico práctico de Latacunga, hice un ensayo de ascensión a su cúspide.

La hacienda de la Ciénega, en el pie del Iliniza, la que visitaron también v. Humboldt y Bompland, es particularmente favorable para las excursiones geognósticas. En los cortes de las quebradas, los perfiles de las tobas volcánicas, afloran de la manera más hermosa. Las capas inferiores, constan de cenizas volcánicas. Es una masa muy porosa, gris, que contiene guijarros de traquita, mezclados con piedra pómez. Sobre ellas se extiende una capa clara, casi blanca y constituida casi exclusivamente, de pómez despedazada y descompuesta. En las tobas que yacen sobre ella, alternan capas claras, blanquizas u oscuras, compuestas de cenizas volcánicas, depositadas en el seno del agua y en las que, la pómez fragmentada y pulverizada, forma la materia principal.

Guiados por dos indios de la región, al romper la aurora, emprendimos la marcha, caballeros en mulas, hacia los primeros escalonamientos del volcán. En forma de escaleras se prosiguen estas variadas terrazas, una sobre otra, hasta una pequeña planicie, en donde está la choza de «La Vaquería», el último sitio habitado por los indios pastores.

Allí, en una altura de 11.200 pies, toma la vegetación un carácter alpino y se presentan ya en cantidades, aquellas espléndidas y extrañas formas de flores, que producen al botánico herborizador, alegre admiración. La flora del Iliniza, no sólo tiene muchas peculiaridades, sino también, en su conjunto, es más rica y más variada, que las del Pichincha y Chimborazo, en igual altura. La pequeña colección de plantas alpinas raras, que traje de este paseo, me incitó

más tarde, a verificar exploraciones botánicas frecuentes, a esa altura. También pude obtener muchos sujetos raros y nuevos de ornitología y entomología. En general, estas diferentes exploraciones al Iliniza, pertenecen a los más hermosos recuerdos de mi permanencia en los Andes del Ecuador.

La ascensión al Iliniza es más difícil que al Pichíncha, pero menos fatigosa y peligrosa que al Cotopaxí, cuyas faldas empinadas, están cortadas, las más, por barrancos y quebradas. Sin embargo, no se puede llegar a caballo en el Iliniza, a igual altura, como en las dos mencionadas montañas, sino que es menester dejar las cabalgaduras ya, a los 13.200 pies. Desde esta altura, subimos a pie, incomodándonos más la fatiga de la reducida presión atmosférica, sobre el cerebro y los músculos de las piernas, que los obstáculos del terreno. En diferentes regiones, hay sitios de piedra desnuda. Las más de las veces, son poderosos bloques de traquita o pequeños amontonamientos que, en el aspecto, varían significativamente. En la región arenosa, cerca del límite de la nieve, lo que se llama «El Arenal», pudimos reconocer claramente las pisadas del pequeño león de las montañas. En este punto se queda el último de nuestros guías, porque él no conoce las altas regiones y el viento helado que sopla desde la cúspide del nevado, le molesta más que al Dr. Gallegos y a mí.

Nos faltaba sólo algo como 800 pies para llegar a la cima. En general, no se presentaba obstáculo serio alguno. Nuestras fuerzas, a pesar del cansancio de las cuatro horas de ascensión, estaban suficientemente frescas, para llegar a la cúspide, si siquiera el tiempo se hubiera abonanzado en algún tanto.

Pero, hacia la una de la tarde, estalló una de aquellas violentas tempestades tropicales, que vuelven tan peligrosas las ascensiones a los Andes y, durante algunas horas, hacen imposible avanzar más adelante. Altas nubes atorbellinadas, se habían ya, antes del medio día, desencadenado sobre el Cotopaxí y de allí giraron sobre la cima del Rumiñahui. Otras corrientes de aire empujaron a la tempestad, hacia el sudoeste, descargándose con aquella temible violencia, que solo conocen los habitantes de los Andes de la zona ecuatorial. Envueltos en espesa niebla, atravesada por rayos, un furioso huracán y granizo, debimos emprender el regreso. En las últimas horas de la tarde, llegamos a la

hospitalaria casa de la hacienda, en donde el Dr. Gallegos se separó de mí, para regresar a Latacunga.

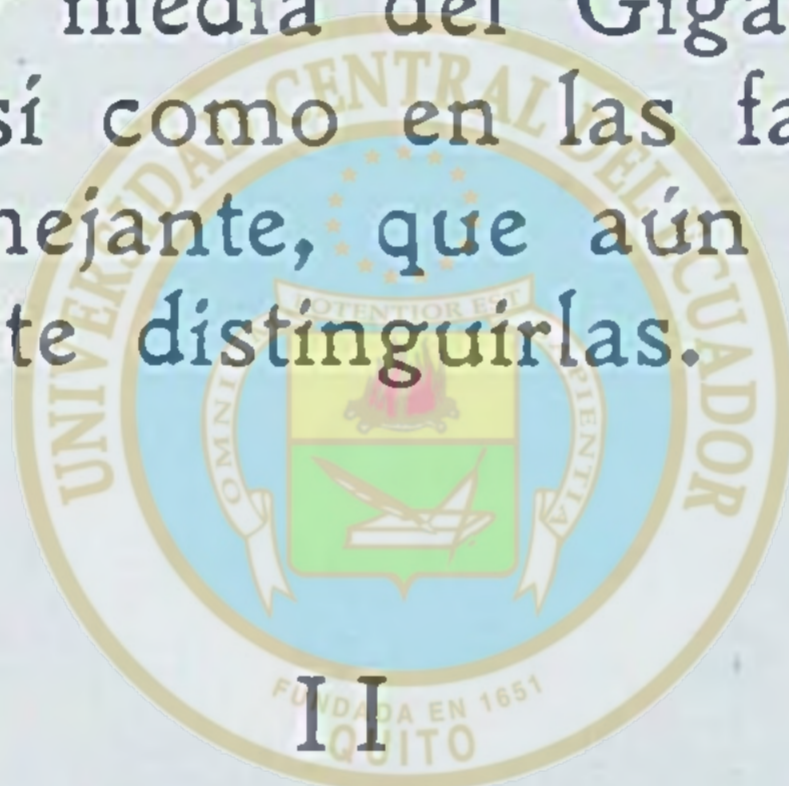
Los resultados geológicos de este ensayo de ascensión no fueron sin interés. Obtuvimos la convicción definida, que aquella pirámide sur del Iliniza, no es una verdadera montaña ignívoma, sino un cono de masas traquíticas, amontonadas compáctamente, que jamás tuvo un cráter de erupción. En las más altas regiones tampoco se presenta rastro alguno de la actividad de un cráter anterior de aquellas masas volcánicas, cenizas, lapillis y corrientes de lodo, que en el Cotopaxi y en el Sangay, se le presentan al viajero de tan grandiosa manera.

Tampoco allí se ven cortes laterales semejantes a lava, a rocas escoriáceas, como tan frecuentemente se encuentran en el Chimborazo y el Altar, mucho menos, verdaderas corrientes de lava, como en el Tungurahua. La piedra pómez y tobas, en el pie del Iliniza, con toda seguridad, son precipitados del agua, en el lago que, en otro tiempo, ocupó a la planicie. Una buena parte de este material volcánico, parece dimanar de las más antiguas erupciones del Cotopaxi y quizás también del Rumiñahui, el cual, hace muchísimo tiempo era activo, cuando la planicie de Latacunga estaba todavía debajo del agua.

Con toda seguridad, el Iliniza, ha sido mucho menos que el Chimborazo, un volcán activo. Parece como un cono de aproximada forma piramidal, levantado por una concentración local de los gases subterráneos. Las condiciones del amontonamiento traquítico en su región superior, es decididamente favorable a la notable hipótesis de Boussingault, quien opina que todos los conos de los Andes se han levantado en forma sólida. Desgraciadamente, este inteligente investigador, generalizó demasiado su teoría. Las esquinas y aristas agudas que presentan estas masas de rocas amontonadas, hablan decididamente, que éllas llegaron a la superficie ya en estado consolidado, en cambio, otros bloques esquinados, que se intercalan en aquellos amontonamientos traquíticos en forma de brechas, revelan la acción de altísima temperatura, y muestran que las masas traquíticas de esas peñas, por lo menos en otro tiempo, estuvieron en estado de fusión.

La traquita de los volcanes andinos, y especialmente aquella variedad en la que predomina el feldespató oligocla-

sa, a la que se ha dado el nombre de Andesita, difiere mucho en el color y en el aspecto y, probablemente también de muy diferente edad relativa. En su presentación ordinaria, consisten las rocas más antiguas del volcán, en una masa fundamental uniforme, de color gris claro, con pequeños cristales de feldespato, que antes se creyó (Boussingault), sería sanidina, pero se ha reconocido ser oligoclasa. por las investigaciones más precisas de Ross y Blum. Menos frecuente, pero constitutivo generalmente característico, es la augita o, en su lugar, la anfibola, en cristales todavía más raros, aciculares y negros. La textura de la roca, frecuentemente, es porfídica y los abundantes cristalitos de oligoclasa, le dan en los cortes frescos, un aspecto fuertemente brillante. En estas variedades, es la andesita del Iliniza y el Chimborazo, aquella especie de roca volcánica que predomina en la región baja y media del Gigante del Cáucaso, en el Elbrus y Kasbec, así como en las faldas del gran Aracat en Armenia, y tan semejante, que aún al ojo ejercitado del petrógrafo, no le permite distinguirlas.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ALPHONS STÜBEL (1)

El Iliniza es la cuarta y última montaña de la cadena de estructura volcánica que se extiende desde Quito, hasta el sur. Respecto a su configuración, podemos decir que es ÚNICA en su especie, pues hasta el día no se conoce, ninguna otra montaña volcánica, que se caracterice, como ella, por dos pirámides terminales, cubiertas de nieve, dispuestas la una inmediatamente junto a la otra y que poseen casi igual altura; ésta importa en la situada al sur, 5.305 m. y en la del lado norte, 5.162 m.

Estas dos pirámides de piedra se levantan de 700 a 800 metros, de una construcción fundamental común, articulada en contrafuertes y cuya base, debe poseer, por lo menos, 25 kilómetros de circuito. Las pirámides están tan íntima-

(1) Die Vulkanberge von Ecuador. 1897.

mente ligadas con esta construcción fundamental, que hay pleno derecho para suponer «LA UNIDAD GENETICA DE UN TODO».

La cintura abigarrada de escombros que, entre el límite de la vegetación y el de la nieve perpetua, envuelve el nexo directo de la construcción inferior con la superior, es sólo la consecuencia de la acción de los agentes climatológicos sobre las rocas, y que, por otra parte, se encuentra de la misma manera, en igual altura, en las otras montañas volcánicas predominantes del Ecuador.

La existencia de dos pirámides de roca en el Iliniza en lugar de una sola, como se observa, por ejemplo, en el Sincholagua y Quilindaña, le presta un especial atractivo pintoresco, y para el geólogo, aumenta la impresión extraordinaria, que siempre le suscitan tales pirámides, como coronación de una montaña volcánica. La suposición arbitraria de que, en otro tiempo, las dos pirámides del Iliniza, habrían formado una sola masa de rocas conexas, en manera alguna, presta auxilio al geólogo, para la explicación del punto crítico de su génesis, ya que se presenta el enigma de que, en vez de encontrar un cráter profundo, como lo haría presumir la simetría de todo el edificio de la montaña, se ve levantarse una pirámide de piedra (en el caso presente, dos), construida de bancos de lava, dispuestos unos sobre otros. Por otro lado, tampoco se puede aceptar aquella opinión, que trataría de explicar el origen de las dos pirámides superiores, como el producto del trabajo de una poderosa y profunda erosión, proseguida desde los primeros tiempos geológicos.

Si contemplamos al Iliniza del lado oriental, encontramos que las relaciones de sus pirámides con la construcción fundamental, se presentan de la mejor manera. Al comparar a las dos pirámides entre sí, se observa, en la del norte, su muy reducida capa de nieve, a consecuencia de su rapidez y otras disposiciones de los declivios. La roca «in situ», se destaca en élla, sólo como dientes entre los escombros y la nieve.

En cambio, la pirámide del sur, mucho más gigantescas, se caracteriza especialmente, por los bancos de lava superpuestos que, vistos del oriente, aparecen dispuestos en capas horizontales de igual potencia y de larga extensión. A ellos pertenece especialmente el banco de roca que se divisa a los

4824 m. de altura, semejante a una cintura negra, que desciende desde la nieve. En la pirámide del norte se presenta la roca, más dentelada y en peñas en forma de frontones de los escombros y la nieve. La altura de la ensillada nevada, entre las dos pirámides, importa 4.849 m. Los declivios orientales de la construcción inferior del Iliniza, se distinguen de los de su vecino «El Corazón», por la profundidad de los valles (quebradas); los principales son, el de Huerta-sacha, Cuchí-huasi y Milín. En la quebrada de Huerta-sacha, hay un conito, el cerro Pílalongo, que se apoya en el talud norte y que parece tener la misma edad.

A la derecha se ingerta con el pie de El Corazón, a la izquierda, con los Cerros del Chaupi. Entre el Iliniza y estos últimos, se abre una planicie pantanosa.

Desde el Tambo de Tiopullo (3.150 m.), y, por consiguiente, del lado sudeste, las colinas cercanas, nos ocultan la base del Iliniza. Del Cerro Tisisiche (4.241 m.), el único cono parásito de la gran montaña volcánica, sólo se destaca la punta. A la izquierda, en el último término, se vé una parte del ramal de montañas, no volcánico.

Del lado sur-sudeste, de Mulaló (3.059 m.), por ejemplo, el Iliniza se presenta como una montaña de una sola pirámide y, en verdad, con una figura tan simétrica, que se puede pensar, que por todos sus lados sea lo mismo. Pero, lo que hace al lado sudeste de la montaña, digno de una especial atención, es el gran VALLE CALDERA, que muy articulado, se abre en las faldas de esa parte y, cuya formación está en manifiesta relación genética individual, con la modelación de la superior piramidal y cubierta de nieve.

Este valle-caldera presta a la montaña, un carácter específico; produce la misma impresión, como si se nos pusiera adelante, una de las fachadas principales de toda construcción volcánica. Se le conoce con el nombre de «Hondón del Río Blanco» y, evidentemente tiene semejanza con las calderas, que han formado muchas de las montañas volcánicas del Ecuador, pero especialmente, el Rumiñahui, el Pasochoa y el Cusin-urcu; aquí como en ellas, los desagües se efectúan por un largo y angosto valle, el del Río Blanco.

Pero, mientras que en las montañas mencionadas, las calderas, en relación con la masa y altura de las paredes que les rodean, parecen muy grandes, aquí se observa el caso contrario, y vemos que la masa y altura de la montaña,

sobrepasa en mucho, a las dimensiones de la caldera, por cuya razón, en lugar de llamar a aquella depresión, «una caldera», con mayor justicia hay que denominarla «HONDON». Por otra parte, se presentan pequeños hondones en otros puntos del poderoso macizo montañoso.

Como de Mulaló también es posible divisar los declivios del Iliniza, que quedan al sur del hondón, no se escapan a la vista del geólogo, las claras propiedades de CORRIENTES DE LAVA, que en sí traen, algunas de las lomas y cuchillas, que desmembran su superficie.

En cambio, se queda a oscuras sobre la profundidad a que se debe encontrar la base propia de la construcción volcánica. Lo que aparece como pie de la montaña, son yacimientos de toda especie de productos de descomposición, bancos de escombros, de tobas y de guijarros, sobrepuestas así como, aquí y allá, una poderosa capa de humus. Estos yacimientos, que suben ligeramente hacia la montaña, se adhieren tan íntimamente a los declivios del Iliniza que, por otra parte, constan de materiales eruptivos, solidificados después de haber salido en estado de fusión, ahora cubiertos de vegetación, que el límite de las dos formaciones, se borra frecuentemente por completo al exterior. Con este límite coincide, en general, la altura (cerca de 3.700 m.), en que las condiciones climatológicas, permiten el cultivo.

El pie sudeste del Iliniza, pertenece a las partes más fértiles de la altiplanicie y, en su totalidad se halla en posesión de ricos hacendados.

En la línea más exterior de limitación de las faldas meridionales del Iliniza, se divisa desde Mulaló, al Cerro Tisisiche (4.142 m.), de forma tan característica y edificado principalmente por rocas compactas. Se señala particularmente, por el modo de apoyarse en la montaña, pues la caída norte del Tisisiche, se presenta corta y rápida, mientras que la del sur, se dilata extraordinariamente.

El Iliniza, visto del sur, de Guagra-huasi (3923 m.), camino de Santa Ana de Tiopullo a Sigchos, por ejemplo, nos presenta, en primer lugar y con toda claridad, el desigual valor topográfico que existe entre las condiciones de su construcción fundamental del lado oeste, con las de su lado oriental. Mientras que, en este último, se observa una articulación de aquel edificio fundamental, articulación proveniente de lomas separadas entre sí, por profundas quebradas

se ve la superficie de su lado occidental, compuesta de levantamientos en forma de ampollas y de vallas, a menudo, muy extensas y sobrepuestas y a continuación unas de otras. La mayor parte de ellas pueden considerarse como antiguas corrientes de lava, que aparecen que no fueron emitidas en diferentes períodos, sino que están en inmediata conexión con la formación de la montaña misma. En las partes superiores de los declivios, cubiertos sólo muy poco de vegetación, se encuentra muchas veces, la oportunidad de examinar a las rocas «in situ», descubiertas en las paredes de las largas vallas y convencerse que allí, en efecto, existe una forma de yacimiento, que se distingue esencialmente del de bancos, que predomina en otros sitios de la montaña.

La circunstancia que, rocas de muy antiguas formaciones, se presentan en gran extensión, al rededor del Iliniza, deja presumir fundadamente que la base del cerro, consta de iguales materiales y que deben encontrarse a no demasiada profundidad. Fuera de estas antiguas rocas, a cuya formación de montaña debemos exclusivamente que el Iliniza sea accesible también por su lado oeste, lo que no sucede con el Corazón, Atacazo y Pichincha, porque sus faldas occidentales, caen inmediatamente a la región de los bosques impenetrables, también han intervenido en la composición de la parte inferior de las faldas de la montaña, yacimientos aluviales, cuya potencia importa centenares de metros.

La aguda pirámide sur del Iliniza, muestra en aquel lado, una GLACIACIÓN especialmente notable, tanto, que sólo en pocos sitios, la roca permanece desnuda de nieve. La cima norte, al contrario, se presenta como una dilatada y rápida pared, de cuya capa delgada de nieve, aquí y allá emerge la amarzón de rocas. Entre ambas puntas queda el hondón de Cutucucho, un valle-caldera, lleno de escombros de glaciación.

Cuando contemplamos al Iliniza por su lado oeste, desde el Pucará de Chisaló (3.259 m.), por ejemplo, lo primero que cae a la vista, es la separación entre el ancho edificio fundamental, en su parte superior, suavemente inclinado, y la rápida terminación con las dos pirámides. La superficie del primero consiste de un gran número de vallas y lomas extensas y redondeadas, separadas entre sí por vallecitos y que desde lejos los conoce el geólogo, por su forma y rumbo, como ANTIGUAS CORRIENTES DE LAVA. Estas corrientes, li-

geramente inclinadas y cubiertas con una gruesa capa de detritus y humus, forman en el lado oeste del Iliniza, la extensa y alta región del páramo, al que, en oposición a las otras montañas volcánicas de la Cordillera occidental, le hace accesible por aquel lado.

El tránsito de la construcción fundamental con la superior, se efectúa en este lado también por la empinada y extensa falda de detritus, cuyo color oscuro, contrasta vivamente con el de las pirámides, cubiertas de nieve y hielo, y que principian inmediatamente sobre aquélla. Esta falda de escombros, en el lado oeste, es muy articulada, como en los otros lados y, en consecuencia, se presentan muchos valles en forma de caldera (hondones), profundamente cortados en el pie de las pirámides. Entre ellos, el más importante, el Hondon de Cutucuchio, queda entre las dos, exactamente debajo de la ensillada que las une; aquel hondón se caracteriza por la favorable presentación de los bancos de lava en sus paredes escarpadas. A la izquierda se nota, las quebradas de Quilloturo y Güejala, que nacen del pie del pico norte. Debajo de la punta sur, queda el extenso corte del Hondón del Río Blanco, en el que nace el torrente de este nombre y, algo más lejos, a la derecha, sigue el valle llamado Sunfo-huaico.

Las dos pirámides, desde el lado occidental, se presentan como cerros cónicos agudos, de cuyos campos helados sólo en pocos puntos, emergen cabezas de rocas. Al pie de la punta norte, se deja notar, como sitio más alto de la línea de la cresta, el Rayo-loma. Bastante lejos, a la derecha de la punta sur, sobresale la cúspide del cono de erupción Tisisiche, sobre la loma de Huagra-huasi.

El observador no se debe llamar a engaño, tomando como un declivio del Iliniza, a la importante serranía de Gugugasi que a su izquierda se encadena estrechamente con él y que parece estar separada sólo por un valle de erosión. Con toda probabilidad esta serranía pertenece a las antiguas formaciones volcánicas de la Cordillera occidental.

El Pucará de Chisaló, nos proporciona una magnífica vista sobre la grandiosa formación aluvial de detritus que aplanó a los valles, y que más tarde, estuvieron sujetos al trabajo de la erosión del Río Hatuncama y sus pequeños afluentes. Se divisan tres de tales mesetas de escombros: a nuestros pies, queda la más pequeña, con la hacienda Chi-

saló: enfrente, al otro lado del Río Hatuncama, una más grande, con la hacienda del Pongo y, más adelante, abajo y al mismo lado, sigue la extensa meseta, llamada, Llano del Chir. El material de esta formación aluvial es, coincidiendo con la naturaleza del de las montañas que la circundan, muy mezclado.

III

WILHELM REISS (1)

La doble pirámide del Iliniza.—Junto a estas montañas volcánicas (Cotacachi, Quilindaña, etc.) típicas para la erosión glaciaria, en el Ecuador se presentan algunas, cuya forma a primera vista, tiene algo de enigmático. Aquí sólo quiero recordar al Iliniza, cuya doble pirámide cubierta de nieve es conocida por todos los geólogos, merced al dibujo y descripción de A. v. Humboldt. Al principio creí que se debía aceptar que, las dos pirámides serían los restos de dos altos conos, formados muy próximos entre sí (2). Ahora, a la luz de los conocimientos obtenidos por Russell, en la acción de la erosión glaciaria, sobre los conos volcánicos aislados, me parece que se puede explicar la cuestión de otra manera más sencilla y natural.

El Iliniza en sus declivios orientales presenta formas enteramente diferentes de las de sus faldas occidentales. Mientras que, visto del este, es decir, del lado dirigido a la meseta interandina, las dos pirámides aparecen como si nacieran de la masa total de la montaña, en los lados oeste y suroeste se extienden, a los pies de las rápidas pirámides, terrazas o plataformas suavemente inclinadas, desde cuyo límite inferior, principian los valles, primitivamente cortados y las lomas que como contrafuertes de la montaña, corren entre aquéllos. En el dibujo dado por el Dr. Stübel en «Skiz-

(1) W. Reiss und A. Stübel. Reisen in Sud-Amerika.—Das Hochgebirge der Republik Ecuador. II. Petrographische Untersuchungen. 2. Ost-Cordillere. 1902.

(2) Carta del Dr. W. Reiss a S. E. el Presidente de la República, sobre sus viajes a las montañas Iliniza y Corazón y en especial sobre su ascensión al Cotopaxí. Quito 1873, p. I.—; Zeitsch. d. D. geol. Gesell, 1873. S. 71, 72.

zen aus Ecuador», (1) página 76, a pesar de su pequeña escala, se reconoce claramente, delante de las dos pirámides, mesetas que corren tendidas. Los rápidos declivios de la montaña aparecen allí, como pulimentados (desbastados, acepillados, adelgazados), así que se puede, sin gran trabajo, viajar por alturas entre 4.100 y 4.300 m., por todo el lado occidental, a los pies de las pirámides terminales. Ambas son fuertemente nevadas, la meridional (5.305 m.) más que la norte, algo más baja (5.162 m.). Desde la ensillada que separa a las dos pirámides y situada a cerca de 4.800 m. de altura, descienden campos de nieve y glaciares y, desde la misma, se dilata hacia el oeste un gran glaciar hasta los 4.484 m. mientras que, el límite de la nieve allí, debe encontrarse a 4.653 m. Tanto éste, como todos los glaciares del Iliniza, cuelgan rápidamente en los declivios.

Cerca de 50 m. más abajo, las rocas contienen estriaduras glaciares y, en un valle (cuchu) al sur de la ensillada, se exhiben antiguas morainas. En los pies de las pirámides terminales, que contienen glaciares, se cierran anchas ensenadas, con suelos planos y que descienden suavemente, como los lechos de antiguos ventisqueros (como los del Quilindaña).

Grande y cerca de 800 m. de ancho, es Cutu-cucho, que desciende desde la ensillada, entre las dos pirámides; se emplea una hora para ir desde el límite inferior, hasta la falda de escombros que han descendido de las peñas que limitan el plano posterior del anfiteatro. El fondo del cuchu u hondón sube desde 4.149 m., en la salida del valle que cae en las faldas empinadas, hasta los 4.378 m., al pie de la falda glaciar que se precipita de las rocas de unión de las dos pirámides. En este grande y antiguo lecho de glaciar, se encadenan a derecha e izquierda, depresiones semejantes, que llevan todas, o el nombre quichua «Cuchu», o la correspondiente designación española, «Hondón», así, el Hondón de Huerta-sacha, Hondón de Guejala, Quillu-turo, Rumipungo y otros tantos. Todas estas depresiones planas

(1) Iliniza von der Südostseite, ebenda S. 74; von der Ostseite ebenda S. 75.

se transforman en su parte inferior en profundos y escarpados valles, los más cubiertos de bosque. (1)

El desarrollo peculiarmente unilateral de la acción glaciaria en el Iliniza, parece demostrar que, en otro tiempo, hubo allí un ancho cráter-caldera, cuya circunvalación que se destacaba sobre la región de las nieves, en el transcurso de las edades, fue descompuesto por la acción erosiva de los glaciares, hasta sobre las dos pirámides terminales. La razón porque nos hemos imaginado semejante proceso, la encontramos en la consideración de los grandes cráteres, llenos de ventisqueros del Cerro Altar y del Antisana.

Del cráter-caldera del Altar, de más de un kilómetro de diámetro, circundado de abruptas y desgarradas peñas; dimana por un profundo corte, un poderoso glaciar, cuyo término inferior, llega, en el fondo del valle plano de Pasuasu o Collanes, hasta los 4.000 m. de altura absoluta. El glaciar se alimenta por muchos ventisqueros y campos de nieve que están suspendidos en las paredes interiores del cráter; glaciares semejantes, cubren los declivios exteriores de la circunvalación cratérica. Todos ellos corroen, cavando en retroceso, las paredes, así que, proseguida la destrucción, en mayor escala, por los dos lados, aquella circunvalación debía constantemente y debe todavía, disminuir en altura y espesor.

No se deja divisar demasiado lejos, el momento en el que, una parte de las paredes que hoy circundan al cráter-caldera, disminuya tanto, que sólo represente un lazo de unión muy bajo, entre los picachos principales, que ahora flanquean la entrada del cráter, levantándose aislados. Entonces, el glaciar que sale del cráter habrá disminuído constantemente, ya que el mismo se sustrae, por excavación, el campo de nieve y con ello, la provisión de ésta y de hielo. Finalmente quedará en lugar de un cráter lleno de hielo, uno de suelo de roca aplanado, a cuyos lados se levanten dos altas pirámides, ligadas por una valla relativamente baja. Los glaciares que persistan, colgarán de las pirámides de roca, sin llegar a sus bases. En esta presunción, claramente se

(1) El Dr. Stübel ha dado una descripción del Iliniza en: *Die Vulkanberge von Ecuador*, S. 56-63.

reconoce la semejanza de forma, producida por el trabajo de la erosión glaciár, con la del Iliniza de hoy. (1)

IV

ANOTACIONES

Según la opinión del Profesor Hans Meyer, el hondón de Cutucucho, de 800 metros de ancho, algo como 5 kilómetros de largo y con remate en anfiteatro, sería indudablemente, un antiguo lecho de glaciár o ventisquero, encajado en el cuerpo de la montaña. Desde el pie de sus abruptas paredes (4.378 m.), debajo del glaciár de la ensillada, el suelo es plano, hasta los 4.149 m.; desde este punto, como lo hemos visto, principia la quebrada de Cutucuchu, que cae precipitadamente, por los declivios de la montaña y desagua en el profundo Río Hatuncama. Confirman la opinión del Profesor Meyer: 1º el hecho mencionado por el Dr. Stúbel, de que el suelo del Hondón, está cubierto de morainas, y 2º, en las paredes del último término, donde los afloramientos de los bancos de lava, son favorables, el Dr. Reiss, encontró ESTRIADURAS glaciares.

El conjunto del manto de hielo y nieve del Iliniza, tiene un rumbo anular, bastante igual en todo el contorno de la montaña. En el sur y en el oeste, debajo de la pirámide sur, más alta, y en dirección a los declivios exteriores de las cordilleras más húmedas, queda el límite del hielo, algo más profundo. En el norte y en el este, debajo de la pirámide norte, más baja, y dando cara a la antiplanicie interandina, más seca, en dónde el Cotopaxí, sustrae al Iliniza, la mayor parte de los precipitados atmosféricos que llegan del oriente, aquella línea queda más alta.

Sobre las faldas orientales, terminan los cortes de los

(1) Quien conozca al Altar de cerca, puede darse cuenta de su futura configuración, cuando las partes de atrás del recinto del cráter, hayan disminuído o descompuesto, por el trabajo de la erosión glaciár. Los dos picachos, «El Obispo» (5.405 m.) y «El Canónigo» (5.355 m.) corresponderán en su altura absoluta, y en su distancia mutua, aproximadamente a las dos pirámides del Iliniza.

pequeños glaciares suspendidos, cerca de los 4.850 m. Generalmente, hay que observar fuertes retrogradaciones y muchos escombros frescos de morañas. Debajo de estas cinturas frescas, y muchas veces, aún llegando a los bordes de las lenguas del manto de hielo, quedan al contorno de la montaña, numerosos vallecitos cortos, calderiformes, de fondo suavemente inclinado y de cuya terminación, repentinamente afluyen torrentes a profundas y angostas quebradas, con caída violenta.

El suelo de estos valles, tiene una altura media de 4.200 m. Pero varias veces, esos torrentes han retrocedido el suelo plano de los valles, originando de esta manera, plataformas o terrazas. Así mismo, dicho suelo y los taludes, están guarnecidos por vallas de escombros longitudinales o transversales que a veces, descienden hasta los 3.900 m. En todo y por todo, el cuadro característico de morañas acompañando a los lechos de glaciares, como se observa, en igual presentación y en la misma escala, en el Chimborazo, Carhuairazo, Altar, Quilindaña y otras montañas ecuatoriales.

La ancha cintura de escombros, entre el límite de la nieve y el de la vegetación, resplandece en todos los colores. Sobre el lado norte, el rojo es tan pronunciado que, con el blanco de la nieve y el azul del cielo, el Profesor Meyer, no vacila en llamar este contraste, UN MONSTRUOSO TRICOLOR FRANCES.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es digno de notarse que el Dr. Stübel, no consagró una mirada a la naturaleza glaciaria, predominante, de esta zona de escombros, y tanto menos que en el Chimborazo. Dice ser, sólo una consecuencia de las condiciones climatológicas y las eflorescencias conexas con éstas, de las rocas. (1)

En cambio, el Dr. W. Reiss, empleando posteriormente sus observaciones hechas en nuestro país, apoyado en el estudio de los trabajos de J. G. Russel, sobre los glaciares del Mount Rainier, reconoció el profundo influjo de los glaciares, sobre la orografía del Iliniza. (2)

(1) A. Stübel: Die VULKANBERGE VON ECUADOR, 1897, p. 56

(2) W. Reiss: DAS HOCHGEBIRGE DER REPUBLIK ECUADOR. II. pag. 169-170. 1902.

Moritz Wagner que, como ya hemos visto, en Diciembre de 1858, ensayó la ascensión al Iliniza, conoció los enormes yacimientos de escombros en el pie oriental de la montaña y los explicó como «depositados del agua, sobre el fondo del lago que ocupó antes, la planicie de Latacunga» (1) En otra parte hemos afirmado que la existencia de un gran lago en la hoya de Latacunga, no es verosímil, sin embargo que, seguramente, de cuando en cuando, ha debido sucederse grandes inundaciones y amontonamientos por las AVENIDAS del volcán, como los que aún en nuestros días y en la misma comarca, produce el Cotopaxí. Además, en aquel largo tiempo transcurrido, rico en precipitaciones, debió aumentar en el Iliniza, los glaciares que, como antes hemos dicho, podían surcar los profundos hondones, al contorno de la cúspide y también acarrear enormes masas de escombros, por los torrentes crecidos de la montaña y haberlos depositado. Así vemos, en muchos sitios de ella, los más en el lado oeste, en los hondos valles del volcán y en su base, en la cordillera no volcánica, COLOSALES MASAS DE ESCOMBROS, de muchos centenares de metros de espesor y de diferente material de rocas, volcánicas o no, pues más tarde, fueron cortados a su vez, por los torrentes, en profundas quebradas y ahora se presentan como anchas terrazas planas. Sobre ellas quedan las haciendas y campos de cultivo de esta alta zona. Tales terrazas de escombros son, en el valle del Cutucucho y de su vecino, río Hatuncama, la plana terraza del llano de Chir, la hacienda de Chisaló, la del Rongo, que quedan a los 3.100 m. y 3.200 m. y otras más.

El Dr. Stübel considera a estas terrazas de escombros, como grandiosas formaciones aluviales. Pero el Profesor Hans Meyer, ve en ellas, en lo esencial, no como aluviales, sino mas bien como DILUVIALES. Cuando en el diluvium, dice este eminente sabio, se levantó el Iliniza, como la mayor parte de las otras montañas del Ecuador, desgarraron sus flancos, erupciones y avenidas y, siguiendo las depresiones volcánicas, verificadas anteriormente, cabaron valles en V, en la montaña con su antigua base no volcánica, cuyo material fue transportado, hacia el oriente, a la depresión inte-

(1) Naturwissenschaftliche Beisen im tropischen Amerika, 1870. p. 453.

randina, hacia el occidente, a la comarca baja de la cordillera del mismo nombre.

Entonces, continúa el mismo autor, viene un período de reducidos precipitados atmosféricos, en el que retroceden los glaciares, cesa el transporte y las rocas se pulverizan por los agentes de la atmósfera. Pero la erosión trabaja despacio en el ahondamiento de los valles. Luego sigue un segundo período pluvial, en el que crecen nuevamente los glaciares el transporte de escombros se realiza en gran escala, y en los valles ensanchados, llenando espacios de pequeña caída se depositan aquellos escombros, aplanándolos. Finalmente, llega el cambio de clima postdiluvial, al estado del presente, en el que, con creciente sequía, cesan los depósitos en grande de los escombros y, los torrentes de nuevo corroen a los potentes yacimientos diluviales, cortándolos con profundas quebradas, en terrazas numerosas.

Ahora veamos como opina el Profesor Meyer, sobre otra opinión del Dr. Stübel: este sabio considera al Iliniza, así como al Quilindaña, Sincholagua y otros, «MONTAÑA CONICA ARTICULADA MONOGENEA», con cúspide piramidal central, pero a él, al Iliniza, «CON DOS CUSPIDES PIRAMIDALES CASI DE IGUAL VALOR». Recusa la aceptación de que, «trabajos de erosión hayan producido las dos pirámides, no encontrando concordancia con la restante configuración de la montaña. (1) El Profesor Meyer dice: también yo acepto el origen monogéneo en todo el conjunto, en el sentido Stübeliano, pero no veo dificultad alguna, para que uniéndome a la opinión del Dr. Reiss, considere a la configuración actual de las cúspides piramidales, como el resultado de la acción de los agentes atmosféricos y de la denudación.

El Dr. Reiss opina, que el Iliniza, primitivamente, tuvo un ancho cráter-caldera, como el Altar y el Antisana actualmente, y que las dos cúspides piramidales, no serían sino los restos de la circunvalación de aquel cráter, dejados por la erosión glaciár. Puede ser así! Pero, igualmente bien, se puede deducir, de la forma del conjunto y del yacimiento de las capas en sus partes, la concepción de que el Iliniza, originalmente haya sido una cúpula sin cráter, un poderoso cono estratificado.

(1) Die Vulkanberge von Ecuador, p. 56.

Tampoco se puede considerar a las dos cúspides piramidales, como centrales, asentadas sobre un cono estratificado, como la notable «AIGUILLE», sobre el «CONO» del Mont Pelée. Así lo piensa el Dr. Stübel. La aguja de roca, en forma de obelisco que fue presionada hacia arriba, en breve tiempo, por extrucción, en la cúspide del Mont Pelée, según Lacroix (1) y Heilprin (2), era una masa de lava porosa homogénea.

También a formaciones semejantes, en los volcanes de la Auvernia y de otras regiones volcánicas, después de que por largo tiempo, se les consideró como NUCLEOS LACOLITICOS, LIBREMENTE DEPOSITADOS, se les imputa ahora, igual origen que el de aquella «AIGUILLE», es decir, MASAS HOMOGENEAS DE LAVA, SIN ESTRATIFICACIÓN.

¿Pero, cómo se puede concebir de una masa de lava, salga del foco de emisión, en forma de una columna igneo fluida, que al enfriarse, produzca un todo compacto, pero que al mismo tiempo, realice estratificaciones y embancamientos dispuestos, unos sobre otros?

En el Iliniza, la cúspide sur, se compone, en su mayor parte, de capas espesas de una lava compacta cristalina, y la del norte, así mismo, en gran parte, de poderosos bancos de aglomerados. Esta circunstancia, nos explica con toda claridad, la concepción de que ambos picachos piramidales, no son otra cosa, que los restos de los muros de un cráter-caldera o de una cúpula.

V

LIGERO BOSQUEJO DE LA PETROGRAFÍA DEL ILINIZA

Emprendamos, con la imaginación, un viaje al contorno de la poderosa montaña volcánica doble. Lo iniciamos en el lado oriental, de allí, nos dirigimos al del norte, des-

(1) A. Lacroix. La Montagne Pelée et ses éruptions. Paris, 1904, pág. 143 y 644.

(2) Angelo Heilprin. The Tower of Pelée. Philadelphia and London, 1904.

pués al occidental y sudoeste, finalmente, al sudeste y a la región entre los dos picachos.

En el lado oriental del Iliniza, nos encontramos con todas las diferentes especies de las rocas andesíticas: andesita piroxénica, negra compacta y andesita anfibólica, gris clara, en el Río Blanco, cerca de la hacienda del Chaupí; andesita anfibólica gris clara y andesita piroxénica, azul oscura, en Huerta-sacha. En el último lugar, se tropieza también muy frecuentemente con bloques de andesita piroxeno-anfibólica grises y gris rojizos como también dacitas gris claro.

En el lado oriental de la pirámide del norte, al pie de las peñas llamadas «Rumiñahui», andesitas piroxeno-anfibólicas, blancas hasta rosa claro, «in situ». En el norte de la misma pirámide, queda la Cruz-loma, de Atatinquí, en ensillada, entre el Corazón y el Iliniza; aquí encontramos peñas de andesita piroxénica «in situ», grises, algo rojizas, así como andesita piroxeno-anfibólica, gris verdosa y dacitas. El mismo lugar se caracteriza por la porfirita augítica, que forma una roca «in situ», negro-verdosa. Entre los dos filos de Atatinquí, se ve en la depresión, corrientes de lava, gris claro y gris oscuro de andesita anfíbol-piroxénica. Acercándose más al Iliniza, se toca a la rápida falda norte de la pirámide del mismo nombre, en donde se observa una lava gris, en ciertos sitios, pardo sucio, es andesita piroxénica. La poderosa banda de peñas que desciende de la pirámide norte sobre Rumi-pungo, es andesita anfíbol-piroxénica. De la misma especie de roca es la banda setentrional de la cúspide cerca de Rumi-cruz, mientras que la banda occidental de la misma, se muestra como una andesita piroxénica. Esta última, en parte, es compacta, en parte, escoriácea. De la misma especie de roca, es una peña gris, compacta cerca de Rumi-cruz en la ensillada hacia el picacho norte, así como la roca «in situ», hacia Cruz-loma. Se encuentra, andesita piroxénica, gris clara y gris oscura entre Cruz-loma y Rumi-cruz. Algunas de las mismas crestas de roca, consisten de andesita anfíbol-piroxénica.

Dirijámonos a Piedra-parada. Lavas «in situ», gris rojizas de andesita piroxénica y bloques sueltos de andesita anfíbol-piroxénica, gris claro, caracterizan a esta región. En la curvatura de Atatinquí hacia el lado occidental del Iliniza, en

el lado norte del picacho setentrional entre Atatínqui y el hondón de Guejala, se encuentra una corriente de lava de andesita anfíbol-piroxénica, gris clara. En la falda de escombros, debajo de la nieve, en el mismo lugar, yacen bloques, gris claro, terrosos de la misma roca. Una potente corriente de lava del hondón de Guejala, consiste de andesita anfibólica.

Al noroeste del Iliniza norte, entre Guejala y Quilloturu, andesita piroxénica, gris rojiza, como también gris azulina. Las lavas aglomeradas en el lado izquierdo del hondón, por consiguiente en el lado occidental del Iliniza norte, hay andesita anfibólica, gris hasta amarillenta, descompuesta. Una lava entre Quilloturu y la quebrada Guagra-huasi, es andesita anfibólica; conteniendo, piroxena muy dispersa. Esta misma quebrada, exhibe lavas dacíticas, gris oscuras. Rocas semejantes, se hallan también en Cutu-cuchu. Del lado sudoeste del picacho norte, ha descendido sobre Cutu-cuchu, una lava vítrea negra: consiste en andesita piroxénica. Una poderosa corriente de lava se extiende desde la cascada del glaciar de Cutu-cuchu; la roca se muestra como una dacita, que a causa de su reducida cantidad de cuarzo, representa un miembro de tránsito a las andesitas.

De idéntica manera es una dacita que forma la lava, de cerca de 200 pies de potencia, en las faldas hacia el hondón de Cutu-cuchu, lado noroeste de la pirámide sur. Esta lava es gris, gris rojiza o negra completamente; en la misma, inclusiones de andesita anfíbol-piroxénica: también presenta formaciones eutaxíticas. Igualmente, el valle de Cutu-cucho, es un sitio principal para las dacitas. Generalmente se presenta en poderosa corriente de lava, limitando como talud al valle mencionado. Una antigua corriente de lava, así mismo talud del valle, se conoce como andesita anfíbol-piroxénica. Los bloques sueltos, en el valle mismo, son dacitas y andesitas piroxénicas.

Los bloques en el Río Blanco, al oeste y este sudoeste del Iliniza sur, son dacitas predominantes, caracterizadas por formaciones eutaxíticas; se encuentra también allí, andesitas que contienen anfíbola,

Al sudoeste de la pirámide meridional queda el Cerro Tisisiche, las rocas de su vértice, son andesitas anfíbol-piroxénicas.

Al sudeste de la misma pirámide meridional se encuentra la quebrada de Cunuc-pogyo; sus rocas en bloques son andesita anfíbol-piroxénica, gris oscuro hasta negra; también, clara y gris rojiza.

Nos quedan las localidades de la parte norte de la pirámide sur. En la nieve, sobre Milín hay una banda de peñas horizontal, gris oscuro de andesita anfíbol-piroxénica. En los escombros del límite de la nieve, se encuentran dacitas, gris claro, en parte porosas, a los 4.700 m. Algo más abajo, se topa con andesitas anfíbol-piroxénicas grises y gris-rojizas. Tales rocas se hallan también, en San Miguel, a los 4.380 m. y junto a ellas, dacitas algo amarillentas.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Por el Profesor de Matemáticas Superiores e Hidráulica en la Universidad Central, _____

Sr. Dn. Rafael Aníbal Jarrín. _____

Teoría de la circulación del agua sobre un vertedero en pared delgada, deducida de la del orificio, y aplicaciones

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Teoría de la circulación del agua sobre un vertedero en pared delgada, deducida de la del orificio, y aplicaciones

Sabemos que un vertedero puede considerarse como el caso límite de un orificio cuyo plano de carga ha ido descendiendo hasta dejar libre su borde superior. En consecuencia, se puede sacar la fórmula del gasto de un vertedero, deducida de la del orificio de grandes dimensiones con relación a su carga.



Consideremos un vertedero dispuesto en pared delgada y en el cual la sección con un plano vertical que pase por la cresta horizontal C (Fig. 1) sea un rectángulo de base b y altura h' . Suponemos un estanque de alimentación directa, de grandes dimensiones superficiales con relación a las del vertedero, y cuyo plano horizontal libre se encuentra a una altura h sobre la cresta C. El teorema de Torricelli, aplicado a un líquido perfecto (carente de viscosidad), daría para la velocidad V de salida de la sección del vertedero de las

moléculas n que se encuentren a la profundidad z bajo la superficie libre del estanque, la expresión general:

$$V = \sqrt{2gz}. \quad (g = \text{aceleración de la gravedad})$$

Según esta expresión el valor de V iría decreciendo desde las moléculas que atraviesan inmediatamente sobre la cresta C , para las cuales la velocidad sería $\sqrt{2gh}$, hasta las que se encuentran sobre el borde superior de la sección del vertedero, y para las cuales la velocidad sería $\sqrt{2g(h-h')}$.

En el caso de un líquido real, su viscosidad se opone a que las velocidades de salida de la sección del vertedero se realicen según la expresión teórica anterior, pues, por fuerza de dicha viscosidad, las moléculas n tienden a llevar consigo a las que se encuentran sobre ellas dotadas de menor impulso; y así es como esto se cumple sucesivamente hasta las moléculas superficiales s , cuya velocidad alcanza un valor mayor que $\sqrt{2g(h-h')}$. Inversamente, las moléculas n retardan a las inferiores, hasta el punto que las que se encuentran sobre la cresta C están dotadas de una velocidad inferior a $\sqrt{2gh}$. En consecuencia, a partir de cierto plano horizontal intermedio, que atraviere la sección Cs , habrá una compensación en el cambio de las velocidades, debido a la viscosidad del líquido, con respecto a la velocidad teórica. Una molécula que se encuentre por encima de dicho plano en la sección CS estará dotada de un aumento de velocidad con respecto a la teórica, que se compensará con la disminución de velocidad de otra molécula que atraviere Cs por debajo del mismo plano.—Estas consideraciones justificarán el cálculo analítico siguiente para el gasto del vertedero.

Como los filetes líquidos se contraen progresivamente en su trayecto hacia el vertedero, una capa elemental de agua de espesor dz , bajo la ordenada z y antes de la sección AB desde donde empieza el descenso de la superficie libre, se reduce al llegar al punto n a un espesor mdz , siendo m un coeficiente de contracción, menor que la unidad y análogo al de los orificios. El débito correspondiente a dicha capa elemental de base b será:

$$dQ = mb dz \sqrt{2gz}$$

Integrando esta expresión entre los límites $z = 0$ y $z = h$, obtendremos el gasto total:

$$Q = \int_0^h m b \sqrt{2gz} dz$$

El valor del coeficiente m para orificios rectangulares en pared delgada vertical se ha fijado en los manuales y cursos de Hidráulica para varias alturas de orificio y varios valores de la carga de agua sobre su borde superior. Al resolver la integral anterior adoptaremos para m el término medio de los distintos valores fijados para un orificio rectangular de pequeña altura (por ejemplo 1 cm., 2 cm. o más, según h) y cuya carga de agua sobre el borde superior varíe en la misma cantidad pequeña desde un valor pequeño hasta h .

Resolvamos la integral y escribiremos:

$$Q = m b \sqrt{2g} \int_0^h \sqrt{z} dz$$

$$= m b \sqrt{2g} \left[\frac{2}{3} h^{\frac{3}{2}} \right]$$

o sea:

$$Q = \frac{2}{3} m b h \sqrt{2gh}. \quad (a)$$

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Aplicaciones:

En la expresión anterior que nos da el gasto Q habrá que determinar para cada caso el valor numérico que corresponde al coeficiente m . Para que en este valor deje de influir la contracción lateral, siempre muy difícil de determinarse, es suficiente que la base b sea bastante mayor que la carga h . Además suponemos que la capa de agua del vertedero cae libremente como en la figura.

1°. Sea un vertedero de sección rectangular, dispuesto en pared delgada y con un estanque de alimentación como el considerado en el presente estudio. La carga $h = 10$ cm.

A esta carga h la descomponemos en 10 partes iguales y en un manual o curso de Hidráulica vemos los nueve valores siguientes del coeficiente m para orificios rectangulares de 1 cm. de altura, en pared delgada vertical y según la carga considerada sobre el borde superior del orificio:

Carga sobre el borde superior del orificio	Valor del coeficiente m
1 cm.	0.701
2 »	0.694
3 »	0.688
4 »	0.683
5 »	0.679
6 »	0.676
7 »	0.673
8 »	0.670
9 »	0.668
	Suma 6.132

El término medio de los nueve valores es:

$$m = \frac{6,132}{9} = 0,681$$

$$\frac{2}{3} m = 0,454$$

2°. La carga $h = 20$ cm.

También la descomponemos en diez partes iguales para la determinación del valor medio de m, y como en el caso anterior, vemos para orificios rectangulares de 2 cm. de altura los nueve valores siguientes:

Carga sobre el borde superior del orificio	Valor del coeficiente m
2 cm.	0,659
4 »	0,658
6 »	0,657
8 »	0,656
10 »	0,654
12 »	0,653
14 »	0,651
16 »	0,650
18 »	0,649
	Suma 5,887

El término medio de los nueve valores es:

$$m = \frac{5,887}{9} = 0,654$$

$$\frac{2}{3} m = 0,436$$

3º.—La carga $h = 1$ metro.

También la descomponemos en diez partes iguales. Para orificios rectangulares de 10 cm. de altura vemos los nueve valores siguientes:

Carga sobre el borde superior del orificio	Valor del coeficiente m
10 cm.	0,611
20 »	0,615
30 »	0,616
40 »	0,617
50 »	0,617
60 »	0,617
70 »	0,618
80 »	0,616
90 »	0,615
	Suma 5,542

El término medio de los nueve valores es.

$$m = \frac{5,542}{9} = 0,616$$

$$\frac{2}{3} m = 0,411$$

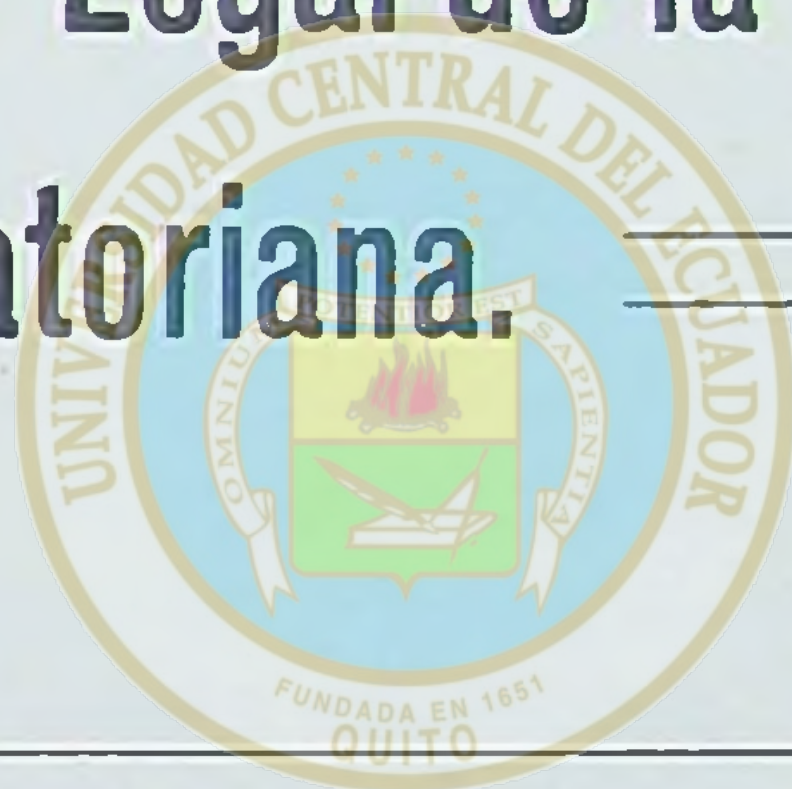
Siguiendo el mismo procedimiento para cada valor de h podríamos formar una tabla que nos dé el correspondiente valor de $\frac{2}{3} m$ de la expresión (a) del gasto Q del vertedero.

Quito, Julio de 1930.

X For el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños

Alava. _____

X **Contribución al estudio Médico Legal de la Legislación Ecuatoriana.** _____



_____ (Continuación)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Contribución al estudio Médico legal de la Legislación Ecuatoriana

«Deberíamos ser los fuertes y somos los débiles.—Anomalía semejante no es posible que subsista.—Lo racional es substituir la vacuidad del verbo declamatorio con el poder enérgico y eficaz de la acción.—Emprendamos algo más útil y humano que clamar, como algunos lo hacen, porque vuelva a imperar, convertida en supremo remedio, la cuchilla vengadora, que no salvadora, del verdugo, cosa que según arguye uno de nuestros jóvenes escritores, implica ignorancia o mala fé.—Vale más modificar el medio, quitar las causas para hacer desaparecer, en lo posible, los efectos, y esto no se puede alcanzar sino oponiendo a la fuerza del mal, representando en la dinámica social por el delincuente, otra fuerza más vigorosa, la colectiva, la acción del Estado, que concurre a la disminución de la criminalidad con algo más que con las leyes y la magistratura —con diferentes servicios públicos, por diversas vías y con variadas funciones.»

Aníbal Viteri Lafronte, mi inteligente compañero de la Sociedad Jurídico-Literaria, en un bello e interesante opúsculo, escribía, no ha mucho: «Las sociedades no tienen más criminales que los que merecen» ha dicho Lacassagne. Yo, si tuviera autoridad, reformaría este apotegma, diciendo: «Las sociedades no tienen todos los criminales que merecen».—Terrible y dura es la frase, pero exacta. Cuidémonos de que pueda aplicársenos, y tomando en cuenta que «el progreso social da por resultado la aceleración de adaptación del hombre al medio y del medio al hombre» sembremos el

bien para cosechar el bien y no cometa nuestra sociedad el delito de formar generaciones desventuradas que sean carne de presidio y carne de prostíbulo, es decir carne de infamial!»

El individuo, fruto esencialmente social, cuando ha sido conducido por sus determinantes a la comisión de un crimen, no debe ser ya considerado jamás como un sujeto de castigo, sino como un síntoma del mal o deficiente funcionamiento del organismo complejo conocido con el nombre de Sociedad.

La responsabilidad penal es esencialmente responsabilidad social o cuando ella se manifiesta es necesario buscar el origen del mal en las diferentes esferas de vida como remedio general, y en la actividad particular del individuo desviado, como remedio especial, y no clamar por la supresión de aquel que no es sino una víctima, o mejor dicho un producto de la mala organización social.

El criminal debe ser considerado legalmente tal como en realidad es: un enfermo moral y social de gravedad variable, pero apto siempre a recibir y retribuir los efectos de un tratamiento terapéutico adecuado que encauce su actividad dentro de un campo social benéfico; y por lo tanto es necesario que la responsabilidad se aprecie únicamente como el grado de aquella enfermedad o desviación moral.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Explicada ya la forma en que de acuerdo con los estudios psicológicos modernos debe apreciarse la responsabilidad criminal, volvamos al análisis del *discernimiento* establecido por nuestras leyes para la calificación de los delitos cometidos por personas entre los diez y los dieciseis años.

Como ya hemos dicho, el artículo 2.301 del Código Civil deja al arbitrio del Juez la calificación de la existencia o no existencia de este atributo en el momento de la ejecución de una falta criminal, pero no lo define, como tampoco existe definición de él en alguna otra parte de nuestros Códigos.

La Real Academia Española explica el término como «juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas» y discernir, es, dice, «distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre

ellas.—Comunmente se refiere a operaciones del ánimo» (Edición Oficial de 1925).

El Diccionario de Legislación de don Joaquín Escriche explica el término solo en el sentido de nombramiento judicial para la acción o desempeño de algún cargo o negocio.

No conozco opiniones autorizadas de juristas ecuatorianos sobre la aplicación exacta que deba darse al concepto en referencia, pero he tenido lugar de observar en unas pocas ocasiones que los jueces, con espíritu científico muy encomiable, han comisionado para su apreciación en casos concretos, a peritos médicos, cuya falta de especialización en materias psicológicas y psiquiátricas no ha sabido responder a un peritazgo científico, de acuerdo con un verdadero análisis de la personalidad y de la voluntad.

En el año de 1926, N. N. muchacho de doce a catorce años de edad, estando en la iglesia de la Compañía de esta ciudad, se apoderó de una cartera de mano que una señora había abandonado por un momento en uno de los bancos de la iglesia, mientras recibía la Comunión. Al registrar el objeto robado encontró con asombro y alegría una gruesa cantidad de dinero y muchas joyas, cuyo valor ni siquiera podía apreciar.—Inmediatamente se dirigió a una tienda de comercio y adquirió un vestido nuevo de casinete, pagó el valor y dejando abandonado el carriel colocó en un pañuelo el dinero y joyas que poseía, y llevando en la mano, con inconciencia palpable, se dirigió a pasearse en el parque principal de la ciudad.—Los agentes de policía que habían sido ya advertidos del robo, y que lo conocían como ratero reincidente, al notar su cambio de indumentaria exterior, lo apresaron al instante, y hallándosele con el cuerpo del delito fue sindicado y conducido al Panóptico.—Al cabo de un año, habiéndose terminado todas las diligencias del sumario, el juez, para apreciar la responsabilidad del procesado y aplicar la pena correspondiente, creyó necesario conocer el discernimiento del menor en la comisión del acto punible, y nombró como peritos para que informaran sobre ello, a dos facultativos médicos, quienes limitaron un examen psiquiátrico tan delicado como el que se imponía, a un diálogo como el siguiente, que reproduzco con tanta fidelidad como la memoria me lo permite:

«Cómo te llaman?—NN. NN.—Cuántos años tienes?—Catorce años.—Por qué estas preso?—Porque cometí un robo.

—Sabes que robar es malo?—Sí señor.—Y porqué sabes?—Quién te ha enseñado?—Porque otras veces que había hecho lo mismo me habían castigado».

Se terminó el examen y el informe fué concluyentemente afirmativo de la existencia de discernimiento.

Puede llamarse a esto un peritazgo sobre la existencia o no existencia de discernimiento?—Lo primero que debió haber tratado el perito fué de colocarse y colocar al reconocido en la época de la ejecución del delito, puesto que a ese momento se refiere la disposición de la Ley, y a ese momento es al que debe apreciarse; y compenetrarse previamente de la personalidad del sujeto de examen por medio de una minuciosa investigación hereditaria, familiar y psicológica, rehacer la mentalidad del delincuente en aquel preciso instante

La Psicología y la Psiquiatría Forenses disponen de medios científicos para ello, y toda decisión sobre la materia tiene una enorme importancia sociológica por lo que afecta al porvenir de seres en evolución, cuyos medios de vida futuros, en caso de aceptarse la plena responsabilidad, será el Presidio, en el que el roce constante de criminales afirmados y sin ningún cuidado de readaptación no hará sino prepararlos para la grande criminalidad que ejercitará tan pronto como concluyan ese período de «educación y perfeccionamiento criminal» al que se les somete en nombre de la Justicia.

La apreciación del discernimiento consultado por nuestras leyes, y que podríamos denominarlo «discernimiento moral normal», puesto que también los desviados morales discernen de acuerdo con su mentalidad, debe ser una verdadera reconstrucción de la vida moral, intelectual, psicofísica, familiar, social, etc. del sujeto de examen, que permita comprender ampliamente su personalidad en el momento en que ejecutó el hecho de que se le acusa.

El muchacho de nuestro ejemplo era un abandonado social, sin padres ni parientes que se preocuparan de su persona, carente en absoluto de instrucción y que en compañía de otros desviados morales de corta edad se ganaba la vida por medio de pequeñas raterías que fueron la causa de su conocimiento con la Policía.—Al cometer el robo relatado, evidentemente pensó solo en realizar otra de las tantas raterías a que estaba acostumbrado, pero jamás en llegar a cabo un delito de mayor cuantía, del que ni siquiera se dió cuenta exacta como lo prueba su comportamiento posterior.

Sin embargo, a consecuencia de un examen e informe pericial, nada científicos y hasta absurdos, el Juez aplicó una pe-

na de reclusión de varios años, que por tener que cumplirse en nuestro presidio común, cuyas desastrosas condiciones dejamos ya esforzadas adquiere una gravedad excepcional porque de ese medio no se puede esperar sino una aberración del sentido de la criminalidad en aquel pequeño ser, del que con orientación y ayuda debidos cabía esperarse posteriormente benéficos frutos de laboriosidad.

La criminalidad infantil constituye el más delicado problema, y el de mayores trascendencias familiares, sociales y nacionales de todos los que consulta la Ciencia Penal. Si se admite en general y ya sin lugar a objeciones que la sanción como castigo es absurda y pródiga a rendir frutos contrarios a los que de ella se esperaba por cuanto siembra y fomenta la venganza y destierra el raciocinio que es el único que como base de educación puede conducir a una convicción firme; si se reconoce que los únicos métodos que satisfacen ampliamente a la razón son los que se inspiran en las llamadas profilaxis y terapéutica criminales, cuanto y cuan crecido debe ser el cuidado que se despliegue en las correcciones a los menores, delicados seres vivientes en evolución, que cual hermosas flores que se marchitan y deforman por la acción de cualquier viento fuerte, pueden caer definitivamente desviados por la acción de medidas punitivas o represivas mal aplicadas o entendidas.

ÁREA HISTÓRICA

«Si es una verdad alcanzada que los niños no deben penarse, por qué hay todavía penas para ellos, cuando se sabe aún por el ridículo que ello implica, que nadie debe saciar sus iras con un niño?—Toda una sociedad contra un niño.—Esa monstruosidad solo se ve en algunos animales que devoran y maltratan a sus hijos recién nacidos.—Es natural que la sociedad castigue a la niñez cuando no puede exigir nada de ella, cuando no es posible, por los pocos años de edad que cuenta, por el poco roce que ha tenido y por lo poco que ha ejercitado el sentido crítico, que tenga ya formado el sentido de sociabilidad que la conveniencia armónica implica?—La pena debe suprimirse para los niños. El proceso no debe abrirse para ellos.—Eso es muy serio para tan poco enemigo. Penar niños es formar criminales, y con eso, incurrir en verdadero crimen, más espantoso que el que se desea castigar. Y además es ridículo el caso, como dije: toda una sociedad conmovida y hecha furia contra quién? contra una persona de diez años y un día que según dictamen médico legal goza de discernimiento

suficiente para conocer el alcance de sus acciones. Nó, ya lo dije antes, al niño no se le debe castigar, se le debe educar. (De la obra «Estudios Penales» del doctor Luis Castro, Profesor de la Universidad de Costa Rica).

Todos los países han reconocido unánimemente la verdad de la teoría expuesta en las palabras citadas del profesor Castro, así como la trascendencia del problema en el desarrollo de la humanidad; y como consecuencia de ello se ha propuesto y adoptado diferentes medios de mejoramiento que, como las Escuelas Correccionales, los Tribunales para Menores, la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos menores, y otros, son amplia y suficientemente conocidos.

México, el país de las democracias, que con admirable espíritu de evolución, es decir de progreso y energía indomable, ha sido en estos últimos tiempos el portaestandarte de varias transformaciones básicas políticas y sociales, acaba de dar un ejemplo de firme comprensión humana al dictar el 30 de marzo del año próximo pasado, la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, ley que por su importancia, el espíritu científico en que está basada, y por resumir en sus considerandos una síntesis del estado actual positivo del problema de la criminalidad infantil, la reproducimos íntegra a continuación:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PLUTARCO ELIAS CALLES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que tuvo a bien concederme el H. Congreso de la Unión, por decretos de 16 de enero de 1926 y 3 de enero de 1928, para reformar los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorial; y,

CONSIDERANDO:

—Que la lucha contra la criminalidad para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables es obra de defensa ne-

cesaría en toda sociedad organizada, y requiere para ser fructífera la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad y de auxilio para el individuo.

—Que la acción del Estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral.

—Que en nuestro medio social puede establecerse como regla general que los menores de quince años de edad que infringen las leyes penales son víctimas de su abandono legal y moral, de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de sociedad, o de las perturbaciones psico-físicas que provoca la evolución puberal, y por lo tanto en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. *Necesitan, pues, más que la pena estéril y aún nociva, medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección* que los restituya al equilibrio social y los ponga a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto más aumentan los grandes centros de población; medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal, en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios.

—Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social se hace necesario modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que de acuerdo con las modernas orientaciones tenga amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones físico mentales y sociales del infractor.

—Que aún cuando por ahora los territorios no están debidamente preparados para implantar una reforma legal de esta índole, sí puede desde luego adaptarse en el Distrito Federal, a reserva de hacerla extensiva a los territorios, tan pronto como sus condiciones lo permitan.

he tenido a bien expedir la siguiente

LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

—Art. 1º.—En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le permitan las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley.

—Art. 2º.—Si en la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley intervinieren individuos menores y mayores de quince años, estos quedarán en todo sometidos a las disposiciones de las leyes penales.

Los menores quedan en todo caso obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos en los términos previstos por las leyes.

—Art. 3º.—La responsabilidad civil en que incurran los menores de quince años al infringir las leyes penales sólo podrá ser exigida ante los Tribunales Civiles.

—Art. 4º.—La intervención de las autoridades policiacas en los casos de infracciones cometidas por menores de quince años, se limitará a poner a los infractores a disposición del Tribunal de Menores, informándolo circunstanciadamente sobre el hecho; pero si intervinieren también menores de esa

edad procederán con estos en la forma establecida por las leyes y reglamentos vigentes.

—Art. 5º.—Siempre que alguna autoridad judicial encuentre que algún individuo sometido a su jurisdicción por violación a las leyes penales, es menor de quince años, sobreseerá el procedimiento respecto a éste, cualquiera que sea el estado del juicio, y remitirá al infractor al Tribunal de Menores con los antecedentes relativos.

CAPITULO II

Del Tribunal de Menores

—Art. 6º.—Se establece en el Distrito Federal un Tribunal para Menores, dependiente del Gobierno del Distrito.

—Art. 7º.—El Tribunal se dividirá en Salas; cada Sala estará integrada por tres miembros: un Profesor Normalista, un Médico y un Experto en estudios psicológicos.—Dos serán varones y uno mujer.

Para ser miembro del Tribunal se requiere además ser mexicano, mayor de edad y de notoria buena conducta.

—Art. 8º.—El Tribunal funcionará en plena o por Salas y sus resoluciones se tomarán a mayoría de votos.

—Art. 9º.—En la primera sesión de cada año los miembros del Tribunal elegirán entre sí un Presidente.

Art. 10.—El Tribunal tendrá el número de Secretarios que señale su Reglamento y los presupuestos de egresos del Gobierno del Distrito Federal.

—Art. 11.—El Tribunal contará con:

- a) Una sección de Investigación y Protección Social;
- b) Una sección Pedagógica;
- c) Una sección Psicológica;
- d) Una sección Médica;
- e) Un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia; y
- f) Un establecimiento destinado a la observación previa de los menores.

—Art. 12.—El Tribunal podrá nombrar delegados que lo auxilién en las primeras investigaciones de los casos de infracciones que se cometan en las municipalidades, facultándolos para conocer de los que no ameriten otra medida que la amonestación.

—Art. 13.—Los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se considerarán como auxiliares del Tribunal para la aplicación de las medidas de educación, guarda y demás compatibles con su naturaleza.—El Tribunal solicitará la cooperación de todas las dependencias gubernativas, fundaciones de beneficencia privada, instituciones particulares y sociedades científicas, relacionadas con la protección de la infancia.

CAPITULO III

De las funciones del Tribunal

—Art. 14.—El Tribunal de Menores será el órgano del Gobierno del Distrito para el estudio y observación de los infractores menores de quince años y para la aplicación de las medidas a que deben ser sometidos para su corrección.

—Art. 15.—El Tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que deba proveerse a su educación y necesidades.

—Art. 16.—Podrá igualmente ocuparse del estudio y observación de los incorregibles, siempre que medie solicitud de los padres o tutores.

—Art. 17.—El Tribunal, en el desempeño de sus funciones podrá adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación correccional, de corrección, de reforma, etc.

—Art. 18.—Si el Tribunal estimare, dadas las condiciones personales y familiares del menor y las circunstancias en que se haya cometido la infracción, que no es necesaria ninguna otra medida, reprenderá al menor, haciéndole comprender la ilicitud de su acción y lo amonestará para que no reincida.

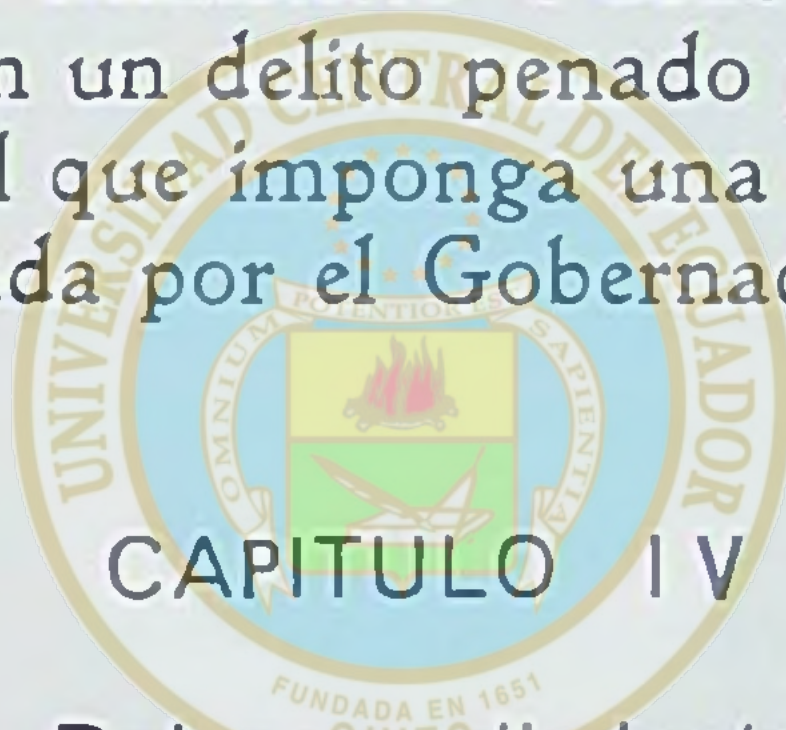
—Art. 19.—Si de la observación previa resultare que las medidas necesarias, atendiendo a las condiciones del menor, son compatibles con la permanencia de este en el seno de su familia, lo devolverá al hogar, sujeto a la vigilancia del Tribunal. La misma resolución podrá adoptar cuando alguna otra persona o institución honorables se hagan cargo de la guarda del menor.

Art. 20.—Si apareciere que el menor se encuentra en un estado de inferioridad física, moral o mental, que lo incapacite

para controlar sus acciones, el Tribunal podrá resolver su internación en un sanatorio, asilo o establecimiento apropiado.

—Art. 21.—Las medidas de educación correccional, de corrección y de reforma que acordare el Tribunal, se aplicarán en los establecimientos que designe el Gobierno del Distrito, así como las de educación en caso de que el menor carezca de padres o tutores, o estos se rehusen, o por cualquier motivo no estén en condiciones de aplicarlas.

—Art. 22.—Si de las investigaciones y del estudio practicados resultare que las infracciones cometidas por los menores o al abandono material o moral de estos se deben a causas imputables a sus padres o tutores, a negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes a su investidura, el Tribunal podrá conminarlos al cumplimiento de sus deberes o imponerles alguna de las correcciones administrativas a que se refiere el Art. 21 de la Constitución General de la República, o consignarlos al Ministerio Público, cuando los actos u omisiones constituyan un delito penado por la Ley. Toda resolución del Tribunal que imponga una corrección administrativa podrá ser revisada por el Gobernador del Distrito, a instancia de parte.



CAPITULO I V

Del procedimiento

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 23.—Los menores que infrinjan las leyes penales o reglamentos gubernativos serán remitidos por las Autoridades de Policía directamente al Tribunal de Menores o entregados a los Delegados a la Protección de la Infancia que los soliciten para conducirlos bajo su responsabilidad, previa identificación.

—Art. 24.—Tan pronto como se reciba en el Tribunal un menor de edad, se procederá a determinar si es menor de quince años, y en este caso será desde luego matriculado en la Casa de Observación.—Si resultare o hubiere razón fundada para creer que es mayor de esta edad, será remitido a la Escuela Correccional si no es mayor de dieciocho, o a la Cárcel Preventiva si fuere mayor. En ambos casos se turnarán las actas correspondientes al Gobierno del Distrito o al Ministerio Público, según proceda.

—Art. 25.—La base del procedimiento del Tribunal será la observación previa del menor desde sus aspectos físico y

mental, social y pedagógico. Para este efecto los menores podrán ser devueltos a sus familias sujetos a la vigilancia del Tribunal o conservados en el establecimiento destinado a su observación. En este último caso el período ordinario de observación previa será de quince días.

El estudio y observación previos de los menores se harán por los jueces directamente, por diversas secciones dependientes del Tribunal y por los Delegados.

Art. 26.—Durante el período de observación los Jueces podrán recabar todos los informes que estimen necesarios en relación con el menor y hacer comparecer en su presencia a los familiares o tutores, a las personas que tengan bajo su cuidado al menor o a aquellas que hayan estado en contacto directo con este.

—Art. 27.—El régimen del establecimiento de observación será familiar y adecuado al mejor éxito de observación científica de los menores.

—Art. 28.—Las audiencias serán privadas.—No podrán concurrir a ellas sino las personas citadas al efecto por el Tribunal o autorizadas por él mismo.—Estarán desprovistas de todo carácter judicial, pero revestirán la severidad paternal y la crítica serena necesarias para hacer comprender al menor los errores o malas acciones cometidos.

—Art. 29.—Las decisiones del Tribunal no tendrán el carácter de sentencias sino propondrán medidas preventivas o educadoras; por lo mismo, sus resoluciones serán condicionales según las exijan las necesidades de los niños.

TRANSITORIOS

—Art. 1º.—La presente Ley comenzará a regir el día primero de agosto del año en curso y deroga todas las disposiciones del fuero común que se le opongan.

—Art. 2º.—Los individuos que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en el caso de la fracción cuarta del art. 182 del Código Penal, quedarán sometidos al Tribunal de Menores, a fin de que, tomando en cuenta la conducta de los sentenciados, las circunstancias especiales en que se hayan cometido los hechos delictuosos y los demás datos que se obtengan por el estudio y observación, resuelva sobre la naturaleza y duración de las medidas a que deben quedar sujetos.

—Art. 3º.—El Gobierno del Distrito expedirá el Reglamento de la presente Ley y fijará el número de Salas que contará el Tribunal de Menores, pudiendo aumentar o disminuir su número según lo requieran sus necesidades.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Dentro del abandono casi absoluto que existe en nuestra patria por la profilaxia y corrección científica de la criminalidad infantil, resalta la labor de la Escuela Correccional de Menores dependiente de la Institución de Policía de esta Capital.

Fundada con amplio e inteligente criterio por el Capitán señor don Segundo Virgilio Guerrero, Intendente General de Policía de Pichincha, empezó sus labores a principios de abril de 1927, y ha continuado funcionando con regularidad y dando pruebas de incesante progreso hasta la fecha.

«Cuenta con una Escuela Primaria distribuida en cinco grados y dirigida por dos profesores; con talleres de tipografía, mecánica, carpintería, sastrería tallado, herrería, talabartería y peluquería, dirigidos por competentes artesanos; con una maquinaria completa de aserrar y preparar madera; con una extensión suficiente de terreno, en la que, con preferente atención, se enseña la práctica de las labores agrícolas.

Tiene además un estadium para deportes, una lavandería, servicios higiénicos, y una enfermería con una regular dote de medicamentos.

Como un medio para estimular el mejoramiento moral de los asilados, se los ha dividido en dos categorías: en sección de aspirantes, que la forman los recién ingresados a la Escuela y que están destinados a un trabajo exigente y disciplinado; y la sección de alumnos, que la integran los niños que se distinguen por su buena conducta y espíritu de trabajo.

Los niños que pertenecen a esta segunda sección, tienen el derecho de elegir el taller que les guste, y asistir a la ense-

ñanza escolar, de merecer comodidades y distinción, tanto en el trato como en los vestidos y alimentación.

Dada la índole educacional de este establecimiento, el régimen escolar es sumamente riguroso, que obliga a los educandos a mantener una estricta disciplina y un concepto íntegro de orden.

Con el fin de fomentar en los alumnos el espíritu económico, y a la vez como medio de aliento para el trabajo, se ha organizado dentro de la institución una caja de ahorros, en la que con suma escrupulosidad, se guarda el dinero que los menores lo obtienen vendiendo los objetos que trabajan. De este dinero, ahorrado, la mitad es devuelta al alumno acreedor en el momento en que abandona el establecimiento; y la otra mitad queda en Caja, como reintegro a los gastos hechos durante el tiempo de su permanencia.

Los miércoles por la noche tiene lugar la «hora social» la que a más de encarnar su fin educativo, sirve para que los alumnos disfruten de sus momentos de expansión. A esta hora concurre la banda de policía.

Los días domingos por la mañana, se efectúan excursiones campestres, con fines también de educación.—Los martes y viernes por la mañana se efectúa una marcha forzada que dura una hora. Se lleva un registro en el que se anota la filiación, una prolija investigación que determina la historia moral de cada uno de los menores y las observaciones que conducen a definir la vocación, a esclarecer la conducta y a señalar el rumbo reformatario que, posteriormente, debe seguirse con cada uno de ellos.

He allí a la Escuela Correccional (como dice un inteligente profesor de ella), con su finalidad, historia y organización, un plantel que, a pesar de su importancia educacional, es todavía desconocido por muchos, una institución que merece apoyo, no solo de los Poderes Públicos, sino también de los particulares; porque su misión noble y humanitaria se encamina a favorecer a esos niños moralmente infelices, a esos pequeños ecuatorianos que son la interrogación del porvenir y la esperanza fundada de nuestra patria.»

CAPITULO II

De la demencia, enfermedades mentales e intoxicaciones

Legislación civil, penal y militar sobre la materia.—Cómo debe entenderse el concepto demencia en relación a las leyes.—Necesidad de unificar la terminología en la Legislación Ecuatoriana.—La demencia como causa de incapacidad civil.—Los intervalos lúcidos en la Legislación Civil.—Acierto de la consideración de este punto en las leyes ecuatorianas.—Al decretarse la interdicción civil del alienado, debe primar la opinión del perito o la del juez, al cumplirse lo dispuesto por el art. 443 del Código Civil?—Necesidad de encargar al perito todo lo que le corresponde por sus conocimientos especiales.

La demencia en el Derecho Penal.—Necesidad del establecimiento de los diversos grados de responsabilidad en las varias psicosis.—El problema de la semiresponsabilidad: conceptos de Grasset, Esquirol, Legrand du Saulle, Falret y Lombroso.—Estado actual del problema.—Breve estudio particular de las psicopatías constitucionales con relación a las reacciones antisociales: Paranoia, psicosis maniaco depresiva, debilidad mental, perversiones, psiconeurosis, constitución hiperemotiva, delirio polimorfo de los degenerados, esquizofrenia.—Necesidad del examen psiquiátrico obligatorio de los sindicados. Métodos de examen psiquiátrico. Técnica del mismo. Cuestionario criminológico de Vervæck. Simulación y disimulación de la locura.

El alcoholismo. Legislación. Embriaguez normal y patológica. Su consideración en las leyes ecuatorianas. Alcoholismo crónico. Síndromes que comprende. Sus consecuencias legales. Profilaxia social.

Toxicomanía. Su estado en el Ecuador. Necesidad de una legislación represiva adecuada. La sordomudez. Conceptos legales. Legislación.

LEGISLACION:

CODIGO CIVIL:

—La demencia constituye impedimento para el matrimonio y anula los efectuados: Art. 100.—«Toca a la autoridad Eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trate de contraer o se ha contraído.—La Ley Civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la Autoridad Eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.»

El Derecho Canónico, consigna al respecto:

«
 Amens; affins; sí clandestinus; et impos;

 Haec faciendá vetant connubia; facta retractant.»

Es decir:

«
 DEMENCIA; afinidad; clandestinismo; e impotencia

 Impiden los esponsales y rechazan o anulan los efectuados.»

—Los dementes están sujetos a curaduría general: Art. 332.—«Están sujetos a curaduría general los menores adultos; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.»

—El demente no tiene la libre administración de sus bienes: Art. 445.—«El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.»

—Interdicción del demente: Art. 448.—Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.—Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

—Pero si la locura fuere furiosa o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrán también el procurador síndico o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.»

Art. 449.—«El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.—Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.»

—Reclusión del demente: Art. 455.—«El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.—Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga la autorización judicial para cualquiera de estas medidas.»

—Rehabilitación civil del demente: Art. 457.—«El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con causa justa.—Se observará en estos casos lo prescrito en los arts. 443 y 444.»

—Los dementes no pueden ser tutores: Art. 486.—«Son incapaces de toda tutela o curaduría: 1º.—Los ciegos; 2º.—Los mudos; 3º.—Los dementes.—...»

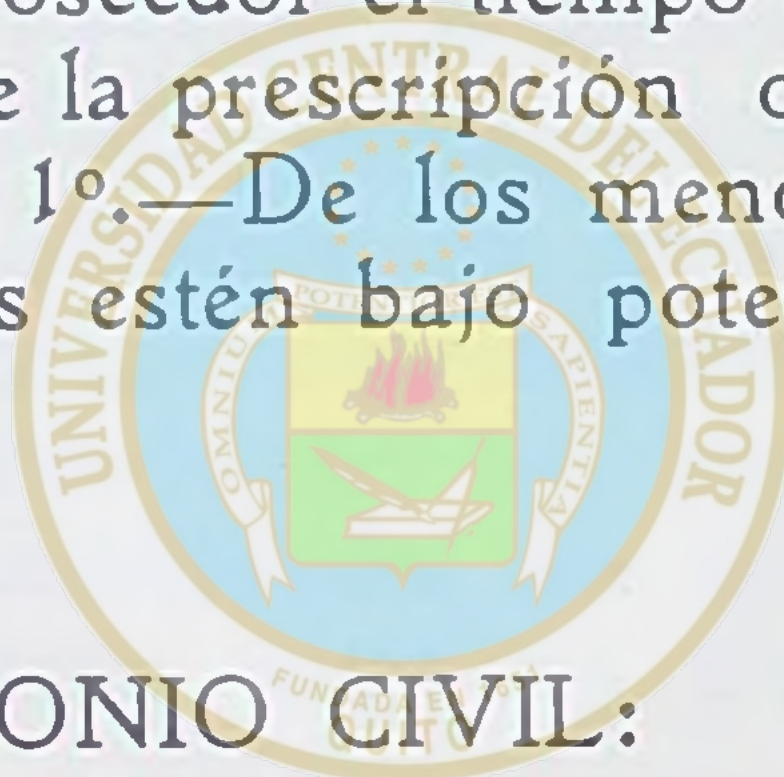
—Los dementes no pueden testar: Art. 995.—«No son hábiles para testar: —...3º.—El que se hallare en interdicción por causa de demencia.—4º.—El que actualmente no estuviere en sano juicio por ebriedad u otra causa.—5º.—El que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.—...»

—Los dementes no pueden ser testigos de testamento solemne: Art. 1.002.—«No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en el Ecuador: ...2º.—Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 3º.—Los que actualmente se hallaren privados de razón; 4º.—Los ciegos; 5º.—Los sordos; 6º.—Los mudos...» —Los dementes no pueden ser albaceas: Art. 1.262.—«No pueden ser albaceas el menor ni las personas designadas en los artículos 486 y 487.»

—Los dementes y las revocaciones de donación entre vivos, por ingratitud: Art. 1.421.—«Cuando el donante por haber perdido el juicio o por otro impedimento se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1.418 (1), podrán ejercerla a su nombre, mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos o su cónyuge.»

—Los dementes no son capaces de los actos y declaraciones de voluntad: Art. 1.437.—«Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.—Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales y no admiten caución.»

—Suspensión de prescripción ordinaria en los dementes: Art. 2.491.—La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse.—En este caso, cesando la causa de la prescripción, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno. Se suspende la prescripción ordinaria a favor de las personas siguientes: 1º.—De los menores, dementes, sordomudos, y de cuantos estén bajo potestad paterna marital o bajo curaduría...»



LEY DE MATRIMONIO CIVIL:

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

—Los dementes no pueden contraer matrimonio: Art. 3. «No podrán contraer matrimonio: ...6º.—Los dementes;...»

—El matrimonio contraído por dementes es nulo: Art. 4. —El matrimonio contraído por personas comprendidas en cualquiera de los casos puntualizados en el artículo precedente, es nulo.» Art. 8.—«En los nueve casos del artículo 3 y en el caso 4º. del artículo 5, la acción de nulidad puede proponerse por los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público. En todos los demás casos, la acción se concede personalmente a solo el cónyuge perjudicado.»

—Los dementes no pueden ser testigos de matrimonio civil: Art. 16.—«Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores

(1) Este artículo habla de las revocaciones de donación entre vivos, por *ingratitud*.

de dieciocho años, varones o hembras, menos los siguientes:
1º.—Los dementes...»

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES:

—Los dementes no pueden comparecer en juicio: Art. 39.
—«No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: ...2º.—El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser representados por sus respectivos guardadores;...»

—Los dementes no pueden ser procuradores: Art. 49.—
«No pueden comparecer en juicio como procuradores: ...; 2º. Los menores y cuantos estén o deban estar bajo tutela o curaduría;.....»

—Los dementes no pueden ser testigos en las escrituras públicas: Art. 164.—«No pueden ser testigos en las escrituras públicas, los menores, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el lugar..... —El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.»

—Los dementes no pueden ser testigos en los juicios civiles: Art. 219.—«Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fatuos o mentecatos, ebrios de costumbre y otras personas que por cualquier motivo se hallen destituidas de juicio.»

—Declaraciones de los dementes:—Cuándo se debe recibir confesión judicial a ciertos locos?—Jurisprudencia al art. 278.—S. 1ª.—Nº. 36.—«Se puede y debe recibirse confesión judicial a un demente, siempre que no haya sido declarado en estado de interdicción, y que en el acto de la diligencia dé muestras de que se halla en un intervalo lúcido.—La confesión ha de recibirse solo mientras dure la lucidez, suspendiéndose tan luego como sobreviniere la demencia, cuantas veces fuere necesario, para continuarla oportunamente.»

—Interdicción judicial por demencia: Art. 858.—«Si se solicita la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará a dos facultativos que reconozcan al supuesto demente e informen sobre la realidad y naturaleza de la demen-

cia; y el mismo juez, acompañado del escribano, le examinará por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierne a la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oír, en privado, a los parientes y a las personas con quienes éste viva.»

Art. 859.—«Se sentará acta de lo practicado con arreglo al artículo anterior; y si, de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resulta haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.»

—Preferencia de curaduría del demente: Art. 863.—«Si el demente es impuber o menor de edad, y tiene tutor o curador, será preferido este para la curaduría interina y la general.»

—Rehabilitación civil del demente: Art. 864.—«Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.»

CODIGO PENAL:

—Irresponsabilidad criminal del demente: Art. 21.—«No hay infracción cuando el hecho está ordenado por la Ley o determinado por resolución definitiva de autoridad competente; o cuando el indiciado lo ejecutó en estado completo y actual de demencia; o cuando fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.—Si el hecho ha sido cometido por un loco o demente, el juez que conozca de la causa decretará su reclusión en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público, y previo el informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del recluso.

—Los dementes no pueden ser notificados con sentencia en juicio criminal: Art. 46.—«Ninguna sentencia en que se imponga pena criminal se notificará a mujer embarazada, sino sesenta días después del parto.—Tampoco se notificará al que esté en estado de demencia o en peligro inminente de muerte, por razón de enfermedad.»

CODIGO DE POLICIA:

—Irresponsabilidad del demente: Art. 45.—«Están exentos de pena: el menor de siete años, los dementes, idiotas y sordomudos, siempre que constare que han obrado sin discernimiento.»

—Reclusión y reconocimiento de los dementes vagabundos: Art. 77.—«El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental será recogido por la Policía, y previo el reconocimiento de facultativos, reducido al Manicomio, si sus padres o guardadores no garantizaren su conservación en otro lugar seguro.—En caso de locura furiosa, se procederá a adoptar las medidas que aseguren inmediatamente a la persona del furioso en el establecimiento destinado al efecto, y si no lo hubiere, en el manicomio más cercano.—En uno y otro caso, la Policía notificará a la familia del demente o respectivo defensor, para los efectos legales.»

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES:

—Conducta que se debe adoptar en el momento de tomar una declaración indagatoria, con un reo privado de razón: Art. 68.—«Si pareciere el reo privado de razón mandará el juez que se le reconozca, y el mismo lo examinará personalmente; y si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.»

—Absolución del reo irresponsable: Art. 219.—«También lo absolverá (el Juez) cuando el Jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, o que constan los hechos que eximen de responsabilidad.»

CODIGO PENAL MILITAR:

—Irresponsabilidad del demente: Art. 45.—«Están exentos de responsabilidad los que han cometido la infracción en estado de enajenación mental o imbecilidad absolutas, por es-

tar privados completamente de conocimiento y voluntad.— Los infractores serán reclusos en una Casa de Beneficencia, previo informe de dos facultativos, debiendo este hecho ponerse en conocimiento del Ministerio de Guerra y Marina, por el órgano regular.»

CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL MILITAR:

—Simulación de locura: Art. 68.—«Si el inculpado rehúsa contestar a las interrogaciones que el Juez le hiciere, o se fingiere loco o sordomudo, y si el juez llegare a comprender la simulación, por sus observaciones personales o declaraciones de testigos e informes de peritos, se limitará solo a observar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecución de la causa; y que su modo de ser le será contraproducente, privándole de algunos medios de defensa que él pudiera presentar libre y oportunamente. No obstante, el Juez investigará las circunstancias de la verdadera o aparente enajenación mental y procurará adquirir datos más o menos fidedignos sobre los antecedentes del procesado, de su familia, de las circunstancias especiales de la infracción que revelaren que en el acto de delinquir se hallaba afectado de enajenación mental.—Para este objeto el Juez designará dos facultativos que informen sobre estas circunstancias especiales.»

La consideración de las enfermedades mentales y las leyes impone los mismos aspectos que los expuestos en el estudio de la edad, es decir los de capacidades y responsabilidades en los campos del Derecho Civil y Penal, respectivamente.

Pero antes de todo, cuáles son los individuos locos y los no locos? —los anormales y los normales?— o en otras palabras, cuáles son los límites de la locura?—

Cuestión muy difícil es precisar una respuesta definitiva, y más difícil aún si se toma en consideración que para muchas opiniones y algunas autorizadas, (Grasset, Lombroso,

Max Nordau, etc.) el genio no es sino una desviación mental, en sentido positivo o útil, es verdad, pero en todo caso una enfermedad.

E. Bleuler, el sabio profesor de Zurich trata el punto en la siguiente forma:

«En ningún sitio como en la apreciación de los estados psíquicos se plantea la cuestión de enfermo o no enfermo en una forma tan apremiante y con unas consecuencias tan graves. Pero es esta una cuestión planteada de un modo algo teórico. No hay ningún límite en la locura; ocurre como en otra enfermedad cualquiera. En todo hombre, ocasionalmente puede fijarse un bacilo tuberculoso, que como otros microbios, puede reproducirse una o dos veces.—Cuántas bacterias debe haber?; hasta dónde debe afectarse el tejido pulmonar para que el hombre sea considerado como tuberculoso? O, con qué grado de receptividad es patológica la disposición para la tuberculosis?—Nadie podrá contestar a estas preguntas. También es absurda la cuestión de sano o enfermo en aquellos donde no hay nada añadido, sino que se trata solamente de una simple desviación de la normalidad. Dónde está el límite entre la tontería de muchos sanos y la imbecilidad patológica? Dónde se halla aquel entre las dimensiones normales y anormales del cuerpo?—Faltando un límite hay un territorio completo en el que los conceptos de «sano» y de «enfermo» no son aplicables, de la misma manera que las tonalidades de una fotografía no pueden dividirse en blancas y negras; las más son grises.

Si el público y la Jurisprudencia piden continuamente a los psiquiatras la resolución de aquellas cuestiones, ello es por las consecuencias. No se quiere saber si uno está sano o enfermo, sino que quiere averiguarse lo que hay que hacer con él, si hay que recluirlo, si es responsable o tiene responsabilidad para ello, y para esto si está enfermo o no. Esta deducción es en definitiva falsa, no solo porque en un gran número de casos no puede decirse si el sujeto está sano o enfermo, sino porque hay enfermos que no deben recluirse, que pueden tener ideas razonables, que no se deben incapacitar, y son razonables. Se puede diagnosticar hoy día la parálisis y la esquizofrenia antes de que hubiera sido preciso adoptar por su estado aquellas medidas sociales, y con los progresos de nuestros medios de diagnóstico tales casos son cada vez más frecuentes. Viceversa, en ciertos casos un psi-

cópata que no está enfermo mentalmente en un momento ha podido perder la capacidad de razonar, no ser dueño de sus actos ni de su responsabilidad. Y dentro de la citada zona, conforme a ciertas circunstancias exteriores, debemos decidir por qué un cierto grado de debilidad mental en un jornalero no lo inhabilita pero incapacita a un sujeto que ha heredado grandes negocios.»

He aquí el por qué de la trascendencia y responsabilidad enorme de este estudio médico legal.—A excepción de todos los otros puntos sometidos a la consideración del perito médico legista, y que encierran bases intrínsecas de apreciación, la locura lleva mucho de relativo en su consideración, sobre todo en los periodos de comienzo de las enfermedades mentales, en los que por no existir límites absolutos entre el funcionamiento psíquico normal y el anormal, se necesita una observación científica, precoz para evitar los daños que pueden derivarse de los actos de ese psicópata que aún no puede denominarse «demente» en el sentido en que generalmente lo aprecia el vulgo.

Existe un error que contribuye en proporción crecida a que el aspecto legal de las enfermedades mentales sea apreciado en una forma rutinaria y empírica que se traduce aún en la legislación referente a esta materia, y que se puede juzgar con una ojeada de conjunto de las disposiciones transcritas: consiste en la creencia general de que la demencia (y al decir demencia hacemos alusión a todas las enfermedades mentales, tal como lo entiende el vulgo) es una sola, que se caracteriza por la completa incoordinación del funcionamiento psíquico, sensorial y motor, y que varía ligeramente de individuo a individuo, por la predominancia de tal o cual asociación o acto, denominado comunmente «tema», pero que no afecta en nada a la integridad de la entidad nosológica.

De ahí las variadas denominaciones empleadas para el objeto por nuestra Legislación, tales como «demente», «sujeto en estado habitual de demencia», «loco», «fatuo», «mentecato», «destituido de juicio», «privado de razón», «en estado de enajenación mental», «de imbecilidad absoluta», etc., que apa-

recen como sinónimas y que como carecen de definiciones en nuestros Códigos y su significado científico es muy diverso del espíritu que ha guiado su empleo en esas disposiciones, deja amplio margen de intervención personal de parte del perito, con el consiguiente peligro de todo lo que no está sujeto a bases firmes y definidas, en materia legal.

Defecto es este observable en algunas otras legislaciones como la francesa y la española, pero ello no constituye sino una prueba de que el error vulgar señalado ha sido no solo nacional sino extendido a otros países.

Por lo mismo que, como dice el doctor Emilio Catalán, «Existe en Patología Mental como en otras ciencias, una serie de términos cuya acepción y alcance son vagos, imprecisos, y que, lejos de hacer de ella un lenguaje correcto, han constituido un vocabulario impropio y obscuro con la pretensión de aclarar y delimitar mejor los aspectos variados de los tipos clínicos que estudia dentro de los estados mórbidos de la inteligencia humana», se impone una unificación de la terminología legal, ya que solo ella, interpretada con espíritu igual, que debe ser determinado por las Leyes, puede dar garantía científica a este punto.—Hacemos hincapié en la interpretación uniforme y determinación de ella por las Leyes por cuanto se observa en Psiquiatría que hasta términos iguales adquieren significado diferente según el cuadro nosográfico y variedades que el autor haya tratado de describir con ellos.—Así, para no citar sino dos ejemplos: la manía de Pinel no es la misma que la de Esquirol; y la demencia de este autor no corresponde tampoco al concepto que de ella tienen los psiquiatras contemporáneos.

Dejando de lado la concepción psiquiátrica de la demencia, que requiere una precisión por así decirlo matemática, dentro de lo posible, para dar una explicación de ella, vamos a transcribir algunas opiniones que demuestran los varios conceptos que de ella se tiene en el terreno de las Leyes, diversidad de poca trascendencia por lo demás ya que todos coinciden en derivar de ella la incapacidad civil.—A continuación analizaremos este concepto que dejo enunciado, y que podría considerarse erróneo por ser absoluto.

No sucede lo mismo en el Derecho Penal, en el cual, estamos convencidos, que debe establecerse una graduación

precisa y científica de la responsabilidad, correspondiente al estado mental de las varias entidades nosológicas, para lo cual se impone una limitación precisa también de los cuadros morbosos que comprende la Psiquiatría, delimitación que debe estar de acuerdo con los postulados de la ciencia moderna, que remediando el caos a que antiguamente se había reducido a esta ciencia, ha hecho de ella una de las más analizadas y mejor sistematizadas.

El doctor Legrand du Saulle, Experto del Tribunal Civil del Sena, en el Capítulo II de su famosa obra «*La folie devant les tribouneaux*» manifiesta su abstención a definir la locura en términos generales, ya que «los desórdenes de la inteligencia se presentan, se conciben y se constatan, pero no pueden resumirse en una fórmula breve, lucida y clásica,» manifestando a continuación que «la descripción del enfermo reemplazará a la definición de la enfermedad.»

Ingenieros, en su obra «*Psiquiatría Criminal*» expresa que el insano «es un ser humano que, aún sobreviviendo en la lucha por la vida, es débil, y lleva los estigmas más o menos marcados, de su debilidad, tanto en las formas físicas como en la manera de actuar, y sobrevive en condiciones inferiores, siendo, además, poco apto para las luchas siguientes.»

Antonio Montarcé y Lastra, en su estudio intitulado «*La incapacidad civil de los alienados*», dice: «Nosotros no intentaremos ser más felices, y diremos que la alienación mental, por sus efectos, es una enfermedad del espíritu que elimina la personalidad, quitándole aquellos elementos que le distinguen del animal, la voluntad y el pensamiento.»

Y, Bleuler, resume magistralmente la cuestión: «La demencia no es un concepto único.—Se trata aquí de un concepto puramente práctico.—Quien en la vida declina en sus procesos intelectuales está demente. En el sentido científico no hay una sola sino una demencia oligofrénica, esquizofrénica, epiléptica, orgánica, las que en su esencia son entre sí completamente diferentes.—El diagnóstico «demencia» nunca es científicamente suficiente, sino que precisa saberse la clase de demencia.»

Y, el mismo autor, posteriormente, al comentar desde el punto de vista médico legal el Código Penal Suizo, dice: «Demencia (DEMENCE) no debe interpretarse en el sentido psiquiá-

tríco moderno sino que incluye la mayoría de las enfermedades mentales con desórdenes intensos de la capacidad de razonar.»

La *capacidad*, según los juristas, es la facultad o aptitud, que tienen las personas de gozar de un derecho, o de ejercerlo.—En el primer caso se llama capacidad de derecho; y en el segundo, capacidad de hecho.

Toda persona natural, por el hecho de serlo, es sujeto de capacidad civil, con ciertas restricciones variables según se trate de la capacidad de hecho o de derecho, que se refieren casi en su totalidad a la primera, y que tienen por base la exigencia del completo y sólido desarrollo del funcionamiento mental.

Las condiciones de incapacidad civil reconocidas por nuestro Código, pueden ser divididas en tres grupos:

—Basadas en la *incapacidad física* del sujeto: menores, dementes y sordomudos.

—Basadas en la *incapacidad moral* del sujeto: impúberes y dementes sin discernimiento, viciosos y degenerados.

—Basada en la *dependencia* de una representación necesaria: caso de la mujer casada.

La enumeración de estos diferentes casos no se encuentra resumida en nuestro Código sino que se halla diseminada en los varios Capítulos que tratan de las diferentes instituciones de Derecho Civil.

En el primer grupo encontramos la explicación de la incapacidad del demente, incapacidad por lo demás explicable hasta por el solo sentido común: para que un individuo ejerza sus derechos civiles es condición básica que goce de completa razón por ser este el estado en el que puede medir, apreciar y darse cuenta cabal de las ventajas o perjuicios que puede acarrearle el uso de tales derechos en determinadas circunstancias.

El alienado, que carece de libertad mental y raciocinio normal y acorde con la realidad, no puede darse cuenta de la trascendencia verdadera de sus actos civiles, y por ello, la Ley, en defensa de su persona, y de la de sus allegados, le priva del libre ejercicio de esos derechos, y los transfiere a otra

persona por medio de los procedimientos de interdicción y curatela, reglados en los artículos 445 a 457 del Código Civil: el demente permaneciendo sujeto capaz de derecho civil deja de ser sujeto capaz de hecho civil.

Muy debatida ha sido en todo tiempo la cuestión de los intervalos lúcidos: se había observado que algunas de las personas calificadas como dementes no permanecían todo el tiempo en un estado de incoordinación mental, sino que por períodos parecían recobrar completamente su normalidad.— En estos lapsos, podía permitírseles el ejercicio de los derechos civiles?

La Legislación Romana ya hacía esta distinción, y en los intervalos lúcidos el enajenado era considerado en principio como capaz, conservando el goce y ejercicio de sus derechos, e interviniendo el curador solo en los períodos de insania.

En el siglo XIII se encuentran algunos textos referentes a los alienados, en los que se les distinguen en «locos por naturaleza», es decir, por alienación congénita, y «furiosos», es decir, individuos que en el curso de su existencia están en condiciones de recuperar su lucidez.— Estos eran completamente capaces en los intervalos lúcidos, conservando todos sus derechos, salvo el de primogenitura.

La Ley de Las Partidas de Alfonso el Sabio, que reprodujo muchas de las instituciones del Derecho Romano, ha sido objeto de opiniones discordantes relacionadas con este punto.— El comentarista Sánchez Román juzga que el insano podía testar válidamente en un intervalo lúcido, así como Gregorio López; pero García Goyena opina que las disposiciones comentadas por los autores citados no pueden en buena lógica aplicarse a los intervalos lúcidos.

El estado legal de los alienados durante la época del régimen colonial no es posible determinar por falta de datos precisos.— Las mayores fuentes históricas que poseemos, la obra del Padre Velasco, y los trabajos de González Suárez, no consignan ningún dato que se relacione con ellos.— Es probable que al igual de lo sucedido en otros países indios, hayan sido las leyes canónicas las que mayor ingerencia hayan tenido sobre la materia, con el consiguiente predominio de los procesos de hechicería, maleficios, posesión diabólica, etc., que terminaban en un crecido número de casos con los tormentos y la muerte.

La Legislación Ecuatoriana no hace mención de ellos en el Código Civil vigente como tampoco en los anteriores, y consideramos tal actitud un verdadero acierto, con el cual se ha evitado, a cambio de un hipotético resguardo de ciertos derechos, una enorme cantidad de fraudes que podían encontrar allí su respaldo, y la consideración de intrincados problemas médico legales y jurídicos a que podía dar lugar tal concepto: si bien es cierto que en algunas formas de psicosis existen esos períodos, es muy difícil o imposible determinar el momento en que comienzan o terminan, como es imposible determinar los límites de la locura, y en otras psicosis, la actividad del sujeto puede manifestarse normal dentro de ciertas esferas que no tengan asociación con su delirio, o mejor dicho, con las cuales su delirio no haya establecido asociaciones.

Es fácil darse cuenta del sinnúmero de problemas a que pueden dar lugar los intereses personales y familiares, basándose en la existencia de una disposición semejante, problemas cuya resolución tenía necesariamente que ser aventurada por la falta de una base científica para dictaminar.

Ya hemos señalado anteriormente la falta de trascendencia de los diferentes conceptos que se tiene de la demencia, aduciendo como razón la concordancia que existe en derivar de ella la incapacidad civil: con el sistema adoptado en la Legislación ecuatoriana, consistente en la interdicción a permanencia del demente, eliminando la consideración de los intervalos lúcidos y delegando el ejercicio de los derechos civiles a un curador, la persona afectada, deja de actuar por sí mismo, es retirada a un segundo plano en el campo legal, y es otro ser, consciente, normal, quien actuará a su nombre, con responsabilidad propia y personal.

En los párrafos respectivos veremos la diferencia enorme que existe sobre este concepto en el campo del Derecho Penal.

El artículo 449 del Código Civil, que determina los requisitos que deben seguirse para decretar la interdicción del alienado, merece ser observado en lo que respecta al inciso segundo, en el que dispone que «el juez no podrá decretar la

interdicción sin examinar personalmente al demandado por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.»

Debe entenderse el requisito señalado como accesorio? o como esencial, es decir, sin el carácter afirmativo del cual el juez no puede decretar la interdicción aún existiendo un informe pericial positivo?

El artículo 859 del Código de Enjuiciamientos Civiles, tratando del procedimiento a seguirse en estos juicios de interdicción, parece colocar en igualdad de valor probatorio «las observaciones del juez y el parecer de los facultativos», y no indica cuál debe ser la opinión que prevalezca en caso de discordancia teniendo en cuenta que el juez posee en sus manos la facultad resolutive.

Raros son los casos en los que en nuestra práctica civil sea necesario declarar la interdicción por demencia, por lo cual no he podido observar personalmente el criterio jurídico adoptado por los jueces.

Si se lo considera como requisito accesorio, de carácter ilustrativo, por así decirlo, nada tenemos que objetar; pero si a la disposición citada se la toma como esencial, resulta un caso muy grave el dar resolución absoluta a un juez, en materias que no son de su incumbencia.—El examen psiquiátrico es muy delicado y en muchos casos es necesario todo el tacto y conocimientos de un especialista experimentado para descubrir después de varios y prolongados exámenes clínicos, delirios de vastas proporciones y consecuencias.—Todos los psiquiatras pueden citar numerosos ejemplos de ello.—Las facultades de ilustración e inteligencia de los jueces, por más revelantes que sean, no pueden suplir jamás a conocimientos de especialización, y se impone por lo mismo la fijación de una norma de conducta en el sentido de aclarar como simplemente accesorio e ilustrativo el requisito comentado, aún dejando el carácter obligatorio de su realización.

«En suma, diremos con Legrand du Saulle, y sin salirnos de los datos esencialmente prácticos en los cuales debemos basar nuestros peritazgos médico legales, tenemos el derecho de pedir que nuestra intervención en los procesos donde se debaten cuestiones de psicología mórbida, no quede sujeta a la disposición facultativa de los jueces o al poder discrecional de los Presidentes de los Tribunales de Crimen.—Nuestra competencia y nuestra participación en los asuntos civiles

o criminales de esta naturaleza deberían estar inscritas en nuestros Códigos como la más indispensable de las formalidades del procedimiento.—La sociedad no tendría entonces que gemir por esos terribles veredictos que han costado la vida a insensatos, o deplorar esas sentencias ininteligibles, que no matan ni perdonan, sino que traducen las tremendas alternativas de una conciencia que ha dudado.—Por querer contentar a todos, esos decretos no han satisfecho a nadie.—... Que nuestra intervención no sea de hoy en adelante, indirecta y precaria, sino que sirva para limitar los sufrimientos y aclarar todas las convicciones.»

Si en el Derecho Civil Ecuatoriano no es necesaria, o mejor dicho, indispensable, la consideración detallada de la demencia, en el Derecho Penal sí lo es, por cuanto no puede concederse el mismo grado de imputabilidad y responsabilidad a individuos que adolecen de diferentes psicopatías y en los cuales, por lo mismo, su capacidad moral, intelectual y volitiva es muy diversa.

Los psicópatas reconocidos pierden el ejercicio personal de sus derechos civiles, y por lo mismo dejan de actuar en esta esfera de actividades.—La responsabilidad por los actos penales no puede en cambio perderse o suspenderse.

Si las leyes vigentes reconocen la irresponsabilidad absoluta del demente, ello constituye un grave error que no ha servido sino para fomentar la simulación de la locura, especialmente en otros países que reconocen igual irresponsabilidad.

La ciencia moderna, al delimitar los campos de la nosología psiquiátrica y estudiar el estado mental y volitivo correspondiente a cada uno de ellos, exige también que el Derecho gradúe la responsabilidad en cada caso, pues es ilógico admitir que siendo desigual la culpabilidad sean comunes la pena y la exención.

El criterio de la individualización de la responsabilidad y de la pena adquiere respecto a los dementes un carácter imperativo inmediato.

El doctor Grasset, profesor de Clínica Médica en la Universidad de Montpellier inició ya el problema al demostrar en 1908 la existencia de los *semilocos*, a los cuales, según su opinión no se les podía acusar sino de *semiresponsabilidad*.—Esquirol, con su doctrina de las monomanías dió lugar a la idea de la responsabilidad parcial, al admitir la alteración parcial del espíritu, doctrina que condujo a Legrand du Saullé a sostener en 1862, ante la Sociedad Médico Psicológica de París, que un delirante es responsable de los actos que no tienen relación con su delirio.

Falret objetó la concepción anterior, pero admitió para un mismo individuo diversidad de responsabilidades en momentos diversos, sucediendo así con Morel la doctrina de la responsabilidad atenuada.—Posteriormente la doctrina criminológica de Lombroso ocupó el límite extremo al considerar el crimen por sí solo como suficiente estigma de anormalidad.

El problema, tal como debe ser considerado en la actualidad, ha sido planteado, con precisión, por el Profesor Laiguel Lavastine, Agregado de la Facultad de Medicina, Médico de los Hospitales de París, en la obra titulada «La Practique Psiquiatrique»:

«Prácticamente, en las condiciones actuales, la cuestión de la capacidad penal, se reduce a saber:

1º.—Si existe perturbación cerebral;

2º.—Si existe relación entre esta perturbación cerebral y la reacción antisocial;

3º.—Si existen indicaciones terapéuticas que llenarse, y cual sería la forma de hacerlo.

O en otros términos: el experto debe procurar conocer cuál es el grado de anormalidad del detenido, es decir si es sociable, adaptado, nocivo, consciente, impulsivo, intimidable, perfectible.

Los tres puntos capitales consisten en establecer la nocividad, la intimidabilidad y la perfectibilidad del individuo.

Si es completamente inintimidable, su capacidad penal es nula.

Si es intimidable y perfectible, su capacidad penal es normal.

Si es menos intimidable, menos perfectible que un normal, su capacidad penal es desviada, lo cual no quiere decir

que el médico tenga, en todos los casos, que aconsejar al juez la atenuación de la pena.»

Y, resumiendo el punto, diremos con Gilbert Ballet: «En fin, la misión del médico-legista no es solamente la de efectuar un diagnóstico, sino que debe demostrar, y esto constituye la esencia misma de su misión, la influencia que han tenido sobre los actos del detenido, y particularmente sobre el acto incriminado, las taras constatadas.—Voy más lejos, aún^p pues, no veo inconveniente en que el experto indique las medidas que, posibles o irrealizables en el presente, poco importa, se adaptarían mejor a la situación enfrentada. Al hacerlo así, continúa desempeñando su papel de médico.»

La clasificación de las enfermedades psiquiátricas, confusa y desorganizada durante mucho tiempo, ha adquirido al presente una sistematización relativa que hace factible el relacionar entre sí los diversos grupos considerados por los varios autores.

El Profesor Doctor Julio Endara, de la Universidad Central, que con suma gentileza se ha servido prestar su valiosa ayuda para la realización del presente trabajo, por lo cual nos es grato hacer constar nuestro profundo reconocimiento, se ha dignado resumir, en forma sintética, la clasificación de las enfermedades mentales, en el cuadro que va a continuación, al cual pueden relacionarse las clasificaciones de Bor-da, Bleuler, Kraepelin, etc.:

I.—PSICOSIS CONSTITUCIONALES

- 1.—*Paranoia*: paranoia, delirio de los querellantes, etc.
- 2.—*Psicosis maniaco depresiva*: melancolía — manía aguda, psicosis periódica alterna, etc.
- 3.—Debilidad mental.
- 4.—Perversiones, locura moral, sadismo, etc.
- 5.—*Psiconeurosis*: histeria, neurastenia, psicastenia.
- 6.—Constitución hiperemotiva.
- 7.—Constitución epileptoide.
- 8.—Delirio polimorfo de los degenerados, etc.
- 9.—Esquizofrenia (?)

II.—AFECCIONES Y ESTADOS DE ORIGEN EXOGENO

Infancia

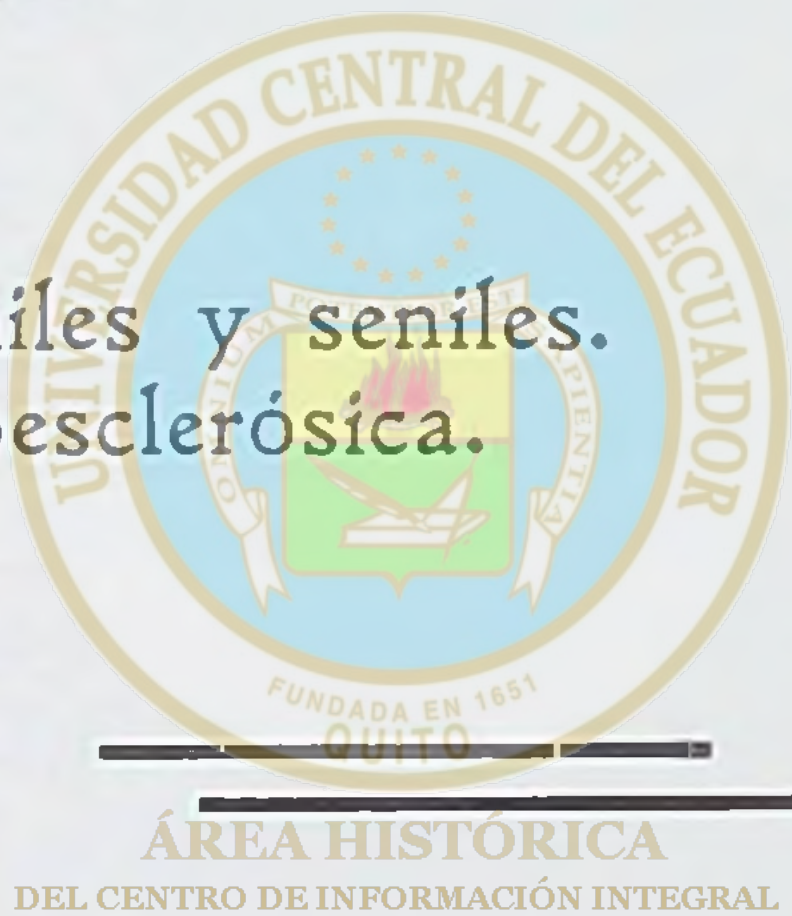
- 1.—Imbecilidad.
- 2.—Idiocia.
- 3.—Cretinismo.

Edad adulta:

- 4.—*Psicosis tóxicas*: alcoholismo, morfomanía, etc.
- 5.—*Psicosis infecciosas*: sífilis, parálisis general, etc.
- 6.—Psicosis traumáticas.
- 7.—Psicosis por agotamiento.
- 8.—Esquizofrenia (?).
- 9.—Psicosis epiléptica.

Involución

- 10.—Psicosis preseniles y seniles.
- 11.—Psicosis arterioesclerótica.



Vamos ahora a estudiar el carácter de las reacciones antisociales correspondientes a cada grupo, de acuerdo con el método seguido por el profesor Laignel Lavastine, con exclusión de las correspondientes a las psicosis tóxicas, cuyo análisis se hace en otra lugar.

—Las reacciones antisociales de los paranoicos varían según tengan alucinaciones o nó.—En el primer caso, con excepción de la paranoia aguda, se trata casi siempre de psicosis alucinatoria crónica, con períodos más o menos netos de recrudescimiento, de sistematización y de estereotipia, y bajo las formas de predominancia sensorial o psicomotriz, y con las variantes de delirio de persecución, hipocondríaco, religioso o político.

El enfermo, al reaccionar en su defensa con medios que considera legítimos, puede hacerlo en forma activa o pasiva,

siendo la primera únicamente la interesante al psiquiatra jurídico.—Sujetándose a la vía legal, se limitan a acusaciones y reclamaciones ante todos los magistrados, y yendo a las vías de hecho, pueden revestir todas las formas de agresión personal, hasta llegar al asesinato, con la convicción siempre de actuar en legítima defensa.

Los paranoicos crónicos no alucinados pertenecen en su mayor parte al grupo de los perseguidos persecutores de Falret.—Interpretativos o reivindicatorios pueden encontrarse en ambos los mismos tipos: perseguido, megalómano, celoso, amoroso, persecutor filial, místico, hipocondríaco y autoacusador.—Extendiendo su delirio a esferas cada vez más amplias, y sistematizado sus asociaciones, pueden llegar a la ejecución de cualquier delito con tal de obtener el triunfo de su causa: desobediencias a los superiores e indisciplina, asesinatos y homicidios, son los frutos más frecuentes, dentro siempre de su asociación lógica y de sus reacciones pasionales. Se han visto delirantes sistematizados no alucinados, que han llegado a conquistar numerosos adeptos a causa de la fuerza aparente de sus razonamientos.

—La locura maniaco depresiva es un síndrome caracterizado por distimias alegres o depresivas, fuga de ideas o inhibición del proceso de asociación y facilitación anormal o inhibición de las funciones centrífugas de la acción, incluyendo el psiquismo de la motilidad.

Las manifestaciones que demandan la intervención judicial, son en la manía, producto de impulsiones violentas e irresistibles, de fácil comprobación a la observación atenta, pudiendo revestir todas las formas de la criminalidad, golpes y heridas, asesinatos, suicidios, excesos tóxicos y sexuales de toda naturaleza, etc.—En la melancolía, los actos punibles, son resultado de un estado pasional muy intenso, que llega a vencer, por lo menos temporalmente, la autoinhibición.

El suicidio y la automutilación son las reacciones características del melancólico, pudiéndose constatar también el llamado suicidio indirecto, que consiste en la ejecución de un asesinato en cualquier sujeto, indiferentemente, con el fin de ser penado con la muerte.

La autoacusación es también muy frecuente, punto éste de capital importancia, cuyos caracteres han sido estudiados por Dupré, y que puede conducir a graves errores judiciales. En todos los casos en que se manifieste la confesión del reo,

en forma plena, es decir con las condiciones establecidas por el artículo 59 del Código Penal (que sea dada ante el Juez de instrucción, o ante el juez de la causa o su comisionado; que sea libre y espontánea; y, que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito), se impone científicamente el informe psiquiátrico pericial, a fin de deslindar los casos patológicos de autoacusación que requieren otro tratamiento diferente del penitenciario común.

En la locura cíclica, por su forma misma de manifestarse, merece especial consideración el análisis de los intervalos lúcidos, debiendo ser tomados como tales, según dice Marc «tanto aquellos cuya duración es corta, como aquellos que se prolongan durante semanas, meses y aún años enteros, sea que tengan un carácter de regularidad en su presentación o nó».—En el estudio de ellos debe establecerse plenamente si se trata de una intermitencia, de una remitencia o de un intervalo lúcido propiamente dicho, estado éste el único que admite una imputación igualmente plena, —ya que en ellos la lucidez es completa y real, aunque corta, irregular y caprichosa.—Su distinción debe hacerse también con los estados de lucidez completa pero vacilante y fugaz del comienzo de los delirios sistematizados, de las falsas remisiones aparentes de la parálisis general en su principio, y de la reticencia, de la cual se debe desconfiar siempre en Clínica y sobre todo en Medicina Legal.

El papel del perito en estas condiciones, es aún más delicado si cabe, que en los demás casos de Psiquiatría Jurídica, y sus conclusiones deben ser fruto de un profundo estudio psicoanalítico y social que le conduzca al convencimiento de sus proposiciones.

—La locura moral, psicosis perversa, moral insanity, es un estado psicopático caracterizado no solamente por la ausencia o pobreza de las tendencias afectivas y morales, de donde resulta la indiferencia, la inafectividad y la amoralidad, sino aún por la aparición y el desarrollo de tendencias contrarias y opuestas a las tendencias éticas normales, de lo que resulta la existencia de perversiones instintivas e inmoralidad.

Estas manifestaciones instintivas amorales han sido descritas por Demas en tres grupos, perversiones que pueden presentarse aisladas o combinadas en todas las formas posibles:

Instinto de conservación

Tendencia al suicidio (rara).
 Glotonería—Toxicomanía.
 Prodigalidad—Concupiscencia—Avaricia.
 Vanidad—Orgullo—Autofilia.

Instinto de reproducción

Erotismo.
 Inversión sexual.
 Bestialidad—Vampirismo o necrofilia.
 Sadismo—Masoquismo—Fetichismo.
 Prostitución.
 Perversiones del instinto maternal y familiar.

Instinto de asociación

Egoísmo.
 Falta del instinto de simpatía.
 Malignidad.
 Crueldad.
 Destructividad (cletomanía—vandalismo)
 Instinto de oposición (indocilidad—indisciplina—rebelión).
 Espíritu de odio y de venganza.

La aparición de las anomalías es precoz, pues se ponen de relieve desde las primeras manifestaciones intelectuales durante y transformándose sucesivamente de una perversión a otra durante todo el curso de la vida.

El perverso es casi siempre un débil mental, y en gran número de ocasiones un imbécil o un idiota.—Cuando niño, su afectividad familiar y de amistad es nula.—Su decisión se hace siempre hacia una falta moral. Inestable en sus actos y propósitos no pueden desarrollar con eficiencia sus esferas intelectual y profesional, siendo los conductores de todo desorden y vicio posibles por la creación de centros de contagio. Su carácter esencial es la recidiva constante en todos los campos de la criminalidad tanto pequeña como grande. Son los eternos inadaptados, de los cuales Dupré dijo: «La corrección del perverso es una ilusión, sea que se trate de

filántropos y de optimistas, que crean en la virtud funcional del corazón humano y busquen las razones del vicio en el medio y no en el individuo; sea que se trate de psicoterapeutas teóricos que crean en la acción benefactora del razonamiento y en la refacción de la mentalidad por la dialéctica; sea que se trate de espíritus religiosos que crean en la gracia y en la redención del pecador. Esta ilusión sentimental es además participada casi siempre por las familias de los sujetos perversos, a pesar de las lecciones de la experiencia.»

La acción de profilaxia social tiene aquí su máxima indicación con resultados de un éxito seguro, ya que en los inintimidables todo sistema educador o represivo es nulo, y los intimidables pueden ser refrenados únicamente por castigos y represiones severos antes que por la educación y cultura moral, cuya ineficacia es ya comprobada en el caso presente, salvo ocasiones raras de benignidad del estado patológico.

—Apenas habrá entidades en Patología que como la Histeria hayan evolucionado constantemente en su concepción básica, sin que hasta el presente se haya logrado ser establecida con carácter permanente.

El concepto clásico hacia de ella una neurosis a síntomas físicos, tales como anestesia, abolición del reflexo faríngeo, anestesias, estrechez del campo visual, etc., (Charcot, Pitres, Briquet, Raymond, etc.)—Janet la consideraba como una psicosis a estigmas psíquicos: anestesias, amnesias, abulias, catalepsias, modificaciones del carácter, estrechez del campo de la conciencia, etc.—La *crisis* constituía para otros autores, especialmente para los de la Escuela de Nancy: Liebau, Liegois, Berheim, toda la histeria.—Babinski la definió, «un estado psíquico especial que pone al sujeto en capacidad de autosugestión».—«Se manifiesta primitivamente por alteraciones *primitivas* y accesoriamente por algunas alteraciones *secundarias*.—Lo que caracteriza las alteraciones primitivas es su posibilidad de reproducirlas por sugestión con una exactitud rigurosa en ciertos sujetos, y de hacerlas desaparecer bajo la influencia exclusiva de la persuasión.—Lo que caracteriza las alteraciones secundarias es que están estrechamente subordinadas a los trastornos primitivos.»

Dejerinne distingue los accidentes histéricos en dos órdenes: los que tienden a producir la crisis o descarga emotiva, y los que brusca o lentamente se establecen en forma

durable, con independencia de toda crisis.—Este accidente es lo menos característico del histérico, siendo lo esencial la acción disociante de la emoción y la mentalidad histérica.

Finalmente, Dupré la asimila a la *constitución mitomaniaca*, considerándola como un estado más o menos consciente y voluntario de simulación-fabulación de los síndromes neurosiquiátricos.

Esta diversidad de opiniones que vuelven al campo tan embrollado, halla su explicación en la diversidad de puntos de vista adoptados para explicarla: unos la definen, hacen nosografía; otros se dedican a la semiología, y otros van al fondo y tratan de explicarla por el tipo de constitución individual. Los diversos autores, en lugar de hacer la luz en este caos, no se dedican sino a declararse partidarios de uno u otro sistema, según su orientación doctrinal.

«En la práctica —dice Laigner Lavastine— como conclusión del estudio del concepto de histeria, yo considero como histéricos a los enfermos que presentan una singular facilidad a la desagregación mental, que bajo la influencia de una emoción o de una intoxicación ligera tienen una notable *sugestibilidad* y conservan con persistencia ideas fijas, en un campo de conciencia estrechado para los demás.»

Clinicamente, comprende el pitiatismo o síndrome de Babinski, el nerviosismo, y la hipnosis, con sus tres formas típicas: la letargia, la catalepsia y el sonambulismo.

En sus reacciones antisociales, el histérico, como dice Regis, «no hace nada como todo el mundo.—Sus actos delictuosos y criminales tienen un cachet extraño, misterioso, de romance, que tiene a la vez de drama, de feria, de folletín: son invenciones increíbles, engaños sin igual, habilidades, duplicidades consumadas, cartas anónimas, sospechas localizadas sobre terceros, revelaciones del sepulcro o del cielo.—Y junto a esto, algunas veces, imprevisiones groseras e ingenuas.»

Este sello especial se lo halla siempre en las mentiras y calumnias, robos, fugas, incendios, homicidios, especialmente por envenenamiento, infanticidios, suicidios y sugerencias criminales que constituyen las manifestaciones antisociales más frecuentes de estos psicópatas.

La hipnosis no constituye una atenuante, pues, a más de ser un factor importantísimo de simulación, difícil de constatar, se ha comprobado que el sujeto, en ese estado, no pierde to-

do el control voluntario, y resiste a los actos que normalmente le son repulsivos.

La responsabilidad por actos cometidos durante la crisis admite atenuación, lo mismo que por los realizados fuera de ella, siempre que el acto incriminado haya sido ejecutado bajo la influencia de una idea fija, y se pueda constatar la impulsividad propia de estos individuos, pues son numerosos los actos cuyo determinismo es extraño a la histeria, en los cuales se trata de criminales ordinarios, de psicópatas diversos o de simuladores.

—En la epilepsia, síndrome paroxístico caracterizado por un gran ataque convulsivo que puede ser modificado en uno u otro sentido en todos sus elementos motores, sensitivos, viscerales y psíquicos, se puede distinguir desde el punto de vista médico legal la crisis, el estado interparoxístico y la demencia.

Todos los delitos de los epilépticos son violentos, impulsivos, impremeditados, y seguidos frecuentemente de amnesia, que da posteriormente lugar a mentiras con el fin de explicar el acto.

El síndrome se presta también a la simulación, a veces muy perfecta como en el caso de Calmeil, en Chareton, que logró engañar a clínicos tan experimentados como Esquirol y Trousseau, pero, sin embargo no muy difícil de descubrir a causa de caracteres clínicos que el simulador descuida o no puede mantener, como la palidez del rostro, la midriasis, etc., y a causa también del cuidado que pone en no hacerse daño, en la caída especialmente, lo cual es en absoluto opuesto a lo que se observa en los verdaderos epilépticos, cuya inconsciencia en el momento de la crisis puede hasta poner en peligro su vida.

Todo epiléptico reconocido debería ser internado teniendo en cuenta su peligrosidad, que puede manifestarse en cualquier momento en la forma clásica de impulsividad.

—La psicastenia o psicosis obsesional es «una psicopatía constitucional, caracterizada por la aparición, sobre un estado mental habitual de indecisión, de duda y de inquietud, y bajo la forma de accesos paroxísticos y remitentes, de obsesiones—impulsiones diversas.»

La irresolución, timidez y abulia que constituyen el fondo de estos psicópatas, hacen de ellos sujetos poco temibles socialmente hablando, y si llegan a la realización de algún

acto antisocial será siempre en relación muy estrecha con alguna de sus obsesiones.

—La Constitución Hiperemotiva, dice Dupré, es «un modo de desequilibración, caracterizado, a la vez, por el eretismo difuso de la sensibilidad y la insuficiencia de la inhibición motriz refleja y voluntaria, en virtud de los cuales el organismo presenta a las conmociones que solicitan su sensibilidad, reacciones anormales por su vivacidad, su extensión y su duración, mostrándose así más o menos incapaz de adaptarse a las circunstancias violentas, a las situaciones imprevistas y a los medios nuevos.»—Y Delmas, continúa: «Dicho de otra manera, los sujetos dotados de constitución emotiva reaccionan en una forma particularmente viva a las emociones, y sobrepasan, en las reacciones, los efectos útiles de la conmoción psíquica.—Ellos están, de una manera más o menos continua en una especie de impedimento psíquico que se traduce en las circunstancias múltiples de la vida cotidiana, aún las más fútiles, por manifestaciones diversas de temor, de aprensión, de inquietud, de escrúpulo, de indecisión, de duda, de inestabilidad, de impulsividad, etc.—Estas manifestaciones se acompañan de signos objetivos, cuyo valor ha sido bien esclarecido por Dupré y que se relacionan todos a la insuficiencia de la inhibición motriz y a los varios desórdenes hipotónicos y sobre todo hipertónicos que de ello resulta en los demonios musculares, secretorios y vasomotores: Reflexibilidad exagerada, temblores, espasmos, taquicardia, rubicundez y palidez, sudores, poliuria, etc.—Como toda constitución, la constitución emotiva da nacimiento a accidentes paroxísticos especialmente a obsesiones-impulsiones y a episodios ansiosos, cuya evolución, más remitente que intermitente se vuelve a encontrar en la historia de la psicosis obsesional.»

—El delirio poliformo de los degenerados, delirio crónico de Magnan, o delirio de persecución tipo Lasegue-Falret, es «una psicosis crónica caracterizada por el desarrollo de un delirio más o menos bien sistematizado, de base alucinatoria, y por una evolución demencial más o menos tardía.»

La edad predilecta para su aparición es la de los veinticinco a los cuarenticinco años, siendo factible observar formas tardías antes que precoces.—La psicosis se instala insidiosamente con síntomas vagos de hipocondría o inquietud, que han dado nombre a este período.—Viene luego el perio-

do de estado de la enfermedad con sus cuatro lapsos sucesivos, según Magnan: incubación, persecución, grandezas y demencia; o solo tres, según Regis: incubación, explicación delirante y transformación de la personalidad.—Las alucinaciones auditivas son las más precoces y las de mayor importancia, asociadas casi siempre a las de los otros sentidos, alucinaciones que dan origen a resoluciones pasivas de defensa por parte del enfermo.—Conforme progresa la actividad alucinatoria, las ideas delirantes aparecen y se sistematizan, hasta conducir al enfermo al descubrimiento de sus supuestos enemigos, y hasta al conocimiento del móvil mismo de sus acciones hostiles.

Viene luego el delirio de grandeza, como una explicación lógica del enfermo a la intensidad, importancia y tenacidad de las persecuciones de que es objeto.

Como en la paranoia persecutoria crónica, estos enfermos son peligrosos cuando reaccionan activamente a la persecución, y de perseguidos se convierten en perseguidores.

—La esquizofrenia, «síndrome psíquico caracterizado por la pérdida precoz, desigual, parcial, como por golpes, de las facultades psíquicas, con alteraciones predominantes de las facultades sociales y afectivas, está, en general, dividida en cuatro formas principales: simple, hebefrénica, catatónica y paranoide.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El negativismo, la sugestibilidad, las alternativas de excitación y depresión, los raptos impulsivos, la disociación afectiva, la indiferencia emocional, condicionan la mayor parte de las reacciones antisociales de los dementes precoces:—cóleras y violencias, golpes y heridas; agresiones, muertes; gestos, obstinaciones, insolencias, respuestas absurdas e incoherentes, que son tomadas casi siempre como falta de respeto, actos múltiples de indisciplina constatables sobre todo entre los escolares y soldados; impulsiones de todo orden, de las cuales la *fuga* es el tipo más frecuente, casi siempre con prostitución en las muchachas, ausencia ilegal y desertión en el soldado; en los períodos de depresión, automutilaciones y suicidio; adquisiciones múltiples, absurdas, o robos; en los casos de excitación genital atentados al pudor, violaciones, masturbación recíproca, etc... En razón de su frecuencia en los soldados, en presencia de actos de indisciplina casi siempre repetidos y tontos, es necesario pensar siempre en la demen-

cia precoz.—Así se evitará el consejo de guerra y las compañías de disciplina a desgraciados enfermos que no habrían debido conocer jamás las severidades del Código Militar.

Desde el punto de vista penal, escolares, aprendices de menos de quince años, que no han alcanzado aún la edad del discernimiento, pueden ser ya víctimas de la enfermedad.—Es necesario no atribuir a una falta de discernimiento, aún no adquirido, las acciones nocivas debidas ya, a un déficit mental.»

Hemos efectuado una somera revisión de las manifestaciones antisociales de las psicosis constitucionales, las más difíciles de ser apreciadas por el profano, cuando no están establecidas aún típicamente.—Igual revisión se podría efectuar respecto de la psicosis del segundo grupo de la clasificación, pero lo creemos innecesario por cuanto nuestro objeto fue únicamente el de demostrar, en forma general, que la graduación de las responsabilidades de los dementes es ya una imposición científica al Derecho Penal, si no a efectuarla, por lo menos a admitirla, de acuerdo con su mismo postulado positivo, que exige mayor responsabilidad para el que tenga mayor culpabilidad, y disminución de la primera para aquél cuya culpabilidad sea igualmente menor.

Los rasgos esenciales correspondientes a los hechos criminosos de los psicópatas se hallan estudiados, con precisión y detalle, por la Psiquiatría Jurídica, y corresponde al perito en presencia de un acto a calificar, el demostrar, si:

1º.—La psicopatía no ha tenido influencia alguna en el determinismo del acto, caso en el que la responsabilidad penal es normal;

2º.—Existe un déficit psíquico permanente: imbecilidad, idiocia, demencia: la responsabilidad es nula; y

3º.—El acto incriminado está ligado a alteraciones psíquicas pasajeras: la capacidad penal es nula o alterada en más o menos, según los casos.

La práctica podría parecer talvez insuperable y llena de peligros, pero la misma práctica se ha encargado de demostrar que muchas bellas utopías aparentes no son sino obra de

estudio y perfeccionamiento una vez que se ha emprendido en su realización.

Se impone también, como ya se ha realizado en otros países, el establecimiento del examen psiquiátrico obligatorio de todo sindicado, a fin de evitar lo que como dice Carrara «es verdaderamente increíble, si no hubiera comprobado personalmente, que individuos locos con toda evidencia hayan podido ser condenados como perfectamente responsables de sus propios actos.»

El Congreso Internacional de Medicina, reunido en Lisboa en 1906, se preocupó ya de ello, y a pedido del doctor Pactet hizo el voto de que todo instituto penitenciario tuviera un médico con conocimientos de medicina mental, así como un servicio médico psicológico que se encargase del examen sistemático de todo demente.

La intervención del especialista es indispensable en estos peritazgos más que en ningún otro, ya que los conocimientos de los médicos generales se apartan mucho de los necesarios para dictaminar en problemas psiquiátricos, y de ahí también la necesidad de selección cuidadosa del personal que se designe para los servicios penitenciarios y de policía.—El desprestigio de nuestros servicios médico policiales y los clamores de los Tribunales de Justicia por la insuficiencia o errores constatables en los informes de los peritos, reconoce como causa única la falta de selección y preparación del personal llamado a intervenir.—Con la creación del Instituto de Medicina Legal, al cual hacemos referencia en otra parte, se daría base a la verdadera especialización en esta materia, ya que los estudios particulares, fruto de intenso esfuerzo personal, efectuados con espíritu científico por uno que otro profesional, no son casi conocidos por las dificultades que existen para su difusión, y tampoco son tomados en cuenta para un benéfico rendimiento social.

Los métodos de examen que pueden emplearse, según Laígnel Lavastine son dos:—el clínico y el médico legal.—«Por el primero se describe en primer lugar el síndrome, se clasifica luego la enfermedad, y se señalan las causas, a ser posible.—El método médico legal, trata de individualizar el sujeto buscando las diferencias que tiene con el resto de los hombres. Permite la individualización del tratamiento e individualiza también las condiciones sociales y biológicas del

examen, con ayuda de la morfología, la fisiología y la psicología diferenciales.»

Por lo mismo que en Psiquiatría legal las diferencias entre los especialistas es grande, el experto deberá proceder atendiendo únicamente a las normas científicas y desechando con honradez profesional la consideración de las conveniencias personales.

La técnica del examen está de acuerdo con las normas generales de la Psiquiatría, haciendo el hincapié debido en los factores sociales, pues como dice Garcon, Profesor de Derecho Criminal de la Universidad de París, «es necesario buscar en qué medio social se ha desarrollado este delincuente; qué ejemplos y en qué dirección moral se han impresionado sus años de infancia; qué educación y qué instrucción ha recibido, qué oficio ha aprendido durante su adolescencia; cuáles han sido sus costumbres, su medio y sus amigos; dónde ha vivido; hay que esforzarse, en fin, en buscar las causas profundas y la causa ocasional que lo ha conducido al delito o a la alienación; dónde ha sufrido su pena y por qué esta pena no lo ha corregido; si su familia le ha tendido la mano o le ha abandonado; si ha sido protegido a su salida de la prisión; cómo ha vuelto; en una palabra, hay que determinar las causas sociales de su decadencia y los motivos que han hecho ineficaz la reprensión.»

Como norma práctica de examen es conveniente recordar el cuestionario criminológico de Vervæck. que goza de justo prestigio:

I.—ENSEÑANZAS GENERALES Y ADMINISTRATIVAS:

Edad, sexo, nacimiento, estado civil, categoría del detenido.

II.—HERENCIA:

Patológica: alcoholismo, sífilis, taras nerviosas, artritis-mo, etc.

Criminal: homicidas, locos morales, prostitución, etc.

III.—ENFERMEDADES SUFRIDAS:

Patología de la primera infancia.

La crisis puberal.

Traumatismos, sobre todo craneanos.
 Enfermedades venéreas y otras afecciones.
 Alcoholismo, sífilis, toxicomanías.
 Estado orgánico actual.

IV.—EXAMEN SOMÁTICO:

a).—*Antropometría*: talla, peso, diámetros craneanos y torácicos, dactiloscopia.

b).—*Anomalías y taras*: teratológicas, patológicas y degenerativas.

c).—*Funciones orgánicas*: incontinencia de orina, inversión sexual, bocio, etc.

d).—*Examen del sistema nervioso*: motilidad, sensibilidad, dinamometría, sentidos, sueño, lenguaje, mímica, fisonomía, tics, mirada.

V.—EXAMEN PSIQUIÁTRICO:

Nivel psíquico: inteligencia, memoria, atención, inhibición, juicio, imaginación, sentimientos, sensibilidad moral.

Defectos: impulsividad, inestabilidad, insensibilidad.

Lagunas: educativas, intelectuales, morales.

Alteraciones psicopatológicas: de la ideación, percepciones (ilusiones y alucinaciones), afectividad (emociones, obsesiones, fobias), de la conciencia y personalidad, actividad (impulsiones), del lenguaje (afasia), (tartamudez, etc.)

Alteraciones mentales graves: psicosis evidentes.

VI.—ENSEÑANZAS SOCIOLOGICAS:

Condiciones de la habitación

Relaciones de la familia: entourage, contagio mesológico, imitación.—Vida matrimonial.

Profesión.—Vida militar.

Instrucción, educación, religión, lecturas, frecuentación y aplicación escolares.—Profesión, clase social, lujo, miseria.—Pasado social, necesidades, instintos, surmenage, penas, emociones, reveses de fortuna.

Causas inherentes al medio y de naturaleza a predisponer al delincuente al delito.

Condiciones del delito: hora, día, estación, temperatura, factores económicos.

VII.—ENSEÑANZAS CRIMINOLÓGICAS:

Naturaleza del delito: Recidiva. Estado físico y moral en el momento del delito, causas predisponentes, circunstancias del delito, circunstancias atenuantes y agravantes.

Influencia de las necesidades y de las emociones: hambre, libidinae, cólera, odio, celos y venganza.

Comprensión de los hechos delictuosos y antisociales.— Elementos de naturaleza destinados a favorecer el enmendamiento.

Remordimientos y reparación.

Y para terminar, citaremos ligeramente la simulación de la locura, tan bien estudiada por Ingenieros, la que, salvo casos muy raros, no podrá dar lugar a confusión a un psiquiatra experimentado. — La exageración de los síntomas y su discordancia con los síndromes y lesiones existentes, y la observación a ocultas del sujeto a examinar, pondrán fácilmente de manifiesto la superchería.

Es necesario no olvidar tampoco la disimulación, frecuente sobre todo en los paranoicos, ya que podría dar lugar a graves errores periciales. Un signo frecuente en ella es la reticencia, supresión u omisión voluntaria de una cosa que se debería decir.

En todo caso, el perito hará bien en prolongar su examen tanto tiempo como crea necesario, y no omitir su informe sino, según el principio de Tardieu, después de una observación prolongada, repetida, perseverante, incesante, hecha, si no directamente, al menos indirectamente, con la ayuda de personas ejercitadas y familiarizadas con los alienados.

(CONTINUARÁ).

X Por el Sr. Dr. Dn. Angel León Car-
vajal. _____

X **Bolívar desde los puntos de
vista sociológico, político y
jurídico.** _____



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Bolívar desde los puntos de vista sociológico, político y jurídico

PRELIMINARES

I

Respetando la opinión de graves personas que, sé, hubieron descalificado el título del presente trabajo, tildándole de confuso e indeterminado, persistí en el empeño de desenvolverlo, puesto que el intento estaba expresado y, la devoción consagrada a esa máxima figura representativa de nuestra raza, no ha podido ser capaz de amenguarse ante ninguna clase de motejos. En verdad que mis fuerzas están en visible desproporción con la extensión del fin que me propongo; pero sépase que las más veces el cariño suple a lo que falta de inteligencia, y que la buena intención debe merecer la gracia de mil disculpas por lo que fuere de simple y mal expresada una obra. A mis merítisimos profesores hago saber, de anticipado, que el trabajo puede ser todo lo defectuoso que se quiera, pero que tiene el mérito de haber nacido de un cariño espontáneo por todo lo que es cumplimiento del deber.

II

Como Bolívar produjo hechos que determinaron cambios totales en el vivir apacible de la colonia, conviene que le co-

nozcamos en algunas fases de su personalidad o que, por lo menos, le recordemos breves instantes, aunque hagamos relación de su figura mediante rasgos mal determinados; pues lo deficiente en este respecto se habrá de justificar, haciendo cuenta que de modo indispensable se impone esta relación, porque mal llegaríamos al distintivo de su obra, sin presentarle en la conjunción suprema de su grande alma con sus ideales. Exige que sepamos sus peculiaridades y la variedad sugestiva de tonos y maneras que hicieron de su persona la más brillante individualidad en cuanto es pensamiento y acción; de su nombre, un símbolo orlado de infinito; de su vida, una epopeya; de su espíritu, un lazo de amor y el talismán de justadores en lides de pensamiento.

Factor de tal índole debe ser recordado y mejor conocido, toda vez que es la causa próxima de hechos complejos que vamos a estudiar, junto a manifestaciones sociales que, a impulsos de su actividad, determinaron nuevas orientaciones en los destinos de los pueblos todos del orbe civilizado. Acaso el concierto de Estados cultos no reportó beneficios mediante la Emancipación americana?

La solidaridad internacional ensanchó su esfera de acción, recibiendo en su seno a un haz de repúblicas libres; y adquirió más corrientes de humanidad, con los nuevos principios de convivencia internacional sugeridos por el Libertador. América y Europa se constituyeron en Comunidad, despertando en ella intereses comunes de cultura y de comercio. Desde entonces los dos continentes se entrelazaron, y América se ofreció a Europa plena y sincera: la civilización milenaria trasmontó océanos y mares, para bañarse de juventud, en las tierras vírgenes de la Libertad. Europa irradió su saber y su historia de luengas centurias hacia el Nuevo Mundo, de donde llevó, en recompensa, infinito cariño y prestaciones abundantes sacadas de sus selvas, mares, minas, yacimientos; es decir, una gran porción del globo empezó a convivir, proyectándose, mutuamente, su espíritu y su carne para llenar las exigencias de solidaridad internacional.

La Emancipación hizo que América adquiriese fuerzas para poner en ejecución su facultad de autolimitarse y dictarse normas para ajustar su conducta político-social a ellas.

La Emancipación, consumada por Bolívar, abrió más esferas al ejercicio de la libertad; ésta no solo ganó en desarrollo porque América fuese libre, sino porque, en constituyendo una calidad que ha menester concurrencia de sujetos para desenvolverse mejor, la órbita de su ejercicio se abrió a espacios anchurosos, puesto que a mayor conjunto de entidades libres, corresponde mayor número de fuerzas jurídicas que aumentan el acervo anímico de un cuerpo social o de una comunidad de naciones.

III

Lo jurídico, político y sociológico, como esferas distintas en lo social, vistos en la obra del Libertador, demuestran matices distintivos de su personalidad y armonías mil, de las cuales apenas se han entresacado algunas relaciones y conjeturas, no siendo, por cierto, corta la acerba crítica que uno de ellos, lo político, ha despertado en varios escritores. Sin embargo que al Libertador le han estudiado bajo el aspecto político, muchísimos, no creemos que estuviese agotada la materia, puesto que hay puntos de vista múltiples desde los cuales se le puede juzgar; yo, a despecho de la abundantísima literatura escrita en torno de este tema, pienso encontrar puntos de vista que fuesen en lo posible algo nuevos. Desde luego, lo sociológico es el asunto que más debe mover a reflexiones relativas a su obra; y creo que, si fueran del todo erróneas varias de las opiniones en este sentido emitidas, se debería a que son esencialmente mías, puesto que habiéndosele examinado poco según ese criterio, en estudios contemporáneos y posteriores a él, yo no he tenido sino que apelar a reducida bibliografía.

Estas tres grandes manifestaciones sociales, no pueden oponerse a que se les estudiara analíticamente y por separado, toda vez que tiene cada cual limitada su esfera de conocimientos. Vista la obra de Bolívar al través de cada una de estas esferas, se alcanzará a comprenderla mejor, y él mismo será descubierto en algunos puntos psicológicos ocultos todavía a nuestras miradas, en razón de la estrecha crítica efectuada en rededor de sus trabajos. Así el inmenso marco de actuaciones complejas se habrá de simplificar, facilitándonos a penetrarle íntimamente su originalidad. Demolió una era y creó otra, alumbrada con los fulgores de su alma, que, ade-

más de su don deslumbrador, tuvo la extensión y fuerza necesarias para multiplicarse y existir rediviva en todos y cada uno de los pueblos de América.

En cuanto héroe no ha menester grandes estudios que le pusiesen en contacto con el conocimiento general. La Historia, juez y testigo de cómo procedió, ha empezado a cumplir su tarea, deponiendo ante las generaciones contemporáneas sus hazañas que tocan a lo legendario. En ese sentido ya se pertenece al dominio universal, y la conciencia del mundo le conoce como el Héroe Hepónimo de la cuarta parte del globo. Bolívar guerrero, Bolívar héroe y libertador, que retó al imposible, lo mismo es respetado en América que en Europa; pero el político y el legislador, a más del testimonio histórico, están requiriendo que nos intimemos a él, y le examinemos con paciencia. Por este motivo debe despertarse mucho interés en la juventud, para que esa como admiración instintiva que profesamos a Bolívar llegara a encarnarse en crítica científica. Hizo mucho: su obra emancipadora colocada entre los lindes de dos siglos, significó para el universo el advenimiento de una buena parte de civilización; civilización que en fuentes jurídicas, políticas y sociológicas no vino corta. Estudiémosle en estas fases, y habremos adquirido esa admiración racional y reflexiva que necesita para colocarse con brillantez impolutiva, y, en su totalidad, como el primer emisario de la cultura contemporánea en el sentir de los pueblos civilizados.

Las cualidades predominantes en la personalidad del Libertador

He dicho que no es inoficioso conocer las notas más salientes del temperamento del autor de una obra, en el caso que hubiere necesidad de determinar el contenido esencial de ésta. Entre las causas que la explican se cuentan también el modo de ser o el carácter genial del sujeto, el material psicológico que le pone coloración y su genio. Tanto más es necesario este examen, cuanto entre el agente que actúa y lo que resulta de su actuación se verifica el fenómeno de causalidad, según el cual aparece al ojo del observador clara la vinculación de causa y efecto por lazos de naturaleza idéntica; es decir, que entre el grado de potencialidad intelectual y la calidad de una obra producida por ésta, media un orden de correlación de mérito y valor intrínseco. Cualidades psicológicas que operan conjuntamente con intensidad y fuerza máximas, revelan equilibrio y armonía en el pensar y en el obrar, y, asimismo, el producto de sus operaciones no puede menos que representar, en esencia, la fuerza de cada facultad y la euritmia con que actúa.

Ahora bien, en juicio de las más autorizadas opiniones científicas, el Libertador, fue espíritu equilibrado hasta lo sumo. A tal asentimiento contribuyen a robustecerle las condiciones de correlatividad y armonía que brillan en sus obras. La Emancipación, trabajo de profunda penetración y esfuerzos, en conjunto, es el golpe perfecto del pensamiento y de la acción, manejados con acabada perfección. De igual manera esplenden ráfagas de la voluntad que de la razón. En ella,

lo mismo, lucen valor, carácter, que inteligencia y sentimiento, y todos de estilo superior. Los más bellos episodios que nos llevan a creerle una leyenda se nos imaginan cuadros fantásticos en que se recreara el numen de un artista poderoso forjándoles en fondo áureo, con pinceladas que son mitad llama y mitad epopeya; si no hubiesen sido manejados por el Libertador no fueran de esa condición heroica: múltiple en las coloraciones del espíritu, múltiple en los grados del sentir y en los modos de obrar.

Pero, entretanto, escritores hay que no sabemos si por afán de verdad científica o singularizamiento hanse dado modos de sorprender en las dotes de Bolívar rasgos lombrosianos, comunes a los degenerados y a los que adolecen de delirio, hiperestesia psíquica, esterilidad, etc. Este rudo empeño de estudiarle con ciencia ha hecho que se identificara el genio con la epilepsia, alegando la analogía del acceso epiléptico con el momento de la inspiración, por «esa inconciencia activa y potente que crea en el uno y produce convulsiones en el otro». Quizá dentro de las secretas maneras de vitalidad producidas en el organismo que funciona, exista esta singular analogía, de que solo los maestros iniciados en comprender los misterios que se operan dentro del tejido orgánico, lo supieran; pero juzgando las cosas de acuerdo con los principios del más elemental modo de pensar, tal aseveración se la puede mirar igual que una anomalía. Como en este orden de conocimientos, es sabido, que la ciencia no arroja mucha luz, puesto que todo examen arranca de hipótesis, presumo que argüir algunas razones contra aquellos que afirman el desequilibrio y la anormalidad de Bolívar, no será un disparate ni mucho menos un entrometimiento. Ellos alegan hipótesis; yo me valdré de los motivos que han tenido, como base de sus sistemas, las tres principales escuelas que le han visto al genio desde aspectos diversos.

Pero, ante todo, diré, que el esfuerzo científico nos reserva sorpresas inesperadas, y por ende convengo que a fuerza de observaciones y examen pueda, más tarde, la ciencia, probarnos que sus hipótesis sobre el genio han llegado a ser realidades; pero mientras eso, no es del todo ocioso que los no científicos emitiésemos opiniones al respecto, puesto que todo lo que es juicio, si no es todo luz y verdad, no es tampoco todo sombras; cualquier pensamiento envuelve siquiera un reflejo de claridad, y por consiguiente no debe ser digno del

mayor desprecio, y, por fin, la palestra de la razón es libre como la verdad y anchurosa como el infinito: no es de pocos sino de todos, en la que el pensamiento bulle y recorre con la misma libertad.

El hecho de aplicar el método positivo al estudio del genio, jamás puede justificar el que se trabuquen conceptos y trastruequen las reglas de la lógica. Podrá el examen positivo ser lo más eficiente y acertado que se quiera; mas hay principios casi eternos que se mantienen, impolutos, ejerciendo la norma de toda mentalidad encaminada a ejercer examen fisiológico en torno de cualquiera entidad histórica o social. Y es que rigurosamente considerados esos principios, son todo verdad, porque expresan un saludable realismo que ayuda a fortalecer la vida de los que saben acatarlos. La antigüedad que ha ligado sabiduría abundó en normas del buen vivir, y entre ellas figura una que sirve regularmente de postulado para desarrollar un tema del que me ocupa. Breve, sencilla, pero profundamente verdadera: «Mens Sano Incorpori Sano», dice, y es para indicar lo que cualquiera interpretaría del mismo modo que el vulgo y los sabios tienen como criterio de verdad, que el estado psíquico se corresponde enteramente con el del organismo. Pero los que nos quieren enseñar que es posible la experimentación sobre el modo de obrar de las facultades mentales, se rebelan contra este famoso aforismo, alegando que un organismo enfermo y «degenerado», es digno, y el tan solo, de ofrecer cabida a las cualidades del genio. Es decir, los que anheláramos un rayito de luz para nuestras oscuras cabezas, que naturaleza nos negó semejante privilegio, posiblemente, habríamos de conseguir entorpeciéndole al cuerpo material. A semejante conclusión conducen, y de tan absurda manera concuerdan con el curioso dogma que manda mortificar la carne para levantar el espíritu a Dios.

Emplear el método positivo, viene a ser necesario para cualquier investigador que propenda a descubrir verdades; puesto que la deducción especulativa, en varios casos, no es más que filón para explotar errores, y razón para defender errores; mas

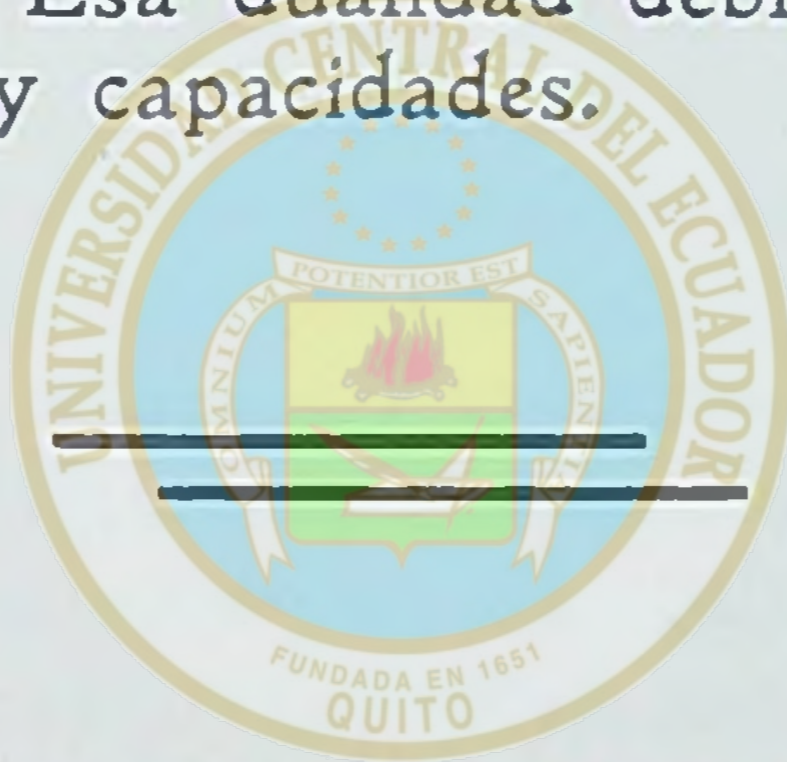
de aquí a que se le descalifique totalmente, corre buen trecho, en que es menester reparar y hacer juicios sobre la materia. Muchas veces, lo meramente especulativo, da con la verdad, en virtud de raras impulsiones racionales, sin apelar a experiencias laboriosas y árduas en que pasa aplicado el investigador que desconfía de todo acerto vulgar; por eso no debe ser prudente que a guisa de positivistas llevemos las cosas al extremo de negar la eficacia del juicio recto concerniente a lo real y exacto de varias especulaciones, en sí mismas verdaderas, sin la ayuda de experimentación alguna.

Y es injustificable que siendo las cosas claras en este sentido para el conocimiento vulgar y científico, abusen tanto del positivismo, hasta llamarle a Bolívar degenerado: pues, el que no cae en ligerezas o estrambotismos, negará enérgicamente que la degeneración orgánica produce equilibrio psíquico. El equilibrio que le acabala al genio en el crear y descubrir leyes de relación, en el producir obras eficientes con que determina las grandes transformaciones, viene o debe venir de un cuerpo esmeradamente organizado y sano, fuerte para resistir esa labor tenaz y combativa de sus facultades psicológicas que, si no estallan con golpes intempestivos de acción, revientan en maravillas tornadas ideas, leyes, principios. Repugna que órganos venidos a menos, cuerpos humanos endebles fuesen más propicios para el desarrollo del genio. Parece que ante la inepticia de explicar científicamente, en qué organismos suele morar el genio y qué causas obran en su generación, han querido proscribirle del debate prudente y moderado este problema, envolviéndole con absurdos; y, apelar a este método para exhibirle a Bolívar, ciertamente es una rareza, mal intencionada que no merece miramiento.

Hemos advertido que a pesar de la numerosa documentación histórica relativa a la vida del Libertador, no han reparado en sus rasgos más íntimos e importantes para aplicar, a esa vida, el estudio positivista. Su pasmosa resistencia a todo linaje de viscisitudes, su tenacidad con que trabajaba todos los días sin agobiarse a los más imprevistos contratiempos; la fuerza con que sabía domeñar las circunstancias más embargables; el hecho de haberse habituado a llevar desapercibidamente la vida multiforme, y las más veces, rústica de las campañas, nos están indicando que su organismo debió ser de recia contextura, digno para consti-

tuir cabida de esa alma inmensa, hecha para producir estallidos que aún repercuten en América.

La virtud sintetizadora y de llegar a inesperadas pero exactas conclusiones, para abarcar las cosas de bulto, acertando en sus lejanas relaciones, por esa manera de dar inmediatamente con sus diferencias y semejanzas; de hundir el pensamiento en el futuro, preverlo y vaticinarlo, partiendo de las condiciones del presente; esa aptitud para determinar la suerte de los pueblos leyéndola en sus caracteres etnológicos, físicos y sociales; para llevar a cabo operaciones que lo mismo parecen leyendas, que milagros, sin embargo de ser reales; ese poder de comunicar a los acontecimientos el matiz de su propia individualidad, y que las sociedades adquieran el tono y calor de la misma, están diciendo muy alto que Bolívar vivió una vida tempestuosa, pero siempre emergida de un organismo y de un espíritu atléticos, por la fuerza y la fecundidad. Esa dualidad debió ser un concierto estupendo de energías y capacidades.



La ciencia positiva se viene a menos, cuando expresa que los actos intelectuales del Libertador, no proceden por reflexión, sino mediante «esa actividad inconsciente que no razona ni piensa y estimula a los actos desmedidos y sin cálculo».

El Dr. Arcaya, que está en este sentir, al parecer, llevado del afán de ser sincero en su carácter de sociólogo. quizá no hizo cuenta del contenido de muchísimos documentos públicos del Libertador, en que nos hace saber cuánto meditaba y de qué modo tan rigurosamente reflexivo procedía, para llegar a un resultado al momento de emitir cualquier dictamen; y, además, al pensar así, el respetable sociólogo colombiano, quiso decir que nuestro genio, fue alucinado, hecho para obrar tan solo por inspiración; pero entonces olvida que el genio es esencialmente humano, y que sobrepuja al nivel común tan solo en celeridad y acierto. Estos piensan y obran aceleradamente y con certeza. Nunca divagan, porque de cualquier materia extraen la sustancia.

La carta que suscribió en Kingston Bolívar, y en la que hizo una especie de predicción sobre el futuro político de cada nación sudamericana, es una prueba de que sus actos no provenían de impulsos inconscientes, sino de cálculo y medida, de hondas meditaciones. Tomando elementos étnicos, políticos, sociales de cada país determina la suerte de su desenvolvimiento. A los factores que impulsan e imprimen movimiento social les atribuye su valor preciso; y evitando alucinarse por la aparente preponderancia de cualquiera de ellos, arranca de los puntos de vista más amplios, según los cuales abarca la cuestión en su mayor latitud; ni lo económico, ni lo moral, ni lo físico, ni la índole del carácter, de las costumbres de un pueblo no constituyen para él, sino en conjunto, y mediante aquella interacción visible, causas inmediatas o remotas del desarrollo social. Nada propone de improviso, porque todo es de antemano pensado. Su fuerza en el pensar, certeza en el decir y la celeridad con que alcanza la ciencia de lo que piensa y el orden que pone en la expresión, nos mueven a creerle un inspirado. El modo que con estos medios hiere en los secretos, ahondando en su seno con aquella luz racional vivísima y penetrante que nos arroba, vive instigándole a vertiginosos vuelos a su inteligencia. Su espíritu es fuego de puro activo; pues por esa fogosa actividad opera sobre las cosas implacablemente. La observación vulgar, le intriga, y por eso hace análisis y revisamiento sobre las doctrinas, el sentir general y la opinión contemporáneos; no les profesa fe, y es porque está hecho, para largas giras, su pensamiento,

De esta laya es la naturaleza general de su intelecto, la misma que se puede vislumbrar al través de sus escritos. Genio múltiple que a fuerza de sus destellos, no permite aún que le penetremos, francamente, su mundo interior, en varios puntos esotérico a nuestroe ojos. Hombre de pluma y obra, de espada y de pensamiento, dió temibles tajadas en el secreto e hizo venir por tierra esa caterva de prejuicios que, a lo largo de cientos de años, fueron harto eficientes para amilanar nuestra etnología.

Bolívar, derribando del tablado al fraile dominico que hacía por volver la opinión popular para la causa del rey, en 1812, se nos imagina un iluminado; mas, ahondando en este pasaje, no ocurre sino que, abrasado por el fervor de la verdad y de la justicia, con un golpe admirable de razonamien-

to, asestó esa lanzada mortal al fanatismo que pretendía tornar la acción de la ley natural en venganza divina. Lejos de constituir este acto efecto de impulsión inconsciente, es en el fondo, resultado de un intenso proceso reflexivo, que, por la forma, el momento asombrado por colores espantosos, se baña con las tintas de una hermosa inspiración, ya que, sobre el furor de la naturaleza y sobre el ofuscamiento de la razón de los demás, proclama la verdad y derrota la mentira.

El Dr. Arcaya, haciendo referencia al aprieto de Casacaíma, niega que el Libertador trazara planes de liberación de manera reflexiva, alegando que en esos momentos, la muerte debió aparecerle a sus ojos, y que no es lógicamente posible creer hubieran sido palabras de juicio normal, sino producidas por delirio, aquellas que pronunció sobre la extensión que pensó dar a la guerra de Independencia y el valor de ella para América. Pero el delirio no expresa los caracteres de un lógico raciocinio, ni las maneras de un juicio recto con que se caracteriza esa visión real de su valor personal, y que en orden de profecía cumplida tuvieron nuestros mayores, desde que independizó Cundinamarca, Quito, Perú, e hizo flamear el gonfalon de Colombia libre en el Potosí. Profirió una gran verdad Unamuno al decir que Bolívar «fue todo un hombre». Así la humanidad en él no sufre mengua, y el equilibrio de sus facultades queda en su punto, y esa armonía con que concurren en toda operación resalta, a nuestras miradas, más visible y más iluminada.

Se debiera no olvidar esta particularidad, para estarnos a cubierto de inmensos errores en el momento que pensemos sobre el genio bolívariano. Es muy necesario que recordemos esta cualidad distintiva suya, para saber que no inconscientemente procedía, sino de pensado y midiendo con austeridad las razones de sus actos. Cuando examine sus ideas políticas, me valdrá bastante este recuerdo, para valorizarlas, haciendo mérito a la acción de su temperamento equilibrado.

No en vano estudio esta parte de la persona del Libertador; pues convencido como estoy que su actividad dimanaba de la concurrencia de todas sus facultades, esto me sirve para denotar las ventajas que, ese concierto de cualidades en el obrar, entrañaría un beneficio para toda persona, si consiguiera más que en el sistema de educación moderna, se introduzca el hábito de no dar preferencia a una sola facultad, sino a que concurriesen en conjunto, y siempre, para todos los

actos de la vida. Así ganarían no solo las personas, sino la sociedad. De ordinario, el que ha cultivado el sentimiento igual que su inteligencia, reporta más ventajas del ejercicio de sus cualidades; y cuando de estas personas abunda una sociedad, de seguro será feliz o propenderá a serlo; pero, por desgracia, la cultura igual para todas las cualidades, no es cosa corriente entre el mayor número de la especie humana. Cuando no asoman esos seres extraordinarios dotados con el privilegio de mover, a una, todo su complejo psicológico, los individuos que han cultivado armónica y ordenadamente sus facultades, son escasos. El criterio contemporáneo tiene en poco el valor del sentimiento como fuerza de acción y máxima de vida; es que mientras a la inteligencia concede puesto de honor, a las demás facultades atribuye un reducido papel. Desde luego es explicable, si juzgamos que el carácter del tiempo exageradamente mercantilista, haciendo urgente el cultivo esmerado de la inteligencia, ha decretado la bancarrota del carácter y de los demás factores psicológicos. Actualmente las conveniencias estimulan a pensar, y a pensar hondo, para conseguir el éxito de la vida; mas, como no se repara en la calidad de los medios para llenar las exigencias y cumplir las finalidades, aquellos son indiferentes para el agente; de donde el olvido de las cualidades afectivas es lamentable.

La obra del Libertador, mirada del punto de vista que afecta a su cualidad moral, es educadora en cuanto demuestra la imagen de sus sentimientos despertados por las más sublimes intenciones. En ella la inteligencia alumbra al corazón y éste, hablándole en lengua de la fraternidad humana, le determina a sacrificarse en rescate de la libertad continental. Por esa obediencia que profesó, al dictado de sentimientos inflamados de amor humano, se debe el que hubiese adquirido, la meta tan alta de armonía y el realce de tanta grandeza su epopeya emancipadora. Quizá la fuerza con que más atrae y maravilla, el color de infinito con que nos seduce, se debe a que en sus episodios vertió, sin tasa, ese fluido celeste emanado de su sentimiento exquisitamente culto. Al solo haber operado inteligentemente sería estéril, en parte, su intervención heroica, sin esa gracia divina que le vuelve una leyenda orlada de llamas.

Bajo el aspecto del concierto de sus facultades, Bolívar merece que le tomara por modelo, la cultura moderna, en que

flaquean enormemente los factores morales del sentimiento. Esa inconsciencia que han querido sorprender en su actividad; esa extensión desmedida de sus actos, que creen se debió a impulsión instintiva, no son sino reflejos de las llamaradas de su espíritu entusiasta, nacido para amar y hecho para redimir. La misma acabada perfección de su equilibrio psicológico, nos induce a creer que no razona ni piensa, porque no advertimos en su obra el estilo escueto de los meros razonadores. Descendimos a pensar que obra, por mecánica instintiva, y es porque no hemos procurado examinar su obra reflexionándole, para conocer el cálculo y la medida con que procede.

Si habrá datos que a mí se me ocultan, que expresan cómo el Libertador está sujeto a seguir el movimiento convulsivo de su instinto, no sé; mas la verdad es que juzgo que el testimonio más auténtico sobre su temperamento reflexivo, está constituido por sus propios escritos, y por cierto que éstos son una lección de lógica y de profundo pensar. La propiedad que le exalta y le distingue, que le determina a lugares que no han llegado sino espíritus muy altos, la síntesis, que en sí misma, significa una ordenación de concepciones y de principios, expuesta con suma concisión y certeza, expresa la esencia de un contenido vasto, y descubre relaciones necesarias de las cosas, ocultas a la generalidad. El don de expresar por síntesis el sentimiento interno y los conocimientos, no es dado al que ejecuta actos obedeciendo a movimientos impulsivos.

Es contrario y en extremo opuesto el temperamento sintético, que procede mediante largas meditaciones y análisis profundos, a aquel violento e inconsciente. El Libertador cuando piensa, mide el peso de las razones atribuyéndoles su valor y su alcance precisos; y cuando escribe, nunca expone principios sin exhibir, a las claras, los motivos que los explican. Así, pues, parecerán irresistibles por lo que tienen de luminosidad y fuerza, y parecerán inmensas sus concepciones por lo que tienen de latitud, pero no inconscientes.

El interés social exige bastante prudencia para la crítica de la personalidad del genio; pues cuanto más superior el examen positivo le comprenda, tanto más representativo será de la especie humana, en lo que es de superior y racional; y a este caso no llega el examen que arranca de pasiones o de prejuicios. Serena ha de ser para conseguir que el genio se muestre, tal como es en su realidad; solo en siendo pura y sin malas intenciones, debe dedicarse a presentarle ante el medio social y ante la ciencia. La buena crítica conviene a ésta, toda vez que adquiere elementos valiosos con que confirma o niega el valor de las hipótesis relativas a la explicación del genio. Suministra importantes observaciones que, las más veces, sirven para desvanecer prejuicios o descubrir verdades. El genio, sin embargo que abundan doctrinas y tratados dedicados a explicarnos sus constitutivos, no es una cosa definitivamente dilucidada. En razón que han surgido diversas escuelas y le estudian partiendo de puntos de vista distintos, su explicación es ardua y compleja. Con todo, me prometo aventurar la más corta explicación, porquesabiendo es necesario conocer a Bolívar, en su cualidad moral y en su originalidad, para conseguir una meditación de sus ideas políticas, según el valor intrínseco de estas dotes, además de otros términos de comparación y de otros criterios que tengo en reserva, no puedo prescindir de echar una ojeada general sobre el genio. No será extraña a nuestro caso, esta explicación, puesto que dará lugar a que resalte más delimitada, más una e individual la figura del Libertador, frente a las condiciones del genio en general, y frente a otras personas que tuvieron en la historia alto rango y celebridad. Ante todo me cumple apelar a las diversas doctrinas de que pueda procurarme una explicación que, en lo posible, estuviese de acuerdo con mi pensamiento, y con el criterio que he concebido tocante a los factores que concurren en la determinación del genio.

En tratándose de doctrinas, sabido es que, pocas, en la historia del pensamiento, han expuesto una gran verdad, una absoluta verdad en toda su exposición literal. Ha habido

sistemas que han dicho muy poca verdad científica, y que no han sido totalmente falsos. Siempre comprenden algún aspecto verdadero aunque en los demás rebase la falsedad. De aquí que fuese más provechable valerse de todas las que tienden a explicar una misma cuestión, puesto que, arrojando cada cual un girón de verdad, en conjunto, formarán un medio más propicio para conseguir la completa verdad que se busca. De las doctrinas que se han propuesto y la explicación del genio, ninguna ha agotado el tema, ninguna ha proferido una verdad que hubiese satisfecho, de idéntica manera, a los investigadores; mas también ninguna es absolutamente errónea. En este trance he de optar por el sistema que juzgo más aceptable, para agregar verdades a la resolución del problema que me ocupa; y consiste, en tomar de cada cual lo conveniente: y luego habré de propender a coordinar todo lo extraído, en la esperanza de que en ese conjunto causal, resida la mejor explicación científica del origen de las cualidades del genio y de su relación al medio social, en que aparece ligado durante las grandes transformaciones.

La escuela estética, que es la más antigua, examina abstractamente el genio, prescindiendo del organismo físico y del medio social. Tampoco tiene en cuenta las condiciones históricas que circundan su nacimiento e influyen en el desarrollo de su persona intelectual y moral. Se pone frente al espíritu y de las cualidades, que determinan su poder y extensión. Abstrayéndose de otras preocupaciones que no fuesen metafísicas, se limita a analizarle según el vasto criterio de generalizaciones que cumple al método deductivo. La escuela histórica, coloreada con tintas de realidad, desciende de las alturas metafísicas y encamina sus investigaciones directamente a los fenómenos de la historia humana. En ésta hay acontecimientos y hechos que influyen en el nacimiento del genio. Las circunstancias del momento apremian, atormentan a la naturaleza, para que concentre en un individuo recursos, medios y energías con que encauce las fuerzas sociales desbordantes y en desarreglo, pero que pueden o son capaces de producir impulsiones ascendentes en el progreso social. Según esta escuela, el genio es cosa de ciertos lugares y de ciertas épocas. Deberá ponerse en un horizonte que señale las últimas exhalaciones de una época o de un gran período y las auroras de otros que nacen. Cree que la naturaleza tiene señaladas

las veces en que fuese oportuno mandar hombres ciclópeos a ordenar la vida de los pueblos, según exigieren sus necesidades. Para ella, en la historia, consulta la naturaleza, esas oportunidades en que conviene originar el genio. Esta es un dios, un coloso engendrador de estos seres en los misterios o en la fatalidad de los acontecimientos.

Hay otra escuela que no satisfecha con las razones que encarecen las demás, prueba a examinar al genio en las estrechas redes de lo fisiológico. En esta esfera de análisis, los actos espirituales que arroba a la escuela Estética, no dimanan sino de desequilibrio orgánico. El método positivista es llevado a los extremos y las consecuencias que deduce, son desconsoladoras, para aquellos desgraciados que llamamos genios.

Una especial manera de explicar el genio ha existido siempre. Diríamos que arranca de tiempos remotos, desde la antigua Grecia. La herencia, toma este modo de explicación, como factor preponderante entre aquellos que contribuyen a generarle. Pero como no se ha ordenado en sistema, no se puede considerar fuese doctrina aparte. Se le debería mirar como otros tantos auxiliares que hacen luz en el asunto y facilitan la comprensión del fenómeno de la genialidad. Su manera racional y lógica, su sentido práctico explicable hacen que ocupe lugar preferente entre las causas de acción inmediata en la generación del genio. La tradición en que se conservan intactos, vivos los recuerdos de los antepasados, (cuya prosapia sí es ilustre por la moralidad de su vida, por la pureza de sus costumbres, vive feraz y cristalina en ella), trasmite, por decirlo así, mediante la acción de la herencia a lo largo de su estirpe, esas cualidades, esas costumbres, aptitudes y maneras brillantes, hasta que aparecen espléndidos y fulgurantes en cierto miembro de esta estirpe. La herencia, conservando al través de las generaciones, el mérito y valor de los antepasados, hace florecer esas cualidades en un hombre (porque no ha habido genios femeninos que sepamos); y así él levanta a la vida gallardo, pleno de espiritualidad.

Como vemos, cada una alega razones que en parte satisfacen, pero tomando en consideración que ordinariamente, el genio cumple funciones de trascendencia social, produciendo transformaciones, orientando la vida colectiva de una nación o de un continente en épocas de grandes crisis que afectan totalmente a su constitución intrínseca, aquel criterio

de unilateralidad viene sumamente estrecho, puesto que la esfera de la fenomenalidad genial comprende límites más latos.

Variando el plan de que se vale la escuela fisiológica para explicar el genio, ésta debería ser la más autorizada, indudablemente, porque el punto de que arranca es el fundamento lógico, la base de que un examen prudente reportará muchas luces, para esclarecer esa suerte de enigma con que se envuelven las principales dotes del genio. Mas esto no bastaría; sin embargo que produce sus análisis sobre base de organización física, esta escuela pecaría por deficiente y limitada: estuviera resuelto el problema mediante sus demostraciones, no quedaría expedita esta pregunta racional que a cualquiera se le ocurriera. Bien; la escuela Fisiológica prueba que el genio se produce en tales organismos y no en otros, ¿por qué no se produce siempre que estos existan, sino que surge inesperadamente, ligado a un período, el cual, por las peculiaridades de los diversos momentos históricos que abarca, señala o caracteriza una época en la historia humana?

La escuela histórica abunda en razones, y todas, a cada cual más apreciable, demuestran que el genio no es cosa extraña a la acción de los factores sociológicos e históricos.

Toda transformación de índole genética, esto es que crea, que origina nuevos hechos, nuevos órdenes de vida, de socialización, que suscita instituciones con ilimitadas esferas al ejercicio del pensamiento, ha venido ligada a esos seres superiores. Basta recordar aquellos movimientos sociales que han obrado en la humanidad restándole prejuicios y barbarie, en cambio de sanas doctrinas y conquistas invalorable, llevadas a término por los fueros de la justicia y por el respeto a la persona racional, para convencernos que coincidieron con la aparición de un hombre extraordinario. Sociedad que está en vía de transformarse, pasa largos períodos (de ordinario aquellos que son inmediatos a su sacudimiento) continuamente agitada, removida. Los golpes que estallan en las superficies, arrancan de lo íntimo de la constitución de una sociedad; en el seno de su conciencia, trabajan factores solidarios que obran de consuno: económicos, morales, políticos, religiosos, jurídicos, todos a una mueven los resortes internos. Estas fuerzas, entregadas a sí mismas, caban las capas subterráneas de los pueblos. Cuando toman impulso, se denuncian mediante sordos estremecimientos, que casi siempre se resuelven, disgregándose sin orden ni prudencia por entre

todo aquello que es parte integrante de un pueblo. Sin coordinación, sin unidad, sin la armonía indispensable con que se operan esas grandes renovaciones bienhechoras a la humanidad, el trabajar intenso y continuo de esos factores, no será estéril; pero tampoco será todo lo provechoso que se querría, puesto que, por exceso de impulsión e intensidad, se apreciaría un verdadero desgaste de energía. Sabia la naturaleza, y como para no desmentir el supremo equilibrio que gobierna su ser y en virtud del cual se mantienen las esferas y todo lo creado en orden, tratándose de hechos que afectan a la sociedad, les ha impreso ese mismo atributo del orden, (siempre que los fenómenos sociales se desenvuelvan al impulso de leyes naturales) sujetándoles a la dirección de un hombre extraordinario. En momentos que el obrar de aquellas fuerzas es más intenso y cuando están a punto de decidir el golpe, viene a colaborar con ellos un nuevo cofactor: el factor psíquico, que ordena y suele manejarles conforme las reglas de la unidad y de la lógica que distinguen a la razón humana. El genio, que en pocas ocasiones, no es solo atributo de un individuo sino que dimana de los caracteres de una colectividad, es indispensable, para impedir que los elementos naturales sucumban al empuje de acontecimientos históricos inesperados, y para complementar la acción de leyes sociales. El genio coordina, unifica e imprime el sello de la eficacia y de la armonía a los hechos sociales que magnifican una época, y son iniciados por el impulso de leyes naturales.

Si la escuela positiva, apreciando estos puntos de vista, amplificara el sistema de que se vale, buscando a su explicación netamente fisiológica, modos de introducirle el factor histórico, como uno de los condicionantes del genio, satisfaría enteramente el pensamiento científico; pues que así no quedarían descartadas varias razones que alega la escuela histórica, y que son decisivas.

Hay más: observando que las aseveraciones de ésta guardan fidelidad con hechos ocurridos en las épocas más salientes de la historia, el genio sobre entrañar condiciones orgánicas especialísimas, surge como producto de causas sociales

peculiares al momento histórico en que aparece. Para el advenimiento de Sócrates, las maneras sociales inestables e inseguras, según era el pensamiento contemporáneo, sofístico, sin afán de verdad, elástico, ambiguo y pobre de ideales, ya habían acabado de desmoralizarse y empezado a provocar la reacción, reacción que culminó con aquél. Este tronco arraigado en el cerebro de la humanidad y del cual todas las filosofías habidas no han sido más que retoños, acaba con la sofistería e inaugura su filosofía inmensa, proclamadora de verdades que han venido atravezando impolutas los siglos. Entre los elementos que preparaban la reacción, hubo causas de indole sociológica, que nacidas de orientaciones contrarias a la lógica del pensamiento, concurren a cristalizar en un individuo, todas las energías destinadas a enderezar esas maneras especiosas de pensar. En la Grecia de entonces, joven vibrante, plena de virtualidades, una crisis filosófica que hace nacer otra crisis de carácter moral y político no pudo menos, en virtud de calidades étnicas, tan propicias en los griegos, a encarecer el ideal, que originar una corriente de energías morales y de anhelos indeterminados porque se esclarezca la verdad filosófica: energías y anhelos que, no por ser indeterminados y estar en el fondo oscuro de la conciencia social, pudieron ejercer papel nugaratorio en la impulsación progresiva del pueblo. Sócrates vino en momentos que las agitaciones silenciosas contra el filosofismo, efervescían, aguardando un gran intérprete que se hiciera eco de sus protestas.

Pericles, César, Dante, Napoleón, etc., aparecen en épocas que denuncian movimientos sociales profundos; y así es como su nacimiento ocurre cuando ese laborarse oculto en la constitución del pueblo, está para estallar en la superficie. Napoleón, fundido en el seno de una época que preludiaba la más cruenta tragedia humana, surge a la vida, animado de espíritu hecho para la guerra y por la guerra, en cuya virtud se exhibe todo él, involucrado en caparazón bélica. En su cerebro hierve la guerra, en su corazón efervescían odios por la paz; se debate en aspiraciones de ganarse el universo a fuerza de acribillarle con bayonetazos; ensordece el mundo, al estallido de sus cañones que dispara desde la Francia; mas esas cualidades y estos hechos, no desdican la calidad del período de su aparecimiento, sino que mejor le explican; y este mismo período es emporio de causas que hacen luz en la enigmática psicología del gran corzo. Ese espíritu reivin-

dicacionista (que mantuvo en acecho al pueblo, hambriento y desnudo, que aguardaba la ocasión de echar en tierra privilegios y gabelas señoriales, ejercidos en tiempos de fausto para los grandes y de tormento para plebeyos y desgraciados) que naciera de la justicia oprimida y del derecho conculcado, en la dolorosa espera del momento de ruptura, debió crecerse, hasta pasar los límites del reclamo racional, y degenerar en codicia. Napoleón representa esta fase del espíritu nacional: no es que el alma de la Francia doliente, reclamadora del reparto equitativo y de la justicia distributiva, se haya identificado a su espíritu ególatra; es el pueblo francés, codicioso e insaciable, que se ha espesado en la individualidad de este hombre. Son las circunstancias, el momento histórico y la gesta de odas y sangre que rebullen en su alma cumbre, viuda del espíritu humanitario, que, de haberle asistido, seguramente fuera eterno, igual que el Libertador Bolívar.

Lo humanamente científico debería estribar, para explicar el origen del genio, en que se procurase relacionar las más autorizadas razones que alegan las tres escuelas puestas en alto relieve. Como se sabe, ninguna de éstas es todo verdad ni todo mentira: desde algunos puntos de vista, parte de sus explicaciones son concluyentes. Veamos.

Los metafísicos, haciendo un examen abstractivo de las cualidades del genio se bastan; no avanzan a explicarse razonablemente. Su pensamiento revela un carácter de análisis sobre el espíritu del genio: comprendiéndole, espiritualmente, nos lo presentan un hombre de facultades superiores. Ante ellos siente, piensa y obra de modo inalcanzable por la generalidad de los hombres; y como se abstraen de conocerle en su organización fisiológica, le miran como un ente cuasi divino.

Por lo incompleta y generalizadora, esta forma de pensar, no puede merecer todo crédito; mas, en cuanto determina lo que es psíquicamente y puede alcanzar con pensamiento y acción, está bien asentada esta doctrina. Nos permite conocer el un aspecto de su dualidad, pero dejándonos a tientes en lo relativo al organismo físico. El pensamiento científico requeriría en este caso, que no se les comprenda separados a esos dos constitutivos básicos del genio. Pero la escuela fisiológica abarca en sus conocimientos los dos factores, determina las fuerzas que les unen y la manera cómo influye la

organización física en la psicología; llena los vacíos de la primera, si bien es aún estrecho el criterio con que observa e investiga. El exterior social no le preocupa, como si no fuese influyente y moldeador de caracteres. No cuida de dar asentimiento a lo que la Sociología viene proclamando, sobre bases convincentes y reales, mediante observaciones operadas diariamente, en fenómenos sociales de esta índole.

Dedicada a inspeccionar la persona física y moral del genio, apenas si toma en consideración como factores remotos de su determinamiento el medio social, el clima, las circunstancias históricas, las leyes de la herencia, etc. Preciso es, por consiguiente, que agregando en lo posible el criterio de la escuela histórica, que explica el genio, por los factores anteriores, a las formas de explicarle según la escuela conocida ya, se descubriera un sistema que mire a más amplias esferas en estas investigaciones. Con esto se ganaría para el conocimiento de la personalidad de Bolívar, a quien, en virtud de esa manera tan varia y caprichosa del pensamiento, se le ha visto según el criterio de cada una de las escuelas; de donde proviene que tengamos ese conocimiento sumamente parcial tocante a las fases de su multiplicidad personal.


ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En extremo complicada es la cuestión conforme el plan que me propongo. Sabiendo que las causas que obran en la constitución del genio, en definitiva, son de órdenes varios, se complica de punto el estudio, puesto que será necesario proceder a relacionarlas, y la relación no será así no más, si reparamos que las de cada doctrina, al parecer, son opuestas, y por consiguiente no guardan afinidad ni correspondencia desde cualquier punto de vista. El tenor de preguntas que brota en conformidad a este amplio modo de juzgar el orden intrínseco de la fisiología del genio, en relación con el medio social, el momento histórico y la herencia de sus antepasados, para una respuesta aceptable, exigiría mucha labor, pero en cambio aseguraría mejor conocimiento y buena parte de acierto. Estas preguntas que seguirán a continuación, descomponen el problema en partes, para seguir metó-

dicamente determinando, en lo posible, el valor que cada serie de causas entraña en su labor de constitución genial.

¿En qué momentos, unas causas más que otras, influyeron en la creación del genio bolivariano?

¿A qué orden de causas cumplió más labor y más eficacia en esa creación?

O ¿concurren solidariamente todas?

¿El genio de acción proviene exclusivamente de ciertas causas, y el de pensamiento de otras?

¿Qué criterio debe medir el grado de determinismo en cada orden de causas?

¿El carácter del momento histórico, fue más o menos favorable para la acción de unas causas, mejor que otras?

Ante todo advirtamos que el texto de estas interrogaciones, nos demuestra que el sistema que emplearemos para explicarnos el genio del Libertador, entraña posibilidad de comprender a todas las causas, y que no es dimanado de un mero eclecticismo. Es un sistema mejor previsto, que se aparta, por entero, de ese prurito de querer explicarlo todo, mediante un solo criterio que necesariamente deja lagunas, que truncan toda ilación racional y científica.

En los primeros párrafos me ocupé de poner en claro, cuán equilibrado fue el espíritu bolivariano, y de cómo se efectúa este equilibrio, teniendo como base de semejante calidad, la fuerza de su organización fisiológica, precisamente para entrar en una explicación más lógica, teniendo conocimiento acerca del rasgo fundamental de la persona de Bolívar. Era necesario sentar esa clase de conocimiento, para que las demás investigaciones no sufriesen interrupción alguna; y además, porque arrancando de semejante base, se llega a la conclusión de que, aquel, fue uno de los genios más completos que existieran en la historia humana, debido a que, si en grado supremo fueron lucidas sus facultades intelectivas y morales, no lo fueron en menos sus aptitudes en el obrar, y su destreza en el herir todas las dificultades que, a su carrera, surgían de ímprovisto y a modo de capricho de la naturaleza. Hay más: esas preguntas presuponen que el Libertador es conocido, fuera del equilibrio, en las demás fases de su constitución moral. Para no aventurar las respuestas que deberán ser dadas, creo que de todo punto son necesarias a nuestra mirada, en este lugar, dos cualidades de las predominantes, en la figura de Bolívar. Conociéndole en estos res-

pectos, que son lo moral y humano de sus sentimientos vividos y realizados con fervor, y el modo de su influencia decisiva en la obra emancipadora, esas respuestas surgirán espontáneamente, puesto que en siendo efecto lógico, sus cualidades, de las causas de distinta naturaleza que influyeron en su determinación personal, de la calidad de sus aptitudes, se puede colegir el género y orden de sus condicionantes. Así, pues, las respuestas serán el complemento lógico del examen que hagamos de estas cualidades, y del estudio del medio social, del momento histórico concerniente a la independencia, de la acción de la ley de la herencia en la determinación física y moral de Bolívar.

He anotado que no es infructuoso el que se conociera los rasgos más destacados de la figura moral del Libertador, porque de la calidad del agente, se deduce el carácter y variaciones de su obra. Ahora, sentada la equivalencia entre los factores sociales, étnicos y físicos que influyen en la constitución personal del genio, y el temperamento y las inclinaciones de éste, crece con mucho mayor razón el valor que entraña el estudio de su personalidad moral. Pero como ésta es múltiple en Bolívar, no tomo para mi caso, sino aquellas fases que tienen más fuerza y vivacidad, y, que de puro intensas y dilatadas, han coloreado con sus matices en todo lo que es grande, la obra bolivariana.

Señalando hasta qué punto fue original Bolívar, habré conseguido desbaratar todos esos conceptos errados que le hacen descender a vulgar imitador. El examen de la originalidad en sus ideas y en sus actos, me ocupará breves instantes, para entrar, de lleno, a la determinación de los alcances y del valor de su influencia personal, en los acontecimientos libertarios.

La Francia revolucionaria del 89, entre aquellos primeros principios que fueron la protesta y el grito de todas las reivindicaciones, contra el millenario opresor; que fueron el hosanna de la justicia humana, entonada por generosos apóstoles que preludiaban, a la faz de pueblos y naciones, el respeto a la dignidad racional, propagó también utopías que, en el

fervor del ánimo, cayeron a modo de globos encendidos e inflamaron una hoguera de pasiones. Rousseau que brilla con esos resplandores, cristalizó sus ideas en una circunscripción de sofismas, que hasta ahora son bellos por la forma en que se exhiben, y, por la santa y humana intención que envuelven. Rousseau, autor de altísimas utopías, en la época de la emancipación suramericana, era leído fervorosamente por la *creme* intelectual criolla, en la que Bolívar descollaba en mérito de infinitas razones. Indudable es que éste leía y leía mucho, luego que cesaron de agitarle pasiones y sentimientos de juvenil y humano linaje: como lector de luminoso e ilimitado criterio no se le podían pasar desapercibidas obras que contenían el apostolado de las devociones contemporáneas; y Rousseau, autor por entonces dilecto, debió también haberle merecido, singular estima, como en verdad le mereció; pero de aquí a pretender hacerle vulgarizador de sus doctrinas, corre enorme espacio. Se yergue Bolívar, igual que un coloso de luz que alumbra por sí mismo en cuyo torno giran una serie de gigantes que son una sombra, cuando ese astro no les proyecta fulguraciones. Hacerle descender a vulgar imitador, no expresa sino que se le desconoce; que no se le piensa, que no se le ora con reflexiones dignas de su grande alma.

Rousseau ama a la humanidad, y esto le enaltece, pero también Bolívar la ama a su modo, y congregándose a este objetivo con su genio y con su vida coincidió con el temperamento humanamente estético de Rousseau; porque por amor a la humanidad ambos pensaron e hicieron filosofía, y el uno obró además de pensar, para consumir una liberación de que salieron redimidos muchos pueblos no se puede concluir que el americano imitase al filósofo ginebrino.

Si tal aconteciese no aparecieran en su trabajo sobrehumano esa firmeza y uniformidad, esa armónica dualidad con que se exhiben siempre correspondiéndose lo real y lo ideal; esa consideración vidente de la verdad de los acontecimientos. No fuera el analizador implacable de las incipientes nacionalidades; ni el sociólogo que a fuerza de observaciones profundas toca en la esencia de las cosas: todo lo explica en materia social, partiendo desde un punto de vista global de los motivos y de las causas actuantes sobre las diversas manifestaciones de la realidad. En virtud de su temperamento analizador, da al traste con las maneras metafísicas que ob-

sesionaban a sus contemporáneos, y las sustituye con el pensamiento positivo, del cual hizo, más tarde, Compté, el medio por excelencia para el conocimiento del mundo exterior.

En lo que es él original despunta virgen la virtualidad de nuestra raza, de donde proviene que esta consideración más acrece a las importantes razones que alegué arriba, en favor del conocimiento de su personalidad. No era este hombre original para imitar cosas que, de antemano, conociera insípidas y sin valor de aplicación a la vida; y luego ¿cómo se redujera a imitar pensamientos y hechos que, con relación al acervo histórico comprendido en todo lo que va de existir la familia humana, son mínima cosa? Bolívar va de un punto a otro de la historia, y, en la sucesión de los siglos, repara en todos los sistemas habidos. Estudia los hechos humanos tomándolos a modo de lección; dilata su comprensibilidad y examen por toda Europa, y cuarenta siglos de vivir haciendo civilización la humanidad, es para él un libro, en que se embebece y con que tiene para nutrirse espiritualmente. Profesa gran estima al pasado, porque en él, se aprende a mirar la vida, desde un punto de vista que proyecta luz al porvenir, si bien su genio, vino destinado a suscitar un gran futuro sobre cimientos de eternidad. En el pasado aprende y con su genio descubre. Por esto es que en cada proyecto de constitución, en cada discurso y en proclamas, decretos, etc., resucita los muertos más gloriosos que hablan por medio de su alma; en cada discurso expone esas síntesis peculiares a su carácter, que analizándolas, descomponiéndolas, nos darían materia para tratados científicos que fueran quizá, la clave de muchos problemas que aún se mantienen intocados y que afectan nuestras organizaciones políticas; porque es indudable que necesitamos métodos y acciones que pongan en cobro, a nuestros países, contra ese criterio de democracias espúreas que no proceden del genio político del Libertador, y, que, fieles al espíritu caótico y alucinado de sus autores, han venido aclimatándose con endemia y lasitud en territorios de América.

No fue, no pudo ser imitador de nadie Bolívar; pues no se encuentra rasgo alguno de su vida, que nos revelara tal suceso. Los que se empeñan en sostener que imitó a Rousseau pecan por extrema ligereza en la comprensión de las ideas. Este filósofo, desconociendo el respeto que se merece la antigüedad, la tradición y la historia, desautoriza, totalmente, la labor civilizadora llevada a cabo en todo lo que va de

vivir la humanidad. Niega toda eficacia a la evolución natural, y afirma que la civilización corrompe al hombre. Le parece que el estado de naturaleza cuadraría mejor a los intereses de la especie racional, ya que el hombre inculto, es naturalmente bueno, justo y amigo del orden. Se inficiona en la atmósfera civilizadora, y la religión, la familia, el Estado y el gobierno actuales son pésimos, como lo es la propiedad, flagrante contravención a la ley natural. En consecuencia, quiere que se destruyera todo aquello que proviene de la civilización, a fin de que los hombres vuelvan a su estado natural primitivo, e inicien una sociedad nueva, basada en su Contrato Social; entretanto, Bolívar, subido a la cumbre de los siglos, protesta su estima generosa, por todos los tiempos, y su admiración y amor por Jesús, su respeto por Sócrates, Platón, Plutarco y por todos esos entes admirables que magnificaron la humanidad, mediante esa suerte de infinito iluminado, con que fulgieron sus almas. Rousseau busca destruir todo aquello que estorba el paso del hombre que vuelve a su estado natural; Bolívar comprendió que la obra del tiempo es más que inamovible, afianzó la razón de ser del Estado, de la Familia, de la Religión, de la Propiedad, de las Leyes, considerando que estas instituciones forman el tronco y hogar del bienestar humano; esto es, de la civilización con que aliviaron, sus dolencias, todas las edades.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Tocando en el rasgo más distintivo de su originalidad, que es su aptitud descubridora, fácilmente se convence uno, de lo difícil que es hubiera personaje histórico capaz de subir al rol de aquél. Su fisonomía moral, tan característica, le hace tan uno en la historia que ella sola bastaría a consagrarle inmortal. En este respecto nadie le ha precedido en el pasado y en el futuro alguno podrá seguirle, pero con pasos vacilantes. ¿En qué grado de grandeza moral debe figurar aquél que, no bastándole haber renunciado fortuna y comodidades en cambio del bien social, desconoce todos sus derechos y le vuelve, a su existencia, un continuo deber de servir y amar a sus semejantes? Estos seres no admiten comparación, y el lugar de su morada, en la inmortalidad, está custodiado por esa misma grandeza que no permite acceso sino a selectas entidades. Generalmente los que profesan la moral en su más alto grado vienen a cumplir el papel de redentores, y los redentores son mártires

de su genio, porque comprenden cuánto deben a la humanidad y en qué relación deben mantener su vida con la de sus semejantes. No se paran en los atajos y en las conveniencias individuales: ahorran enormes distancias en el tiempo a la sociedad que camina buscando perfección. Van más allá, mucho más allá de la egocracia, fuerza negativa que resta toda energía que debería redundar en beneficio social. Mirándoles desde este punto de vista, les diríamos, transformadores del orden ético, puesto que esa serie de hábitos, reglas y prácticas vividas al amparo del consentimiento social, dentro de un criterio de poderosa mediocridad, son desautorizados y agredidos por su modo de ser tan fraterno y humano. Creemos que la característica que magnifica el fuste moral del Libertador, ese natural suyo de constituir, en grado máximo, el modo de ser alivio y redención de los oprimidos, haciendo omisión de su vida y de sus riquezas, dando ejemplos de desprendimiento, viene a ser algo así como una espesura de luz cuajada entre sus facultades; es el orleamiento de su alma hecha con sonrisas de Dios. Sin esa cualidad moral, Bolívar, no fuera el genio mágico que ahora nos mueve a adorarle.

Mientras Napoleón se da modos por reducir el universo a los estrechos límites de su yo, buscando pisar sobre los hombres y conseguir una soledad inmensa, rodeado de tétrico aislamiento, Bolívar quiere ser base, columna, roca, que sustenten a la humanidad enhiesta en su ventura. Son dos colosos que no se miran, sino que el uno fija al cielo su pensamiento y el otro esclaviza a la tierra su ambición. Representan las dos fuerzas que en el curso de la humanidad no han cesado de luchar, sirviendo al tenor negativo y positivo del odio y del afecto, del mal y del bien. Discrepan en todo, y, aunque muchos pretenden encontrar acabada imitación en los actos de Bolívar a la vida de Napoleón, esa conducta opuesta tocante a los fines que persiguen y a los procederes de los dos grandes hombres, es bastante para convencernos que cada cual se movió en un rol de individualidad sumamente distinta, en una esfera de acción y de normas contrarias. Antes de sostener que Bolívar imitó a Napoleón es preciso convenir, de antemano, que aquél careció de recursos y de medios para verificar por sí su obra emancipadora, de cuyos efectos se benefició no solo América, más también el mundo entero; pero venir en esa afirmación sería para con-

cluir el absurdo de que Bolívar no fue una personalidad definida, no fue un genio de original manera en el obrar y en el comprender la vida, conforme a sus altos ideales. ¿Qué es la sociedad tocante a la comprensibilidad de Bolívar y Napoleón? Para el uno es un fin y para el otro es un medio; para éste la vida es un fin, y para aquél un medio. Si las razones a que condiciona cada cual su actividad, si los fines que se proponen, si la conducta que observan, todo, todo es diverso, ¿en qué reside la tal imitación? No alcanzo a ver, sin embargo de la fastuosidad y del bélico alboroto con que señala, cada paso de su vida, Napoleón y de su estrepitoso levantamiento en Europa, ¿donde estuvieron los puntos sugestivos a qué imitar quisiese el Libertador? Substrayéndose a ese como deslumbramiento que suelen operar, en la mente, los hechos de Napoleón, no diría sino que en siendo inmensos varios de sus recursos personales, en siendo tan agigantadas algunas de sus capacidades psicológicas, su obra positivamente útil a la especie humana, está en suma desproporción con aquello que podía hacer, dado el modo de estar las cosas, por entonces a favor de él.

La época, los hombres y hasta la naturaleza conspirarían, de haberse propuesto el gran corzo a realizar una obra humana a la cual hubiese identificado su nombre, entre el pasmo de los siglos y la gratitud de las generaciones.

Cuando la Francia llevaba sus legiones, cubiertas de laureles hasta el seno, lo mismo de las naciones que de los continentes, ¿a qué no estarían dispuestos, con excepción de ser esclavos, los pueblos y los reyes?

Si no fuese él mismo ególatra, que se tributa y oficia, habiéndole tornado al mundo siervo de su codicia desmedida ¿en cuánto no hubiera ascendido de perfección la humana convivencia de las naciones? El Derecho Internacional acaso no hubiera sido el Código por excelencia, a que ajustaran, ineludiblemente, su conducta los Estados? Si él, lejos de trocar en castillo de balas al Viejo Mundo, le hubiese puesto a servir su alma y su valía a la causa de la socialización, el rumbo por entonces incierto que seguía Europa, se hubiera enderezado por el sendero que conduce a la realización del ideal humano de acercar entre sí a los hombres y asegurarles ascendrada armonía en su convivencia. Quizá la hecatombe del 14, antes que envolverla en

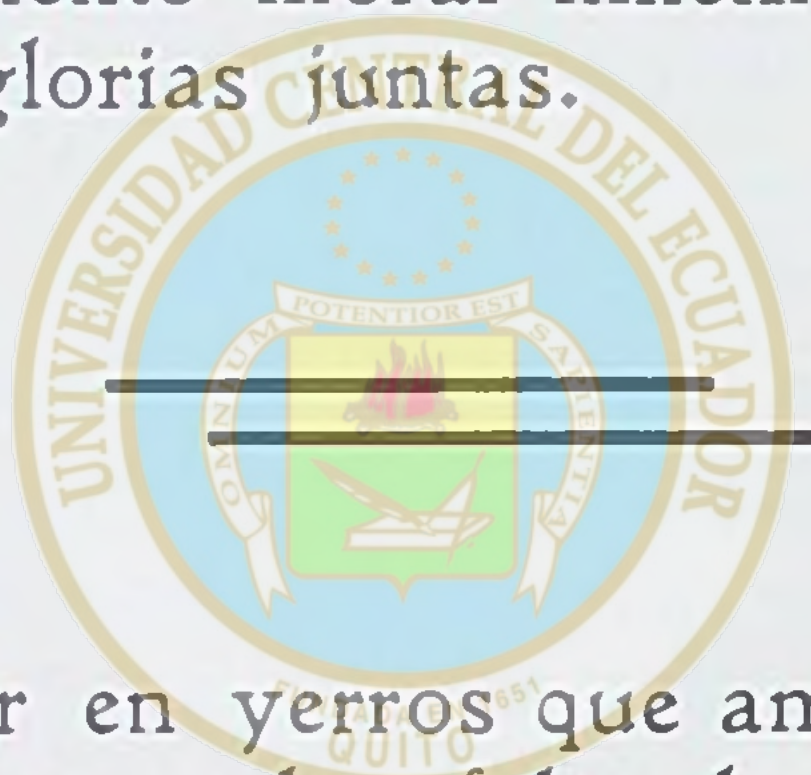
luto a la humanidad y ser un asesinato de fieras humanas, hubiera consistido en una fiesta que las naciones dedicaran a la civilización.

En ese rapto de humanizamiento, talvez cuando se le metió el ángel de la paz en el corazón, no nos consta que, al haberlo dicho solo, hizo brillar ese *fiat* jurídico que sirvió de norma a los códigos del orbe civilizado?

Sabemos también, por las enseñanzas de Taine, que sin demasiado agitarse, reencauzó el desbordamiento revolucionario, en que la Francia estaba en peligro de zozobrar; de consiguiente, si él, prescindiendo del afán de avasallar monarcas y ganarse imperios, se hubiera dedicado a enriquecer la cultura humana, extendiendo el poder de la justicia y dilatando la acción moral, ¡cuánto no le agradecieran los hombres todos del orbe! No tuvo en qué fijarse el Libertador para imitarle. Los dos, naturalmente, deberían ser irreconciliables, dados sus temperamentos contrapuestos e ideas contrarias. Básteme recapacitar sobre el papel que ejercería Bolívar, en la hipótesis de ocupar el lugar de Napoleón, para colegir que no pudo imitar, ni tener el carácter de tal. En el ambiente de éste, aquél, ¡cuán distintos hubieran sido los acontecimientos! Bolívar actuando en un medio social sabio por la experiencia, benéfico por la cultura, ilustre por su civilización milenaria; de árbitro de pueblos poderosos, de generalísimo de las legiones más temidas, y servido por pensadores de qué talla, y servidor el sólo al bien humano, ¿qué revolución sublime no hubieran venido a palpar los tiempos, después de la predicación celestial de Jesús, al empuje de su fuerza generadora de Estados y Naciones libres? Por supuesto estas reflexiones están bien para hipótesis. Las cosas sucedieron y el Libertador consumó una obra indigna de Napoleón y digna suya. Transcurrida la época contemporánea de la vida de estos dos hombres, la apreciación pública ha venido serenándose; y, tocante a ellos, emite opiniones en un todo distintas. Es que la historia comparece, tornada juez y testigo, ante las posteridades que fallan en nombre de la justicia y de la verdad, en nombre de la especie humana, la cual, con el alma siempre dispuesta en todos los pueblos y en todas las naciones, a encarecer a los que hacen labor socializadora, no ha podido menos que medir el valor intrínseco de las dos personalidades, por sus hechos y por su obra, según la intensidad de bien humano que entrañan y su extensión en el tiempo y en el espacio. Como el Libertador hizo obra

de redención, cuyos efectos consisten en un haz de Estados independientes, su calidad beneficiosa es indiscutible, y durará tanto cuanto fuese independiente América.

El genio del egoísmo inspiró a Napoleón su imperio universal. El espíritu de confraternidad y de convivencia humana hizo nacer en Bolívar el proyecto de Confederación suramericana. Grandes ideas hierven en estos dos cerebros e inmensas aspiraciones les avivan; pero las del uno son de carácter negativo, mientras las del otro envuelven impulsos de obrar, en el sentido de la liberación contra ese espíritu absorbente del despotismo ancestral que ha anquilosado los pueblos. De donde proviene que no la América íbera, pero sí la voz del orbe civilizado, está proclamando la singular originalidad del Libertador, en eso de hacer obra de cultura sacrificando no sólo la vida, más también su misma reputación que, para su sentimiento moral inflexible y perfecto, importó más que todas las glorias juntas.



Para no incurrir en yerros que amenguan la originalidad del Libertador, y que revelan falta de esa penetración indispensable de su persona íntima, al juzgar acerca de la calidad intrínseca de sus ideas y de sus hechos, conviene no olvidar que el sello característico, el distintivo original de un individuo despunta en los momentos que inicia su actividad. Lo peculiar e inconfundible del ser y de las cualidades bolivarianas empezó a demostrarse desde los primeros momentos de su carrera política. En 1812, en Cartagena, se exhibieron de bulto sus capacidades intelectuales; en ese instante de iniciación suprema de su gran vida; allí cuando el acervo ideológico estuvo fresco en su memoria; cuando las figuras absorbentes de la Revolución francesa debieron estar más vivas en su imaginación, allí es cuando se revela un gran pensador, un espíritu titánico, rebelde a las teorías, insugestionable, libre y demoledor de lo caduco, que busca descubrir y ordenar las cosas a reglas que ningún pensador expuso en esa forma coordinada y sintética como él.

En 1812 publicó un manifiesto en Cartagena. Este documento señala el principio de la determinación de su perso-

nalidad. El genio que sintetiza, la profunda penetración que agudiza el análisis en la complejidad de los problemas, el entendimiento que descubre verdades ocultas y penetra la realidad social, exponiendo desnudos sus caracteres y cualidades, son en general, las condiciones de esa célebre pieza histórica.

Empiezo a tomar, a la ligera, la forma y manera de su inteligencia, animoso de salir por los fueros de lo inquebrantable de su originalidad profanada por aquellos que, lo mismo sirven a la verdad que a la mentira, ya que puesta su avidez en el aplauso, retiran todo modo de ser sincero a la realidad histórica, y en nada tienen que nuestra tradición, propicia a despertar culto y amor para nuestros mayores, venga a menos cuando se la desfigura y mutila, a fuerza de hacernos creer en la acción del pensamiento y caprichos del exterior, en el medio social de América, y en la conducta del Libertador.

Esta acción de que tanto se habla, en parte tiene verdad, sobre todo en aquella que, no encontrando resistencias en los valores y fuerzas étnicas de América, se opera por necesidad y de modo fácil sobre los distintos medios sociales del continente; pero de este caso a sostener que vivimos a merced de la naturaleza de vida que se observa en el Viejo Mundo corren diferencias y consideraciones por hacer. Ante todo observemos; no se ha menester fatigar la mente para vencerse de ello: parece que el genio colectivo disgregado informemente en la colonia, en la época heroica, condensó sus virtualidades, y a la vez que trascendió al exterior cristalizado en Bolívar, se repartió en las colectividades que secundaron a una y fervorosamente la actitud del Héroe. Pasajes hay en ella que, a despecho de los que le miran como una imitación de la Revolución francesa, no pueden confundirse, sin contravenir a la unidad y colorido de la obra netamente americana, con otros del mismo género que nos cuentan las historias griegas, romanas y francesas. Basta reparar que el ambiente y la raza individualizan las cualidades humanas, para concluir que a tales hombres corresponden tales hechos. Los de nuestra independencia, la acción y conducta general de sus agentes, y, señaladamente de Bolívar, se resumen en lo grandioso, salpicado de ese espíritu tan alto de humanidad, que no han tenido precedente ni serán repetidos, acaso en el futuro.

En realidad, los momentos sociales más hondos, más impulsadores de civilización contemporánea, aportadores de sabia socializadora, de acervo espiritual y humano al progreso moderno, casi coincidieron. La Revolución francesa, con poco precedió a la de Sud América; mas esto no justifica el criterio de muchos propensos a ver en los episodios de nuestra epopeya, un reflejo, un remedo del sacudimiento de 1789, y en sus militares más respetables, a meros agentes de las ideas y manejos de este mismo acontecimiento. No cuadraría ciertamente que a los hechos ejecutados con ese carácter conmovedor y humano que no desentonarían con las más gloriosas tradiciones, les matizasen aquellas tintas de horror y espanto, puestas por Robespierre y Marat, en innumerables movimientos que fueron anatema y baldón contra la humanidad. Que hubiese cierta relación entre los fines de ambos movimientos, semejanza de aspiraciones, no quiere decir que el uno fuera repetición servil del otro. La diferencia que media entre los dos es enorme, haciendo cuenta, particularmente, que la conducta de los agentes y los medios que estos emplean cambian de índole y maneras: las coloraciones generales que matizan a los dos, difieren tanto por los sentimientos que inspiran, cuanto por la moralidad y tono heroico que envuelve la ejecución de la emancipación suramericana.

La forma con que se ponen en ejecución los fines de ambos, varía enormemente. Siendo así que un abundante caudal de ideas abstractas es puesto en contacto con las mayorías analfabetas del pueblo francés, a cuya comprensión, apenas acceden las ideas más generales que halagan a su vanidad, no sucedió sino que obrando menos en la inteligencia de las multitudes que en sus pasiones, el gran movimiento transformador, de ordenado y sistemático que era al principio, se trocó en un hecho social espantable, el cual sin dirección suprema, que imprimiese el sello armónico de la acción inteligente y productora, estaba a merced de pasiones hirvientes y desordenadas. Propiamente no es agente racional el que impulsa el desarrollo de los acontecimientos, puesto que todo lo que concierne a la razón está absorbido por el fragor de las pasiones más exaltadas.

Exacerbadas las masas, toman por su cuenta el manejo de las cosas; y, respecto de los efectos de su obra, dígame si no fueron una destrucción, y si aquello no constituyó una fe-

roz masacrada, que lo mismo hiere al pasado, que sacrifica al porvenir.

En la revolución americana, la parte pertinente al pensamiento es sencilla, clara y definida, y, por cierto, correlativa al sentimiento innato de liberación que, en grandes épocas, trascendió al exterior, en hechos que indiscutiblemente muestran el afán de emanciparse de nuestros mayores.

Nuestra independencia ostenta modalidades, aspectos propios, y una expresión general sembrada de proezas. Ese brillante espíritu heroico que se transparenta en todos sus episodios, no encuentra parecido con aquellos que caracterizan la Revolución francesa. La victoria de Bárbula, el sitio de Cartagena, el sacrificio de San Mateo, el paso de los Andes en que Bolívar se agigantó, tocando la cúspide del heroísmo, el patriotismo hecho milagro de Calderón en el Pichincha, y el éxodo de San Martín, que arrastra victorias desde el Plata hasta el Tequendama, serán eternos luminares que fulgirán siempre en nuestro pasado legendario. Si medimos la bizarría de nuestros héroes por la de los que promovieron y consumaron las ejecuciones de setiembre, resultará que los primeros se dieron a la lid en hermosos encuentros.

Tocando a los directores y protagonistas de ambos acontecimientos, habré de deducir, considerando que en el uno, el pueblo loco las más veces, que llora o que ríe, danza, se aquieta según el tenor de las predicas tornadizas de los oradores que en su seno se improvisan y que en el otro, en el de América, los que impulsan y dirigen las maniobras, son pocos, pero hombres de responsabilidad definida, a cuyo cargo se echan la suerte del continente, habré de deducir, digo, que los constitutivos de los dos grandes hechos sociales son en extremo diversos. Mientras en la Revolución francesa, el pueblo se manda y se obedece, obrando por su cuenta, en la Americana, floración espontánea del desenvolvimiento natural, no pudo faltar el fenómeno de subordinación a una cabeza directora peculiar e ineludible éxito de las transformaciones sociales. En la primera fluyen fuerzas y energías sociales que jamás se mueven en una dirección determinada: en ese incontenible desbordamiento la labor beneficiosa es escasa, por que hay mucho desperdicio de sabia social; en la segunda, los factores corren sometidos al plan preconcebido de un jefe, factor de obra, de pensamiento, que a la vez que impone disci-

plina y el sello de su armonía personal a todos los negocios, imprime unidad en el acuerdo y ejecución, con que hace conspirar todas las voluntades, todos los pensamientos y todos los entusiasmos a la ejecución del magno ideal libertador.

La Francia del 89 se denota como un coloso espíritu que lanza la «buena nueva» por entre los cuatro puntos cardinales del globo. Rasgando el cortinaje negro del oprobio, aparece iluminada con vestas divinas, para predicar por la justicia y la humanidad. «La tiranía descabezada a sus plantas» y un milenario de desatinos y baldones demolido, descubre en exhibición a las naciones.

Según es su porte acertado y alto, promete ordenar el curso de la Revolución, desarrollarle llevándole hasta el éxito; mas no pasan muchos días, cuando las cosas se truecan haciendo esperar una epopeya sangrienta y empapada en absurdos; porque el sujeto que actúa ya no es el bien intencionado y sabio, sino la colectividad anónima que entra a saco en el pasado, sin miramientos por su legendario glorioso, sin profesar el respeto que se merecen la ciencia y la belleza, el honor y la dignidad. Las maneras desenfadadas y elocuentes de algunos egregios oradores, nada pueden contra la turba enceguecida. Ni Mirabeau con su hermosa desenvoltura y valentía, ni Malesherbes, con su inmutabilidad y porte sereno; ni Vergnieau con la euritmia y afluencia armónica de su voz y su palabra, ni todos aquellos que disparan su habla y sus vistazos de fuego contra el desatino popular, no consiguen sino avivar el desafuero que tiene ganado el corazón de la canalla, encender más las pasiones que le han vuelto una hoguera a toda la Francia. De semejante estado de cosas ¿qué iban a imitar nuestros patriotas?

El género oratorio peculiar de la Revolución, en cuanto es fluido ruidoso y en extremo generalizador, en verdad fue vitoreado y tenido en grande e incondicional aceptación, por la mayoría de los hombres ilustrados de aquende los mares. Indudablemente los oradores franceses iniciaron su escuela en América, que no fue mal cultivada por varios de nuestros patriotas. El carácter abstractivo de sus discursos, así como su valor y elegancia se observan también entre los oradores americanos que inician el golpe emancipador. En las Juntas de Caracas, Santafé y en las de otras ciudades suramericanas no faltan oradores que descuellan a la francesa;

pero de aquí a que todo el hecho de emancipación fuese imitador del movimiento revolucionario francés hay mucho trecho.

Todo es distintivo e íntimo del continente; y en el pensar y el obrar de nuestros próceres y grandes capitanes, se reflejan los recursos y aptitudes de la raza. Ancho espacio tuvieron las nacionalidades, que se definieron mediante la independencia, para venirse gestando en el devenir colonial, puesto que la adaptación al medio, la convivencia, el vínculo religioso, jurídico y de idioma, la tradición de tres siglos no fueron poca cosa, para formarlas lentamente. Si todo esto es elaborado en tierra americana, cuya fructuosidad natural, contribuyó a crear esa como alma de América que, llena de virtualidades, estalló en eclosión de fuerzas durante la guerra contra la Metrópoli, ¿por qué razón no hemos de pensar que Bolívar, nuestro genio representativo, cuya vida es la síntesis de la vida de América, fuera todo él un mundo americano en pequeño, que no requirió sugerencias e inspiraciones provenientes de ajenos lares?

Abrámosle nuestro corazón, para ser más íntimos con él, pero a su vez, toquemos con tiento su vida, valorándola reflexivamente, en cuanto es original y distinto, de aquellos que siendo grandes en la historia, han figurado antes que él en la cumbre de la inmortalidad. ¿Por qué pudo el Libertador buscar ejemplos que, en talla y en calidad, estaban por debajo de su alteza personal, de sus miras y de sus actos? Convenir en esta especie sostenida por franceses que el egoísmo nacional, explicable por cierto, en ellos, les mueve a poner en el caso de imitador a Bolívar de los actos y de la conducta de los grandes de Francia, no significa sino, o que somos del todo aplebeyados de espíritu, o que nuestros entendimientos no alcanzan a discernir de cuánto es capaz la individualidad humana, cuando se mueve por su cuenta y por su cargo, dentro de su esfera personal, nutriendo a su alma de sus fuentes originales.

¿En qué sufre quebranto su originalidad? Tal vez en sus proclamas y discursos?; tal vez en sus sistemas y combinaciones políticas? No digo en sus proezas, no en su patriotismo, toda vez que en lo primero, nadie le alcanza (1) y «es

(1) «Bolívar y la Democracia», por Marius André.

el genio militar más grande que conoce la historia» y en lo segundo, fue miembro de la humanidad; pues su América destinó para reserva del universo; y, por consiguiente su patriotismo magno y dilatado como su patria, subió arriba del cálculo mercantilista que ha agobiado y que aún agobia a los espíritus.

No es que aventure la verdad, afirmando que el Libertador no necesitó medios ni requisitos extraños para obrar. Su genio eminentemente constructor, tenía recursos para proceder a su obra constructiva y demoledora a la vez.

He dicho ya que si hubieran influido otros factores en su conducta y en sus maneras de pensamiento, el momento más propicio en que se demostrasen esas influencias hubiera sido aquel en que inicia su carrera pública; puesto que allí debieron demostrarse el deajo y la entonación de las circunstancias que determinaron su modo de ser. Mas en esos instantes es cuando empieza a desconocer la bondad de las teorías elaboradas en esa forma absoluta, que siendo ilimitada en extensión, es sumamente pobre de sentido e intensidad. Cuando la doctrina de la Democracia absoluta era mirada con fervor y nadie osaba sorprender en su inaplicabilidad a las relaciones sociales, defectos de marca, él levanta su voz muy alto; y, en tono preciso, desde Cartagena, hace una crítica contra todos los errores comunes de la época. Enseña lecciones relativas al modo de elaborar la ley; determina principios concernientes a política y tocantes al arte de hacer la guerra. Parece que provinieran de un viejo maestro en aquello de constituir Estados, conducir ejércitos a la victoria, a fuerza de haber pensado, obrando durante una vida intensa y profundamente laboriosa; y entre tanto brotan de su espíritu joven que no ha sido ni militar, ni estadista, ni otra cosa que abone sobre su preparación; pero que en cambio cuenta con un espíritu atlético en cuyo seno abarca una conciencia y un sentimiento que, siendo del continente, se han reflejado en él. Juzgo que el genio de Bolívar estaba ya formado y reluciente cuando habló a las naciones en 1812. Porque es allí cuando empieza a tratar tan magistralmente sobre los negocios de la Emancipación; y desde entonces, no encuentra competidor en el pensar y en el decir. Genios de su talla, que son expresión nata del equilibrio y del sumo acierto de sus facultades en lo de aplicarlas a la vida cotidiana, no son susceptibles de humillarse buscando como imitar a otros. Bo-

lívlar, a la sazón, denota que trabaja intelectualmente sin emanciparse de las consideraciones correspondientes a la existencia material: su laboratorio es la realidad social, la naturuleza en cuyo seno gusta explorar; atormentándole, en expresión de Bacon, «para arrancarle sus secretos». Ya no es hombre que se entrega a confiar en lo que otros piensan; ni cree, ni tiene fe en nada mientras no lo ha examinado por su propia cuenta. Es de aquellos que, examinando hondamente los problemas que afectan a la vida total de un pueblo, definen y concretan las ideas que en una sociedad se encuentran informes y confusas; que encauzan las fuerzas sociales desparramadas irregularmente; que aciertan en los males que afectan a un pueblo o a una época; los que interpretan con singular fidelidad, el sentir común y las aspiraciones sociales.

Bolívar actuando en conformidad con el carácter de las circunstancias y de las exigencias complejas de la sociedad, reparte sus actividades a distintas disciplinas; obra en uno u otro ramo; trabaja tesoneramente y nunca se fatiga. En ese tiempo, en América, no podemos decir que la ley de división de trabajo ejerciese la acción casi completa que en nuestras sociedades contemporáneas. Los agentes que pudieron ponerla en ejecución, tienen que aprender en la manera de actuar el Libertador, pero hasta tanto éste lo hace, por sí, todo: organiza, legisla, administra, ordena, dirige batallas, provee a las necesidades públicas y mantiene el orden y la disciplina en sus ejércitos, y todo, cuando el enemigo le estrecha por todos lados; ¡este hombre tan vario, tan múltiple, riquísimo en recursos personales, tan poderoso de espíritu y de corazón, hubiera esperado ajustarse a la línea de conducta de otros seres para obrar! Lejos de *teorizar*, demuestra al público las excelencias del sentido práctico que debe observar aquel que conduce pueblos, dicta leyes y lleva sobre sí las responsabilidades de un alto magistrado. El es el único que sobrepasa al rol de los alucinados y sinceros imitadores de las generalizaciones filosóficas que avasallan con dureza a todos los intelectuales de la época.

Se pone arriba de todos, porque su filosofía es para vivirla, toda vez que no es una metafísica ni una serie de proposiciones absolutas carentes de sentido real y de aplicación a la vida. Su filosofía nació de los atinados estudios que hizo del medio social de América, y por esta razón procla-

mó reglas en un todo opuestas a las que sustentara Rousseau en materia política. Y sin embargo que han transcurrido muchísimos lustros, la utilidad y la fuerza de los pensamientos del Libertador, no se han debilitado en un punto; pues él es quien hasta ahora vive en la opinión, luchando contra las teorías, porque dado a descubrir leyes y relaciones naturales, no contravino jamás al principio de observar fielmente la acción de leyes históricas ineludibles; conoció que crear meras fantasías, no equivale a descubrir causas desconocidas o escondidas a los que, trabucando los hechos y los conceptos, renuncian a conocerlos.

Y cuando vió que en materia política, la imaginación y las utopías dieron de manos con la obra de la prudencia y del buen juicio; cuando se convenció que los políticos y legisladores, sin la luz de la experiencia, pretendieran hacer leyes y organizar, del modo que a ellos les pareció irreprochable, tan solo valiéndose de teorías abstractas, trasplantando métodos y sistemas extraños al ambiente, e impropios de llenar las necesidades de los pueblos, presintió cosas funestas para América; por demás penetrante era la visión suya del futuro para que no predijese la hecatombe democrática que amenazaba desgajarse sobre su creación. Ese caos psicológico que se levantó, en los nuevos Estados, a las postrimerías de su vida; ese hervidero de pasiones, a cuya febrilidad fomentaban la codicia e ingratitud de sus capitanes y tenientes; la felonía de muchos; la torpeza de no pocos; el 25 de setiembre atizado por Santander, cuya figura hubiera sido ilustre, pero sin el empañamiento de esa fecha nefasta, y sin los modales solapados que de tan torcida manera empleaba para con su protector y padre de la patria; las zarpadas que echaba el león de Páez, después de repetir varias ocasiones la conducta de Judas con respecto a su señor y dueño; las traiciones y los desconocimientos de los políticos y dignatarios del bajo y alto Perú; el desconocimiento por parte de los pueblos, de sus propias condiciones; la ninguna preparación de sus dirigentes, eran un libro para el genio de Simón Bolívar, en que leyó la suerte preñada de tempestades que esperaba a Colombia y a las demás naciones. Pero él, precisamente, por estas razones se esmeró en conservar alba e impoluta su alma; porque entendió que si habría muchos enemigos contra la ventura y tranquilidad del continente, ella, su alma de oro y eternidad, sería el ejemplo y el talismán, la pulcra inspiración de

cada Estado y el genio de la esperanza que, en cada alborada, cantara el hossana por el advenimiento de la era nueva. Si; Bolívar vive, aunque impersonal en la materia, pero agigantado y esplendoroso en el corazón de cada pueblo, y en todos los repliegues, aún en los más recónditos de la conciencia colectiva de América. Además su modo de obrar en general entraña tantas sugerencias, tantos hermosos principios de conducta militar, tantas invalorable reglas de conducta moral, que es imposible pensar que en los momentos del despertar altruista de las almas hacia una fuente de mejoramiento, no se le tuviera en cuenta para determinar de acuerdo con ellas, la calidad de vida republicana que pretende observar la nación.

Para concluir este asunto, insistiré que a nosotros conviene combatir, en una u otra forma, cualquiera imputación que hicieren contra la originalidad del Libertador; sabemos que en virtud de su fuerza de originalidad impresa a sus actos y procedimientos, y en mérito de la grandeza moral que humano alguno la tuvo tanta, con ese velo de resplandecimientos por el desinterés y el sacrificio, en cambio del bien social, en la actualidad, está principiando a ser objeto de estudio por los hombres más respetables del mundo civilizado; mas, como los autores que exhiben a Bolívar, son de criterio diverso y casi nunca imparciales, la labor más prolicua para ellos, consiste en presentarle como uno que no hizo más que imitar, olvidando que si aún en las medianías cabe algún rasgo de originalidad, en los genios, ésta es su distintivo, su fisonomía general; y luego hasta como punto de amor propio, debemos bregar porque los fueros de su originalidad descuellen impecables ante el sentir de la opinión universal. Felizmente, no requiere rudos esfuerzos esta labor. La obra que es macisa y sólidamente asentada en virtudes y hechos robustos como el roble, en cuanto tiene de alteza moral y profundo espíritu humano, en su mejor parte, se defiende ella misma contra sus detractores.

La maldad de los hombres no es tan poderosa para destruir lo que en sí mismo es bueno. Hechos e ideas, dignos del cielo, no pueden ser amenguados por la diatriba y el libelo. A los principios que exhiben verdades destinadas a reglar la conducta de las sociedades, no alcanzan los disparos de los mal intencionados. El ideal que encarna la civilización y el modo de procedimiento general que debe observar Amé-

rica, lo escribió el destino, con tintas de eternidad y caracteres de llama, en la vida original de Simón Bolívar; y su ideal por cierto, es la justicia redimida del viejo ancestralismo que mantuvo agobiada, a una época milenaria, bajo el rumor de esa quimera que suscitaron los prejuicios en favor de los predestinados, de los monarcas, oleados con el falso supuesto del origen divino. Su justicia, no es la que magnificaron los griegos en la excelsitud de sus pensamientos; no es la de los romanos que en su delirio de ganarse el universo, contravinieron a sus normas principales; no es la justicia quebrantada de los tiempos medioevales, ni la imposible de la Revolución francesa: es la de Jesús, que predicó el amor y la fraternidad, en el concepto humano de la palabra esto es que siendo imposible la igualación absoluta de los hombres, la desigual distribución de sus capacidades naturales debía equilibrarse, exigiendo a los espíritus capaces y privilegiados naturalmente, un esfuerzo y un sacrificio, en pro de los desgraciados y de aquellos a quienes la mala ventura, trueca en víctimas de las viscisitudes humanas. Jesús hizo la siembra de sus doctrinas en el espíritu de los hombres. Dejó un vigía para la custodia de su inmenso haber y para la propagación de su labor, revistiéndole de atribuciones espirituales con que ejerciese jurisdicción en las conciencias. Ese es el sacerdote honorable, impoluto, de albo corazón y de manos purificadas; pero lo que Jesús recomendó a la iniciativa espontánea de los hombres, sin más coactiva para los contraventores de sus principios, que las sanciones ultraterrenas, Bolívar le vuelve derecho y deber: las aptitudes y los privilegios naturales deben ejercerse de acuerdo con la ley, en beneficio de los desheredados por la naturaleza. Los rigores de ésta deben atenuarse, por la bondad y vigilancia de las leyes. Propiamente el Estado de Bolívar propende a cumplir esta misión. No es el absorbente y omnimodo de los antiguos, ni el gendarme y mero vigilador de los modernos. Es la entidad que interviene entre la naturaleza injusta y la naturaleza artificial de los hombres que, absorbidos por el ideal de justicia absoluta, propenden a distraer la acción de leyes naturales, con sus quimeras. En el rapto de amor humano, no pudo más su exquisita sensibilidad que las miradas penetrantes de su clarividencia; y así, primero que convenir con Rousseau, tocante a la igualdad absoluta de los hombres, proclama la proporcionalidad de los derechos y obligaciones

con la posición peculiar de los individuos, partiendo del principio que todos tienen derecho al bienestar social y particular, cosa que fuese imposible sin la acción benéfica y efectiva de los poderosos. Es original en todo, y, particularmente, cuando concibe el orden jurídico en el género de las sociedades civilizadas. La naturaleza jurídica y política, en concepto del Libertador, no es sino expresión neta de lo que se vive o de lo que se viviría, de acuerdo con las leyes naturales que rigen una sociedad, en que la cultura y el buen sentido, caminan de braceró. Sus ideas concernientes a los dos órdenes enunciados, no pecan de extravagantes; pues, en ellas, denota que interpretaba la naturaleza con esmerada fidelidad. La disciplina, el orden, para toda entidad políticamente organizada, y un poder superior que les garantice, brotan del criterio natural de las cosas; y a este principio ajustó su pensamiento de estadista. La cualidad sociable del hombre y las diferencias de individualidad en cada sér, llevan consigo principios y exigencias que no han de dejar de tener justificación y razón de ser nunca. En las formas políticas de organización que ha suscitado el ingenio humano, se observa siempre el interés primordial, de amoldarse a esos principios y llenar esas exigencias, solo que los medios adoptados en cada nación y en cada Estado, no han sido lo suficientemente idóneos para cumplir semejante ideal. La Monarquía, la República democrática con todas sus particularidades, no han demostrado ser lo mejor en materia de organización política, ni se puede afirmar que fuesen. Los límites de un criterio de organización política se extienden a más amplios horizontes; y es que el orden que rige o debe regir la convivencia social, y de la cual es el primer imperativo y, a cuyo conseguimiento han propendido las formas de gobierno concebidas sistemáticamente, no tanto proviene y depende de la calidad de las formas políticas, sino de las condiciones culturales y etnológicas de los individuos. El Libertador nos lo dice en este sentido; y así lejos de aplicarse a encarecer una determinada forma de gobierno, señalándole como adecuada para los países americanos, estudia primero a los pueblos en su constitución social intrínseca. Lo principal en materia política, según juzga él, consiste en conocer los pueblos y los hombres, sus cualidades, sus exigencias, sus hábitos y sus costumbres. Un examen de esta laya arrojará la luz necesaria para orientar el criterio del estadista y del organiza-

dor, para quien, la forma de gobierno será secundaria con respecto a los trabajos de análisis e investigación sobre la psicología colectiva. Bolívar da a comprender que la naturaleza de las organizaciones políticas no debe ser sino el corolario de la constitución étnica y del temperamento social de los pueblos. Necesariamente, no se debe apelar a la Monarquía o la República, para llenar las necesidades políticas. El legislar, a más de esos moldes, debe buscar otros que entrañen más eficiencia e idoneidad y que cuadren enteramente al espíritu peculiar de una sociedad. Su originalidad en este orden de conocimientos consiste, por consiguiente, en que, rompiendo el respeto consagrado a las doctrinas, y rebelándose contra las autoridades, echó a caminar buscando otros derroteros que condujeran a maneras de organización política que no fuesen la Monarquía y la República. En realidad, sus concepciones tocantes a formas de gobierno, no tienen parecido con las de ningún pensador y publicista anterior a él, ni posterior tampoco. Ellas no determinan los caracteres de las formas clásicas y desde antiguo conocidas; entrañan una especie nueva, en que el sello de la originalidad les imprime un acervo de sugerencias que mueven a estudiarlas detenidamente. ¿Fue monárquico el Libertador, o republicano? No lo sé, pero luego procuraré comprenderlo.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(CONTINUARA).

CRONICA UNIVERSITARIA =

Solemne apertura del nuevo curso escolar de

1930—1931 — — — — —

Representaciones estudiantiles, para 1930—1931

Estadística Universitaria — — — — —

Ecos del II Congreso Médico Nacional — —

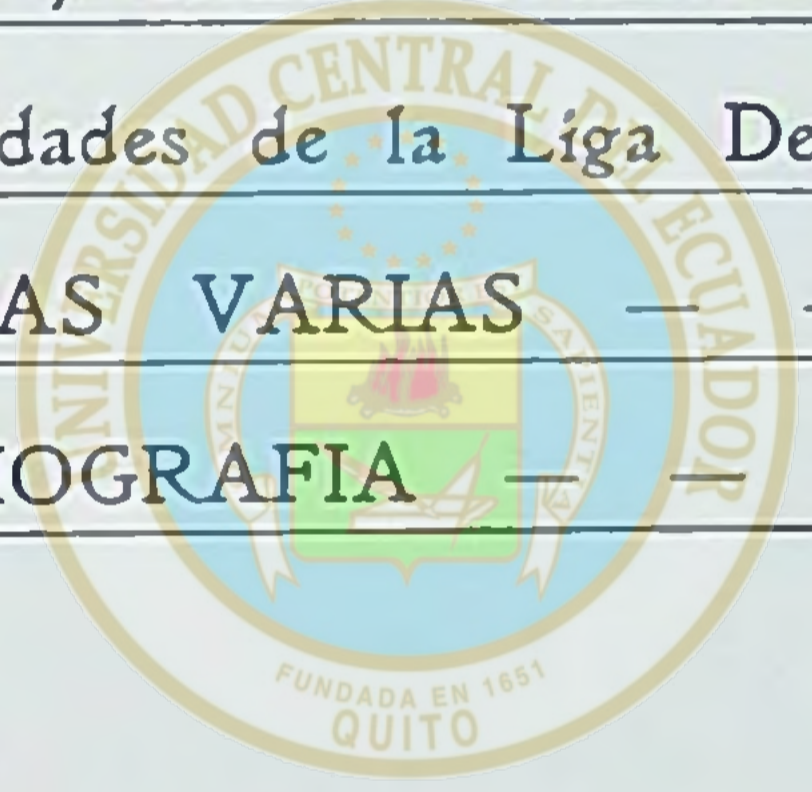
Importante Acuerdo de la Facultad de Jurispru-

dencia y Ciencias Sociales — — — — —

Actividades de la Liga Deportiva Universitaria

NOTAS VARIAS — — — — —

BIBLIOGRAFIA — — — — —



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Crónica Universitaria

Solemne apertura del nuevo
curso escolar de 1930—1931

Solemne resultó el acto de la inauguración de los cursos del nuevo año lectivo, de la Universidad Central.

Desde las cuatro de la tarde, el salón máximo de dicho Centro Universitario, se hallaba lleno de distinguidas personas del Cuerpo Diplomático, Diputados y Senadores, altos empleados de la administración, el Cuerpo de Profesores y todos los alumnos matriculados en las aulas universitarias.

A las cinco de la tarde, llegó el señor Presidente de la República, acompañado de los Sres. Ministros de Estado. El sitio de honor fue ocupado por el Primer Magistrado de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Cámara del Senado, el Sr. Ministro de Instrucción Pública y el Rector de la Universidad.

El señor doctor Aurelio Mosquera Narváez, declaró instalado el acto; y enseguida el señor doctor José M. Pérez Echanique Profesor de Código Civil, en representación del Cuerpo de Profesores, ocupó la tribuna y pronunció el siguiente discurso:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL,

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
 SEÑORES MINISTROS DE ESTADO,
 EXCELENTÍSIMOS Y HONORABLES MIEMBROS DEL
 CUERPO DIPLOMÁTICO,
 SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
 SEÑORES:

Refieren las crónicas del descubrimiento de Islandia que unos navegantes, desorientados en el inmenso piélago, en su angustiosa y amarga desesperanza, soltaron fuera de la nave a tres cuervos que abordo llevaban. La primera de estas despreciadas y fatídicas aves, recobrado que hubo su libertad, quedó, sin embargo, inmóvil en uno de los mástiles del navío: cuantos esfuerzos la tripulación hizo para que emprendiera el vuelo, resultaron estériles; o el cautivo se había acostumbrado a su cautiverio o éste habíale privado del poder de sus alas, o, tal vez, el tímido animal, ante el peligro de perderse en las inmensidades infinitas, prefería humilde o cobarde los hierros de su jaula. El segundo, al ser lanzado, tras repetidos, indecisos, desordenados revuelos, optó por regresar a su punto de partida.

El tercer cuervo, llegado su turno, atrevido y resuelto, emprendió en el acto veloz vuelo en determinada dirección y, sin vacilar en lo mínimo, desplegadas las poderosas alas, avante el cuello, firme la mirada, parecía ir en persecución de algo o de alguien que a la vista de todos escapaba.

Siguióle la desamparada embarcación y, tras largo y rudo navegar—teniendo al ave de guía—franqueadas las brumosas soledades del océano boreal, arribó a la desconocida e insospechada isla.

Este episodio, que casi textualmente entresaco de una obra del insigne maestro, profundo pensador e incomparable hablista José Enrique Rodó, paréceme que simboliza lo que en la humanidad sucede.

Tres clases de hombres hay: inmóviles o estáticos; cavilantes, irresolutos, versátiles; y emprendedores, viajeros del espíritu, exploradores audaces, descubridores del pensamiento, conquistadores de la verdad.

Y esta clasificación no corresponde, a mi ver, a diversos escalones de la inteligencia; dice relación a los varios grados de la voluntad.

Hombres superiores hay y ha habido siempre, de talento indiscutible, y de, al parecer, bien equilibradas facultades psíquicas, que, sin embargo, nada hacen ni han hecho en favor ni en contra de la humanidad. Es esta una como subespecie, de entre las innumerables que presenta la Naturaleza, y la forman hombres que obedecen a una sola impulsión interna, atienden a un solo propósito y obran en consonancia.

Per se, tales hombres no son buenos ni son malos: son malos o buenos según el principio que les informa, el ambiente que respiran y el fin que persiguen. Pueden ser o un santo monje, asceta y contemplativo, que obedece sólo al impulso místico religioso, o un verdugo, que frío, indiferente, impasible, corta la cabeza de la víctima, hasta con cierta especie de voluptuosidad, como quien ejecuta una obra de arte.

Este tipo de hombres no busca el perfeccionamiento; no avanza, no retrocede; son mentalidades que echaron raíces en su puesto; es indiferente para ellos todo lo que no responde a su absorbente y quieta idea; no inquietan nuevas verdades; no desean triunfos; no lamentan lo perdido; no ambicionan lo que no tienen. Temen lo desconocido, se fatigan de la búsqueda, el esfuerzo les causa horror, la inmovilidad deleite. ¡Ave que contempla la inmensidad del horizonte, pero que no abandona su rama porque sus alas se anquilosaron, o porque ella CREE en su anquilosis!

Seres hieráticos, esfinges vivientes, no se dan cuenta de que la inmovilidad no existe, que no depende de su querer la paralización del eterno devenir, que quien no avanza retrocede, que si todo al rededor progresa, el quieto, el que se cree inmóvil, de hecho está retrogradando.

La Mitología atribuyó la maternidad de las Horas a la Justicia. El Tiempo es, en efecto, el gran transformador, el evolucionador por excelencia: ¡Ay del que cree oponer su débil, su insignificante pasividad ante la actividad misma: grano de trigo que pretende detener la marcha del molino; yerbecilla que imagina impedir el paso del tren expreso.....!

Ya antes dije que estos hombres, de suyo, no son buenos ni malos. Podrían hacer males o bienes; pero son de tal naturaleza que, si se aferraron con idea moralmente di-

rigida, ellos serán buenos; pero sin producir el bien. En cambio, si germinó en ellos un propósito inmoral, serán malos; pero sólo para sí y dentro de sí mismos. Ni los unos ni los otros son factores apreciados ni apreciables en la cuenta, en el gran balance de la Humanidad.

Guarismos sin valor, por su posición relativa, representantes en potencia de un significado, positivo o negativo, pequeño, medio, grande o máximo; pero que nunca pasaron de la potencia al acto.

¡Cuervo de los descubridores de Islandia que, no obstante la facultad de sus alas, no las despliega; se declara impotente para el vuelo; teme a lo desconocido! ¡Ave formidable, a quien, si se le diera a escoger, preferiría estar embalsamada en un museo, que no aventurarse en lo ignoto.....!

Poderosos de facultad, flacos de acción, Pegasos sujetos al yugo de la abulia o de la pereza anímica, tales son, tales se me imaginan estos que forman numeroso grupo de la colmena humana.

Y, entiéndase bien, no estoy ahora considerando la enorme falange de esos desdichados seres que—permítaseme la paradoja—no son nadie. No hablo, no, ni podría hacerlo, de aquéllos que de humanos no tienen sino la constitución física: estoy tratando de los grados de la voluntad en el hombre; no de la ausencia absoluta de ésta.

Forman el segundo grupo personas indecisas, versátiles, irresolutas, inconstantes. En estas no encontramos inercia; al contrario, actividad. No son caracteres estáticos, sino dinámicos. Pero su dinamismo, su actividad es carente de orientación fija, de univocidad a un fin determinado. Adoptan una resolución, emprenden entusiastas en algo y luego abandonan su propósito; no para permanecer inactivos, sino para encauzar sus energías en otro sentido. Van de un lado para otro y, en ocasiones, tras largo y afanoso discurrir, vuelven a su punto de partida. Agotan fuerzas en andar y desandar. La vida de tales personas está representada no por una línea recta, sino por un centro del que parten múltiples radios: sumados éstos en un mismo sentido, habrían, sin duda, dado una considerable resultante; pero nada hay de ello, porque son fuerzas divergentes, o, por lo menos, dispersas, con ninguno o escaso valor definitivo.

Un espíritu de esta clase, llegado a un punto de la vida en que se le presentan varios caminos, vacila, lucha consigo mismo hasta optar por uno de ellos y, luego de emprendido, o se desalienta o cree estar engañado y retrocede, para aventurarse en uno nuevo.

Tal reacción puede ser el efecto de una de estas dos circunstancias: o bien, falta de valor y energía para arrostrar y vencer obstáculos, o bien, un justo, aunque algo tardío, conocimiento de la equivocación.

De aquí se desprende que no siempre se obra mal en imprimir nuevo rumbo a las propias actividades: hay veces en que el cambio no es fruto de inconstancia o cobardía; es, al contrario, manifestación de valor y de carácter. El que a sabiendas persiste en camino equivocado no es un valiente, es un necio.....

Sí, señores, no todo cambio es debilidad. Un destello, una palabra, un pensamiento, algunas veces un sueño—y de esto hay ejemplos en la historia—producen el mágico efecto de una variante, total o parcial, en la directriz de un genio

Saulo, sorprendido en medio del camino por divina luz y por voz divina, se convierte fulminantemente en Pablo de Tharso.

Miguel de Cervantes y Saavedra, es más inmortal—si grados cabe en la inmortalidad—por su Don Quijote, que por su participación en la batalla de Lepanto, entre cientos y miles de combatientes ahora ignorados. ¿Cuál la causa u ocasión determinante? Su herida en el brazo, su cautiverio, la ulterior indiferencia de los compatriotas, que le llevaron a cultivar su pasión favorita, la Literatura; después de haber ensayado, sin éxito, unas cuantas profesiones.

Pastores que llegaron a reyes, porquerizos convertidos en papas, ¿qué cosa son, en definitiva, sino ejemplares vivos de la necesidad, en ocasiones, de dar la espalda a un ideal para perseguir ardorosa, ferviente, devotamente otro?

La portentosa imaginación y el formidable talento de Víctor Hugo nos está enseñando cómo Juan Valjean llega a ser el dulcísimo Magdalena, y Mario, el hermético, el intransigente realista, por causa del ambiente, se transforma, por obra de la cultura, en fervoroso bonapartista primero y, luego, en entusiasta republicano.

Ya lo dijo el enorme autor de «Los Miserables»: «la utopía de hoy, es carne y hueso del mañana».

Este género de modificación en el despliegue de las fuerzas no es, repito, debilitamiento: es renovación. Es enderezar lo torcido; es sabio aprovechamiento de tesoros que, de otro modo, permanecerían ocultos.

Mas, el aventurarse ciega y atropelladamente por una senda y retroceder luego a la vista de la primera dificultad; el imaginar obstáculos que no existen y amedrentarse de ellos; el cambiar de opinión como de vestido; el eterno vacilar, la obsesionante duda, sí que malgastan tiempo y energías con menoscabo, mayor o menor, del resultado siempre apetecido.

Y es harto frecuente en los ejemplares, muy numerosos por cierto de este grupo, el emprender ansiosos, frenéticos en nueva orientación, sin siquiera haber abandonado por completo la primera; de donde nace un hibridismo infecundo, una resultante, como arriba dije, de fuerzas dispersas o divergentes que se traduce en cero, o poco menos.

Raros, rarísimos, son los genios múltiples: no hay todos los días un Descartes, filósofo y matemático superior; un Napoleón el Grande, guerrero, legislador y jurisconsulto; un Littré, filósofo, filólogo, médico y político; un Simón Bolívar, soldado, crítico, literato, político y gobernante sin par. Escasos ejemplos de espíritus y cerebros privilegiados que, por esto, son honra y orgullo de la humanidad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si el distinguido y benévolo auditorio así lo permite, pasaré ya a bosquejar al que, de acuerdo con la inicial división, he llamado tercer grupo de la humanidad pensante.

Representemos geométricamente a los del primero como un punto, a los del segundo como una línea quebrada o sinuosa en ciertos casos y, en otros, como una ancha pero malograda espiral, para llegar del arranque a la meta, y, entonces, los de la tercera categoría estarán gráficamente simbolizados por una línea recta: «el camino más corto de un punto a otro». En esta clase de hombres no se conoce la inacción, tampoco la duda; no desvían a la derecha ni a la izquierda; si encuentran un obstáculo lo saltan o lo taladran. O alcanzan su propósito o perecen en la jornada; pero siem-

pre tercios, impertérritos enamorados, de su ideal, convencidos de su misión o de su VOCACION; dándose apenas cuenta de las asperezas del camino.

!Rayos de luz, rectilíneos; bólidos incontenibles; caracteres de acero; voluntades de granito!

¿Adoptó uno de ellos la idea de ser libertador de un pueblo? Será un Moisés o un Bolívar—¿La norma pujante del dominio universal? Un Carlomagno, un Alejandro, un Napoleón—¿La conquista de la ciencia? Un Newton, Galileo, Voltha, Ampere, Laplace, Walt, Sitpheson, Edison, Pasteur, Curie, Marconi.....

Pues, ¿la crueldad y la sangre—Nerón, Calígula.

¿La conquista del aire? Santos Dumont, Wrright, Chávez, Franco, Lindbergh..... ¿La del arte? Beethoven, Mozart, Miguel Angel, El Corregio, Ticiano, Van Dicks, el Divino Vinci, Rafael y cien estrellas de primera magnitud en ese cielo.

¿La poesía, el teatro, la literatura, el cultivo de la palabra? Shakespeare, Víctor Hugo, el Dante, Lope de Vega, Calderón y mil y mil soles a cual más resplandeciente.

Entre los nuestros (¿y por qué no hablar de los nuestros?) son modelos de carácter rectilíneo, Sucre, Rocafuerte, García Moreno, Montalvo, Alfaro, González Suárez.....

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Os he fatigado, sin duda, señores, con esta disección psicológica; pero consideraba antecedente indispensable para que pudiésemos llegar a mi conclusión.

Existe una fuerza motriz para el inmóvil, una brújula para el desorientado, un regulador y moderador para el impetuoso. Esta triple potencialidad tiene la Educación, la que, según Platón, tiene por objeto dar al espíritu y al cuerpo toda la belleza y perfección de que son susceptibles». El pedagogo alemán Denzel afirma: «La educación es el desarrollo armónico de las facultades físicas, intelectuales y morales». Jules Simon nos da este bellissimo concepto: «Una operación por la cual un espíritu forma otro espíritu; un corazón, otro corazón».

No puede, no debe ser otro el ideal del educador. Y el último pulimento de la educación corresponde a la Universidad.

¡Forme el profesor universitario nuevos espíritus modelándolos con el suyo propio; amase corazones con el fermento del amor a la Humanidad!

Entonces, la misión de la Universidad, habrá sido cumplida.

Luego ocupó la tribuna el estudiante señor Enrique Garcés y habló en los términos siguientes:

SEÑORES:

Haya un caudal de gentileza para escucharme. Mi discurso es como un convaleciente: pálido, anémico. Tiene el temblor de las emociones y se abruma por el honor inmerecido.

En este recinto augusto en que vive flotando la palabra de los doctos, la mía debió enmudecer. De la escualidez del arbusto, no es posible esperar la floración magnífica. Y hoy, que las filas universitarias están humildemente representadas, os ruego, señores, atendáis únicamente al optimismo de un estudiante dialogando con la fé cristalina de los compañeros.

Sócrates, Aristóteles, Platón, enseñaron al aire libre. El torrente de sus pensamientos fecunda la aridez, a pesar de que en la encrucijada asalta el siglo atrabiliario. Abelardo perfuma la ciudad de Troyes con su filosofía. Como el Estilita de la Siria, como los eremitas de Oriente, planta su tienda sin escoger el sitio, arrastrando el bagaje de su ciencia para repartirlo a los que mendigan saber. Abre un claro de luz en su vida atormentada y arroja la semilla. Irnerio azota hasta los riscos con el huracán de su palabra. Una falange de hombres robustos va dejando en el camino el reguero de

las renovaciones, mientras el lodo salpicaba la sandalía peregrina.

1.060. La monotonía del ambiente de la época, tiene un fulgor de hoguera. Salerno ha fundado la primera Universidad de Europa y son los Benedictinos los que van diciendo del misterio de la ciencia.

En 1.158, Bolonia alza su Universidad sobre el recuerdo de Irnerio. Y París, corazón del mundo, levanta sus muros universitarios en las prédicas de Abelardo. Nace al amparo de Felipe Augusto el año de 1.200.

La humanidad se despierta. Es el clamor de los sabios que sacude.

Al lado de las burocracias y coronas, de las moles catedralicias y palacios, surgen las casonas como una oración que los cerebros dijeran sobre las asperezas de la ignorancia.

La Universidad abre sus pulmones y se hinchan los alveolos del aula para respirar.

Un tropel de vicisitudes pasó más de una vez como un vendabal. La gesta tuvo el dolor de las inexperiencias. Sobre un andamiaje medioeval de política y religión, tambalearon sus bases. Pero aprendieron a fortificarse. Y a medida que el tiempo arrastró sus años por la tierra, resplandecieron los albores: Salamanca, Oviedo, Oxford, Fez, Coimbra, Lérida, Heidelberg, Munich, Berlín y cien más se prendieron como una llamarada en las ciudades. Y a su resplandor se ampararon las juventudes con los labios resecaos para sorber el refrigerio.

América, despojada de su vestidura de incógnita se ofrece a la civilización. Las carabelas traen un mundo para sembrarle en la tierra ubérrima. La lengua cervantina se extiende en el llano, sube la cordillera, besa a los mares, duerme en las playas, anida en las cumbres. Está hecho el milagro.

Allá, donde los incas copiaban el azul de su cielo inmenso como las libertades, en sus ojos que se elevaban al Sol, florece la primera Universidad. A los 46 años de fundada la Ciudad de los Reyes, la célebre San Marcos es la Salerno de América. Y luego en la Capitanía de Venezuela, en la Tierra Azteca, en Santafé, la Plata, Alto Perú, Chile y otros Estados, aparecen los nuevos crisoles donde van a redimirse los americanos.

En la Patria de los Presidentes egregios, donde nace un Washington o un Roosevelt, son Harvart, Cambridge, Yale, las que producen abundosos frutos.

Desde la estepa de Bering hasta la pampa del Sur, corre un viento nuevo. Y el manso mar de Balboa se agita para lamer la orilla en señal de homenaje a la cultura que nace.

En el pedazo de trópico bautizado por los shyris, predice Viracocha que han de llegar los blancos. Y llegaron. Después de que la sangre se aglutina asiéndose al risco solitario, derramada en la defensa de las parcelas, llega la paz lentamente. En las quiebras del Pichincha se enfilan las casitas de una en una y la ciudad risueña amanece. La filosa espada de Benalcázar pinta en el cielo de Quito el capricho de las cúpulas inmortales. Ya estaban edificados los tesoros aquellos de nuestras coloniales reliquias. No podía faltar el claustro. La Universidad de Santo Tomás de Aquino se levanta en este mismo lugar, frente al espacio infinito, mientras la calleja silenciosa se inunda del rumor estudiantil.

Los siglos, con su dentellada implacable, no han carcomido a las Universidades. Todo ha caído bajo su peso. Los castillos, las murallas se han doblegado. Gobiernos y reinados se han abatido. Entidades han muerto. Pero las de la Ciencia, nunca. Este es el prestigio mayor que se pone frente al vituperio de los intransigentes, que más de una vez sintieron el ansia de incendiarlas para que desaparezcan.

Sujetas a la vida accidentada de la política, tuvieron períodos de decaimiento. No han podido emanciparse totalmente de los gobiernos. Y se mezclaron en el caos y la desorientación. Del hacinamiento, renacieron más robustas. Muchas veces la guerra crujió por todos los ámbitos. Los goznes de los portones con sus chirridos de protesta giraron para cerrarse. La juventud fue arrastrada al torbellino de las filas embrutecidas por la pólvora. Pero con la nueva aurora, se abrían las cerraduras y un turbión de aire puro llenó otra vez la obscuridad de sus recintos.

Su destino de elaborar grandeza y progreso, no fue domado por los déspotas. Todos aquellos que las abrieron y fundaron con el único fin de sostenerse en la plataforma de sus soberanías, sintieron que se habían tornado libres esas instituciones, y en Palacio se rumoreó de las represiones. Luís XI se vuelve absoluto y enemigo de las Universidades porque ve en ellas un foco de vida espiritual y una antorcha

que irradiaba luz. Bonaparte creyó hacer un organismo sujeto al gobierno para convertirlo en cuartel y elaborar hombres-soldados que le ayuden a sostener la inseguridad de su mando. Se engañó y vino la represalia. Los soberanos, los religiosos que extendían sus Bulas creando las Universidades, como una limosna para las juventudes, quisieron destruirlas porque no respondían a sus móviles. Pero detrás de los muros, los estudiantes se agolparon y a su grito libertario se retiraron, cobardes, las soldadescas.

Las Universidades Occidentales de Córdoba, Toledo, Sevilla, son clausuradas por los fanatismos inconscientes. Al mismo tiempo se abren otras y como un sarcasmo para la negligencia, muchas se asientan sobre los monasterios y fortines envejecidos de infecundidad. Inmutables viven todavía algunas, desafiando al tiempo y a los hombres: la Universidad Musulmana de Fez data de hace diez siglos. La Universidad Al-Azar del Cairo se fundó el siglo IX.

El oleaje abandonó el intento. Impotente, se retiró avergonzado. En los cimientos de los edificios parecía haberse empleado como material las voluntades fuertes de los hombres libres. Ni los sismos terráqueos ayudaron a la consigna de los enemigos. Sobre las ruinas, los brazos levantaron de nuevo el estandarte. Y la labor prosiguió, aunque de lejos el incansable ladrido de los canes se obstinaba.

Así ha vivido la nuestra también. Una vida de sobresaltos en la que campeó toda la anarquía posible. Las antiguas Universidades de San Fulgencio y San Gregorio Magno, fueron un desconcierto total. Instrumentos del Reinado español y de todos los autócratas de la Real Audiencia, no tuvieron más campo de acción que el religioso y el vasallaje. Surge frente a la de San Gregorio Magno la de Santo Tomás de Aquino que viviendo el ambiente pesado de la colonia, no producen sino escasos frutos. Caldas les llamó «monstruo de dos cabezas» para definirlos.

Más tarde cobra prestigio la de Santo Tomás de Aquino. Es la ilustre precursora de la Universidad Central que en sus largos años de trabajo asiduo, adquirió el derecho de grabar con orgullo la leyenda de su escudo: «OMNIUM POTENTIOR EST SAPIENTIA».

El odio le azotó a menudo. Pero la colmena supo defenderse. No enfiló en lo alto de sus cornisas la boca humeante de los fusiles ni a la vera de sus lindes puso amena-

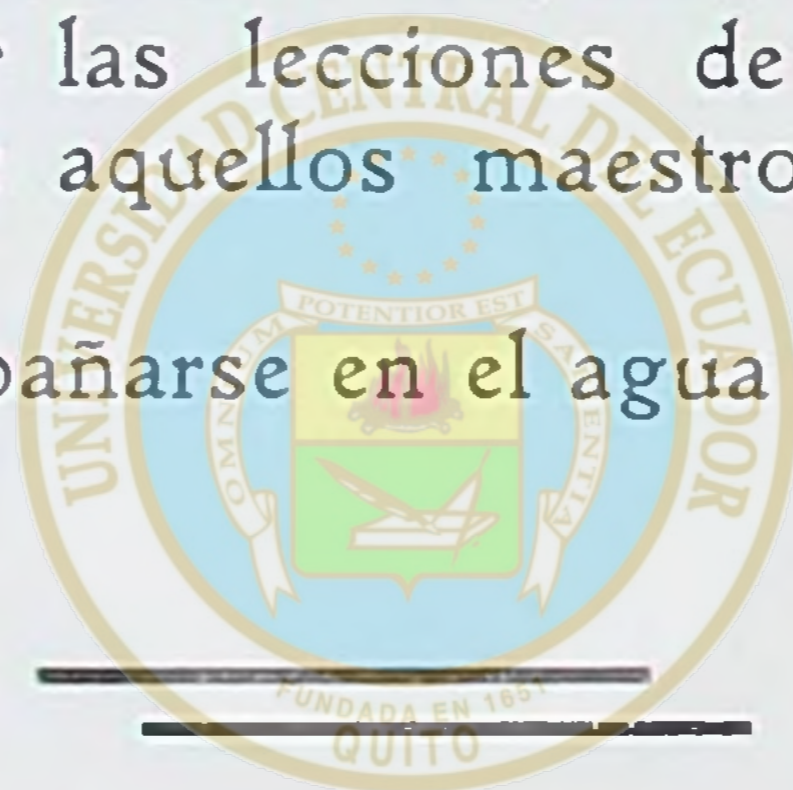
zante la bayoneta. Fue la juventud que se impuso sobre la algarabía espúrea. El saber es una divinidad. Los sacrílegos cuando se acercan quedan paralizados y vuelven caras para irse rumiando el insulto.

Una primavera suave llena los claustros. Se están formando los adalides. Espejo, Mejía, Ante, Quiroga y los otros divinizados en las tragedias de agosto, se educan allí. En un rumor de taller se forjan las ideas. Y la explosión no tarda. Derroca, cambia, crea. La Universidad forma sus hombres para cumplir su misión. Por esto se la veja.

Cómo no va a resentirse todo lo establecido sobre la injusticia si la Universidad odia el orín y sus limaduras lastiman? Si elabora dignidad para enfrentarle a la tara de incorrecciones infamantes?

La remembranza de esos días es beneficiosa. Todos deberíamos poner el oído a la tierra, remedando el telégrafo incásico, para escuchar las lecciones de aquel tiempo. Para sentir con el alma de aquellos maestros y el espíritu altivo de los discípulos.

Hace tanto bien bañarse en el agua lustral del recuerdo...!



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las juventudes de América han sido tachadas de anárquicas porque han pedido reformas universitarias. Revoluciones nutridas han estallado en el seno del elemento estudiantil. Lo arcaico y rutinario, lo exigieron. Desgraciadamente a la pureza del intento se le respondió llamándole politiquería. Y más de una vez la campaña fracasó. Quizá no hemos tomado en cuenta que hay que buscar el mal en las raíces para arrancarlo. La reforma no consiste únicamente en mover los párrafos de los estatutos, ni barnizar con diletantismo vacuo el llamamiento. No se hace evolución abriendo heridas al pasado ni trazando arabescos de humo en una página inexistente.

Necesitamos decisión. Avanzar. Que los profesores y alumnos tengamos la firmeza de carácter para salvar los escollos y no fugarnos de las filas a la primera dificultad.

La conquista tiene ya su plan de acción. Ha sido tantas veces proclamado. Los universitarios de América han

querido la Universidad amplia, sin el hermetismo de casta especial. Sin la rigidez de la inglesa o alemana, sin el decaimiento de la hispana. Sin el egoísmo colectivo de las unas, ni el egoísmo individualista de la otra. La Universidad científica, idealista, que otorgue el título académico y no tan sólo el profesional que busca mercado. La Universidad que responda a su nombre y deje de ser una carga en las masas que entornan sus ojos hacia nosotros esperando la cooperación. La de eficiencia social como la de Oviedo, enseñándonos a crear la Universidad Popular y las Colonias Escolares. La que no se estanque rindiendo exámenes y teatralidad de torneos como la de China que se ha detenido en esta práctica milenaria. La que reconozca ampliamente los derechos estudiantiles como la de Boloña, iniciadora de las representaciones en su Gobierno, Científica y cordial como la de Worcester en la que los profesores no son sino «compañeros más adelantados». Universidad que no sacrifique al hombre por el estudiante en las prácticas del verbalismo inocuo, ni que haga del alumno el «gentleman pedante». La que investigue y no repita lo sabido. La que no cree privilegios ni los estimule repitiendo lo que hicieron en las Universidades, Constantino y Teodosio. La Universidad moderna que se compagine con la corriente renovadora de abrir sus puertas para que dejen de ser claustros y Bastillas. Universidad que dé al país más espíritus doctos que doctorados, como dice Pradier Fodoré. Que produzca hombres, como clama Murray Butler. La que aprenda a vivir ciudadanamente enseñando o recordando al estudiante que es átomo enérgico y no polvo de biblioteca.

El egoísmo personalista nos intoxica. Ya Manuel Ugarte describió el mal que nos causaba. Y este cansancio de no hacer nada, creó en Beard su célebre frase dicha en 1900: «es la neurosis americana». Lo único que nos resta en nuestros espíritus es el énfasis a cambio del criterio que lo hemos muerto, expresa Ortega y Gasset hablando a los universitarios argentinos.

Estos años declamatorios no han hecho sino conculcar las doctrinas. La solidaridad estudiantil es un fracaso. Vamos solos esquivando las personalidades para que no se forme la compactación. Dispersados, sin querer unirnos para trabajar por la eficiencia universitaria. Creando indiferencia para que enmudezcan el periódico, la revista, el boletín. Aca-

so no es ésta la causa del mito de los Centros Estudiantiles en los que dos o tres miembros de los Directorios son los únicos que trabajan mientras los demás esperamos el informe de las labores anuales? No es por esto que la vida de esas agrupaciones es fugaz, frágil, olvidada en las esferas oficiales que saben negar todo apoyo con una rotundidad aristocrática? Acaso no reconoce este motivo la muerte del espíritu y la opacidad de la alegría? Y continuamos solos, perdiendo la risueña camaradería al extremo que Anatole France ya no volvería a repetirnos: «Así como sois tenéis todas mis simpatías. Son alegres los que tienen el alma altiva, libre y desinteresada».

«Tienen los padres tanta prisa de ver al chico con su título», escribe Posada en carta a un abogado americano. Y es que no sólo son los padres. Somos también nosotros los que traspasamos los umbrales en busca del diploma y seguimos pasivamente el devenir de los años sin dejar una idea para edificar la concordia estudiantil. Parecemos extraños cada uno aún dentro del seno de la misma Facultad. Asistimos a la Universidad por el exclusivo compromiso de la matrícula. Y proseguimos así.

Un afán de suficiencia nos pierde. Olvidamos las enseñanzas de nuestros progenitores y héroes. Las hemos dejado que en los archivos se queden haciendo el gesto doloroso de los pergaminos. Por eso clamó Vasconcellos desde su cátedra: «Duele mirar en nosotros una estirpe que ya no reconoce a sus padres».

Sacudiremos este sopor? Digamos con Unamuno, «no ha muerto en los jóvenes la juventud». Hagamos renacer la conciencia de clase y alzados sobre las puntas de los pies cantemos el himno de nuestra mocedad invicta. El optimismo estudiantil imitará al resuelto Capitán trazando la raya legendaria para que pasen los valientes. Acá los que anhelan vida y resurgimiento. Atrás los timoratos y cobardes. Saltemos la señal y el oro de la fraternidad será el Imperio de nuestro reinado.

Esta raza es nuestra. Únicamente nuestra. Debemos orientarle hacia la consolidación hispanoamericana. América se salvaría. Por fuerza de la labor universitaria han de fortalecerse las democracias y este Continente parcelado por los odios nacionales, puede unificarse, consiguiendo lo que en años no lo han podido los secretismos de las Cancillerías.

América reclama nuestro contingente. Esta América cantada por Pellicer, que tiene su himno en el idioma de Castilla, que es para Carlyle el estandarte de paz, y para Araquistain, el símbolo de los pueblos españoles. Los compañeros argentinos empinaron su voz para llamar a sus hermanos los latinos haciendo la represalia a Lugones que se pronunciaba por un nacionalismo egoísta, lleno de uniformes militares en las fronteras. Las Universidades tienen que concluir la idea trunca de Bolívar, el Aguila caudal de los Andes. La unión moral siquiera ya que el primer artículo propuesto por un azteca ilustre para la Carta Política Americana, ha de seguir teniendo por enemigos a los patriotismos de las divisiones geográficas.

Las Repúblicas Universitarias han de darse las manos por encima de las fronteras, los tratados y protocolos.

«No tenemos maestros», replicaron los universitarios mexicanos. «Buscad en los libros», les dijo Vasconcelos. Y es que maestros los tenemos. No sabemos, muchas veces, comprenderlos y esperamos que la muerte haga la redención para repetir, alguna vez, con el autor de «Les Morts Feconds»: los muertos mandan. Y si no los hay acaso, busquemos en los libros. No es de una juventud encastillarse en el ramo de su vocación, olvidando lo demás. La Universidad Belga nos ha dado ejemplo exigiendo a cursar al estudiante otras materias en todo ajenas a la especialización escogida.

Están las puertas abiertas. Entremos. Y más tarde podremos contestar al maestro Ortega y Gasset que la juventud de América, no sólo merece esperanza, sino absoluta confianza.

Y nosotros sigamos estudiando en el libro y en el mundo, en el laboratorio y en la vida. Unamos las fuerzas disgregadas y trabajemos porque la Instrucción Pública no sea un dislocado raquis de Escuelas, Colegios y Universidades, sino el armonioso conjunto que haga grandeza nacional.

Nuestra actitud de esfinge debe ya sonreír, triunfando.

La autonomía es un capítulo principal en la obra de las Universidades. Pero ésta ha llegado siempre restringida. Se

le ha concedido con temor, ante la insistencia que a veces se puso hostil. Nos falta reclamar la mayor parte. Por no decirlo todo. En estos siglos que se basan en las circunstancias económicas, es la emancipación del manejo de los caudales destinados a la enseñanza, lo que buscan todas las Universidades del mundo que anhelan dejar de ser una Oficina del Estado conferidora de títulos. La proyección del momento tiende a desvincular la misión educativa de toda trama política. Sabemos que esta hermosa conspiración llegará a la longevidad. Pero esto no obliga a descartarla del idealismo reconstructor.

Los clamores por el mejoramiento tienen respuesta en los presupuestos visados por los profanos y divididos para un exceso de Establecimientos de Enseñanza Superior en la República diminuta. De allí que perdure esa autonomía con la ambigüedad de respeto y asalto y sigamos privados de ensanchar el horizonte especulativo que no alcanza más allá de las paredes de la clase o del laboratorio con sus estantes vacíos.

Se reforman planes, pedagogías, métodos. Y el resultado, siempre el mismo alud que se derrumba. Si al profesor no se le remunera para exigirle que trabaje más intensamente con los alumnos, no ha de mejorar la enseñanza que estriba en el infatigable investigar, en la constancia del maestro junto a los discípulos, sin sujetarse a lo esporádico del horario.

Tenemos que ser pragmáticos en estas conclusiones. Ni las teorías, mucho menos el fomento del progreso educativo, pueden arrimarse en las cajas exhaustas.

Todavía América sabe ponerse pálida ante los egresos de la Instrucción Pública y hacer la reverencia a las asignaciones invulnerables de los ejércitos.

Y por esta autonomía y por las otras que quizá se superditan a aquella, los universitarios han combatido heroicamente.

Tal vez la sangre no se haya derramado en vano!

La Universidad francesa es atacada por Herriot que viola los recintos para dejarlos manchados con la intromisión. Los estudiantes forman la barricada en las puertas de su casa nobilísima. El Decano de la Facultad de Derecho José Barthelemy, arenga a los grupos estudiantiles y responde al Ministro de Instrucción Pública: «A la Universidad no entrarán la política ni la policía».

Los universitarios mejicanos vieron más de una vez custodiada por la gendarmería los accesos a su Universidad. En

las calles se les dispersó a balazos porque querían alcanzar un triunfo para la educación. Y cuando protestan por las tropeías cometidas en los compañeros de América, las autoridades se fortifican con las Artillerías para defenderse de una hueste noble, inerme de fuego sanguinario, valerosa hasta el sacrificio.

Venezuela, ve revivir los martirios inquisitoriales que ahogan el grito de libertad lanzado por los estudiantes. Aherrrojados, no cesan de clamar hasta que las bayonetas han agostado el último quejido. En las mazmorras, yarán por siempre los cadáveres, crispando los puños, en la última protesta.

La Universidad de Lima, se bautizó en la jornada de mayo. La recriminación a la dictadura, el reclamo de sus derechos conculcados, hizo que la fuerza cometiera la horrible matanza —divinizando inconscientemente— el movimiento de justas rebeldías.

La juventud chilena cayó bajo los secuaces porque en sus manos sin mancha, flameó el gallardete de la estrella solitaria desafiando a las turbas que obligaron a la retirada dejando algunos compañeros en las calles que se había trabado la contienda.

Colombia registra en sus páginas todo el oprobio de los vejámenes inferidos a mansalva al alumnado cansado de esclavitud.

En la Argentina se ^{ÁRABISIÓN} ^{DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL} segó el esfuerzo con la mordaza, la muerte y el destierro, mientras —muy alto— se rasgaba herido el banderín purpúreo de las revoluciones reformistas.

Cuba, se debate ayer no más.

Y en el Ecuador, nuestro estandarte lleva manchado con sangre la fecha trágica de un 25 de abril y la huella de las manos tiranas de Veintimilla ultrajando al profesorado de la Central que supo responderle virilmente como correspondía al núcleo sabio.

Por todo esto se ha escondido la conciencia universitaria. Ha buscado refugio. Pero vive latente, creciendo. Al fustazo revivirá cualquier día. Lleva, dolida, el recuerdo de todas las masacres. Y no porque quiera vengarse, ha de volverse resuelta.

Y aparecerá. Y nuevamente lanzada a la lucha noble, sin la mezquindad del arribismo, con la pureza de un anhelo juvenil, llegará a rondar el peligro para decir al mundo que no ha muerto, porque no puede morir, porque es como la eter-

nidad de nuestras cordilleras: altaneras, sin entumecimientos, que rasgan las neblinas y resisten las tempestades.

Compayré, de Zárate, González, de la Fuente, Sabigny, de los Ríos, nos dicen de la intervención de las Universidades para que el final del segundo imperio tenga el honor de haberse esforzado por la instrucción y convencidos de que las grandes reformas de los países se hacen a base de cultura.

Los Ministros franceses de Instrucción Pública, Dury, Ferry y Globet, restauran a las Universidades para que el final del segundo imperio tenga el honor de haberse esforzado por la instrucción y convencidos de que las grandes reformas de los países se hacen a base de cultura.

El profesor de la Facultad de Letras de París, Emil Durkheim, decía con tanta razón: «La sociedad que aspira a gobernarse por sí misma tiene necesidad ante todo de luces. Una democracia será infiel a su principio si ella no tiene fe en la ciencia».

Hé aquí planteada la finalidad universitaria en una palabra: Educar! Y los países incipientes de nuestro Continente deben fincar en ella su resurgimiento. La cultura de los pueblos defiende las soberanías mejor que mil regimientos.

Todas las Universidades están haciendo la convulsión. Nos está llegando el impulso. Quizá hayamos ya emprendido.

Créese la docencia libre. Acoplando todos los prestigios se puede trabajar mejor. Hacer ciencia nacional para no alardear de las bibliografías extranjeras ni deslumbrarnos por lo ajeno, y sobre todo, para que este pueblo deje de ser un incógnito en los catálogos de avanzada.

Que se destierren de las cátedras la monotonía de los textos vivos. Las listas que convierten en forzosa la asistencia con penas de la pérdida del año por un achaque de faltas injustificadas. Son demasiado antagónicos los términos estudio e imposición. El maestro debe tener alumnos que le escuchen con amor, que le sigan ávidamente.

Que vayamos todos a curar la peste del analfabetismo. La Universidad debe afrontar los grandes problemas na-

cionales dando pruebas de que vive no como un parásito, sino en el seno mismo de la conciencia republicana. Con la indiferencia no se hace sino socabar más hondo.

Que se amplíen los campos de acción y de aprendizaje a que haya enseñanza para todos; para que los hombres se emancipen adquiriendo una vida propia; para que el país se encamine por nuevos senderos de tranquilidad y trabajo, disminuyendo los comentadores de la política y azuzadores de la envidia; para que los Gobiernos sean eficientes en un ambiente de paz no desgarrado por las revoluciones diarias de los inconformes.

Esta casona querida se envolvió una noche en la cabellera cárdena del incendio. La ceniza llovió destrucción inmisericordemente. Y mientras el último parpadeo de la lumbre hacía la señal del fin, el alma estudiantil se acongojó. Tal vez en la tristeza que se había entrado muy hondo, brilló una lágrima temblando.

Sobre las ruinas se ha levantado lozana. El incansable entusiasmo de nuestros profesores que se han afanado por servirla y entre los que se destaca el señor Rector, doctor Aurelio Mosquera Narváez; el apoyo del Supremo Gobierno que se unió a nuestro dolor por medio de una cabeza que sigue perteneciendo a la Universidad; el pueblo que va comprendiendo que este Centro de cultura abre sus brazos cariñosos, le han vuelto a levantar.

Sobre lo que fué escombros va a flamear nuestro pabellón, y el himno universitario regará civismo y amor como un torrente.

Enriquecida en sus Museos, Bibliotecas, Gabinetes, Laboratorios, promete triunfar. Y triunfará. Energía, no falta. Cerebros, los hay.

Nos resta ahora la reconstrucción de nuestros espíritus. Sea la llamada viva de un anhelo mejor, el estímulo. Que sobre nuestro pasado de indolencia vegetativa, rompa los diques y se extienda la lengua inmensa de los dinamismos fértiles. Que el alma estudiantil sea una línea recta lanzada al infinito en cuya arista se quiebre la dejadez.

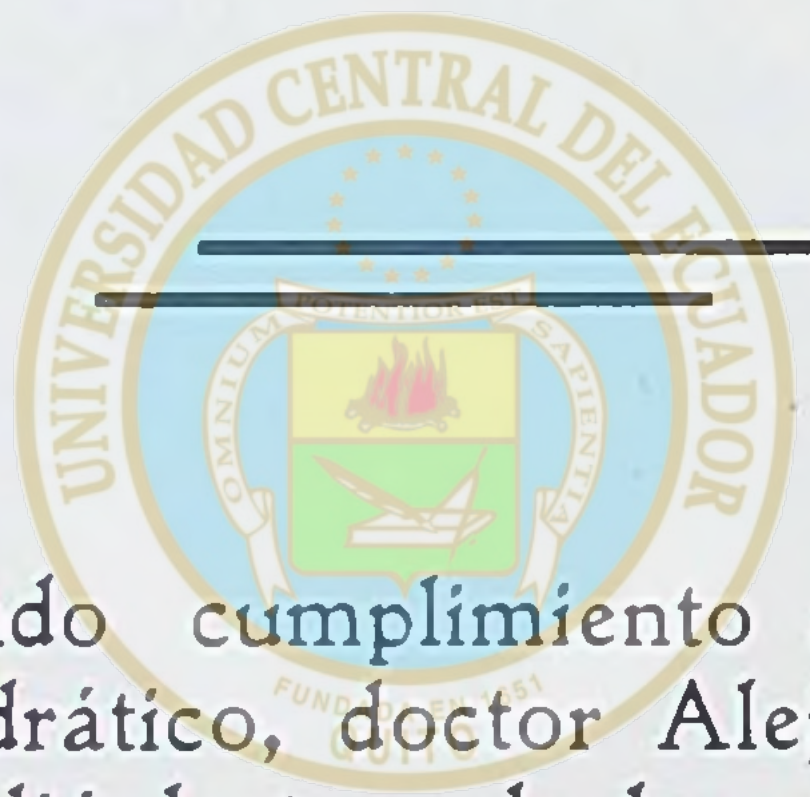
En las aulas sea incesante el murmullo juvenil silabeando el futuro de prosperidad. Vuelva la sonrisa jocunda haciendo irrupción en las horas de descanso. El salterio de las sanas alegrías agite el crótalos en estos lares agobiados de meditación.

Y los estudiantes, unámonos íntimamente, aun apelando a la medida transitoria de una agremiación forzosa decretada por el Consejo Universitario o por nosotros mismos. Y formemos una disciplina invulnerable, propia, que no tengan visos de las de cuartel o convento.

MAESTROS: Es necesario que adelantéis por el camino. Si no hay, creadlo.....!

COMPAÑEROS: Sigámosles.....!

Señores.



Enseguida, dando cumplimiento a la voluntad del que fue distinguido Catedrático, doctor Alejandro Mosquera Narváez, la Secretaría dió lectura de las comunicaciones en que cada Facultad, designa a los alumnos acreedores, por su contracción al estudio, al premio «ALEJANDRO MOSQUERA NARVAEZ».

Los señores Gonzalo Domínguez, por la Facultad de Jurisprudencia; César Benítez, por la de Medicina; Julio Espinosa, por la de Ciencias y Fernando Chávez, por la de Filosofía y Letras, recibieron las hermosas medallas de oro, en que consiste la institución del premio.

Para terminar, el señor Rector, doctor Aurelio Mosquera N., en un bello discurso, narró la noche trágica en que las llamas destruyeron la Universidad; y, como ésta, por la dádiva generosa del pueblo, del Gobierno y de Naciones amigas, como Venezuela, se había levantado nuevamente más airoso, con gabinetes para el estudio, con amplitud y comodidad, que convidan al estudio e ilustración, concluyó agradeciendo por las manifestaciones de generosidad y filantropía, así como también expresó su gratitud a las distinguidas personalidades, que habían dado realce al acto.

Nombramientos

Por mayoría de votos y en vista del relevante desempeño que le distinguió al señor doctor don Manuel Eduardo Bejarano, en la cátedra de Anatomía Patológica y Parasitología, como Profesor Accidental de estas materias, el Consejo Universitario, en sesión de 2 de octubre del año en curso, le otorgó el nombramiento de Profesor Titular.

La merecida designación recaída en la persona del Dr. Bejarano, médico joven que se ha distinguido en el ejercicio de su profesión, fue muy bien aceptada en el seno de la Facultad y en la Universidad misma.

Obtuvieron la reelección en los cargos de Secretario y Prosecretario de la Universidad Central, los señores doctores Manuel Eduardo Cadena Arteaga y Cristóbal Salgado, respectivamente; pues, en sesión de 2 de octubre del presente año, el Consejo Universitario, por unanimidad de votos, resolvió extenderles nuevos nombramientos en mérito de su desempeño.

En atención a la renuncia que, con el carácter de irrevocable, presentó el Sr. Dr. José María Urbina, para no seguir desempeñando el cargo de Ayudante del Gabinete de Fisiología, el Consejo Universitario, en sesión de 21 de octubre del año en curso, resolvió aceptarla, dejando constancia de su laborioso y eficiente desempeño. Designó en su reemplazo al Sr. Fernando Villacís, estudiante de Medicina.

Asimismo, obtuvo el nombramiento de Ayudante del Gabinete de Anatomía Patológica y Parasitología, el Licenciado Sr. Luis Naranjo Ortega, después que le fue cancelado dicho cargo al Sr. José Chiriboga.

A las cuatro y media de la tarde del día 29 de octubre próximo pasado, se reunió en Asamblea General el Cuerpo de Profesores y Representantes estudiantiles de la Universidad, con el objeto de nombrar Vicerrector de este Plantel, de acuerdo con los Estatutos.

Con asistencia de 66 votantes y después que el Sr. Rector nombró escrutadores al Profesor Dr. Rodrigo Jácome M. y al estudiante Sr. Pablo Palacio, se obtuvo el siguiente resultado:

Por el Sr. Dr. Dn.	Ernesto Albán Mestanza,	32 votos;
» » » » »	Alejandro Ponce Borja,	16 votos;
» » » » »	Humberto Albornoz,	14 votos;
» » » » »	Pedro L. Núñez,	2 votos;
» » » » »	Ricardo Villavicencio Ponce,	1 voto;
» » » » »	José María Pérez E.,	1 voto;

Por no haber obtenido ninguno de los expresados señores, la mayoría de votos, se concretó aquélla a los doctores Albán Mestanza y Ponce Borja.

En este momento penetra al salón otro votante y recogida la votación, se obtiene este resultado:

Por el Dr.	Ernesto Albán Mestanza,	43 votos; y,
» » »	Alejandro Ponce Borja,	24 votos;

Es declarado legalmente reelecto, Vicerrector de la Universidad Central, el Sr. Dr. Ernesto Albán Mestanza.

Terminada la sesión, numerosos Profesores y estudiantes, presentaron al Dr. Albán Mestanza el testimonio de su complacencia, por haber sido reelecto, en esta calidad, por tercera

vez, en consideración a su reconocido prestigio como valioso exponente de la cultura universitaria.

En sesión de 20 de noviembre último, el Consejo Universitario, por haber renunciado irrevocablemente la Cátedra de Castellano y Lingüística, el Sr. Dr. Dn. Manuel Benigno Cueva García, designó en su lugar al prestigioso intelectual Sr. Dn. César Arroyo, dejando expresa constancia del brillante desempeño del Dr. Cueva García en la cátedra citada.

Representaciones estudiantiles, para 1930—1931

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Principal: Sr. Pablo Palacio
Suplente: Sr. Arturo del Pozo.

ANTE LA FACULTAD:

Principales:

- 1 Sr. Jaime Chávez
- 2 » Alfonso Moscoso
- 3 » Jorge Luna Yépez
- 4 » Juan I. Lobato.

Suplentes:

- 1 Sr. Félix H. Urresta
- 2 » Miguel Angel Montalvo

- 3 » Rodrigo Pachano
4 » Rodrigo Cárdenas.

FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGIA, FARMACIA
Y ODONTOLOGIA

ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Principal: Sr. Pomerio E. Cabrera L.
Suplente: » Enrique Garcés.

ANTE LA FACULTAD:

Principales:

- 1 Humberto Espinosa
- 2 Miguel Dávila
- 3 Humberto Avila
- 4 Alfonso Mera
- 5 Alberto Vela
- 6 Luis Prado V. ÁREA HISTÓRICA
- 7 Egberto García. DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Suplentes:

- 1 Eduardo Flores
 - 2 Francisco Araujo
 - 3 Segundo García
 - 4 Aníbal Villagómez
 - 5 Luis A. Andrade
 - 6 Antonio Villacreses
 - 7 M. Alfonso González.
-

FACULTAD DE CIENCIAS

ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Principal: Sr. Atahualpa Ruíz
Suplente: » Julio Espinosa.

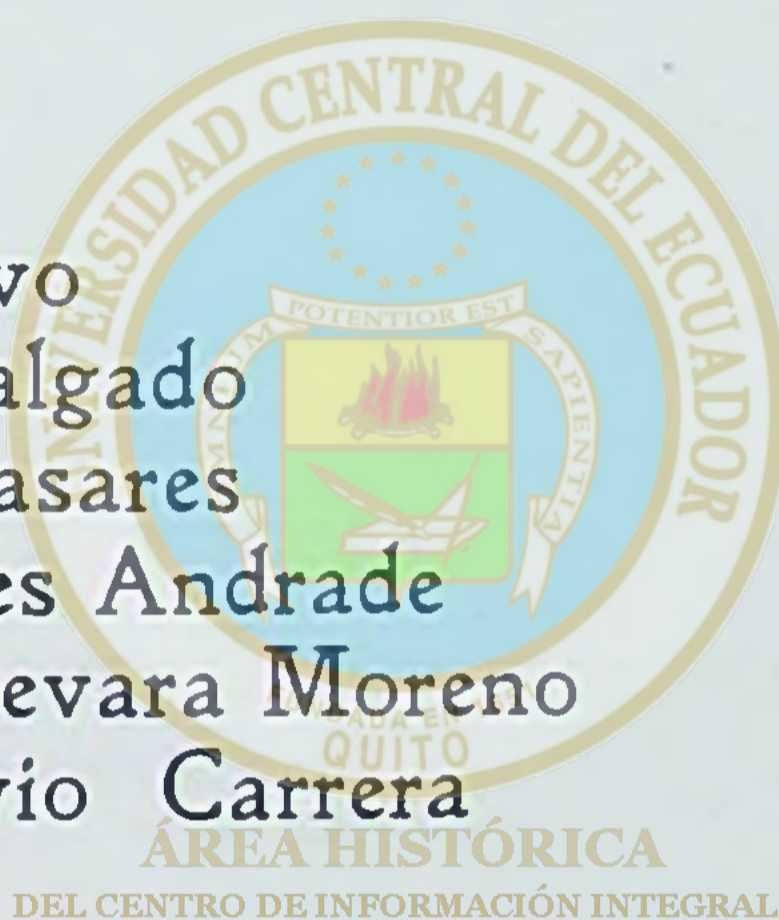
ANTE LA FACULTAD:

Principales:

- 1 Abdón Calderón
- 2 Isauro Rodríguez
- 3 Julio Espinosa
- 4 M. Hermógenes Proaño
- 5 Rafael H. Dueñas
- 6 Jacobo Touma.

Suplentes:

- 1 Teófilo Bravo
- 2 Pompeyo Salgado
- 3 Jorge A. Casares
- 4 Alfredo Reyes Andrade
- 5 Gonzalo Guevara Moreno
- 6 César Octavio Carrera



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Principal: Sr. Alfredo Carrillo
Suplente: » Neptalí Oleas Z.

ANTE LA FACULTAD:

Principales:

- 1 Sr. César Mora
- 2 « Fernando Chávez R.
- 3 » Manuel M. González

- 4 Sr. José Ugarte
- 5 Srta. Lucila Salvador.

Suplentes:

- 1 Sr. Carlos Romo Dávila
- 2 » Jorge Vallarino Donoso
- 3 » Joaquín Mena
- 4 » Luis A. Espinosa
- 5 » César Tinajero.

Estadística Universitaria

Alumnos matriculados en la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Sociales

CURSO ESCOLAR DE 1930 a 1931

Primer año

- | | | |
|----|----|----------------------------|
| | 25 | Lorenzo Penafiel |
| | 26 | José G. Martínez |
| 1 | 27 | Manuel del Carmen Pachano |
| 2 | 28 | Modesto Bolívar Rivas |
| 3 | 29 | Víctor Hugo Paredes |
| 4 | 30 | Julio Enrique Saa |
| 5 | 31 | Federico E. Proaño |
| 6 | 32 | Mario H. Paredes |
| 7 | 33 | Jorge Naranjo |
| 8 | | Luis Ricardo Zapater |
| 9 | | Jorge Vásconez Cuví |
| 10 | | Manuel T. Flores R. |
| 11 | | Guillermo Jaramillo Larrea |
| 12 | | Víctor Manuel Endara |
| 13 | | Jorge Toro Anda |
| 14 | | Alejandro C. Drouet |
| 15 | | Jorge del Pino |
| 16 | | Gonzalo G. González |
| 17 | | Gonzalo Miño Gallegos |
| 18 | | Luis A. Aguilar G. |
| 19 | | Obdulio F. Herrera C. |
| 20 | | Manuel A. Gómez R. |
| 21 | | Plutarco Hidalgo |
| 22 | | Enrique Coloma Silva |
| 23 | | Salvador Moreano |
| 24 | | Ricardo Chávez C. |

Segundo año

- 1 José R. Chiriboga
- 2 Rodrigo Pachano L.
- 3 Juan Francisco López
- 4 Víctor A. Proaño M.
- 5 Enrique Dávila P.
- 6 Carlos Paz G.
- 7 Celso O. Vásconez
- 8 Luciano Navarrete B.
- 9 Hugo Garcés
- 10 César Andrade C.
- 11 Arturo Cepeda
- 12 Jaime Silva del Pozo
- 13 Enrique Sánchez B.
- 14 Segundo León V.

- 15 Julio Carrión Cobos
- 16 Gustavo Darquea T.
- 17 Ignacio Lasso M.
- 18 César Augusto Munive
- 19 Luis Baquero
- 20 Vicente Pólit
- 21 Luis Coloma Silva
- 22 Hernán Yépez Guerrero
- 23 Pío Severo Villamar
- 24 César Augusto Medina

Tercer año:

- 1 Rafael A. Terán
- 2 Nelson Cárdenas
- 3 Eduardo Larrea S.
- 4 Carlos H. Quevedo
- 5 Bolívar E. Oquendo
- 6 Alcides Núñez M.
- 7 Alejandro Guerra
- 8 Agustín Vera Loo
- 9 Hugo Maldonado D.
- 10 Víctor M. Jácome
- 11 Ramón E. Muñoz R.
- 12 Jaime S. Chávez
- 13 Luis E. Dávila.
- 14 Carlos Toro Navas
- 15 Francisco E. Páez R.
- 16 Julio C. Moncayo
- 17 Mario Humberto Zapata
- 18 Alejandro Villamar
- 19 Arturo Borrero B.
- 20 Jorge Pérez S.
- 21 Alfonso Moscoso C.
- 22 Macario Gutiérrez
- 23 Manuel Espinosa J.
- 24 Eduardo Reyes Naranjo
- 25 David Altamirano
- 26 Gonzalo Oleas Z.

Cuarto año:

- 1 Carlos Gustavo Hidalgo
- 2 Aurelio Sánchez
- 3 Juan José Dávila
- 4 Rodrigo Cárdenas
- 5 Eloy López G.

- 6 José Ignacio Buchelí
- 7 Eduardo Miño Cabezas
- 8 Jorge H. Rubio
- 9 Rafael Maldonado T.
- 10 César Arellano C.
- 11 Abdón Arroyo Naranjo
- 12 Carlos O. Jarrín
- 13 Trajano Naranjo
- 14 Cristóbal Cepeda
- 15 Emiliano Torres R.
- 16 Jorge Luna Yépez
- 17 J. Ernesto Espinosa
- 18 Carlos M. Velasteguí S.
- 19 Jorge N. Argüello
- 20 Eduardo Villaquirán

Quinto año:

- 1 Segundo A. Erazo
- 2 Alejandro Casares de la Torre
- 3 Luis Cornelio Díaz
- 4 Luis Ernesto Miño
- 5 Enrique Dávila Jijón
- 6 Jaime Espinosa V.
- 7 Bolívar Paredes Zarama
- 8 Félix H. Urresta.
- 9 Ernesto Cisneros
- 10 Neptalí Ponce.
- 11 Ezequiel Paladines A.
- 12 Alfonso Arcos Proaño
- 13 Benjamín Peralta

Sexto año:

- 1 Leonardo Rivas
- 2 Pablo Palacio
- 3 Arturo del Pozo
- 4 Víctor F. Orellana
- 5 Rafael A. Navas M.
- 6 Juan I. Lobato
- 7 Manuel J. Castro
- 8 Miguel Angel Montalvo
- 9 Humberto Hidalgo
- 10 Luis Ortiz Bilbao
- 11 Julio Eduardo Jurado
- 12 Neptalí Oleas Z.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Alumnos matriculados en la Facultad de Medicina, Cirugía, Farmacia y Odontología

CURSO ESCOLAR DE 1930 a 1931

Curso preparatorio de Medicina

- 1 Alonso Colina
- 2 Guillermo Urrutia Morán
- 3 Carlos Moisés González
- 4 José Virgilio Obando
- 5 José Antonio Ramos
- 6 Arnulfo Rogelio del Pozo
- 7 Alberto Rafael Araujo
- 8 Luis Spartaco Veloz
- 9 Rafael María Espinosa
- 10 Julio César Paspuel
- 11 Ricardo A. Miranda
- 12 Julio G. Sánchez
- 13 Luis Uquillas
- 14 César Suárez
- 15 Humberto Freire S.
- 16 César E. Muñoz
- 17 Sergio Enrique Vallejo
- 18 Fabio R. Methza
- 19 Cesar Chiriboga C.
- 20 Víctor Manuel Romero
- 21 Rodrigo Dávalos Dillon
- 22 César A. Carrasco
- 23 Rogelio García
- 24 Antonio Navarrete
- 25 Manuel Pardo Dueñas
- 26 Jorge Estrada
- 27 Jorge Bueno
- 28 Leonardo Pantoja E.
- 29 Galo Ayora
- 30 Simón Adriano Dávalos
- 31 José María Buchelí
- 32 Francisco Chávez
- 33 Blanca A. Castillo

Primer año de medicina

- 1 Alfonso Vacacela
- 2 Pedro Leonardo Cornejo
- 3 Arturo Terán G.
- 4 Luis Barona Holguín
- 5 Gonzalo Serrano
- 6 Manuel E. Quevedo

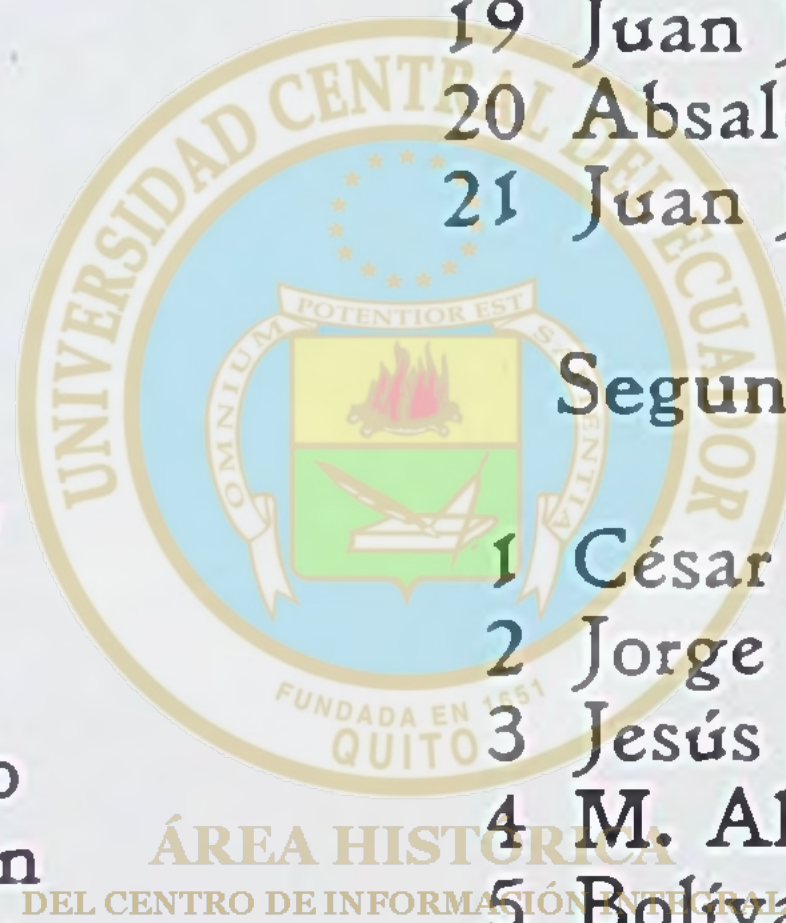
- 7 Luis E. Chávez
- 8 Clemente Vallejo Larrea
- 9 Marcial Portilla
- 10 Gabriel García R.
- 11 Gonzalo Sánchez
- 12 Alberto Yáñez
- 13 Hugo Cevallos
- 14 César Gallegos
- 15 Alfonso de la Torre
- 16 Carlos A. Benavides
- 17 Rómulo López G.
- 18 Jaime Barrera (oyente)
- 19 Juan José Soto T.
- 20 Absalón Endara
- 21 Juan José Jurado

Segundo año de medicina

- 1 César Alberto Ayora
- 2 Jorge Vallarino
- 3 Jesús Agreda Methza
- 4 M. Alfonso González
- 5 Bolívar Alfredo Yépez
- 6 Dímas Burbano
- 7 Pablo Atapuma (oyente)

Tercer año de medicina

- 1 Fernando Villacís
- 2 Angel F. Luna
- 3 René R. Cortés
- 4 Eduardo Bustamante
- 5 Teodoro Salguero Zambrano
- 6 Alejandro López Saa
- 7 Eduardo Maldonado T.
- 8 Eduardo Flores
- 9 Neptalí León G.
- 10 Gonzalo Guerra
- 11 Víctor Sanmartín
- 12 Ezequías Quintero
- 13 Galo Ballesteros
- 14 Miguel I. Dávila
- 15 Alfonso Joel Loza



- 16 Humberto Alvarez Miño
- 17 Jaime Rivadeneira D.
- 18 Jorge Correa
- 19 Sara Lalama
- 20 Miguel A. Echeverría (oyente)

Cuarto año de medicina

- 1 Virgilio Páez
- 2 Alberto Vela
- 3 Jaime Ricaurte Enríquez
- 4 Manuel Porfirio Barragán
- 5 Luis Alberto León
- 6 Ramón Alfonso Casares
- 7 Miguel Salvador
- 8 Alfonso Mera V.
- 9 Carlos Aníbal Villagómez
- 10 Angel Viñán N.
- 11 Aquilés Jijón G.
- 12 Enrique Garcés
- 13 Efraín Mora Herrera
- 14 Adolfo Castro
- 15 Edmundo Rodríguez M.
- 16 Jorge Agreda Methza
- 17 Tito Livio Ortiz
- 18 José Cruz

Quinto año de medicina

- 1 Antonio Santiana

- 2 Luis H. Espínosa
- 3 Angel Plutarco Alarcón
- 4 Jorge Flores
- 5 Oswaldo Longo Castro
- 6 Juan Bacacela G.
- 7 Julio César Castillo
- 8 Carlos Vela V.
- 9 Egberto García S.
- 10 Fernando López
- 11 Federico Alvear
- 12 Luis Wortzmann

Sexto año de medicina

- 1 Carlos Lupera Almeida
- 2 Augusto Meythaler
- 3 J. Rodolfo Capelo G.
- 4 Hugo Avila Cedeño
- 5 José Luis Velasco
- 6 Guillermo Hammerle
- 7 María Zúniga
- 8 Alfonso Avilés R.
- 9 Guillermo Cáceres
- 10 Carlos Alberto Guarderas
- 11 Pomerio Elías Cabrera
- 12 Humberto Ordóñez
- 13 Alfredo Rueda Montalvo
- 14 Vicente Muñoz
- 15 Guillermo Durruty
- 16 Reina Cadena

SECCION FARMACIA

Primer año de Farmacia

- 1 Jorge M. Novoa
- 2 Blanca A. Castillo

Segundo año de Farmacia

- 1 Celio Fabara
- 2 Leonor Velasteguí
- 3 Luis Enrique Franco
- 4 León Torres
- 5 Eduardo Calero Vela.
- 6 Vicente Aguirre Sánchez

- 7 Pedro L. Arévalo

Tercer año de Farmacia

- 1 Luis A. Gómez
- 2 Humberto Yáñez

Cuarto año de Farmacia

- 1 Segundo N. García
- 2 Angela Torres
- 3 Braulio C. Montenegro
- 4 Luis Aníbal Andrade

SECCION ODONTOLOGIA

Primer año de Odontología

- 1 Francisco A. García Robledo.
- 2 Benjamín Novoa
- 3 José Ricardo Félix
- 4 Luis Alfonso Dávila
- 5 Blanca Rosa del Pino
- 6 Augusto Alzamora
- 7 Angel G. Dávila (inscrito)
- 8 José G. Martínez
- 9 Julio Jaramillo
- 10 Sara Marieta Salvador
- 11 Reinaldo Rivera
- 12 Luis Alava Cerón
- 13 Sergio A Romero
- 14 Abner Erdoiza A.
- 15 Edmundo Bravo Malo
- 16 Teodocio Palomeque Barreiro
- 17 José M. Ribadeneira

2 Telmo Virgilio Coral

Tercer año de Odontología

- 1 Silvio Ortega R.
- 2 Bolívar A. Cevallos
- 3 Luis Prado V.
- 4 Luz María Mora
- 5 Alfredo Carpío
- 6 Héctor Fabara
- 7 Eduardo Merlo P.
- 8 Rafael Estrella A.
- 9 Efraín Coral
- 10 Augusto Aranís Pérez
- 11 Isabel María Balarezo

Cuarto año de Odontología

Segundo año de Odontología

- 1 Nelson Reyes Andrade

- 1 Ramón Apolo
- 2 Francisco Araujo León
- 3 Ernesto García
- 4 Antonio E. Villacreces

SECCION OBSTETRICIA

Primer año de Obstetricas

.....

Segundo año de Obstetricas

.....

Tercer año de Obstetricas

- 1 Emma Franco
- 2 Rosa Saltos

Cuarto Año de Obstetricas

- 1 Raquel Morillo.

 Alumnos matriculados en la Facultad de Ciencias

CURSO ESCOLAR DE 1930 a 1931

Primer año de Ciencias

- 1 Bolívar Villacís Rosales
- 2 César Octavio Carrera

- 3 Juan Ernesto Gonzáles
- 4 Luis Játiva E.
- 5 Luis Puente
- 6 Homero de la Torre

- 7 Carlos Villamar
- 8 Jacobo Touma
- 9 Enrique Maya N.
- 10 Pablo Abdón Larrea
- 11 Héctor Espinosa R.
- 12 Absalón Ordóñez
- 13 Luis Victoriano Salvador
- 14 Carlos Hidalgo
- 15 Juan Benigno Villacreses
- 16 Antonio Cueva
- 17 Augusto A. Hidalgo
- 18 Modesto Ponce Martínez
- 19 Gustavo Pinto G.
- 20 Aníbal de la Torre
- 21 Jorge Falconí Calero
- 22 Alfredo Montenegro Vela
- 23 Luis Cisneros
- 24 Eduardo Pólit Moreno
- 25 César E. Muñoz T.

Segundo año de Ciencias

- 1 Eduardo Jácome
- 2 Rafael H. Dueñas
- 3 Carlos A. Clavijo
- 4 Gonzalo Burbano
- 5 Hugo Flor Z.
- 6 Edmundo Andrade
- 7 Jaime Flores G.
- 8 Gonzalo Rubio Ch.
- 9 Belisario Palacios
- 10 Gonzalo Guevara Moreno
- 11 Miguel A. Torres H.
- 12 Jorge Terán R.
- 13 Arturo Ramírez Aguilar
- 14 Tarquino Bolaños R.
- 15 Franklin Ruiz R.
- 16 Manuel Ruiz Gómez
- 17 Jorge W. Pazmiño
- 18 Antonio Arturo Rossi
- 19 José Antonio Tabares
- 20 Alfonso Velasco

Tercer año de Ciencias

- 1 Rafael Barba Larrea
- 2 Manuel Hipólito Terán
- 3 César A. Rívadeneira
- 4 Alfredo Reyes Andrade
- 5 Jorge Santillán V.
- 6 Manuel Ayala
- 7 Miguel A. Chico P.
- 7 Genaro Miño
- 8 Luis Núñez
- 9 Darío A. Romero
- 10 José Miguel Padilla
- 11 M. Hermógenes Proaño
- 12 Galo Arroyo
- 13 Gualberto Bermeo B.

Cuarto año de Ciencias

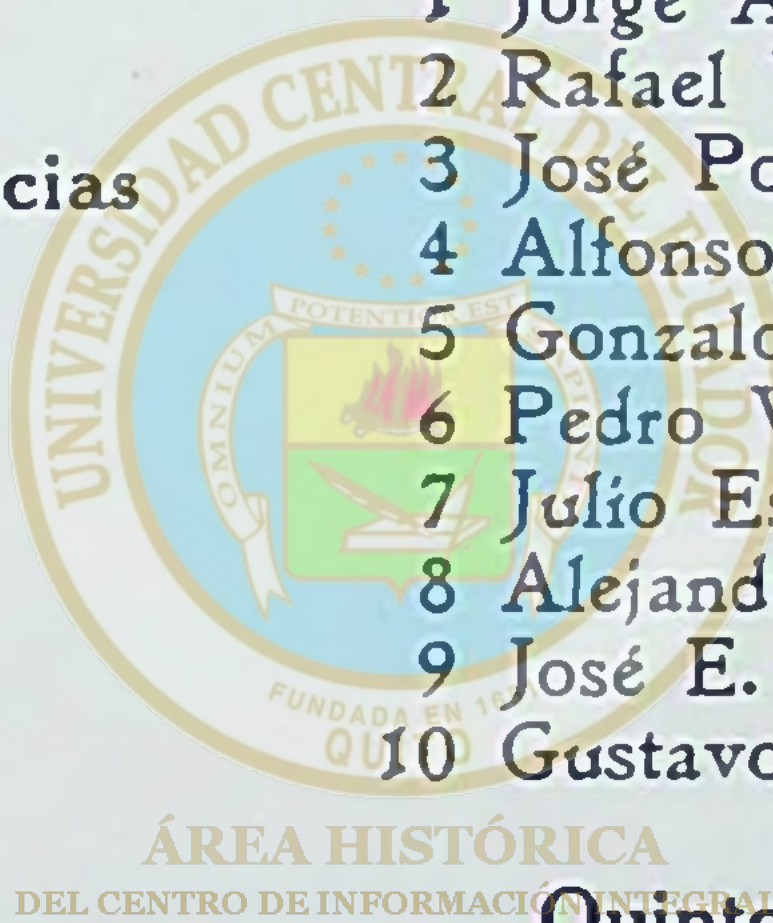
- 1 Jorge A. Casares
- 2 Rafael Velasteguí U.
- 3 José Pons Vizcaino
- 4 Alfonso Mora Miranda
- 5 Gonzalo Pachano
- 6 Pedro Wenceslao Carrera
- 7 Julio Espinosa Z.
- 8 Alejandro Cárdenas
- 9 José E. Sarrain
- 10 Gustavo Lara

Quinto año de Ciencias

- 1 Isauro V. Rodríguez
- 2 Pompeyo Salgado
- 3 Leonidas Moscoso
- 4 Luis H. López del Pozo

Sexto año de Ciencias

- 1 Abdón Calderón Viteri
- 2 Luis A. Miño Terán
- 3 Efraín A. Montenegro
- 4 Teófilo A. Bravo
- 5 Atahualpa Ruiz R.
- 6 Manuel José Noguera



Alumnos matriculados en la Facultad de Filosofía y Letras

CURSO ESCOLAR DE 1930 a 1931

Filosofía, Lengua y Literatura
Castellana

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Nicolás Rubio Vásquez
- 2 „ Miguel A. Guevara F.
- 3 „ Rafael M. Alvarado.
- 4 „ José Ugarte.
- 5 „ Manuel J. Crespo Ch.
- 6 „ Félix H. Urresta P.
- 7 „ Luis Octavio Idrobo.

SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Neptalí Oleas Zambrano.
- 2 „ Fernando Chávez R.
- 3 Srta. Lucila Salvador R.
- 4 Sr. Julio C. Villacreces.
- 5 „ Alfredo Carrillo N.

Filosofía, Instrucción Moral y
Cívica e Historia

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Bolívar Paredes Zarama.
- 2 „ Alfredo Torres Cueva.
- 3 „ Federico E. Proaño E.
- 4 „ Hector A. Lara.
- 4 „ Bolívar Garrido (oyente)

SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Rosendo R. Mediavilla S.
- 2 „ César Mora M.

Historia y Geografía

PRIMER AÑO

- 1 Sr. J. Francisco Terán.
- 2 „ Reinaldo Mosquera.
- 3 „ J. Francisco Cevallos.
- 4 „ Alfredo R. Borja Murillo.

- 5 „ Samuel Franco.
- 6 „ Lizardo A. Becerra G.
- 7 „ Lauro Cevallos M.
- 8 „ Luis A. Chacón O.

SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Angel I. Valencia.
- 2 Srta. Lucila Castillo D.
- 3 Sr. Angel Augusto González.

Inglés

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Eduardo Miño Cabezas.
- 2 „ Luis Galo Stacey.
- 3 „ N. Augusto Soasti.

Dibujo

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Mario Paredes Borja.

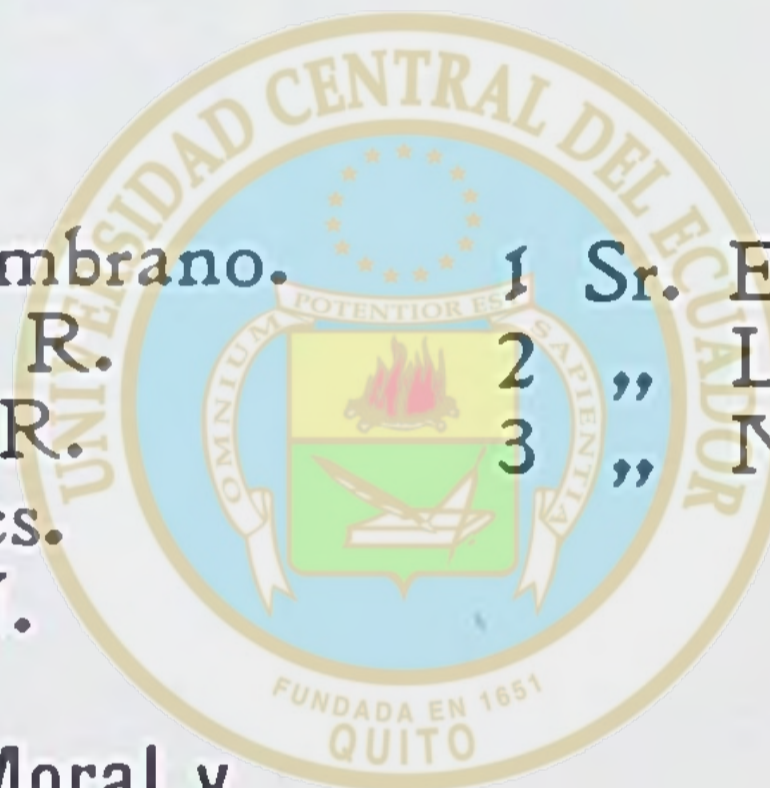
Psicología y Ciencias Biológicas

PRIMER AÑO

- 1 Dr. Gregorio Cordero y León.
- 2 Sr. José I. Vinuesa.
- 3 „ Edmundo Carbo Bravo.
- 4 „ Gerardo Larrea E.
- 5 „ Rogelio Yánez.
- 6 „ Pedro M. Báez.
- 7 „ Heriberto Lascano T.
- 8 „ Avelino Castillo G.
- 9 „ Ernesto Guevara Wolf.

SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Absalón Endara G.
- 2 „ Jaime Rivadeneira D.
- 3 „ Jorge Vallarino Donoso.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ciencias Físicas y Matemáticas

- 9 „ Méliton Hermógenes P.
- 10 „ Darío A. Romero.
- 11 „ Miguel A. Torres H.
- 12 „ Pedro L. Arévalo.

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Luis H. de la Torre.
- 2 „ Luis E. Franco G.
- 3 „ Gonzalo Abad G.
- 4 „ Víctor H. Maldonado.
- 5 Srta. Blanca Castillo D.
- 6 Srta. Sara M. Salvador C.
- 7 Sr. Eduardo Lauro Cevallos N.
- 8 Armando Recalde

Ciencias Naturales

PRIMER AÑO

- 1 Sr. Misael Acosta S.
- 2 „ Carlos A. Carrera.

SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Joaquín Mena
- 2 „ Manuel María González.
- 3 „ Luis A. Sevilla T.
- 4 „ Luis A. Espinosa A.
- 5 „ César A. Tinajero G.
- 6 Srta. Ana Virgínia Salazar.
- 7 Sr. Carlos Romo Dávila.
- 8 „ L. Eduardo Jácome V.

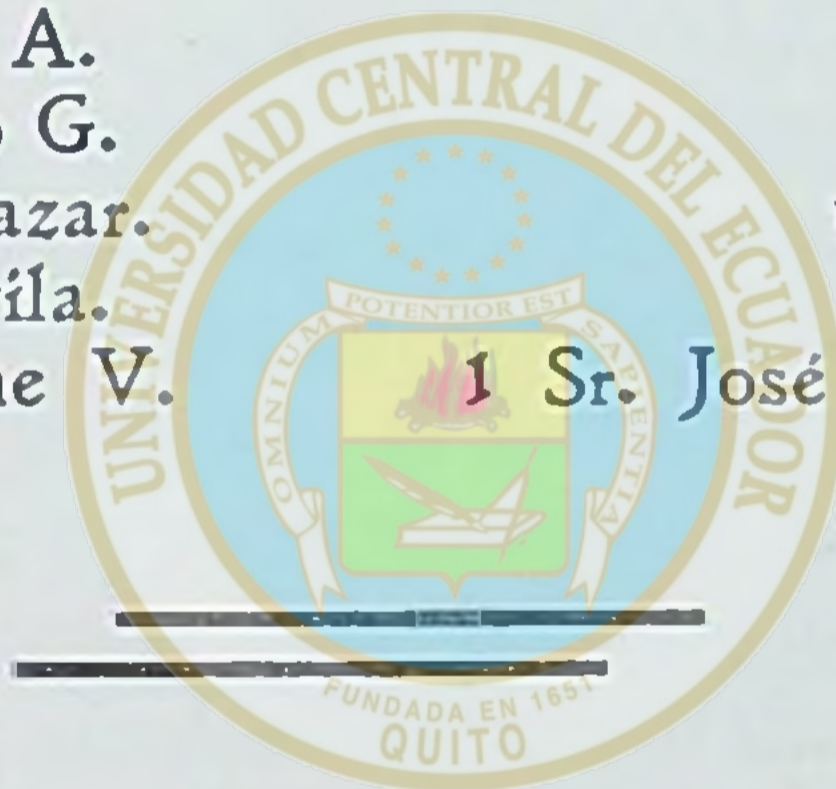
SEGUNDO AÑO

- 1 Sr. Luis A. León V.
- 2 „ Luis H. Jarrín.

Francés

PRIMER AÑO

- 1 Sr. José Ugarte



Nómina de los alumnos graduados en las diversas facultades, en el trimestre de octubre a diciembre del presente año

LICENCIADOS EN JURISPRUDENCIA:

.....

DOCTORES RN JURISPRUDENCIA:

Señores: Francisco H. Moncayo	1-1-1-1-1
Carlos Salazar F.	1-1-1-1-1
Luis A. Cazar	1-1-1-1-2
Alfredo Mora R.....	1-1-1-1-1
José M. Mora R.	1-1-1-1-1

LICENCIADOS EN MEDICINA:

Señor Carlos Troya	1-1-1-1-1
--------------------------	-----------

DOCTORES EN MEDICINA:

Señores Angel Octavio Nina.....	1-1-1-2-2
Juan José Samaniego.....	1-1-1-1-1

FACULTAD DE CIENCIAS:

Alejandro Andrade Yáñez.....	2-2-2-2-2
------------------------------	-----------

Ecós del II Congreso Médico Nacional

Oportunamente invitada la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por la Comisión Organizadora del Segundo Congreso Médico Nacional de Guayaquil, aquella, en sesión del 30 de Julio último, tuvo, al designar a los Sres. Dres. Enrique Gallegos Anda, Carlos Sánchez, Pablo Arturo Suárez y Eustorgio Salgado V, el admirable acierto de encomendar a tan doctos profesores la representación oficial al indicado torneo científico. Siempre bondadosa conmigo, la Honorable Facultad, prodigóme el alto como inmerecido honor de acompañar a tan brillante como selecta representación.

Lastimosamente a última hora, motivos sumamente justos, impidieron cumplir con tan valiosa comisión a los destacados profesores, Sres. Dres. Pablo Arturo Suárez y Eustorgio Salgado V.

Por su parte, los estudiantes de Medicina de la Central, habían designado sus representantes en la persona de los Sres. César Benítez, Juan Bacacela y Alfonso Avilés, prestigiosos elementos estudiantiles. Quedó reducida, pues, la representación de la Central, al Sr. Decano de la Facultad, el meritísimo Profesor Dr. Enrique Gallegos Anda, el competente catedrático Dr. Carlos R. Sánchez, y formando un lunar junto a los dos maestros, el que suscribe.

Fijada por el Sr. Rector la fecha de partida para el lunes 6 del pasado, mes de Octubre, la comisión de profesores acompañada de la de Estudiantes, se puso en marcha con dirección a nuestra capital porteña.

Después de un viaje sin contratiempos y saturado de afectos y delicadeza, a las cinco de la tarde del día 7, el ferrocarril que nos conducía arribaba a la terminal de Durán.

Muy culta y galantemente y con el objeto de darnos la bienvenida a bordo del aviso nacional Enrique Valdez, puesto a nuestras órdenes, habían salido a la Parroquia Alfaro los Sres. Dres. Juan F. Heinert, Gustavo Fassio, José Julián Sánchez, Teodoro Maldonado Carbo, Enrique Sayago, Rigoberto Ortiz, Modesto Ribadeneira y muchos otros cuyos nombres se nos escapan por el momento, en representación de la Universidad del Guayas; también, los tenientes Sres. Alfonso Viteri y César Mogollón, a nombre de las primeras autoridades militares y navales del puerto.

Atracado que hubiera el Valdez en el Muelle Fiscal, tuvimos el honor de ser saludados por los Sres. Dres. Luis F. Cornejo Gómez, dignísimo Rector de la Universidad Porteña, y su Secretario el Dr. Rigail, con quienes desfilamos hacia el Grand Hotel, en donde fuimos agasajados con una copa de Champaña. Después de departir con tan connotados personajes terminó el primer día de nuestra inolvidable visita a la hermosa ciudad de Guayaquil.

Al día siguiente, o sea el 8, desde las cuatro de la tarde comenzaron a concurrir al Salón de Honor de la Universidad, los diversos delegados de las Universidades y centros científicos del país, que habíamos sido acreditados ante el Congreso.

Reunidas todas las delegaciones se procedió a la elección de dignatarios, recayendo la presidencia en la persona del Dr. Cornejo Gómez, quien manifestó, en esta reunión previa, que la inauguración solemne se efectuaría el día nueve a las cuatro y media de la tarde.

Al ser electo el Sr. Dr. Cornejo Gómez, presentó delicadamente su excusa, agradeciendo el honor dispensado a su persona. Entonces el Dr. Carlos Sánchez, con mi apoyo, mocionó en el sentido de negar la excusa, moción que fue aprobada por unanimidad.

El Dr. Sánchez con finas y apropiadas frases hizo resaltar la destacada personalidad del Dr. Cornejo Gómez, siendo por ello calurosamente aplaudido.

Ante tal mandato de la Asamblea, el Dr. Cornejo agradeció en hermosas frases y tomó el puesto de honor, ocupado interinamente por el Decano de la Facultad de Medicina del Guayas el eminente Médico, Dr. Estrada Coello.

Procedióse enseguida a la designación de Vicepresidente, siéndolo por unanimidad nuestro Decano, Dr. Gallegos Anda,

y, para Secretarios del Congreso, los Dres. Gustavo A. Fassio y Armando Pareja Coronel.

Presidentes de honor lo fueron los Dres. Isidro Ayora, Manuel María Sánchez, los Presidentes del Concejo guayaquileño en 1928, así como también el último Presidente del Ilustre Concejo Municipal y el Dr. Carlos García Druet, Presidente del primer Congreso Médico Nacional.

Hice la moción de que fueran elegidos para Vicepresidentes de honor los Sres. Rectores de las Universidades de Quito y Cuenca, así como también los Decanos y Subdecanos de las Facultades de Medicina de las tres Universidades; moción que encontrando apoyo fue aprobada por unanimidad. A las seis y media de la noche terminó la sesión preparatoria, dejando en el ánimo de los concurrentes gratas impresiones y bien fundadas esperanzas en cuanto al éxito del II Congreso Médico Nacional.

Al día siguiente, en el paraninfo de la Universidad y con admirable solemnidad, a las 5 de la tarde se instaló el II Congreso Médico Nacional, bajo la presidencia del Rector de la Universidad guayaquileña, Dr. Cornejo Gómez.

El hermoso Salón Máximo, decorado primorosamente, albergaba a todo cuanto de significativo tienen los centros científicos e intelectuales de Guayaquil. En medio de tan destacados elementos de la urbe costeña no podían faltar las preciosas flores del pensil guayaquileño, y así pudimos admirar la belleza de varias damas de su élite social, nos fue muy grato tropezar nuestras miradas con las de la Sra. de Sánchez y Srta. Gallegos, quienes también daban realce a la reunión con su presencia. Después de los acordes del Himno patrio, el Sr. Presidente del Congreso, en brillante y elocuente discurso, declaró instalada la sesión, sucediéndole en la palabra los Drs. Sánchez, Teófilo Fuentes Robles, Hidalgo Nevares y Adolfo Fassio, quien, en su calidad de Secretario, clausuró el acto, no sin antes haber aprobado el programa de trabajo para los días 10, 11 y 12.

El día 10, desde por la mañana, comenzaron nuestras labores; pues, a las 8 y media; una comisión compuesta de los Dres. Fassio, Heinert, Maldonado Carbo, José Julián Sánchez y Modesto Ribadeneira, estuvieron a llevarnos para llenar el programa consistente en visitar, de 9 a 10 y 30 a. m. las casas de Beneficencia, Lazaretos, Manicomio y Hospital General.

Pudimos apreciar el grado de enorme adelanto que se nota a simple vista en todos los aludidos establecimientos. El Manicomio, que fue el primero que lo recorrimos, es un amplio establecimiento dividido en dos edificios perfectamente separados y designados, uno para el servicio de mujeres y el otro, para el de hombres: si llama la atención este último, superior es el otro, o sea el destinado para las mujeres. Por todas partes, en todas sus dependencias se pudo notar un ambiente de exajerada limpieza, de orden y de notable adelanto; advirtiéndose el afán que su Director, el Dr. Miseno Saona, tiene por poner su establecimiento a la altura más recomendable. Pudimos también admirar la filantropía guayaquileña, llevada a su manifestación más brillante, al conocer las casas de Beneficencia sostenidas por el corazón costeño, sensible a la desgracia de sus semejantes; pues, por ejemplo, la casa de Bien, es una admirable manifestación de cuanto se realiza en Guayaquil en bien de la humanidad doliente.

Después de recorrer las diferentes dependencias del Hospital General, que es bastante bueno; en uno de sus espaciosos salones, tuvo lugar a las 11 de la mañana, la sesión solemne, que en honor de los delegados había preparado la Sociedad Médico Quirúrgica del Guayas. Acto de brillante cultura científica que terminó cerca de la una del día.

A las tres de la tarde, según estaba anunciada en el programa, fuimos agradablemente sorprendidos, por el inteligente y laborioso Director del Laboratorio Municipal, Dr. Espinosa Tamayo; quien había preparado una brillante exposición de Bromatología, en la que se pudo apreciar lo que puede una labor tesonera y eficaz, dirigida con el acierto y talento, que unidos a los esfuerzos e intereses conducen, como en el caso presente a la realización perfecta de su finalidad. El Dr. Espinosa Tamayo había preparado diferentes secciones en su hermosísima exposición, siendo cada una de ellas un modelo de presentación y una alta manifestación de su entusiasmo por su adelanto de la oficina encomendada a su cargo. El distinguido Director sustentó una brillante conferencia, proyectándose en seguida una película sobre el mismo tema.

Muchos y muy merecidos aplausos recibió el Dr. Espinosa Tamayo por el triunfo alcanzado; saliendo todos los concurrentes encantados de la cultura, gentileza y profundos conocimientos del Director del Laboratorio.

A las 4.30 comenzaron a actuar las diferentes comisiones científicas, bajo la dirección de sus diferentes presidentes.

En la comisión de Odontología, que tuvo la gentileza de discernirme el honor de presidirla, se trató ante todo del acercamiento profesional; se cruzaron ideas sobre muy importantes puntos científicos, entre ellos, sobre la piorrea alveolar, y por último se pasó al estudio de diferentes comisiones los trabajos presentados a ésta sección del II Congreso Médico Nacional.

Terminada la sesión de las comisiones se instaló la Asamblea General la que duró hasta las siete de la noche.

A las 9 tuvimos el agrado de escuchar la admirable conferencia sustentada por el Profesor de Fisiología de la Universidad de Guayaquil, Dr. Adolfo Hidalgo Nevares sobre electrocardiografía.

El conferencista puso de relieve sus profundos conocimientos en la materia. Ilustró su exposición con el Electrocardiógrafo de Boulitto, de reciente adquisición por la Universidad del Guayas.

Hizo resaltar la importancia del aparato por medio de perfectos esquemas; así como la aplicación y sus resultados trascendentales en la investigación de los estudios patológicos respectivos.

Pudimos apreciar todo su valor con la amplia demostración práctica realizada en la persona de uno de los estudiantes de la Universidad. Al terminar su brillante dicertación el Dr. Hidalgo Nevares grabó en un Dictáfono de la Casa Reed & Reed las últimas palabras de agradecimiento a la selecta concurrencia que tuvo el placer de escucharle.

Acto continuo se pasó una película cardiográfica. Terminó éste admirable número del programa con la distribución de un ejemplar del primer trazado electrocardiográfico realizado en el Ecuador en la Universidad de Guayaquil.

De intensa agitación fue también el día once, pues desde las 8 de la mañana comenzamos a reunirnos en el elegante y amplio Salón de la Gobernación de la Provincia todos los miembros, delegados y adherentes al II Congreso Médico Nacional; hasta que a las 8.30 presididos por el Dr. Luis F. Cornejo Gómez, después de escuchar la detallada explicación que los Srs. ingenieros nos hicieron sobre las obras de saneamiento, nos encaminamos a admirarlas prácticamente.

Todos los visitantes quedamos sumamente complacidos por que nuestra ciudad portuaria goce y ostente tan admirables como modernos sistemas de saneamiento. Más de dos horas duró el recorrido por las diversas obras que dentro de no lejano día harán de Guayaquil una ciudad ideal, dotada de todos los adelantos y comodidades que presta la ciencia para hacer más agradable y sana la residencia en una ciudad moderna.

Y ahora me toca hablar de uno de los puntos más sobresalientes del programa del II Congreso Médico Nacional; quiero referirme a la brillantísima como sabia conferencia sustentada, en los salones que el Hospital General pertenecen a la Sociedad Médico Quirúrgica del Guayas, por nuestro Decano, el eminente Profesor Dr. Enrique Gallsgos Anda.

Sin preparación previa, cogido de improviso, sin un minuto libre para resapitular la materia: el digno Presidente de la Delegación de la Central, lleno de una modestia encantadora a la par que una profundidad en el saber, comenzó agradeciendo las múltiples como sinceras y agobiantes muestras de simpatía y cariño de que había sido objeto la representación capitalina, de parte de los gentiles y caballerosos colegas del Guayas. Una vez que hubo entrado en materia, supo descorrer el velo con que cubre la ciencia los más hondos conocimientos del Humanitario Saber. Con habilidad, maestría, y perfecta claridad, supo el distinguido maestro enseñar todo lo que era posible disertar en el espacio de una hora y más, mereciendo al terminar las más estruendosas, como bien ganadas palmas.

El Dr. Gallegos con su magistral conferencia supo poner muy en alto el honor y prestigio de la Universidad Central y de la Facultad de Medicina, de la que es su digno Decano.

La conferencia sobre la Lepra, del Dr. Gallegos Anda hánle merecido un serio como admirable estudio, de parte de uno de los más distinguidos galenos de Guayaquil, el Dr. Guillermo Molina, que en un reciente trabajo publicado en el Telégrafo de Guayaquil, de fecha 2 de los corrientes, colma de merecidos elogios al Decano de nuestra Facultad de Medicina.

Sin poder descansar ni un momento a las tres de la tarde, todos los miembros del II Congreso Médico como sus delegados concurrimos al Palacio Municipal para hacer una visita de cortesía a los miembros de dicha corporación. Una

vez que hubimos recorrido todos los compartimentos del suntuoso palacio, fuimos invitados a estampar nuestros autógrafos, como un recuerdo de nuestra visita a la digna Corporación Edilicia de Guayaquil. A continuación, el Dr. Gallegos Anda dejó impresas en el Dictáfono de la Casa del pueblo significativas como elocuentes frases de admiración para el heroico pueblo del 9 de Octubre.

Terminada la visita al I. Municipio del Guayas, tuvo lugar en la Escuela de Medicina una sesión solemne en honor de los Delegados al Congreso.

Tomó la palabra el Presidente Sr. E. Romero Menendez y dicertaron dos estudiantes más, sobre diferentes tópicos de ciencia médica.

De 4.30 a 5.30 reunidos en comisión, sesionamos las diferentes agrupaciones del Congreso. En ésta sesión depuse al alto encargo de presidir la Comisión de Odontología, siendo reemplazado por el Dr. San Lucas. Leí y se discutió el Trabajo sobre: «Anotaciones sobre la influencia de las glándulas endócrinas en el desarrollo y anomalías del sistema maxilo dentario» presentado por el suscrito a la consideración del docto torneo científico. Mereció después de larga discusión, el honor de ser aprobado por unanimidad, pasando luego, al estudio de la Asamblea.

El trabajo de las comisiones terminó para dar comienzo al de la Asamblea General, que duró hasta las 6.30. Hora en que fuimos invitados a una soirée en casa del culto e inteligente Rector Dr. Luis F. Cornejo Gomez, en donde, en medio de derroches de gentileza y cultura, se deslizaron dulcísimos momentos, cuyos recuerdos, como grabados en alto relieve, servirán para recordarnos al gallardo y gentil anfitrión que tan encantadores momentos supo prodigarnos en su suntuosa residencia.

A las nueve de la noche tubo lugarla admirable conferencia del Dr. Rosendo Auz, sobre «Atipias electrocardiográficas». El conferencista demostró dominio pleno sobre la materia, halagándonos por espacio de una hora con su sabrosa conferencia.

Cerramos con broche de oro las labores de éste día en casa del Dr. Luis Guillermo Molina, alta personalidad del cuerpo médico costeño, en donde se desgranaron los instantes, hermoseados por la filígrama elegante y cariñosa de la cultura exquisita del Primer Ayudante de la Clínica Parker.

De acuerdo con el respectivo programa, los trabajos del día 12 comenzaron desde las 8 y media; hora en que nos trasladamos al Hospital de Niños León Becerra.

Esta visita merece especial mención; pues, el indicado Hospital merced al patriotismo, inteligencia, constancia y laboriosidad de su Director, se halla montado con todas las exigencias de la ciencia y con el confort más completo. Su instalación satisface al más exigente y así, en sus distintas dependencias, como en su magnífico conjunto se puede anotar el orden y acierto con que se halla gobernada esa institución, modelo de altruismo. En el recorrido de sus bellas dependencias permanecemos admirando y satisfechos hasta las 11, hora en que nos dirigimos al Hospital General, donde debía realizarse la importante conferencia del distinguido médico, muy conocido por su saber, Dr. Valenzuela.

Momentos antes de la aludida conferencia, asistimos a la inauguración del Gabinete de Electroterapia, que cuenta con un valiosísimo instrumental más moderno y de un costo de 50.000 sucres.

«El pneumotórax en la tuberculosis pulmonar» fue el tema escogido por el Dr. Alfredo Valenzuela para obtener el triunfo merecido. Pudimos anotar la galanura del estilo y la admirable facilidad de palabra, que unidas a sus verdaderos conocimientos hacen del Dr. Valenzuela un conferencista admirable y un maestro respetable por su saber.

Por la tarde de 3 a 4 recorrimos la Biblioteca y Museo municipales, pasando allí deliciosos momentos.

De 4 y media a 5 y media se reunieron, por última vez, todas las comisiones para terminar las discusiones de los diversos problemas científicos encomendados a su estudio.

En nuestra Comisión de Odontología pudimos aprobar todos los trabajos presentados a su consideración. Además se plantearon las bases para la realización del primer Congreso Odontológico Nacional. Se discutieron y aprobaron todas las sugerencias encaminadas a terminar con el empirismo; y finalmente se trató de la unificación del plan de estudios y reglamentos en las dos Escuelas Dentales del Ecuador. Varios problemas de carácter verdaderamente científico tuvieron su preferencia en estas discusiones.

Bajo la presidencia del Dr. Cornejo Gómez se instaló a las 6 y media la sesión de clausura. En ella se entregaron las condecoraciones, discernidas por el Supremo Gobierno a

favor de los doctores Cornejo Gómez y Alfredo Valenzuela, así como también al sabio profesor Francisco Campos. Después de discutidos diferentes puntos, el Dr. Cornejo G. procedió a la clausura del Congreso, el que terminó a las 8 de la noche. El Sr. Dr. Carlos Sánchez, comisionado para presentar el informe sobre la clausura de las facultades de Medicina en la República, en brillante exposición manifestó, con abundancia de razonamientos, lo impropio de la petición, así como su inconveniencia. El Dr. Sánchez tuvo argumentos magistrales para probar el desacierto de la solicitud.

Por la noche, y en los elegantes salones del Club Metropolitano se efectuó el suntuoso banquete, ofrecido por el Cuerpo Médico y profesional de Odontólogos, químicos y farmacéuticos en honor de los delegados al II Congreso Médico Nacional.

La manifestación fue ofrecida en bien trazado discurso por el Dr. Cornejo Gómez y contestada en brillante improvisación por el Dr. Gallegos Anda.

La confraternidad y camaradería que reinó serán siempre de gratos recuerdos, que perdurarán al través del tiempo en el alma de cada uno de los asistentes.

A la mañana siguiente, como para dar un brillante adiós a la hermosa y gentil Perla del Pacífico; a instancias de muchos médicos, volvió el Dr. Gallegos Anda a dejar oír su autorizada voz en su segunda conferencia, que como en la primera, demostró dominar la vasta ciencia médica. Los aplausos que recibió fueron superiores a los de la primera vez, y su nombre quedó sentado sobre sólidas bases en el mundo médico guayaquileño.

Por la noche, mis queridos colegas del puerto, me abrumaron con sus bondades, en un suntuoso banquete ofrecido en el Restaurant Fortich, en donde sellamos la unión y afecto de los profesores de Odontología de la Universidad del Guayas con los de la Central.

Estos son los lineamientos, a grandes rasgos, del programa realizado en el II Congreso Médico Nacional y de las impresiones gratisimas, recibidas durante nuestra inolvidable visita a la ciudad de Guayaquil; cuyos recuerdos no se borrarán jamás de nuestra memoria.

No pondré punto final a esta crónica, sin antes dejar constancia de nuestros agradecimientos para con el Sr. Rector

de la Universidad de Guayaquil, todos los profesores de la Facultad de Medicina, y de una manera especial para los Sres. Profesores, los Dres. Teodoro Maldonado Carbo, Gustavo A. Fassio, y Juan F. Heinnert, quienes supieron robarnos nuestro cariño y gratitud eternas.

C. ZAPATA TRONCOSO.

Importante Acuerdo de la Facultad
de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Con el carácter de urgente y mientras el Hble. Consejo Universitario apruebe el Reglamento Interno sometido a su estudio, la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, resolvió aprobar el acuerdo que a continuación publicamos, con el objeto de mejorar el sistema de calificación de pruebas y hacer que los estudiantes estén sujetos a una constante observación, respecto al aprovechamiento, conducta y aplicación.

LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º.—Los alumnos de la Facultad, para poder pasar de un curso a otro estarán sujetos a las siguientes pruebas de aptitud:

a) Una prueba escrita consistente en dos trabajos que serán presentados al Profesor de la materia del 25 al 30 de enero, el uno, y el otro, del 25 al 30 de abril;

b) Una prueba oral que tendrá lugar en el mes de julio, o en el mes de octubre del subsiguiente año escolar;

c) Y la prueba que se llamará de clases, conforme al Art. 17 de este acuerdo;

Art. 2º.—El primer examen escrito versará sobre puntos estudiados de octubre a diciembre inclusive y el segundo sobre los investigados de enero a marzo inclusive;

Art. 3º.—Antes de salir a la vacación de navidad y, asimismo antes de que se inicie la de semana santa, cada alumno indicará al Profesor de la materia el tema sobre el

que ha de versar su respectivo trabajo; el Profesor aprobará la tesis si la encuentra aceptable y, de lo contrario, exigirá al alumno que denuncie otra.

Por causa justa, a juicio del Profesor, la anticipación de la tesis, podrá hacerse hasta quince días después de los plazos señalados en el inciso anterior;

Art. 4º.—Estas pruebas serán todas escritas a máquina, a dos espacios, en papel de 30 X 22 centímetros y no podrán tener ni menos de 10 ni más de 25 páginas.

El Profesor dispensará del requisito de escritura a máquina, cuando hubiere razones para ello;

Art. 5º.—El alumno que por causa justa, calificada por el Profesor, no hubiere presentado uno de los trabajos escritos en los plazos fijados en el numeral a) del Art. 1º., podrá entregarlo dentro de los 30 días subsiguientes;

Art. 6º.—El estudiante que, ni aún dentro de la prórroga hubiere presentado alguno de los exámenes escritos, no podrá continuar el curso;

Art. 7º.—En los meses de febrero y mayo los Profesores entregarán en Secretaría el cuadro de calificaciones y los trabajos de los alumnos, con las observaciones que creyeran del caso;

Art. 8º.—Los escritos se Archivarán y podrán tenerse a la vista en el examen oral de la misma asignatura y en los exámenes previos a los grados;

Art. 9º.—Los Tribunales para los exámenes orales se compondrán del Decano o del que haga sus veces, o de su Comisionado y de dos Profesores de la Facultad. A falta de Profesores principales, se llamará a los agregados y a falta de éstos a los que accidentalmente designare el Rector, a propuesta del Decano, aunque sea de manera verbal y para un sólo examen;

Art. 10.—La Facultad, determinará en los primeros días de junio, los Tribunales que han de recibir los exámenes orales y las materias que han de corresponder a cada Tribunal;

Art. 11.—Los exámenes orales serán presididos por el Decano o por su subrogante o Profesor Comisionado;

Art. 12.—El Profesor de la materia sobre la que ha de versar el examen oral deberá formar parte del Tribunal, salvo el caso de imposibilidad para concurrir;

Art. 13.—Los exámenes orales que rindan en julio, se recibirán por orden de matrícula; y los exámenes que rindan en octubre y los previos a los grados, por orden de inscripción;

Art. 14.—Los alumnos, para rendir el examen oral, presentarán al Tribunal los documentos a que se refiere el Reglamento de la Universidad y el certificado a que alude la letra c) del Art. 18 de este acuerdo;

Art. 15.—Los alumnos que tuvieren más de quince faltas injustificadas, o más de treinta justificadas, en una misma materia, no podrán presentarse al examen oral.

La justificación de las faltas queda completamente a juicio del Profesor.

Art. 16.—El examen oral durará de 20 a 30 minutos que, para el efecto del interrogatorio, el Presidente del Tribunal, los dividirá, a su arbitrio, entre los examinadores;

Art. 17.—La nota anual relativa a la aplicación y aprovechamiento manifestados por el alumno en las clases que es a la que se refiere la letra c) del Art. 1º. de este acuerdo será puesta por el Profesor a base de las notas y observaciones que deberán constar en un libro destinado al efecto.

Para el cumplimiento de esta disposición la Secretaría entregará a los Profesores los libros necesarios y convenientemente arreglados, para cada curso y materia.

Art. 18.—La calificación de las pruebas estará sujeta a las reglas siguientes:

a) Cada trabajo escrito será calificado con una nota de 1ª. a 4ª.

La nota merecida en la prueba escrita se obtendrá tomando el término medio de las calificaciones de los trabajos trimestrales, y, por consiguiente se computará también de 1ª. a 4ª.

b) La prueba de las clases será calificada, igualmente de 1ª. a 4ª.

c) Las dos notas así obtenidas se harán constar en el calificado con el que cada estudiante ha de presentarse a la prueba oral.

d) Esta, será calificada, como las anteriores de 1ª. a 4ª.

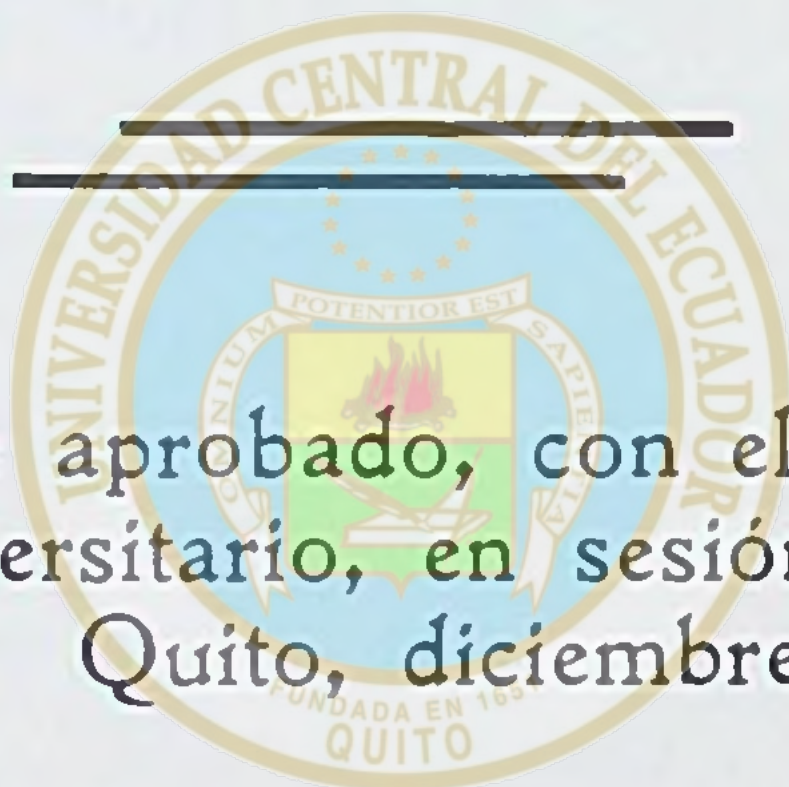
e) La calificación total merecida por el estudiante durante el curso se la obtendrá, pues, mediante la agregación de las tres notas recaídas sobre las otras tantas pruebas rendidas.

f) Cuando las notas alcanzadas en las tres pruebas sean de tres distintas categorías, o de dos no sucesivas. El Tribunal del examen oral, sumará las tres notas y el total distribuirá en otras tantas calificaciones de manera que las tres correspondan a la misma categoría o a dos inmediatas.

g) Cuando a consecuencia de las operaciones a que se dieran lugar los incisos anteriores resultaren medios números o notas, se estará a lo más favorable para el alumno.

h) Los concursantes que, tanto en la prueba de clases como en la escrita, hubieren merecido la 3^a. nota, no podrán rendir el examen oral sino en octubre.

Y el alumno que en cualquiera de aquellas pruebas hubiere obtenido una nota 4^a., habra perdido el año y, asimismo, el alumno que se presentare al examen oral con dos terceras y en éste obtuviere una 4^a. perderá el curso.



Este Acuerdo fue aprobado, con el carácter de urgente, por el Consejo Universitario, en sesión de 12 de diciembre de 1930. CERTIFICO. Quito, diciembre 13 de 1930.

(f.) M. E. CADENA ARTEAGA,
Secretario.

Actividades de la Liga Deportiva Universitaria

Los miembros estudiantiles que integran la Liga Deportiva Universitaria, por medio de una exposición, se dirigieron al Consejo Directivo de la Universidad, con el objeto de que expida una resolución, tendiente a conseguir que los deportistas estudiantes que pertenecen a otras agrupaciones, independientes de este Plantel, fortifiquen las filas universitarias, por un espíritu de clase y en atención a que es menester conservar robustamente el sentimiento deportivo estudiantil; ya que, en Corporaciones ajenas a la Universidad, existen numerosos alumnos que constituyen un valor positivo en el deporte.

En esta virtud, el Consejo Universitario, expidió el siguiente Acuerdo:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA CENTRAL,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del Art. 5º. de los Estatutos de la Universidad, le impone la obligación de fomentar la cultura física de los alumnos, como parte esencial de su educación; y que para la preparación de cuadros deportivos capaces de defender dignamente los colores universitarios, es necesario que los alumnos se sometan a la disciplina de un organismo directivo:

ACUERDA:

Primero.—Reconocer a la Liga Deportiva Universitaria, formada en la Central, como dependencia oficial de ésta.

Segundo.—Los alumnos de la Universidad que practiquen un deporte estarán obligados, bajo la dirección de la Liga, a formar en los conjuntos universitarios para las competencias deportivas.

Tercero.—La negativa injustificada a dar cumplimiento a la disposición anterior, será considerada como actitud contraria del alumno al decoro y prestigio del plantel, de conformidad con el Art. 85 de los Estatutos.

Dado etc.

El Rector,
Aurelio Mosquera N.,

El Secretario,
M. E. Cadena Arteaga.

Notas varias

Bimilenario Virgiliano

Manifestación de alta cultura literaria fue la llevada a cabo por el Comité Nacional Virgiliano con las veladas del 7 y 15 de Octubre, en el Teatro Nacional Sucre.

Ocupaban el escenario los miembros del Comité Virgiliano, presididos por el Sr. Rector de la Universidad Central, Dr. Aurelio Mosquera Narváez, quien, después de ejecutadas la Marcha Real de Italia y el Himno Ecuatoriano, abrió la velada del día 7, explicando al distinguido auditorio el alcance de la festiva conmemoración de aquel que siempre fue reputado Maestro sumo de la Raza Latina: PUBLIO VIRGILIO MARÓN.

El delicado poeta y profesor de Literatura del Colegio Nacional Mejía, Sr. Dn. Augusto Arias, leyó luego su docta conferencia, «Virgilio en Castellano», que anda ya impresa para solaz de los aficionados a las artes de Minerva. Particular interés suscita en nosotros el capítulo dedicado a los altos exponentes de los estudios clásicos de nuestra Patria: como Olmedo, González Suárez, Clemente Ponce y otros, «El himno de la lengua de Cervantes y de Montalvo, como derivado de la profunda armonía latina, es himno filial, himno virgiliano».

Detrás de un intervalo de música, el señor Director de la Biblioteca Nacional, Dn. Cristóbal de Gangotena y Jijón,

recitó algunas de sus traducciones originales de las églogas, acompañadas de sabroso y entendido comentario.

La orquesta del Conservatorio Nacional de Música corrió a cargo de su Director, el connotado Maestro Dr. Sixto María Durán.

La velada del 15 se realizó en forma austera, con numerosa y selecta concurrencia, presentes el Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. Manuel María Sánchez y el Excelentísimo Sr. Ministro de Italia en el Ecuador, Dn. Giuseppe Sapuppo: el Sr. Ministro Sánchez representaba en este acto al señor Presidente de la República.

El Senador por Oriente, Rector de la Universidad del Azuay y poeta coronado Sr. Dr. Remigio Crespo Toral, evocó la figura gigantesca de Virgilio, *poeta de todos los tiempos*, con grandes y geniales pinceladas.

Vino a continuación la conferencia del profesor de la Cátedra de Latín y Griego en la Facultad de Filosofía y Letras, Sr. Dn. Francisco Gómez H., la que versó sobre *Virgilio Místico y Vidente*. Difícil es dar una idea avalorante del mérito de esta extraordinaria conferencia, en cuyo exordio se anuncia la resurrección del Imperio Romano para cada fecha. Los problemas de Historia, que más torturaron a muchos y en muchos siglos de búsqueda, parecen serle familiares al Sr. Gómez; y una alta y nueva significación histórica arranca de la égloga cuarta, a pesar de que en los últimos años se ha escrita extensa y diversamente sobre la materia. No obstante de que el Dr. Crespo Toral presentó al Sr. Gómez como a un «Vidente de los pocos que se han construido un observatorio espiritual, para contemplación de los altos misterios que, flotando debajo de las estrellas, no siempre llegan a la miseria de la tierra», el oyente, agitado por contrarios sentimientos, requiere el libro para la meditación serena.

De los testimonios de sincera congratulación que ha recibido el Sr. Gómez a raíz de su conferencia, publicaremos dos cartas que valen más que nuestros comentarios; hélas aquí:



LEGACIONE D' ITALIA

Quito, 20 Ottobre 1930. VIII

Caro Professor Gómez,

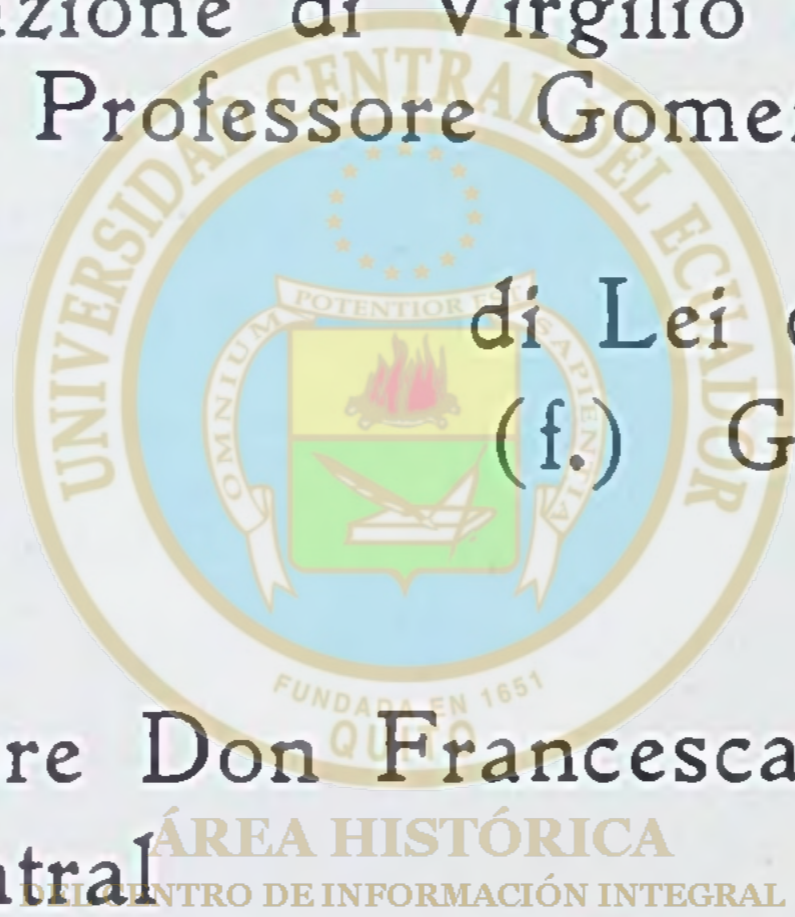
Voglio ripeterle ancora i sensi della mia viva ammirazione per la profonda conoscenza che Ella nella Sua conferenza virgiliana ha dimostrato di avere del Gran Poeta latino, della sua opera e della portata trascendentale di quanto Egli ha lasciato scritto.

Spero che Ella mi invierà presto secondo quanto mi ha promesso il testo della Sua conferenza perchè vorrei inviarla all' Accademia Italiana sotto il cui auspicio è stata organizzata la commemorazione di Virgilio in Italia.

Mi creda, Illustre Professore Gomez,

di Lei devotissimo

(f.) G. SAPUPPO.



Illmo. Signor Professore Don Francesca Gomez
c/o L'Universidad Central

Quito.

Colegio Noviciado de Loyola.— Cotocollao.— Quito.—
Apartado 266.—Ecuador.

25 de diciembre de 1930

Sr. Dr. Francisco Gómez.

Quito.

Muy respetado Doctor.

Aunque no tenga el honor de haberle tratado, ni quizás el de serle conocido, me permito remitirle las páginas sobre Virgilio publicadas en el Boletín Eclesiástico.

Por el Ilmo. Sr. Arsobispo, mi tío, supe hace tiempo el trabajo importante que estaba preparando sobre la Egloga IV. Yo esperé que la publicaría, y lo esperaba con impaciencia para incluirlo en la Sección Virgiliana de mi biblioteca de Letras. Como no sé si al fin realizará esta publicación, llevo mi atrevimiento hasta suplicarle, si no es del todo imposible, una copia de su estudio tan original.

Cuando la afición literaria y bibliográfica es grande, se sobrepone a las estrechas exigencias de la etiqueta, y así le ruego, si mi petición le parece indiscreta, se digne perdonarme, en atención a la alta estima con que, sin conocerla, miro su obra, de la que yo no quisiera privar a mi biblioteca.

La Sección Virgiliana de ella es considerable y tal que no sé si tendrá quien la supere en la República. Consta de unas 120 obras, de ellas unas 15 ediciones, ya antiguas de gran mérito, como las de La Cenda y Pantano, ya de las mejores modernas, unas 50 son tras críticas francesas, inglesas e italianas, otras 40, las más generales en que hay capítulos sobre Virgilio, y lo demás traducciones.

Con el mayor empeño voy procurando cuanta obra virgiliana llega a mi noticia; y es natural que crezca mi empeño tratándose de una obra nacional y más siendo de persona tan competente y calificada para tan profundo estudio.

Por estas razones vuelvo a suplicarle se digne perdonar la indiscreta insistencia con que me atraen a solicitar una copia, aunque fuese un borrador manuscrito de ese estudio suyo en que estoy tan interesado.

Con la mayor consideración me suscribo y es honra para mí.

Soy muy atto. y S. S. y C.
AURELIO ESPINOSA PÓLIT.

Intervención estudiantil en
las festividades de Navidad

Siguiendo una costumbre tradicional que los estudiantes han observado estrictamente, los Centros de Estudiantes de Jurisprudencia, Medicina, Filosofía y Letras y Sociedad Estu-

dios Técnicos, recibieron del Consejo Universitario la correspondiente autorización para que agasajaran a los niños pobres, con juguetes, confites, etc., en las fiestas de Navidad. Con este objeto se asignó la cantidad de 400 sucres.

En efecto, en la Universidad Central, se provocó el bullicio y la algarabía de los pequeñuelos, quienes fueron objeto de especiales muestras de atención por parte de los alumnos.

Hicieron acto de presencia los señores Rector de la Universidad y demás autoridades del Plantel.

Una banda de línea, contribuyó al solás de los desheredados de la fortuna.

Se llevan correctamente las
cuentas en el Gabinete Dental

El Consejo Universitario, en una de sus sesiones últimas, aprobó las cuentas correctamente llevadas en la Escuela Dental, por los meses que corren de octubre de 1929, a setiembre inclusive del año en curso.

Hizo constar su aplauso por la forma de inversión que en esta dependencia, se hace de los ingresos a la Caja, cuyo saldo, hasta la fecha indicada, alcanza, la cantidad de novecientos cincuenta y seis sucres treinta y ocho centavos.

La Cátedra de Derecho Práctico Civil y Penal

El señor doctor Alejandro Ponce Borja, profesor de las materias citadas en la Facultad de Jurisprudencia, con entusiasmo que le distingue, viene dictando una serie de conferencias teórico-prácticas, con el objeto de procurar que sus alumnos conozcan eficientemente el procedimiento adjetivo que, tanta falta hacía al profesional joven.

El sistema adoptado por el doctor Ponce Borja, lo inició el doctor Víctor Manuel Peñaherrera y sus continuadores los doctores Ponce han seguido, plausiblemente, encarrilando la enseñanza en forma tal que los estudiantes, conocen, a más de

las disposiciones legales, el trámite tan difícil para que el que comienza a ejercer la intrincada y ardua tarea profesional.

Dejamos constancia de la labor prestigiosa del doctor Alejandro Ponce Borja, quién, en el tiempo que lleva de ejercer la cátedra se ha constituido en verdadero apóstol de la juventud, al servicio de la Ciencia

Revisión de planes de estudio

Las Facultades de Jurisprudencia, Filosofía y Letras y Medicina, han emprendido resueltamente en la confección de sus Reglamentos Internos, a fin de introducir mejores normas que establezcan el desenvolvimiento progresivo de la enseñanza.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Bibliografía

Anales de la Academia de Medicina de Medellín.—Año I. Entregas 2^a y 3^a Medellín Colombia.

Informe del Consejo de Estado al Congreso Ordinario de 1930.

Revista de Obras Públicas.—Nos. 16, 17, 18, 19 y 20.—Madrid España.

Boletín de Fomento y Obras Públicas.—Año VII, Nos. 1 y 2. San Salvador—República del Salvador.

El Centinela.—Revista Militar publicada por el Estado Mayor General. Epoca IV. Nos. 55, 58 Quito—Ecuador.

Revista de Medicina y Cirugía de la Habana.—Director Fundador: Dr. José A. Presno y Bastiony. Tomo XXXV. Nos. 7, 8, 9. La Habana Cuba.

La Revue Ebdomadaire.—Nos. 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 43, 44 y 45. París—Francia.

The Journal of Linean Society.—Vol. XXXII. Nos. 251. Londres Inglaterra.

Evolution.—Interesante revista de cuestiones internacionales y aproximamiento de los pueblos. Nos. 55, 57. París—Francia.

Revista de la Sociedad Cubana de Ingenieros.—Publicación de Ingeniería y arquitectura. Vol. XXII. Nos. 4 y 5. La Habana—Cuba.

Revista Municipal.—Organo del I. Ayuntamiento de Guayaquil. Año V. Nos. 48 y 49. Guayaquil—Ecuador.

Décima Carta Pastoral del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Doctor Miguel Antonio Mejía, Obispo de Santo Tomás de Guayana

Por la Salud.—Revista de la Liga de las Sociedades de la Cruz Roja. Volumen XI. N.º. 3. París—Francia.

Boletín de Hacienda.—Publicación mensual del Ministerio de Hacienda, Crédito Público, Bancos, Minas, Comercio y Marcas de Fábrica. Contiene el Informe que el Ministerio de Hacienda presenta a la Nación Nos. 26, 27, 28, 29 y 30. Quito—Ecuador.

Forschungen und Fortschritte.—Volumen VI, N.º. 25. Berlín—Alemania.

Estudios de la Oficina Federal para la Defensa Agrícola.—Este número trata del «Arsénico y sus derrivados, como insecticidas». N.º. 3. México.

Santa Fe y Bogotá.—Revista dirigida por Marcelino Uribe Arango y Daniel Arias Argaez. Tomo XIII. N.º 79. Bogotá—Colombia.

Worthington.—Boletín Industrial, dedicado al progreso de la industria en todo el mundo. Tomo XV. Nos. 2, 4 y 5. Nueva York—E. U. A.

Japanese Journal of Zoology.—Vol. III. N.º. 2. Tokyo—Japón.

Estación Meteorológica de Nice.—Resúmenes mensuales desde la segunda decena del mes de junio hasta la segunda del mes de julio y el resumen anual de 1929. Alpes Maritimes—France.

Información Médica.—Revista de Medicina y Cirujía dirigida por el Dr. José María de Bárcena Verdú. Año VII. Nos. 77 y 78. Valladolid España.

Las Noticias Médicas de París.—Organo mensual de propaganda médica en el mundo entero, publicado en varias lenguas bajo la dirección del Dr. Bellin du Coteau. Año 4, Nos. 7, 8, 9. París—Francia

Revista Médica de Colombia.—Directores: Dr. Agustín Arango y Dr. Darío Cadena. Vol. I. Nos. 1, 2 y 3. Bogotá—Colombia.

Boletín Meteorológico y Seismológico del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Quito.—Números correspondientes a los meses de Agosto a Noviembre.

Revue Sud—Americaine de Médecine et de Chirurgie.—Tomo I. Nos. 7, 8, y 9. París—Francia.

Archivos Españoles de Enfermedades del Aparato Digestivo y de la Nutrición. Año XIII. Nos. 8, 9 y 10. Madrid—España.

Revista Médica de Málaga.—Editada por el Ateneo de Ciencias Médicas. Segunda Epoca. Año IX. Nos. 71 y 72. Málaga—España.

Die Ernährung der Pflanze.—Vol. 26. N^o. 17. Berlín—Alemania.

Revista del Colegio de Ingenieros de Venezuela.—Año IV Nos. 69 a 77. Caracas—Venezuela.

Revista de Ginecología e d' Obstetricia.—Director—Fundador: A. R. de Oliveira Motta. Año XXIV. Nos. 8 y 9. Río de Janeiro—Brasil.

Dinámica Físico—Química Comparada.—Curso intensivo de Físico—Química dictado por el doctor Horacio Damianovich. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Serie B. N^o. 4. Buenos Aires—Argentina.

Bolletín de la Regia Università Italiana per Stranieri.—Año II. Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Perugia—Italia.

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia. Director: Luis Morquío. Tomo IV. N^o. 1^o. Montevideo—Uruguay.

Policlínica.—Revista mensual de Medicina, Cirugía y Especialidades. Volumen XIII. Fascículo VIII. Año XIII. Nos. 152 y 153. Valencia—España.

Investigación y Progreso.—Año IV. Nos. 9, 10 y 11. Madrid—España.

Revista de Medicina Legal de Cuba.—Organo Oficial de la Sociedad de Medicina Legal de Cuba.—Año IX. Nos. V y VI. La Habana.

Vida Nueva.—Revista mensual de Medicina, Cirugía y Ciencias Auxiliares. Número extraordinario dedicado a Vías Digestivas. Dirigida por el Dr. Pedro A. Barillas. Año IV. Epoca 2^a. Tomo XXVI. N^o. 2. Habana—Cuba.

Revista Argentina de Neurología, Psiquiatría y medicina Legal.—Publicación vimestral dirigida por Helvio Fernández y Juan M. Obarrio. Año IV. Nos. 21 y 22. Buenos Aires—Argentina.

Lehigh University Publication.—Vol. IV. N^o. 8. Bethlehem, Pennsylvania.

Die Friedens—Warte.—Vol. XXX. Nos. 9 10, 11. Berlin—Alemania.

Anais do Instituto Económico—Social da Faculdade do Engenharia da Universidade do Porto.—Vol. I. N^o. 3. Porto.

Tierra y Roca.—Tomo VII. Nos. 10 y 12.

Boletín Linotípico.—Mes de julio. Brooklyn, Nueva York.

Memoirs of the College of Science.—Kyoto Imperial University. Volumen XIII, Nos. 4 y 5. Vol. V. N^o. 3. Kyoto. Japón.

Gaceta Universitaria.—Organo Oficial del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina. Año II. N^o. 26. Buenos Aires—Argentina.

Revista Oto—Neuro—Oftalmológica y de Cirugía Neurológica.—Director: Dr. Lijo Pavia. Tomo V. Nos. 9, 10, y 11. Buenos Aires, Argentina.

El Area de Dispersión de las llamadas Alfarerías Gruesas del Territorio Argentino, por Antonio Serrano. Buenos Aires.

The Marcony Review. Nos. 23 y 24. Londres, Inglaterra.

Anales de Instrucción Primaria.—(Publicación trimestral dedicada a los trabajos nacionales). Tomo XXVII, N^o. 1. Montevideo—Uruguay.

Notas Terapéuticas.—Vol. XXIII. N^o. 5. Nueva York, E. U. A.

La Médecine.—Revista que expone cada mes los progresos en una de las ramas de las Ciencias Médicas. Año II. Nos. 11, 12, 13, 14 y 15. París—Francia.

The Sacramento Region News.—Vol. III. Nos. 22, 23 y 24. Sacramento—California E. U. A.

Archives of Medical Hydrology.—Publicado por la Internacional Society of Medical Hydrology. Año VIII. N^o. 3. Londres—Inglaterra.

Boletín Profiláctico.—Publicación del Centro de Estudiantes de Medicina. Director: Pomerio E. Cabrera L.—Epoca II. Nos. 9, 10 y 11. U. C. Quito—Ecuador.

Revista Internacional del Cinema Educativo.—Publicación mensual del Instituto Internacional de Cinematografía Educativa. Nos. 7 y 8. Roma—Italia.

Boletín del Instituto Provincial de Higiene de La Coruña. Director: Dr. Ramón Fernández—Cid. Año IV. N^o. 24. La Coruña—España.

Gaceta Municipal.—Órgano del Consejo de Quito, publicado por la Secretaría Municipal. Año XV. N^o 32. Quito—Ecuador.

Nariz del Diablo.—Revista Ferroviaria, órgano del Ferrocarril de Guayaquil a Quito. Año IX. Nos. 57 y 58. Quito—Ecuador.

Anales de Instrucción Primaria.—(Publicación bimestral destinada a los trabajos nacionales) Tomo XXVI. N^o. 3. Montevideo—Uruguay.

Enciclopedia de Educación.—(Publicación trimestral destinada a los trabajos extranjeros). Tomo IV. N^o. 2. Montevideo—Uruguay.

Tierra Nativa.—Revista Gráfica. Año IV. Nos. 174, 188 y 189. Bucaramanga—Colombia.

Kabrakan.—Órgano del grupo del mismo nombre. Año I, N^o. 2. Guatemala.

Boletín de la Secretaría de Educación Pública.—Tomo XXIII. N^o. 2. México.

Revista del Banco del Ecuador.—Año. X. Nos. 96, 89 y 99. Guayaquil—Ecuador.

Bulletin du Muséum National d' Histoire Naturelle.—2^a. Serie—Tomo II—N^o. 3. París—Francia.

La Nueva Democracia.—Publicada mensualmente por el Comité de Cooperación en la América Latina. Volumen XI. Nos. 9 y 10. Nueva York, E. U. A.

Revista del Colegio Bernardo Valdivieso.—Epoca IV. N^o. 6. Loja—Ecuador.

Bulletin de la Société Française de Minéralogie.—(Antigua Sociedad Mineralógica de Francia). Tomos LI, LII. París—Francia.

Anales de Vías Digestivas, Sangre y Nutrición. Directores: Dr. Othón Madariaga y Dr. José J. Chalons. Vol. II. N^o. 2. Habana Cuba.

Educación.—Revista, Órgano del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes del Ecuador. Año. V. Nos. 48, 49 y 50. Quito—Ecuador.

Boletín del Banco Central de Chile.—Nos. 32, 33 y 34, Santiago de Chile.

Revista Chilena.—Fundador: Enrique Matta V. Director: Félix Nieto del Río. Nos. 117 y 118. Santiago de Chile.

Boletín de la Sociedad de las Naciones.—Vol. X. No. 7. Suiza.

Los sistemas de foco de Berger para telescopios de instrumentos de Ingeniería y agrimensura.

Universidad Nacional de La Plata.—Publicación de la Facultad de Ciencias Físico Naturales. Anuario para el año de 1930. No. 20. No. 90. La Plata—Argentina

Indice.—Mensuario de cultura. Año II. Nos. 17, 18. San Juan—Puerto Rico.

Situación Económica, Hacienda Pública, Comercio y Finanzas. Números correspondientes a los meses de octubre a Diciembre de 1930.

Revista de Ingeniería.—Organo de la Asociación Politécnica del Uruguay. Año XXIV. Nos. 8 y 9. Montevideo.

Estudio Gráfico de la Cinemática de los Sistemas Rígidos, por Pedro Longhini, Ingeniero Civil, Jefe de Trabajos Prácticos de Mecánica. Trabajo presentado a la Facultad para optar el Título de Docente Libre de Mecánica. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Boletín Informativo de Política Internacional.—Seminario de Estudios Internacionales de Madrid. Nos. 1 y 2. España.

El Hospital de Niños «León Becerra» por el Dr. J. M. Estrada Coello.—Homenaje de la Sociedad Protectora de la Infancia al II Congreso Médico Ecuatoriano. Octubre de 1930.

Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mejanos. Tomo LIV. No. 6. Méjico.

Información y Memorias de la Sociedad de Ingenieros del Perú.—Vol. XXXII. No. 4. Lima.

The Washington Historical Quarterly.—Vol. XXI. No. 1. Washington.

Annual Report of the Surgeon General U. S. Army. 1929. Departamento de Guerra.

Anales de la Sociedad Científica Argentina.—Adoptados para sus publicaciones por la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Entrega III. Tomo CX. Buenos Aires—Argentina.

Revista Farmacéutica.—Director R. A. Piedrahíta. Meses de junio y julio. Año II, No. 7. Guayaquil.

De los crímenes y delitos contra las propiedades

CAPITULO I

De los robos

Art. 439.—El que sustrajere fraudulentamente, con ánimo de apropiarse, una cosa que no le pertenece, es culpado de robo.

Art. 440.—No darán lugar, sino a reparaciones civiles, los robos cometidos por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a cosas que pertenecían al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes en perjuicio de sus descendientes; o por afines en los mismos grados.

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos, u ocultado, en todo o en parte, los objetos robados, será castigado como si la disposición que procede no existiese.

Art. 441.—Los robos serán castigados con prisión de un mes a cinco años, tomando por base el valor de las cosas robadas, para la graduación de la pena.

Si estas no importaren más de diez sucres, la sustracción se castigará con pena de policía.

Art. 442.—En el robo de ganado caballar o vacuno, destinado para la cría, y cometido en hatos o

sitios abiertos, el *mínimum* de la prisión será de tres años.

Art. 443.—En los casos de los artículos precedentes, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 444.—Si el robo ha sido cometido con alguna de las circunstancias detalladas en los números 2º, 3º y 4º del artículo 35, será castigado con pena criminal, aunque la cuantía sea menor de diez sures; pero, la pena se graduará siempre tomando en cuenta el valor de las cosas robadas, y conforme a las reglas siguientes:

1ª.—El robo cometido con cualquiera de las circunstancias agravantes mencionadas, se castigará con reclusión menor de tres a seis años; y si concurrieren dos o más de dichas circunstancias, la pena será de seis a nueve años.

Se asimila al robo cometido con violencias o amenazas, el caso en que el ladrón, sorprendido en delito *infraganti*, haya ejercido violencias para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos:

2ª.—Será castigado con las penas establecidas en la regla 1ª., el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias o amenazas, o promesas, ya sea finiquitos, ya firmas, ya la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo:

3ª.—Si el robo ha sido cometido en caminos públicos, o en una casa actualmente habitada, o en sus dependencias, con una de las circunstancias agravantes referidas en este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años; y de reclusión mayor de cuatro a ocho años, si concurrieren dos o más de dichas agravantes:

4ª.—En los casos de violencia o amenazas, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, si dichas violencias o amenazas han causado, sea una

enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal; sea la pérdida absoluta del uso de un órgano; sea una mutilación grave; y se aplicará la misma pena, si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales:

5ª.—Si las violencias o amenazas, ejecutadas sin intención de dar la muerte, la han causado, los culpados serán condenados a reclusión mayor por doce años:

6ª.—El homicidio cometido para facilitar el robo, o para asegurar la impunidad, será castigado como asesinato; y

7ª.—Los condenados a las penas determinadas en este artículo, quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad, por el término de tres a diez años, según la gravedad del caso.

Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 7 de Abril de 1927.

Art. 13.—El Artículo 349 dirá: «Están sujetos al procedimiento señalado en esta Sección (Juicios económicos), los delitos siguientes;

1º. El de heridas comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal;

2º. El de robo comprendido en el Art. 441 cuando el valor de la cosa robada pasando de cien sucres no exceda de cuatrocientos;

3º. Los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos.

Art. 14.—En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase».

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

DECRETA:

Art. 1º.—El juicio por delito de abigeato sin consideración a la cuantía y aún cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal, se sustanciará y el hecho se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 2º.—Los únicos jueces competentes para conocer de ese delito son: Los Intendentes Generales de Policía, los Comisarios de Policía Nacional y los Comisarios Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, excluyendo cualquiera de ellos a los otros por la prevención. Los Tenientes Políticos no son competentes para conocer de esta infracción.

Art. 3º.—Tan luego como llegare a conocimiento de cualesquiera de las autoridades indicadas en el inciso primero del artículo anterior, que se hubiere cometido un abigeato, se dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, de conformidad con el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal

El sumario puede también principiarse por querrela, y para la citación con ésta se procederá en la misma forma que para con el auto cabeza de proceso. En este caso, aún cuando hubiere desistimiento o abandono por parte del querellante, el juez continuará de oficio la causa.

Art. 4º.—Inmediatamente después de principiado el sumario, procederá el Juez a recibir las declaraciones del sindicado, del agraviado y las de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.

Las personas que no se presentaren a declarar voluntariamente serán compelidas a hacerlo por medio de apremio personal.

Art. 5º.—El cuerpo del delito se justificará en la forma establecida en el Art. 75 del Código últimamente cita-

do; pero el juez podrá omitir la práctica de esta diligencia cuando, según su criterio, de las otras pruebas, apareciere claramente justificado el hecho.

Art. 6º.—Para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrá en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo su derecho de propiedad, las hicieren inscribir en el Registro que, con tal objeto, se lleven en los despachos de Policía de la respectiva cabecera Cantonal; en los que debe cuidarse de no inscribir dos marcas o señales iguales. La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de la inscripción, que llevará el timbre móvil determinado en la Ley del ramo.

Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por los medios y pruebas que admite el derecho.

Art. 7º.—Practicadas las pruebas antedichas, si de ellas aparecieren presunciones de culpabilidad, el Juez ordenará la prisión del sindicado (si antes no hubiere sido aprehendido) y abrirá la causa a prueba por el término perentorio de seis días.

El auto contendrá también la orden de que se embarguen bienes suficientes para responder por los resultados del juicio.

Art. 8º.—La fianza de excarcelación no es admisible en esta clase de juicios.

Art. 9º.—Dentro del término concedido en el Art. 7º, se practicarán todas las diligencias conducentes al mayor esclarecimiento del hecho y al descubrimiento de la culpabilidad o inculpabilidad del sindicado.

Art. 10.—Los Jueces pueden rechazar las declaraciones del mayor número de testigos y fundar sus fallos en las del menor número, siempre que, respecto de estos últimos, fueren superiores las condiciones de independencía, imparcialidad, ilustración y probidad.

Art. 11.— Concluido el término probatorio, el Juez, sin ninguna otra solemnidad, pronunciará sen-

tencia condenando al sindicado (si resultare comprobada su culpabilidad y teniendo en consideración la cuantía y circunstancias del robo) a la pena de uno a cinco años de prisión correccional en la Cárcel de la Capital de la provincia en que se cometió la infracción o, a falta de seguridad de aquella, en la de la Capital de la provincia más inmediata.

En caso de reincidencia, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Art. 12.—Los abigeos condenados a prisión correccional pueden ser destinados a trabajar en las obras públicas, bajo la vigilancia de la autoridad. El salario o sueldo que ganare el condenado se distribuirá en la forma siguiente: cincuenta por ciento para gastos de subsistencia; treinta por ciento para indemnización de perjuicios y pago de costas, en caso de que éstas y aquellas no hubieren sido satisfechas, el resto o sea el veinte por ciento, para fondo de reserva que será entregado al condenado una vez que hubiere cumplido la pena. En caso de que estuvieren pagadas las indemnizaciones y las costas, el treinta por ciento destinado al objeto, acrecerá los fondos de reserva, los cuales serán depositados en una Institución Bancaria.

Art. 13.—Las sentencias que se pronuncien en estos juicios se elevarán en consulta, aún cuando haya apelación, al respectivo Juez de Letras, quien confirmará, revocará o modificará el fallo del inferior, dentro de quince días de recibida la causa, por los méritos de ella y de conformidad con el Art. 10 de esta Ley.

De la sentencia del superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 14.—Los Intendentes y Comisarios que no practicaren, sin justa causa, las diligencias correspondientes, dentro de los términos fijados en esta ley, incurrirán en la multa de uno a cinco sucres, por ca-

da día de retardo, multa que la impondrá, necesariamente, el superior.

Para la imposición de la multa, la parte que se creyere perjudicada por la demora ocurrirá al Juez de Letras, quien dispondrá que inmediatamente se eleve el proceso a su despacho.

El Juez, por el mérito de los autos, dentro del término perentorio de dos días y sin más recurso que el de queja, dará la resolución que le pareciere legal.

Art. 15.—Los Jueces a quienes se les atribuye el conocimiento de estas causas y los Secretarios que actúen en ellas, son irrecusables y no pueden excusarse sino por tener interés personal o por tratarse de sindicatos que se encuentren con aquellos dentro del parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16.—En estos juicios, las únicas solemnidades sustanciales son: la competencia de jurisdicción, la citación con el auto cabeza de proceso o la quejella, en su caso, y la citación con el auto de prueba al sindicato o a su apoderado.

Art. 17.—Las causas pendientes por el delito de abigeato se sujetarán al procedimiento establecido en en la presente ley.

Art. 18.—Los que a la vigencia de esta ley se encontraren cumpliendo la pena en el Archipiélago de Colón o que estuvieren sentenciados, serán remitidos a las Cárceles de las respectivas Capitales de provincia, en donde permanecerán todo el tiempo que les falta para cumplir su condena.

Art. 19.—Queda derogada la Ley de 1921, sobre abigeato y modificadas, en la parte pertinente, las demás disposiciones legales que estén en oposición con la presente ley que regirá desde su promulgación, quedando encargado de su cumplimiento el señor Vocal Ministro de Policía y Justicia.

(Promulgado el 11 de Noviembre de 1925.)

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1º.—El inciso 2º. del Art. 441 dirá: «Si estas no importaren más de cien sucres, la sustracción se castigará con pena de Policía».

Art. 2º.—En lugar del inciso primero del Art. 444 póngase el siguiente: «Si el robo ha sido cometido con las circunstancias determinadas en las reglas siguientes, será castigado como en ellas se expresa, aunque el valor de las cosas robadas sea menor de cien sucres».

Art. 3º.—Las reglas 1ª, 2ª y 3ª del Art. 444 se sustituyen por las siguientes:

1ª. El robo cometido con fractura; o con escalamiento; o ganzúas; o en despoblado; o por la noche por dos o más personas; o si el culpado ha tomado falsamente el título, las insignias o el nombre de un funcionario público; o si fuere doméstico o abusare de la confianza depositada en él, se castigará con prisión de tres meses a cinco años; y si concurrieren dos o más de estas circunstancias con prisión de tres a cinco años:

2ª. Si el robo ha sido cometido con violencias o amenazas; o si el culpado fuere un funcionario o empleado público o agente de la fuerza armada que ha abusado de su cargo; o si se han empleado armas; o si se ha verificado en un lugar donde se celebre una ceremonia religiosa de un culto permitido o tolerado en la República; o en pandilla, será castigado con reclusión menor de tres a seis años; y con la misma reclusión de seis a nueve años si concurrieren dos o más de estas circunstancias.

Será castigado con la pena establecida en esta regla en su primera parte, el que hubiere arrancado valiéndose de violencias o amenazas, o promesas, ya sea finiquitos, ya firmas, ya la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

Art. 4º.—El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.
(Promulgado el 9 de Abril de 1927).

LEGISLACION ANTERIOR

TITULO X

De los crímenes y delitos contra las propiedades

CAPITULO I

De los robos y de las extorsiones

Art. 497.—*El que sustrajere fraudulentamente, con ánimo de apropiarse, una cosa que no le pertenece, es culpado de robo.*

Art. 498.—*No darán lugar sino a reparaciones civiles los robos cometidos por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a cosas que pertenecian al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes, en perjuicio de sus descendientes, o por afines en los mismos grados.*

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos u ocultado en todo o en parte los objetos robados, será castigada como si la disposición que precede no existiese.

SECCION I

De los robos cometidos sin violencias ni amenazas

Art. 499.—Los robos no especificados en este capítulo serán castigados con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 500.—La prisión será de tres meses a lo menos, si el ladrón es un doméstico o una persona asalariada, aun cuando haya cometido el robo en perjuicio de personas a quienes no servía, pero que se encontraban, sea en la casa del amo, sea en aquella donde le acompañaba, o si es un obrero, compañero o aprendiz, en la casa, taller o almacén del amo, o un individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

Art. 501.—En el robo de ganado caballar o vacuno, cometido en los hatos o sitios abiertos de cría, el mínimo de la prisión será de dos años y dos meses.

Art. 502.—En los casos de los artículos precedentes, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 503.—Las tentativas de los robos mencionados en los artículos precedentes, serán castigados con prisión de ocho días a tres años, y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 504.—El robo será castigado con reclusión menor de tres a seis años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento o ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público en virtud de sus funciones:

Si los culpados, o alguno de ellos, han tomado el título o las insignias de un funcionario público, o han alegado una orden falsa de la autoridad pública.

SECCION II

De los robos cometidos con violencias o amenazas, y de las extorsiones

Art. 505.—El que hubiere cometido un robo valiéndose de violencias o amenazas, será castigado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 506.—Se asimila al robo cometido valiéndose de violencias o amenazas, el caso en que el ladrón sorprendido en delito infraganti, ha ejercido violencias, o hecho amenazas, sea para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, sea para asegurar su fuga.

Art. 507.—Será castigado con las penas establecidas en el artículo 505, como si hubiere cometido robo con violencias o amenazas, el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias o amenazas, promesas, finiquitos, la firma o entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

Art. 508.—El robo cometido con violencias o amenazas, en una casa habitada o sus dependencias, será castigado con reclusión mayor de cuatro a ocho años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento o ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público que se ha valido para ello de sus funciones:

Si los culpados, o alguno de ellos, han tomado el título o las insignias de un funcionario o han alegado una orden falsa de la autoridad pública:

Si ha sido cometido durante la noche por dos o más personas:

Si se han empleado o mostrado armas;

Y con ocho a doce años de reclusión mayor, si en la perpetración han concurrido dos de las circunstancias antedichas.

Art. 509.—El robo cometido con violencias o amenazas en los caminos públicos será castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Será castigado con ocho a doce años de reclusión mayor, si ha sido cometido con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo precedente.

Art. 510.—En los casos previstos en los artículos 505, 506, 507 y 508, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, si las violencias o amenazas han causado, sea una enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal, sea la pérdida absoluta del uso de un órgano, sea una mutilación grave.

Se aplicará la misma pena si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales.

Art. 511.—Si las violencias o amenazas ejercidas sin intención de dar la muerte, la han causado, sin embargo, los culpados serán condenados a reclusión mayor extraordinaria.

Se aplicará la misma pena si esas violencias o amenazas han sido cometidas, durante la noche, por muchos individuos, en una casa habitada o en camino público.

Art. 512.—El homicidio cometido para facilitar el robo o la extorsión, o para asegurar la impunidad, será castigado con pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del art. 428.

Art. 513.—Las penas señaladas por los artículos 510 y 511 se aplicarán aún cuando la consumación del robo o de la extorsión hubiere sido impedida por circunstancias independientes de la voluntad de los culpados.

REFERENCIAS:

Arts. 27, 28, 35, 38, 41, 42, 45, 47, 58, 62, 111, 149, 393, 395, 399, 400, 450, 451, 452, 453, 454, 459, 492, 493 y 494.

Concepto de los crímenes y delitos contra la propiedad.—Infracciones comprendidas en el Libro X.

- 1.—Del robo: sus elementos. 2.—Robo simple. 3.—Robo calificado: sus circunstancias. 4.—Extorsión. 5.—Abigeato. 6.—Tentativa en el robo. 7.—Robo entre las personas designadas en el Art. 440.
-

Al comenzar el estudio de la parte especial del Código, dimos la noción de la calidad de los delitos, e hicimos la división de éstos, teniendo como base la diversidad de los derechos violados, siendo uno de los términos de la división las infracciones contra la propiedad.

El carácter dominante en esta clase de hechos punibles, es ser una perturbación o desconocimiento del patrimonio, mediante actos fraudulentos que tienden a mermar o hacer desaparecer el provecho o utilidad que proporcionan al individuo los bienes externos, en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los fines personales y sociales.

Pero sí con estas infracciones se va contra el patrimonio ajeno, no todo acto en menoscabo de aquél, puede ser considerado delito, por lo que es menester establecer el límite que separa la violación del derecho en el campo civil y la violación en el campo penal; o, en otros términos, determinar la razón de ser de la distinción hecha por las legislaciones entre la violación del derecho cuyo resarcimiento no puede ser perseguido sino por los procedimientos de la ley civil, y la violación del derecho que es una infracción penal, y cuya represión está, por otra parte, asegurada por la aplicación de una pena.

Para llegar a determinar la razón de ser de esta distinción, se ha recurrido al examen de las formas que toma la coacción, y estas son tres: o el poder impone efectivamente la observancia de las prescripciones legales: es la ejecución forzada directa; o destruye y tiene como no realizado lo que ha sido

hecho en menosprecio de la regla establecida: es la ejecución forzada indirecta; o, por último, impone una pena a aquel que desobedece la ley. Esta especie de coacción, coacción penal, que es el límite extremo del poder del Estado, no puede ser empleado sino cuando el daño, que proviene de una acción o de una omisión acriminada, amenace un bien protegido por la ley, es un daño social, que no haya otro medio sino castigarlo para procurar la defensa social y el orden general. Si el daño es restringido al individuo y reparable por un medio directo, el legislador no puede declarar delito el acto que lo ha causado. Así en la falta de cumplimiento de un contrato, el daño que se cause con el incumplimiento, se lo puede reparar directamente y el Estado obliga a ello, y esta es la ejecución forzada directa; o en algún acto se han faltado a las solemnidades que la ley exige para ese acto, y entonces viene la nulidad del acto y el Poder lo tiene como no realizado; pero si se verifica, por ejemplo un robo, el daño no es solamente para el individuo lesionado por el robo, sino que es un daño social, porque atenta no sólo contra el perjudicado, sino contra la sociedad en general, en virtud de ir contra el sentimiento de seguridad de todos los individuos de la sociedad.

Además, expone Pessina, si la ley conserva su fuerza obligatoria porque el hombre sólo ha opuesto una mera resistencia, no se entra nunca en el campo de la delincuencia legal, y mucho menos cuando se invocan aquellos principios que el Derecho mismo ha afirmado para regular las varias relaciones de los hombres entre sí; y el modo de hacer valer la legitimidad de sus propias pretensiones. Pero si por el contrario, la acción humana al ser opuesta a la ley hace imposible su realización, aparece la necesidad de reparar el derecho violado; porque no se ha quebrantado el orden público al infringirse la ley con un hecho que ya no puede deshacerse. Así, por ejemplo,

el matar a otro, a pesar de la prohibición de atentar a la vida de nuestros semejantes, coloca frente al derecho, que ordena el respeto a la existencia humana, un hecho que niega la inviolabilidad de la ley. El deudor que demandado en juicio niega la deuda, o que condenado al pago no cumple la sentencia, no comete delito; pues, en el primer caso, corresponde al actor la prueba y el Derecho no está violado por el que invoca este principio jurídico; y en el segundo, el Derecho conserva su autoridad para proceder al cumplimiento forzoso por medio del embargo.

En la perturbación civil no hay otra cosa que un desconocimiento o duda, no del Derecho, sino de su aplicación debido a un caso concreto: no se niega el derecho, sólo se niega una exigencia determinada. El que se niega a pagar una deuda, no niega el derecho de propiedad, lo que niega es la exigencia del acreedor a que se le pague; por el contrario, el autor de un robo niega el mismo derecho de propiedad que el propietario de la cosa tiene en ella.

En dos formas se manifiestan los crímenes y delitos contra la propiedad: En la una, el fin del delincuente es apropiarse una cosa ajena, siendo el móvil el deseo de lucro, el afán de enriquecerse a costa de otro; en una palabra, la codicia es el móvil. En la otra forma, se obra por un espíritu de venganza, por perversidad, por causar un daño al propietario.

En la primera de las formas están los robos y fraudes, incluyéndose en éstos el abuso de confianza, la quiebra, la estafa, los engaños: los crímenes y delitos comprendidos en los Capítulos I y III. En la segunda, los incendios y las destrucciones, materia de los Capítulos IV y V.

1.—*Del robo.* El Capítulo I trata del robo, que es de las infracciones contra la propiedad la que con

más frecuencia se realiza; y que, por lo mismo, tiene su estudio especial importancia práctica.

De lo dispuesto por el Art. 439 podemos deducir que el robo es: la sustracción fraudulenta, con ánimo de apropiarse de una cosa que no pertenece al culpable; y de esto concluiremos que sus elementos son:

- 1º Sustracción de una cosa;
- 2º Esta sustracción debe ser fraudulenta;
- 3º Debe ser hecha con ánimo de apropiarse; y
- 4º La cosa sustraída no ser perteneciente al que la sustrajo.

1º.—*Sustracción de una cosa*.—¿Cuál es el sentido de la sustracción en nuestro derecho penal, como en el derecho penal francés del cual fue tomada la disposición consignada en el Art. 439 del Código Penal? La sustracción o substracción tiene en nuestro lenguaje jurídico, el mismo significado que en el lenguaje común u ordinario, ya que el legislador no ha definido expresamente lo que es sustraer o substraer y sustracción, y así ésta es «la acción o efecto de sustraer» y substraer es «apartar, separar, extraer»; por lo que la sustracción implica la idea de una separación, de un apartamiento, el quitar o separar una cosa del lugar donde estaba. De modo que el primer elemento del robo, elemento material, consiste en quitar o tomar lo ajeno; y así define esta infracción el Código penal colombiano, de acuerdo con la significación de la palabra robo dada por el diccionario de la Academia.

Por lo que la sustracción es la separación, la aprehensión y no simplemente la de recepción o retención aún fraudulenta de la cosa, y la Corte de casación de Francia decide que la palabra sustracción importa la aprehensión, la traslación de un objeto por el hecho del culpable.

De esto se deduce que cuando el propietario o poseedor de una cosa la entrega voluntariamente no hay robo, como no lo hay si el indiciado la ha recibido por error o ha llegado a tenerla por caso fortuito, aunque después la disponga fraudulenta o arbitrariamente. Podrá haber otra infracción en este supuesto, pero no robo; porque falta el elemento material de la sustracción.

¿Qué cosas pueden ser materia de robo?. Evidentemente que no puede ser materia de robo sino las cosas corporales muebles.

Las cosas corporales muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa (Art. 556 del Código Civil); y habría infracción aún en el caso de que las cosas objeto del robo sean los muebles por naturaleza e inmuebles por su destino, determinadas, en el Art. 559 del Código Civil.

Como las plantas, los árboles, son inmuebles mientras están adheridos al suelo por sus raíces, podrían ser materia de robo, si cortados son transportados de un lugar a otro, porque entonces vienen a ser objetos muebles; lo mismo que los frutos de los árboles, ya que separados son bienes muebles.

Los bienes o cosas incorpóras no pueden ser objeto de robo, ya que son derechos reales o personales, pero el título en que consten tales derechos son cosas muebles que son susceptibles de sustracción.

¿El gas, la electricidad, el agua que se lleva por tubos para la provisión en las habitaciones, puede ser objeto de robo? En principio indudablemente que sí, ya que estas cosas son bienes muebles, y susceptibles de apropiación.

El gas, la electricidad, el agua potable, deben ser consumidos por medio de medidores que determinan la cantidad del consumo, y si se hicieren obras para

desviar el gas, la electricidad o el agua antes de que llegue al medidor y aprovecharse de estos elementos, esto constituiría una sustracción de la cantidad de gas, electricidad o agua aprovechados fuera del medidor. Lo difícil sería la comprobación de la cantidad sustraída, mas esto no hace desaparecer la sustracción misma.

2º.—*Sustracción fraudulenta.* El segundo elemento, elemento moral, constitutivo del hecho punible llamado robo, es que la sustracción de una cosa ajena haya sido *fraudulenta*.

¿Cuál es el sentido de la expresión *fraudulenta* que emplea el Art. 439?

Como en todos los crímenes y en la mayor parte de los delitos el robo supone la resolución criminal, o en la aceptación más extensa de la palabra; es decir, la voluntad de cometerse una acción que se sabe está prohibida por la ley. Es lo que los criminalistas llaman el *dolo general*.

Pero si el dolo, en general, es un elemento constitutivo de toda infracción, hay casos en que además se requiere la dirección de la voluntad hacia cierto fin, lo que se ha llamado *dolo especial*, que está expresado por el legislador con las expresiones: «a sabiendas», «voluntariamente», «con conocimiento», «fraudulentamente».

Este dolo especial, que en el robo está determinado con la palabra «fraudulentamente», no es otro que el designio de procurarse un beneficio ilícito; de modo que este elemento está íntimamente enlazado con el tercero: el ánimo de apropiarse.

Así, pues, la palabra «fraudulentamente» comprende:

En primer lugar, la resolución general de cometer un hecho contrario a la ley penal. Es el dolo general.

En segundo lugar, el dolo especial: la intención de enriquecerse a las expensas de otro; la mira de apropiarse de una cosa ajena.

Y si el fraude es elemento constitutivo del robo, desaparece éste si el propietario consiente en la aprehensión del objeto por parte del agente, siempre que el propietario sea capaz y tenga derecho de disponer de la cosa; pero este consentimiento debe haber sido dado antes de la sustracción, porque la ratificación del propietario después de verificada la sustracción, influirá para la acción civil por la reparación de los daños y perjuicios, pero no haría desaparecer el robo.

Y si el agente ha creído de buena fe que el propietario ha dado su consentimiento, no habría fraude y, por consiguiente no habría robo.

Y aún cuando haya mala fe en el agente, si el propietario consiente no habría robo. Esta doctrina sostuvo el autor de estos Apuntes en un juicio ruidoso iniciado ante nuestros Tribunales.

El caso fue el siguiente: un individuo propuso a un empleado de Banco que le facilitara los medios para apoderarse de los caudales del Banco; y el empleado puso el hecho en conocimiento del Gerente, y éste a su vez lo denunció a la Policía, la que por medio de la Jefatura de investigaciones, aconsejó al empleado siguiera adelante en las conferencias con el proponente, que aceptara la proposición, que se le proporcionaran las llaves de las oficinas para la fabricación de unas iguales; que el mismo empleado llevara al proponente y a otros que estaban de acuerdo con este último a las oficinas; en una palabra, que se le facilitaran los medios de llevar a cabo el robo. En el día convenido fue el proponente por la noche al Banco acompañado del empleado y junto con éste penetró a las oficinas con las propias llaves suministradas por el Gerente por medio del empleado, todo de acuerdo con la Policía; y al entrar se encontró con

los agentes de Policía que habían estado encerrados en el Banco, y fue tomado preso y se siguió juicio por tentativa de robo contra él y los demás comprometidos.

En la defensa que hice de uno de los sindicatos, después de manifestar lo inmoral de la actuación de la Policía en este asunto, instigando a cometer un delito, con el propósito de tomar infraganti a los delinquentes, sostuve que no había robo, y, por consiguiente, tentativa de esta infracción, porque para que haya robo no es solamente necesaria la sustracción, sino que ésta debe ser fraudulenta, y el consentimiento del propietario excluye la idea del fraude; ya que éste no podía encontrarse en lo que se sabe y se consiente, como decían los romanos, y cité una resolución de la Corte de Casación de Berlín que, en un caso análogo, decidió que no había robo ni abuso de confianza, teniendo en cuenta que la mala fe, (por ella sola) elemento subjetivo no es suficiente para constituir el robo, que es preciso también el elemento objetivo; es decir, que la sustracción de la cosa, contra la voluntad del propietario, se encuentre en el hecho imputado; y pudiera decirse que ni hay sustracción propiamente cuando la cosa ha sido entregada voluntariamente por el propietario.

Esta doctrina fue aceptada y se dictó sobreseimiento.

3º. *Anímo de apropiarse.*—En la noción de robo dada por el Art. 439, encontramos la frase: «con ánimo de apropiarse», lo que constituye el tercer elemento de esta infracción, de la que ha podido prescindirse, pues, como ya dijimos, está incluido este tercer elemento en el fraude.

En los Códigos francés y belga no consta como elemento especial «el ánimo de apropiarse», porque esta circunstancia está comprendida en la sustracción fraudulenta, ya que el fin del robo no es otro que el

deseo, el afán de obtener una ganancia: es el *ánimum lucro faciendi*.

El que sustrae una cosa ajena con el ánimo de destruirla, ¿será culpable de robo? Con la expresión «ánimo de apropiarse» que emplea el Art. 439 podría haber duda al respecto; pero, tengo para mí, que es preciso hacer una distinción: si un individuo sustrae una cosa, la retiene algún tiempo y después la destruye, creo que no puede menos que verse un robo, porque el sustractor ha entrado en posesión del objeto, ha usurpado la facultad de disponer, y, efectivamente, ha dispuesto un bien de otro; la destrucción posterior no cambia, y constituye el uso de la cosa, lo que manifiesta la voluntad del sustractor de apropiarse. Pero si alguien quita a otro un objeto y lo destruye en ese instante, el hecho caería dentro de los términos de los Arts. 492, 493 o 494, según las circunstancias.

Y el ánimo de apropiarse existe, ya sea que el agente busque un beneficio para sí mismo o para otro, y aún cuando no reporte un beneficio inmediato y actual de la cosa, o si no le aprovecha en la cantidad que él creía obtenerla.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

4º. *La cosa sustraída debe pertenecer a otra persona.*—No es suficiente para que haya robo la sustracción fraudulenta con ánimo de apropiarse; es necesario, además, como elemento constitutivo, que la cosa sustraída pertenezca a otra persona. La cosa debe ser ajena.

Si el objeto no pertenece a una persona individual o social, si es *res nullius*, o si es *res derelicta*, no puede hablarse de robo.

Como la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie o que han sido abandonadas por sus dueños, se adquieren por la ocupación, no cabe el robo en la apropiación de estas cosas; pero si éstas han llegado a ser propiedad de alguno, según las reglas

del Código Civil, como dejan de ser *nullius* o *dere-
líctas* ya pueden ser materia del delito.

Si una persona que tiene un derecho parcial en la cosa se la sustrae, ¿será culpable de robo?

Por regla general, se puede decir con Nypels, que el derecho parcial del prevenido en la cosa sustraída, no hace desaparecer el robo; porque apropiándose de una cosa que no le pertenece sino en parte, él sustrae necesariamente la parte que no le pertenece.

Mas, como expone el propio Nypels, «si la jurisprudencia moderna admite sin discusión que el derecho parcial del inculpado en la cosa sustraída, no es un obstáculo para la existencia del robo, es preciso, sin embargo, que la mala fe del inculpado esté probada con toda evidencia, porque no resulta *prima facie* del hecho, como en el dolo ordinario».

Así la Corte de Casación de Francia ha decidido, que el asociado que, por medio de llaves falsas que él mandó a fabricar, sustrae fraudulentamente especies pertenecientes a la sociedad, se hace culpable de robo. La mala fe en este hecho era evidente.

Del mismo modo, si una persona creyéndose, de buena fe, propietaria de una cosa, la sustrae, esta buena fe excluye la idea de fraude; y, por consiguiente, de robo.

Si el acusado alega que la cosa cuyo robo se le imputa es de su propiedad, esta alegación no constituye una cuestión prejudicial, que debe ser resuelta por los Tribunales civiles, pues el juez en lo criminal tendrá que decidir sobre un punto relacionado con la existencia de la infracción, sobre la falta de fraude o la buena fe del inculpado, aunque no estatuya acerca de la propiedad misma.

Es al tratarse del robo que los comentaristas franceses y belgas han estudiado el caso de robo efectuado por extrema necesidad, ya que en esos Códigos no existe disposición análoga a nuestro Art. 27; y alguno sostiene que la miseria puede colocar al agente en

circunstancias excepcionales y en una situación tal, que debería ser considerado el robo como cometido sin intención fraudulenta, faltando, de este modo, un requisito necesario para la existencia del delito.

Pero el delito por necesidad es para nosotros, como lo manifestamos al estudiar el Art. 27, una causa justificativa, y nos referimos a lo que entonces dijimos. (1)

2.—*Robo simple*.—En la antigua legislación penal ecuatoriana, se hacía la distinción entre robo y hurto, llamándose *robo* el apropiarse de cosa ajena con fuerza o violencia ejecutada en las personas o en las cosas; y *hurto*, si la apropiación fraudulenta se verificaba sin fuerza ni violencia.

En la legislación vigente no tenemos esta distinción, y encontramos únicamente la de los artículos 441 y 444, según que el robo se lo haya cometido sin ninguna de las circunstancias que lo especifican —que en este caso se lo llama *robo simple*— o con alguna de las que constan en el Art. 444, reformado por el Decreto de 9 de Abril de 1927 que se le denomina *robo calificado*.

De modo que el robo simple —delito— comprendido en el Art. 441, es la sustracción que reúne las condiciones determinadas en el Art. 439, sin ninguna circunstancia específica, y cuando el valor de la cosa robada no importa más de cien sucres. Si el valor no llega a esta cantidad, el robo es contravención de Policía.

Hemos fijado los elementos constitutivos del robo en general, y en el Art. 441, reformado en cuanto a la cuantía, por el Art. 1º. de la Ley reformativa del Código Penal de 1927, tenemos para la existencia del delito de robo simple el elemento de la cuan-

(1) Tomo I. Pág. 271.

tía; el que sirve también para la graduación de la pena.

Diversos son los sistemas que se han seguido en las legislaciones en cuanto al valor de las cosas robadas o de los perjuicios causados. En la legislación francesa, a la cual siguió la ecuatoriana anterior a la vigente, se señalaba una pena legal para toda clase de robos, dejando al Juez la facultad de aumentar la pena fijada para el delito, o rebajarla si la cantidad robada o el perjuicio causado fueren pequeños.

La legislación ecuatoriana vigente, sigue un sistema que podría llamarse mixto: fija un máximo al valor de la cosa robada para que el hecho pueda ser delito o contravención, y pasado de este máximo se deja al juez la facultad de imponer la pena entre un mes a cinco años de prisión.

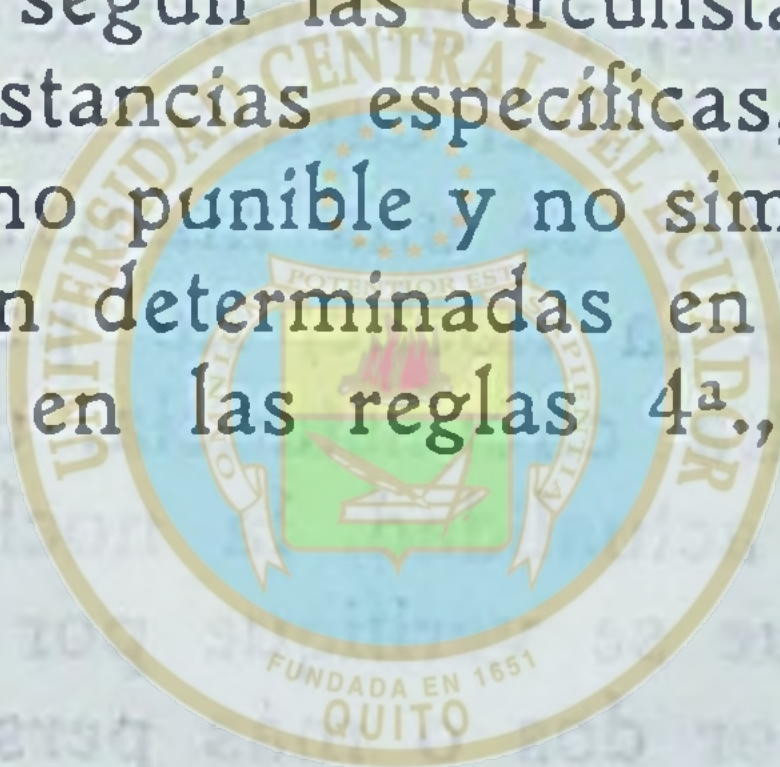
Tengo para mí que el más aceptable de estos sistemas es el francés, que deja al juez una amplia facultad para imponer la pena según las circunstancias en que fue cometido el robo, debiendo tomar en consideración, desde luego, el valor de la cosa robada; pero hacer como en el Código ecuatoriano que el hecho sea un delito o una contravención por unos centavos más o menos es un contrasentido jurídico, tanto más cuanto que un robo, por ejemplo, de ciento cincuenta sucres puede revelar menor perversidad en el delincuente que uno de menos de cien sucres, ya por el modo como se lo efectúe, por las condiciones personales del autor, por el perjuicio causado con respecto a la víctima, etc.

3.—*Robo calificado.* Esta especie de robo lo tenemos en el Art. 444, cuyas tres primeras reglas se hallan reformadas por el Art. 3º. del Decreto de 9 de Abril de 1927.

Según el Art. 444 todo robo calificado con cualquiera de las circunstancias agravantes determinadas en el Art. 35 era un crimen, sistema sumamente ri-

guroso que no estaba en relación con el de la clasificación tripartita de las infracciones que atiende a la gravedad de ellas para llamarlas crimen, delito o contravención; de ahí que por el Art. 4º de la Ley reformatoria del Código de Enjuiciamiento criminal de 5 de Noviembre de 1919 se reformó también el Código Penal, dando el calificativo de crimen al robo cuando para cometerlo se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas, lo que volvió a repetirse en el Art. 12 de la Ley reformativa del antedicho Código de Setiembre de 1923. (1)

En la actualidad el robo calificado puede ser un delito o un crimen, según las circunstancias con que se lo cometa; circunstancias específicas, y como tales, constitutivas del hecho punible y no simplemente agravantes, que se hallan determinadas en el Art. 3º de la Ley de 1927 y en las reglas 4ª, 5ª. y 6ª. del Art. 444.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) Ley reformativa de 1919. Art. 4º.—Después del N.º 2º del Art. 349, agréguese: «y en los mismos casos el comprendido en el Art. 444, cuando no se hubieren empleado para cometerlo amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.»

Ley reformativa de 1923. Art. 12.—El N.º 2º del artículo 349 dirá: «El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el número 7º del artículo 7º.

El Art. 4º de la Ley Reformativa de 1919, dirá: «Después del número 2º del artículo 349, agréguese: «Inclúyese el robo comprendido en el artículo 444, cuando para cometerlo no se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.»

Estas circunstancias son las siguientes, que califican el robo cualquiera que sea el valor de las cosas robadas:

a) *Fractura.* b) *Escalamiento.* c) *Ganzúas.* En los Arts. 451, 452, 453 y 454 se halla determinado el sentido legal de estas palabras, y cuando el robo se asimila al cometido con estas circunstancias.

d) *En despoblado.* Esta circunstancia también la encontramos en el Art. 35, y al estudiar esta circunstancia agravante decíamos que como el Código no la define, hay que tomarla en su sentido general: un lugar despoblado, en el cual no hay población.

e) *Por la noche por dos o más personas.* Según el Art. 444, la circunstancia de la noche por sí sola daba al robo el carácter de calificado; pero esto no era aceptable de una manera general, pues la circunstancia por la noche, no puede ser, independientemente de otra circunstancia, un motivo de agravación. En la actualidad, la noche califica el robo en el caso de que se verifique por dos o más personas: la noche y por dos o más personas constituyen una sola circunstancia.

f) *Tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de un funcionario público.* Esta circunstancia consta como agravante general en el Art. 35; y como explicación de ella nos referimos a lo que expusimos en dicho artículo. (1)

g) *Si el culpado fuere doméstico o abusare de la confianza depositada en él.* El Código ecuatoriano vigente hasta 1906, preveía, en el Art. 500, especialmente, el robo doméstico; y lo llamaba así cuando el

Si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

Al número 3º. agréguese: «Las demás infracciones no perseguibles de oficio».

(1) Tomo I. Pág. 326.

ladrón era un doméstico o una persona asalariada, o un obrero, compañero, aprendiz en la casa, taller o almacén del amo, o individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

En el Código de 1906 se sustituyeron las disposiciones sobre el robo calificado por la del Art. 444, y entre las agravantes las que figuran en el Art. 35, en el que consta la siguiente: «abusando de la amistad o confianza que se dispense al autor»; y en la Ley reformatoria de 1927 encontramos que el robo se califica también por la circunstancia que hemos transcrito.

De modo que son dos los casos previstos en esta circunstancia: o el ladrón es un doméstico, o es una persona en quien se ha depositado la confianza.

Domésticos son los individuos que sirven de criados en una casa, y esta circunstancia, ser el ladrón servidor del perjudicado, debía ser tomada en consideración para aumentar la pena en el minimum, pero no para que pueda cambiar el título de delito en crimen, como se establecía en el Art. 444; y a este propósito, en el informe de la comisión en Bélgica, al discutirse este punto en las Cámaras, se expuso: «Cuando se coloca en un punto de vista únicamente utilitario, se dice; «la infracción es más fácil»; entonces es necesario castigarla más fuertemente, y en ciertos casos, este sistema ha sido seguido por el Código de 1810, el que se ha separado en otros. Pero este sistema le rechazamos con todas nuestras fuerzas.

Antes de mirar la utilidad de la pena, es preciso juzgar la inmoralidad de la infracción. Y si se considera la posición en la cual se encuentran los domésticos, se llega a ser más bien indulgente que severo con respecto a ellos.

Ellos no tienen la mayor parte del tiempo otros recursos que los de un trabajo constante, que podrá a lo más, junto a una estricta economía, combinando privaciones numerosas, asegurar su vejez contra la

necesidad; ellos dejan siempre parientes próximos en una posición vecina a la indigencia, y están colocados, con tentaciones de adquirir fácilmente, que deben ser vivas, en medio del lujo, de la prodigalidad; ellos ven sacrificar a un capricho vano y pasajero lo que sería para ellos una fortuna; la pérdida para sus patrones es insignificante, el provecho para ellos considerable y la ocasión de hacer mal se presenta a cada instante.

¿No es preciso pesar estas consideraciones, antes de decidir que una pena criminal sólo es una justa expiación de la sustracción que comete un sirviente en perjuicio de aquel que arrienda su trabajo?

Los robos domésticos no recaen de ordinario sino sobre objetos de un valor muy mínimo; la reclusión sería para estos hechos, cuyo número es muy grande, fuera de toda proporción con el daño social producido por la infracción.

Es un error muy difundido el creer que la rebaja de las penas no se la dicta sino por el interés que inspiran los culpables. Casi siempre, sin embargo, el mantenimiento del orden social lo exige. Las penas de una severidad exajerada no son aplicadas, y por quererse una represión muy rigurosa, la legislación no obtiene sino una muy imperfecta; el exceso de la pena se lo evita con la impunidad». (1)

Si los domésticos son los individuos que están al servicio de una casa, este servicio es permanente como el de los lacayos, los cocineros, los ayudas de cámaras: y a todos ellos se aplica la disposición.

Pero el robo puede cometerse por otras personas que sin ser domésticos, se valen de su situación, por la posición que ocupan en una casa, para efectuarlo, abusando de la confianza que en ellos se deposita. Esta confianza es ilimitada, necesaria, general, como

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo III. Pág. 442.

la que tiene un patrón con sus criados, el comerciante con sus dependientes; y en fin cualquiera persona con respecto a aquellos a quienes paga un sueldo o salario para que le ayuden, porque esa confianza ilimitada es indispensable para el servicio diario de la institución o de la persona, debiendo éstos poner a disposición de su empleado todo lo que es menester para que éste cumpla con sus obligaciones.

Y esta confianza ilimitada, general, necesaria, es la que sirve para distinguir el robo con la circunstancia de haber el ladrón «abusado de la confianza depositada en él», del delito de abuso de confianza previsto en el Art. 459; y cuando lleguemos a ese artículo trataremos detenidamente de esta cuestión.

Cualquiera de las circunstancias anteriores, es suficiente como hemos dicho, para calificar el robo, siendo circunstancias calificativas de la infracción, y aumentan la pena en el mínimum con relación al simple; y si concurren dos o más de estas circunstancias, la reunión de ellas, aumenta la pena en el mínimum: de tres meses a tres años; y este conjunto de circunstancias, aunque diversas constituyen una sola para castigar la infracción. Así el robo con fractura y por la noche por dos o más personas forman una sola constitutiva de la infracción.

En la regla 2ª del Art. 3º de la Ley de Abril de 1927, tenemos otras circunstancias que cambian el robo calificativo—delito—en robo calificado—crimen; siendo las siguientes:

a) *Violencias o amenazas.* En el Art. 450 se da el significado legal de las violencias y de las amenazas.

Las violencias, cualquiera que sea el resultado que produzcan, dan lugar al crimen de robo con violencias, y aunque sean simples heridas o contusiones: simples actos de apremio físico; pero si han originado consecuencias más graves, como las determinadas en

la regla 4ª. del Art. 444, no estaríamos en el caso de la regla que estudiamos.

Las violencias o las amenazas deben estar en relación de causalidad con el robo: son medios para verificar el robo; y aun cuando las violencias o las amenazas pudieran constituir por sí solas un delito o un crimen, no tendríamos dos infracciones distintas sino un solo crimen: el robo con violencias o amenazas; pero si las violencias o las amenazas no han servido para cometer el robo, si fueren independientes las unas del otro, tendríamos dos infracciones: las violencias que pueden ser crimen, delito o contravención y el delito de robo.

En la ley de 1927 no consta el inciso 2º. de la regla 1ª. del Art. 444, que se halla derogado, y que preveía el caso de que el ladrón, sorprendido infraganti, para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, empleaba violencias o amenazas, y se asimilaba este hecho al robo con estas circunstancias.

¿Cuál es el carácter de este acto en el estado actual de la legislación? Cuando este caso se presente habría que estudiar la naturaleza del robo cometido, y las violencias según el resultado que éstas hayan producido; y para la fijación de la pena, aplicar las reglas de la concurrencia de varias infracciones.

Así, verificado un robo con fractura el ladrón sorprendido emplea violencias contra las personas, que causan una enfermedad que pasa de ocho días: tendríamos dos delitos, el de robo con fractura y las heridas, y se acumularían las penas.

b) *Si el culpado fuera un funcionario o empleado público o agente de la fuerza armada que ha abusado de su cargo.* No basta que el culpado sea un funcionario o empleado público, o agente de la fuerza pública, es indispensable que el robo se haya efectuado por el abuso que estas personas hicieron de su cargo; el que el autor del robo, prevaleciéndose de su autori-

dad o funciones, cometa el hecho: es esta circunstancia lo constituye y agrava la infracción.

c) *Si se han empleado armas.* En el Código anterior se decía: "Si se han empleado o mostrado armas" y era una circunstancia agravante del robo cometido con violencias o amenazas, porque se ha considerado que el hecho de emplear armas para cometer un robo, es una manera de asegurarlo, aunque con las armas no se cause mal físico alguno al perjudicado; que si se ha hecho un daño, habría que atenerse al resultado producido, y aún tendríamos concurrencia de dos circunstancias: las violencias y el empleo de las armas.

El significado de la palabra armas lo da el Código en el Art. 111.

d) *Si el robo se ha verificado en un lugar donde se celebre una ceremonia religiosa.* En cuanto a esta circunstancia nos referimos a lo que tenemos expuesto en el Art. 35.

e) *En pandilla.* También en el Art. 45 hemos dado la noción de esta circunstancia.

Cualquiera de las circunstancias anteriores da al robo el calificativo de crimen, y si concurren dos o más de estas circunstancias, la pena de reclusión menor de tres a seis años se cambia en la misma reclusión de seis a nueve.

Si concurriesen en un robo circunstancias comprendidas en las reglas 1ª. y 2ª. ¿qué pena se impondría? Las circunstancias de la regla 2ª. dan al hecho el calificativo de crimen y, por lo tanto tendríamos un crimen con circunstancias agravantes, que tales serían las de la regla 1ª.; y el efecto sería el no poderse rebajar la pena por las atenuantes, de acuerdo con el Art. 58. Así, si un robo se ha cometido con violencias y con fractura, las violencias le calificarían de crimen y se impondría la pena de tres a seis años de reclusión menor, y la fractura es una agravante constante en el Art. 35.

En la regla 4ª. del Art. 444 se prevé el robo con violencia o amenazas, cuando han producido alguno de los efectos en él previstos, que son:

Una enfermedad que parezca incurable;

Una incapacidad permanente para el trabajo personal;

La pérdida absoluta del uso de un órgano;

Una mutilación grave.

Al estudiar el Art. 399 hemos visto todo lo que se relaciona con estas circunstancias tratándose de las heridas.

La pena fijada en esta regla, se aplica también si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales; y en el Art. 149 hemos dado el significado de lo que se entienden por éstas.

El crimen existe aun cuando de las torturas corporales no haya resultado consecuencia alguna; y si de aquellas se ha producido algún efecto tendríamos dos infracciones y la pena se aplicaría de acuerdo con las reglas de la concurrencia.

En la regla 5ª. tenemos el mismo caso que el del Art. 400: las violencias han sido causadas voluntariamente, pero no se ha tenido intención de dar la muerte; pero en el caso del robo la pena es mayor por el concurso de las violencias que han causado la muerte y el robo.

Tanto en la regla 4ª. como en la 5ª. se habla de amenazas, y difícilmente se comprende como las amenazas puedan causar uno de los efectos determinados en la regla 4ª. y en la 5ª.

En la discusión del Código belga se dijo: «Convengo que rara vez puede llegar que se presente este caso; pero no es imposible. Es evidente que un malhechor puede, en ciertas circunstancias, causar a alguno un terror tal que la muerte se presente. Se puede aún, por amenazas violentas, causar una enfermedad tan grave como ligeras violencias».

La regla 6ª. prevé el caso de un homicidio cometido con el objeto de facilitar el robo o asegurar la impunidad; caso distinto del que es materia de la regla 5ª. En ésta no se quiere la muerte, y la muerte se efectúa a consecuencia de las violencias o de las amenazas; en el caso de la regla 6ª. lo que se quiere es el robo, y como medio para conseguirlo se causa un homicidio; entre éste y el robo hay la relación de causalidad de medio a fin, y en este supuesto no tenemos dos infracciones sino una sola, no hay concurrencia ideal, sino un solo crimen: un delito conexo, y como ejemplo de éste poníamos el homicidio con el fin de robar.

Este hecho lo castiga el Código como un asesinato, si bien es propiamente un asesinato, dado que homicidio con cualquiera de las circunstancias determinadas en el Art. 35 es asesinato, y entre las circunstancias determinadas en el Art. 35 encontramos la de «haberse cometido el delito como medio de cometer otro»; y aún creemos que habría asesinato aún cuando el robo haya quedado en los límites de la tentativa o del delito frustrado; así como habría asesinato si se ha intentado cometer un homicidio para facilitar el robo.

Pero no solamente se considera como asesinato el homicidio cometido para facilitar el robo, sino también el que se cometa para asegurar la impunidad del ladrón, y acerca de este punto nos referimos a lo que dijimos al estudiar el Art. 393.

4. — *Extorsión.* — Tanto en el Código anterior como en la regla 2ª del Art. 444 y la regla 2ª del Art. 3º de la Ley de 1927 se prevé el crimen de extorsión, que consiste en arrancar, valiéndose de violencias, amenazas o promesas, finiquitos, firmas o la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

El crimen de extorsión es un crimen particular, *sui generis*, que si bien es análogo al robo, tiene con esta infracción diferencias esenciales.

El robo es la sustracción, la aprehensión fraudulento de una cosa ajena; la extorsión es el hecho de obtener o hacerse entregar una cosa mediante fuerza o temor, y, según nuestra legislación, aún por medio de promesas.

La extorsión tiene también sus analogías con la estafa, porque en una y otra se tiende a conseguir el mismo resultado: apropiarse de una cosa perteneciente a otro; pero en la extorsión es por fuerza o violencia y en la estafa es empleando el fraude.

Las violencias, las amenazas o las promesas son los hechos calificativos de la infracción, sin los cuales no existe el crimen, si bien es inaceptable el que se constituya la extorsión por las promesas, circunstancia que no se encuentra ni en el Código francés que dice: por fuerza, violencias o temor; ni en el Código belga que pena únicamente las violencias o las amenazas; y esta modificación en nuestras leyes penales, depende, tal vez, de un error en la impresión, pues en el Código belga, consta: «Aquel que hubiere arrancado, con ayuda de violencias o amenazas, sea fondos, valores, objetos muebles, obligaciones, billetes, promesas...»

Por lo demás, el crimen de extorsión tiene por objeto arrancar finiquitos, firmas o la entrega de un documento que contenga obligación, disposición o descargo, habiéndose seguido en este punto al Código francés, ya que el belga se refiere a fondos, valores, objetos muebles, lo que al decir de Nypels, se ha desnaturalizado con esta disposición del Código belga el carácter especial del crimen de extorsión, ya que entonces no se diferencia en nada del crimen de robo con violencias a amenazas.

5.—*Abigeato*.—El Art. 442 se halla derogado, y en vigencia la Ley sobre abigeato promulgada el 11 de Noviembre de 1925, que derogó, a su vez, la Ley sobre la misma materia de 20 de Octubre de 1921.

Desde los principios de la legislación penal ecuatoriana se han dictado disposiciones especiales sobre el robo de ganado o bestias, y así en el Código Penal de 1837, el abigeato, o hurto de bestias en los campos, que ésta era la significación del abigeato en este Código, era castigado con uno a tres años de obras públicas por una cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor; y si el robo era de mayor número de cabezas, se imponía al reo un año más por cada cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor. Si el robo de ganado mayor o menor no constituía abigeato, se lo castigaba como hurto o robo, según se lo verificaba sin fuerza o violencia o intervenían estas circunstancias.

En el Código de 1872, en el Art. 501, se penó, especialmente, el robo de ganado caballar o vacuno, constando una disposición igual, salvo cambios de redacción, a la del Art. 442 del vigente.

En 1921 se dictó una ley especial sobre abigeato, la que fue derogada, como hemos dicho, por la de 1925, siendo ésta la que debe servirnos de materia para su estudio, prescindiendo de las absurdas disposiciones de orden procesal que constan en esa Ley.

¿Qué es el abigeato? En el Art. 1º de la Ley de 1925 no se define lo que es el abigeato, como no lo definía la ley anterior; de modo que deberíamos atenernos a su sentido natural y obvio, y diríamos que el abigeato es el robo de ganado o bestias, según la definición que de abigeato da el diccionario de la lengua; y así el abigeato sería el robo de un conjunto de bestias mansas de una misma especie, que apacientan juntas que esto es ganado; o el robo de un animal cuadrúpedo, especialmente doméstico.

Mas, este no es ni puede ser el sentido del abigeato como infracción penal, ni la interpretación que debe darse para caracterizar el delito.

Si nos atuviéramos a la acepción dada por el léxico a la palabra abigeato, tendríamos que éste es el robo de cualquier animal cuadrúpedo sea cual fuere el lugar en que se verifique el robo; pero por la historia especial sobre abigeato, los antecedentes legislativos, la legislación anterior y el fin que se propuso el legislador al dictar la ley sobre la materia, podemos afirmar que el abigeato es el robo de ganado en los campos, sean una o varias las cabezas de ganado materia del robo.

En efecto, desde los comienzos de la legislación penal ecuatoriana, el abigeato, como lo hemos manifestado, no ha tenido otra significación que la que hemos dado, y al pedirse por el Poder Ejecutivo la expedición de una ley especial sobre este delito y en las discusiones en el Congreso, se hizo hincapié en la necesidad de proteger la industria pecuaria, favorecer la cria de ganado, combatir eficazmente el cuatrismo que se había desarrollado de una manera alarmante en las regiones rurales; si bien no creemos que se haya conseguido el objeto, pues aún con la ley de 1921 que imponía para este delito la tan grave pena de relegación al Archipiélago de Colón, no disminuyó el número de robos de esta clase, el cual no puede ser combatido con medidas de un rigorismo exagerado, sino con medidas preventivas, ya que su comisión depende de causas económicas y sociales, siendo, casi siempre, los delincuentes gente rústica de los campos, que lo verifican por circunstancias personales en relación con el medio en que viven, mereciendo un estudio detenido este problema social, para hacer disminuir, que no desaparecer este mal para la agricultura.

Apenas puede darse un artículo más oscuro que el 1º de la ley de abigeato. En él se expresa que

el «delito de abigeato, sin consideración a la cuantía, y aún cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal». se lo sancionará conforme a esta ley; pero dichas circunstancias dan al robo el carácter de crimen; y, por lo mismo, el robo de ganado, conforme a la redacción del Art. 1º, es siempre un delito y la sanción ha de ser la prevista en el Art. 11 de esta ley. Así, por ejemplo, si para robar un animal vacuno o caballar, el delincuente comete un homicidio, esta infracción se la ha de castigar con prisión de uno a cinco años, ya que ésta circunstancia está comprendida en la regla sexta del Art. 444.

Mas, sería un absurdo esta interpretación, a cuyo resultado puede llegarse aplicando al pie de la letra el Art. 1º; obra del empirismo que no tuvo en cuenta siquiera el sistema del Código en cuanto a la división de las infracciones en crímenes y delitos, y las circunstancias que cambian el título de robo simple en robo calificado.

De modo que para interpretar el Art. 1º tenemos que recurrir a otras reglas de interpretación, ya que el sentido de la ley no es claro; y debemos consultar su espíritu armonizando el Art. 1º con otras disposiciones de nuestro Código, procurando averiguar lo que se quiso decir; siendo de notarse que el Art. 1º de la ley de 1925 es igual en esta parte al de la ley de 1921, ya que en ésta se dice también: «Del delito de abigeato, sin consideración a su cuantía, y aun cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal»; y el Gobierno Provisional que modificó la ley de 1921, no se preocupó de corregir esta anomalía.

Según el Art. 444 del Código Penal si el robo se ha cometido con alguna de las circunstancias detalladas en los Nos. 2º, 3º y 4º del Art. 35, se lo castigaba conforme a las reglas que en seguida se expresan en dicho artículo; de modo que lo que se quiso es, talvez, castigar el abigeato como delito, cuan-

do concurren las circunstancias comprendidas en los Nos. 2º, 3º y 4º del Art. 35, dejándolo como crimen en caso de existir alguna de las otras circunstancias previstas en las seis reglas del Art. 444, tomando las del Art. 35 como circunstancias agravantes, y las demás del Art. 444 como constitutivas de la infracción.

Así, pues, tengo para mí, que el abigeato es un delito cuando se lo comete con las circunstancias determinadas en los Nos. 2º., 3º. y 4º. del Art. 35 o sin ellas, y es un crimen si para su perpetración se han empleado los medios determinados en las seis reglas del Art. 444, debiendo tenerse en cuenta, desde luego, la Ley Reformatoria de 9 de Abril de 1927.

En el Art. 11 se fija la pena para el delito de abigeato: de uno a cinco años de prisión correccional, si resultare, se dice en el artículo, comprobada la culpabilidad. Como si se pudiera condenar cuando no hay prueba de la culpabilidad!

En caso de reincidencia la pena es de reclusión menor de seis a nueve años; habiéndose cambiado el sistema del Código en lo relativo a la reincidencia; pues, según el Art. 62, la reincidencia de delito seguida de delito, se castiga con el máximo de la pena señalada para el delito últimamente cometido, siendo esta reincidencia *especial*; y de acuerdo con el Art. 11 el delito de abigeato se convierte en crimen por la reincidencia.

Además, los condenados a prisión correccional por abigeato, pueden ser destinados a trabajar en obras públicas (Art. 12); habiéndose por esta disposición, reformado, para el delito de que tratamos, el Art. 47 del Código, ya que según éste, los condenados a prisión correccional deben ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes; pero la imposición del trabajo de obras públicas, en el caso de abigeato, es únicamente facultativa para el juez.

En cuanto al trabajo en obras públicas, nos referimos a lo que tenemos expuesto en el Art. 42. (1)

En el Art. 12 se dispone también la distribución que debe darse al producto del condenado; y como la distribución se la ha hecho en la ley, ya no queda a la facultad del Ejecutivo el determinarla en los reglamentos, siendo mejor lo ordenado en el Art. 12 de la ley de abigeato que lo establecido en el Art. 45 del Código.

Como en el Art. 7º. de la ley de 1921, se imponía a los abigeos la pena de deportación en el Archipiélago de Colón, en el Art. 18 de la Ley de 1925 se dispone que los que se encontraren sufriendo esa pena, sean remitidos a las cárceles de las respectivas provincias, dándose efecto retroactivo a esta última ley, lo que es conforme con la justicia y con los principios sobre la retroactividad de las leyes penales en cuanto sean más favorables a los delincuentes.

Las demás disposiciones de la ley de abigeato se refieren a la jurisdicción y al procedimiento, y aun cuando mucho tendríamos que decir sobre lo absurdo de la ley a este respecto, no lo hacemos porque saldría de los límites de estos estudios, que se refieren solamente a la parte sustantiva.

De la tentativa en el robo.—En el Código anterior constaba en la Sección I del Título X, la disposición consignada en el Art. 503, que preveía especialmente las tentativas de los robos cometidos sin violencias ni amenazas, porque el legislador, de acuerdo con el 10 de ese Código, determinaba, en la parte especial, los delitos cuyas tentativas eran castigadas.

En el Código en vigencia no existe precepto especial para el robo, porque todas las tentativas, ya sea de crímenes o delitos se las tiene como punibles;

(1) Véase en el Tomo I, pág. 378.

pero es importantísimo fijar cuando hay tentativa de robo, y de ahí que tratemos en párrafo particular de esta cuestión.

Para resolver sobre la tentativa de robo, es menester determinar cuando hay robo consumado; y al respecto han prevalecido tres sistemas.

«1º En la antigua jurisprudencia europea, dice Nypels, se admite generalmente que el robo se consumaba solamente cuando el ladrón ponía en seguridad los objetos robados; es decir, cuando los había transportado a su casa o a otro lugar donde él podía disponer libremente. Esta teoría no tiene en la actualidad partidarios. Había sido introducida en la jurisprudencia por un motivo de humanidad. El juez quería, extendiendo lo más posible el dominio de la tentativa, sustraer al culpable de la pena de muerte, que era regularmente la pena ordinaria del robo consumado.

2º Una segunda teoría, exagerada en el sentido opuesto, enseñaba que el robo se consumaba por la simple toma de la cosa. Esta teoría se basaba en la palabra *contrectatio*, de la definición de robo en el *Corpus juris*. Los Romanos, se decían, no exigían nada más. Hemos dicho que la palabra *contrectatio* tiene una significación más extensa que nuestra palabra sustracción.

3º En fin, entre las dos teorías anteriores, se coloca aquella que prevalece generalmente hoy: el robo se consuma cuando el ladrón ha aprehendido la cosa por uno de los medios que constituyen la toma de posesión real; en otros términos: desde que el ladrón se ha amparado de la cosa con intención de apropiarse; desde este momento, en efecto, el propietario no puede disponer libremente de la cosa con intención de apropiarse; se ha atentado contra su derecho de

propiedad: así, cuando, para sacar y transportar estas cosas el ladrón las ha ligado juntas; cuando él las ha puesto en un saco o en una cesta, etc.

Esta doctrina es la de nuestro código. Está claramente expuesta por Haus, en la exposición de motivos, en la que dice:

«La sustracción consiste en la toma de posesión de una cosa mueble de otro, a pesar del propietario. Para que haya robo no es suficiente que se haya trasladado de un lugar a otro o cogido una cosa con un designio fraudulento, porque nuestra legislación no adopta la definición del derecho romano que ve en el robo una *contrectatio rei fraudulosa*; pero no es necesario que el ladrón haya transportado la cosa; que él la haya retirado del lugar de donde la haya tomado: que el haya pasado, por ejemplo, la puerta de la casa; y menos que haya llegado al lugar a donde quería llevar el objeto. El robo está consumando desde que el ladrón se haya apoderado de la cosa con intención de apropiarse».

«Esta doctrina, continúa Nypels, ha prevalecido también en la jurisprudencia, en Italia, en Alemania, en Holanda y aún en Inglaterra. En Francia ha sido expresada claramente en dos resoluciones de la Corte de Casación, en una de las cuales se lee el considerando siguiente: «Visto que, según los principios del derecho, el robo está consumado desde el momento que la cosa robada ha sido aprehendida por el ladrón y ha salido de la posesión del legítimo propietario». (1)

Si este es el sistema de los Códigos francés y belga, dada la historia de nuestro Código Penal tenemos que aceptarlo como el que se sigue en la legislación ecuatoriana; y, en verdad, es también el más

(1) Nypels.—Ob. cit. Tomo III.—Pág. 465.

conforme con la naturaleza del robo, ya que si éste es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena con ánimo de apropiarse; el robo se consuma cuando hay esa sustracción, cuando la cosa ha sido aprehendida, sacada del lugar en donde estaba; y la *tentativa del robo simple*, será cuando hay un principio de ejecución para la sustracción, para la aprehensión, para la separación de la cosa del lugar en donde está, siempre, desde luego, que se compruebe la intención, porque la tentativa nace del elemento material: principio de ejecución; y del elemento moral: la intención de cometer un delito determinado.

Y, ¿cuáles serán los actos de principio de ejecución? Es ésta una cuestión de hecho que no se puede determinar *a priori*, y que el juez tendrá que resolver según las circunstancias.

Pero uno de los elementos para que exista el *delito de robo simple*, previsto en el Art. 441 es la cuantía del robo: que pase de cien sucres; y si el robo es de menos de esta cantidad, es simplemente contravención de Policía, y de acuerdo con el Art. 4º las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas. Mas esta cuestión de la cuantía dará dificultades en la práctica para castigar la tentativa del delito de robo simple, pues no solamente habría que justificar que los actos ejecutados son un comienzo de ejecución, sino también que el ladrón se propuso verificar un robo de especies que valgan más de cien sucres, y la comprobación de esta circunstancia será a veces imposible.

Pongamos el siguiente caso que ha sido juzgado como de tentativa de robo: en una casa se perdían continuamente varios objetos, y los dueños de la casa, a fin de tomar al ladrón se escondieron en un lugar apropiado para espiar los actos del sustractor. Este entra a la casa, penetra a una habitación y antes de que tome objeto alguno es sorprendido por el dueño. Dados los antecedentes y circunstancias, el he-

cho de penetrar a la habitación, podía ser considerado como un acto de ejecución y podía verse aún la intención de robar; pero, robar, ¿qué cosas? Todos los muebles, útiles, especies que había en el cuarto, o solamente algunos, y de éstos, ¿cuáles? Imposible decirlo y no pudiendo justificarse la cuantía, o sea el valor de lo que se pretendía robar, no podría encontrarse tentativa de robo simple, ya que faltaría uno de los elementos: el saber si lo que se pretendía robar pasaba de cien sucres. No habría por consiguiente, tentativa.

Nos hemos referido en lo anterior al robo simple, porque en cuanto al robo calificado, para la caracterización de la tentativa es preciso distinguir. Si las circunstancias que califican el robo son hechos materiales como la fractura, el escalamiento, el uso de llaves falsas, etc., estas circunstancias, comprobada la intención de robar, no serán actos simplemente preparatorios sino comienzo de ejecución, porque estas circunstancias unidas al robo, forman un todo inseparable que constituye el robo con fractura, escalamiento, ganzúas, etc.

7.—*Robo entre las personas designadas en el Art. 440.*—Hemos dejado para el fin del Capítulo el estudio del Art. 440, porque se aplica tanto al robo simple como a los calificados, y aún a todos los atentados contra la propiedad.

Este artículo hace desaparecer el carácter criminal del robo cometido por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a las cosas que pertenecían al cónyuge difunto; por descendientes en perjuicio de sus ascendientes; por sus ascendientes en perjuicio de sus descendientes; o por afines en el mismo grado, dando lugar la infracción únicamente a reparaciones civiles.

¿Pero, hay propiamente robo en el hecho previsto en el artículo que estudiamos? Los antecedentes

legislativos del Art. 446 del Código Penal belga, que es en todo igual a nuestro Art. 440, no dejan duda para considerar como robo este hecho.

«La sustracción fraudulenta, se lee en la exposición de motivos de aquel código, en la que el autor es esposo, ascendiente o descendiente de la persona lesionada, es incontestablemente un robo, y así lo hemos calificado en el artículo 543 del proyecto (462 del código belga). Este robo constituye un crimen o un delito, como todo otro robo. Pero este crimen o este delito no da lugar a la acción pública contra el pariente, el afín o cónyuge que se hace culpable; consideraciones graves piden al legislador paralizar esta acción y no permitir sino el ejercicio de la en reparación del perjuicio causado».

Los motivos que se han aducido para dejar en impunidad este hecho han sido: ya la idea de la copropiedad en la familia; ya una razón de conveniencia, siendo este último el generalmente aceptado, por las relaciones que existen entre las personas designadas en el Art. 440, «y no ser conveniente que por intereses pecuniarios, se encargue al ministerio público el investigar los secretos de familia, que no deben ser descubiertos, y provocar penas cuyo efecto no se limitaría a causar la consternación entre todos los miembros de la familia, sino que podría aún ser una fuente eterna de división y de odio».

La circunstancia del parentesco, en este caso, entre el que comete el robo y la víctima, no es, por lo que hemos expuesto, causa de no imputabilidad para el autor, ya que no desaparece la responsabilidad por falta de inteligencias o voluntad; ni es una causa justificativa, porque no puede decirse que el autor haya tenido derecho para ejecutarlo, sino que es una excusa de las llamadas perentorias o absolutorias, de aquellas que hacen desaparecer la pena por alguna razón de

justicia o utilidad social, y de las que nos ocupamos en el Art. 28. (1)

Como los términos del Art. 440 son generales se aplica su disposición a toda clase de robos, sean simple o calificados, pero solamente el robo es el que goza del beneficio de la impunidad; pues si para cometer el atentado contra la propiedad, se emplean medios que por sí mismos son infracción penal, se aplicará la ley que castiga el hecho que ha servido de medio. Así, si el robo ha sido cometido con violencias, y de éstas han resultado golpes o heridas, se castigará al culpable por ésta infracción, según las consecuencias, y no por el robo con violencias, porque el robo no está castigado en la hipótesis del Art. 440.

Si se cometiere un homicidio para facilitar un robo cuando éste se haya verificado entre parientes de los designados en el artículo que estudiamos, ¿qué clase de infracción se comentaría?

Si el homicidio se lo ha perpetrado en la persona de alguna de las designadas en el Art. 395 es un homicidio especial, *sui generis*, cuando el autor da la muerte a sabiendas y voluntariamente al ascendiente, descendiente o cónyuge; y si se ha efectuado con el fin de robar, no aplicaríamos la regla 6ª del Art. 444 sino el 395, porque, como dijimos, el robo queda impune y no debe tenerse en cuenta sino la otra infracción; si bien esto es puramente teórico, pues ya se considere como asesinato, o como el crimen previsto en el Art. 395, es la misma pena la que se aplica.

En el artículo que estudiamos se determinan las personas a quienes se concede el beneficio de la impunidad, y son: a) al esposo en perjuicio del otro; b) Al viudo o viuda en cuanto a las cosas que pertene-

(1) Tomo 1, Pág. 274.

cían al cónyuge difunto; c) A los ascendientes en perjuicio de los descendientes; d) A los descendientes en perjuicio de los ascendientes; e) A los afines en el mismo grado.

¿Puede verificarse robo entre esposos? Por el hecho del matrimonio se forma la sociedad conyugal, y entran a formar parte del haber social todas las especies muebles que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio o aportare a él, siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal y el que administra ésta, pudiendo, por lo mismo, disponer libremente de esos bienes; y como el robo es la sustracción fraudulenta de cosas muebles, que no pertenecen al culpable, hecha con ánimo de apropiarse, resulta que no puede hablarse de robo de cosas muebles efectuado por el marido en perjuicio de la mujer, mientras subsista la sociedad conyugal; mas, disuelta la sociedad o si hubiere especies muebles que no entraren a formar parte de la comunidad, bien cabría la sustracción, así como la mujer bien puede cometer robo de bienes muebles durante la sociedad, pues aún los que ella adquiera dentro de la comunidad, pasan a ser de éste y dejan de ser de la mujer.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En cuanto a los ascendientes y descendientes se refiere únicamente a la línea recta, pues los parientes en línea colateral o transversal no gozan de impunidad: el tío no queda impune por el robo hecho al sobrino y viceversa.

Los hijos naturales quedan comprendidos en la impunidad, respecto a los robos que hicieren a los padres, pero no a los abuelos, ya que los lazos de familia en el hijo natural no se extiende más allá del padre o madre que los haya reconocido.

Por lo que respecta a los afines, éstos deben ser ascendientes o descendientes por afinidad, como el suegro en relación con el yerno, los hijastros en relación con los padrastros.

En el inciso 2º del Art. 440 se dispone que cualquiera otra persona que hubiere participado en los robos, será castigado como si la disposición del inciso 1º no existiere.

Desde que las sustracciones comprendidas en el inciso 1º constituyen robo, acordándose solamente la impunidad para esta infracción, como una excusa perentoria o absolutoria para los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines, los extraños que hayan participado en estos robos, se considerarán como coautores o cómplices, según el modo como hayan tomado parte en el infracción, de acuerdo con los Arts. 12 y 13.

Si el robo se ha efectuado con alguna circunstancia calificativa, el coautor o cómplice extraño sería autor o cómplice de ese robo, según las reglas del Art. 444.

Así, si el autor fuere un descendiente que ha cometido un robo en perjuicio de su ascendiente con la circunstancia de violencias, el pariente sería castigado solamente por las violencias, pero el coautor extraño sería autor de robo con violencias.

En el mencionado inciso 2º se expresa también: «u ocultado, en todo o parte, los objetos robados», previéndose el caso de que el autor fuere algún pariente que verifica el robo en perjuicio de un pariente, y el extraño, sin haber tenido participación en el robo, oculte, en todo o parte, las cosas robadas, y entonces el ocultador extraño incurriría en la sanción correspondiente al delito de receptación de cosas robadas, previsto en el Art. 470.

CAPITULO II

De la significación de los términos empleados en el capítulo anterior

Art. 445.—*Caminos públicos*, son aquellos cuyo uso es público.

Art. 446.—*Robo cometido durante la noche*, es el ejecutado media hora después de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido.

Art. 447.—Se reputa *casa habitada*, todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña, aunque sea movable, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 448.—Se reputan *dependencias de una casa habitada*, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 449.—Los parques movibles, destinados a contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencias de casa habitada, cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno con las cabañas movibles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 450.—Por *violencia* se entiende los actos de apremio físico, ejercido sobre las personas.

Por *amenazas* se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 451.—La fractura consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, o cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras, u otros instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 452.—Se asimilan al robo con fractura:

La sustracción de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente; y

El robo cometido mediante ruptura de sellos.

Art. 453.—Se califica de *escalamiento*:

Toda entrada en las casas, patios, corrales o cualquier otro edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquier otra especie de cercado; y

La entrada por una abertura subterránea, por balcones o ventanas, o por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 454.—Se califican de *ganzúas*:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada;

Las llaves que han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado; y

Las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas, que hubieren servido para cometer el robo.

Art. 455.—El que fraudulentamente hubiere falsificado o alterado llaves, será condenado a prisión de tres meses a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Si el culpado es cerrajero de profesión, será castigado con prisión de uno a tres años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres.

LEGISLACION ANTERIOR

SECCION III

De la significación de los términos empleados en el presente capítulo

Art. 514. *Camino público* son aquellos cuyo uso es público.

Sin embargo, esta denominación no comprende ni el espacio de los caminos guarnecido de casas, ni los ferrocarriles.

Art. 515. Robo cometido durante la noche es el ejecutado media hora después de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

Art. 516. Se reputa casa habitada todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña aunque sea móvil, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 517. Se reputan dependencias de una casa habitada, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 518. Los parques móviles destinados a contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputa dependencias de casa habitada cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno con las cabañas móviles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 519. Se comprenden en la palabra armas los objetos designados en el Art. 152 de este Código.

Art. 520. Por violencia se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por amenazas se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 521. La fractura consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, o cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras u otros instrumentos que sirven para cerrar o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 522. Se asimilan al robo con fractura:

La sustracción de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente:

El robo cometido mediante ruptura de sellos.

Art. 523. Se califica de escalamiento:

Toda entrada en las casas, patios, corrales, o cualquier edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquier otra especie de cercado:

La entrada por una abertura subterránea o por balcones o ventanas, o por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 524. Se califican de ganzúas:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada:

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado:

Las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas que hubieren servido para cometer el robo.

Sin embargo, el empleo de llaves falsas no constituirá una circunstancia agravante, sino cuando ha tenido lugar para abrir objetos cuyas fracturas habría acarreado una agravación de pena.

ÁREA HISTÓRICA
Disposición especial

Art. 525. El que fraudulentamente hubiere falsificado o alterado llaves, será condenado a prisión por tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Si el culpado es cerrajero de profesión, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres.

REFERENCIAS

Arts. 38, 47, 274, 444.

- 1.—Caminos públicos. 2.—Noche. 3.—Casa habitada y sus dependencias. 4.—Violencias. Amenazas. 5.—Fractura. 6.—Escalamiento. 7.—Ganzúas. 8.—Falsificación o alteración de llaves.
-

1.—De conformidad con la regla 2ª del Art. 18 del Código Civil, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, y entonces debe estarse a su significado legal.

En el Capítulo que estudiamos encontramos la definición de los términos empleados en el Capítulo I del Libro X, y a estas definiciones tenemos que estarnos, para la interpretación de la ley, según la regla del Código Civil que hemos recordado.

Entre estas definiciones, tenemos, en primer lugar, en el Art. 445, la de *caminos públicos*.

La circunstancia de haberse cometido un robo en caminos públicos, era calificativa de la infracción conforme a la regla 3ª del Art. 444; pero sustituidas las tres primeras de dicho artículo por las contenidas en el Art. 3º del Decreto de 9 de Abril de 1927, y no encontrándose entre estas últimas la circunstancia enunciada, ya no tiene aplicación la definición de caminos públicos, pues el robo cometido en estos lugares es un robo simple y no calificado.

2.—*La noche*, según el significado técnico de la palabra, es el tiempo medio entre la puesta y la salida del sol; pero en el artículo 446 se ha restringido su extensión, y así se dice: «Robo cometido durante la noche, es el ejecutado media hora después de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido», aceptándose como no comprendido en la noche, el tiempo del crepúsculo de la tarde y de la mañana, siguiéndose el sentido vulgar de la noche que es el tiempo de la oscuridad completa.

Como el Sol se pone regularmente en el Ecuador a las seis de la tarde y sale a las cinco y media de la mañana el robo cometido durante la noche será el verificado desde las seis y media de la tarde hasta las cinco de la mañana.

La noche por sí sola no es ya una circunstancia calificativa del robo, porque si la noche presta facilidades para cometerlo, también es verdad que el robo ejecutado durante el día, revela una mayor audacia en el agente; y es por esto que la noche es una agravante cuando se reúne a la circunstancia de ser dos o más los culpables.

3.—*Casa habitada y sus dependencias.*—Tenemos que hacer la misma observación que la hecha a caminos públicos. Tampoco es una circunstancia calificativa ni agravante del delito de robo, ya que en el Decreto de 9 de abril de 1927 no se encuentra esta circunstancia, habiendo quedado derogada por este Decreto la regla 3ª del Art. 444.

4.—*Violencias.*—Según lo que se expresa en la definición de violencias, estas son tales aún cuando no produzcan en la víctima heridas, golpes, lesiones; bastan medios de apremio físico para verificar el robo. Así serían violencias: el tomar a una persona y despojarla de lo que lleva; el amarrarla durante la perpetración del robo; arrancarle llaves para apoderarse de objetos que se hallen asegurados; vendarle los ojos, amordazarle, y muchas otras maneras de prodeder que, sin causar mal alguno en la persona, son medios de apremio físico para cometer el robo.

Amenazas. Estas son medios de apremio moral; es el temor de un mal el que hace desaparecer la resistencia que podría oponerse a la realización del robo; y esta violencia moral está considerada como una fuerza dentro del derecho civil.

Pero no es un temor cualquiera el que hace nacer la amenaza: es el temor de un mal inminente; y los jueces apreciarán si los actos de apremio moral han

sido suficientes para infundir en una persona justo temor, teniendo en cuenta la edad, sexo, condición, etc. de la víctima, como se expresa en el Código Civil.

El mal que espera la persona amenazada debe ser inminente; que si con el que se quiere infundir temor está lejano, no entraría la amenaza en los términos del Art. 450, sino que podría verse el delito especial, *sui generis*, de amenazas.

Y para que las amenazas sean consideradas tales, no es menester que el temor del mal sea personal para la persona amenazada; puede referirse a un daño inminente a sus parientes próximos: al consorte, ascendientes, descendientes, como se expresa en el Art. 1.446 del Código Civil.

5.—*Fractura*.—En el Art. 451 se da la significación de fractura, y en el Art. 452 se determinan los robos que se asimilan al verificado con fractura.

En cuanto a la significación del término fractura, encontramos un detalle por demás extenso, siendo suficiente el que se lo hubiera enunciado en una forma más general, como se lo hace en el Código belga; comprendiéndose en este Código todo lo que se entiende por fractura en el Art. 451.

La fractura es el quebrantamiento, horadamiento, demolición, de toda cerradura exterior o interior puesta en edificios, embarcaciones, vagones; en el forzamiento de cualquier especie en muebles cerrados; o, por último, en la remoción o ruptura de lo que sirve para guardar las cosas o asegurarlas; quedando, de este modo comprendida la larga enumeración del Art. 451.

Se asimilan al robo con fractura, conforme al Art. 452, la sustracción de los muebles referidos en el Art. anterior; es decir la sustracción de los muebles cerrados.

También se asimila al robo con fractura, el cometido mediante la ruptura de sellos: esto es, los sellos que fueron puestos por la Autoridad pública, como se dice en el Art. 274.

6.—*Escalamiento*.—Para que se verifique el escalamiento, es necesario, como se expresa en el Art. 453, que tenga lugar la entrada a los lugares designados en dicho artículo. Es, pues, la entrada lo que constituye el escalamiento; que el objeto y fin del agente sea la introducción en uno de aquellos lugares; que si, por ejemplo, se pone una escala con el fin de robar objetos que se hallen colocados fuera de los edificios, no habría la circunstancia agravante mencionada, ya que no habría entrada al edificio.

7.—*Ganzúas*.—En el Art. 454 el Código enumera lo que se entiende por ganzúas, y determina las llaves que se ha querido assimilar a las ganzúas,

Estas son: las que no han sido destinadas por el propietario, locatario, etc, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado; y las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas, que hubieren servido para cometer el robo; y en cuanto a las sustraídas no es menester que el mismo autor del robo haya sido quien sustrajo las llaves.

8.—La disposición del Art. 455 prevé un delito especial, que no ha debido formar parte del Capítulo II, sino en párrafo especial como lo era en el Código anterior.

Se trata en este artículo de la falsificación o alteración de llaves; y para que exista el delito es necesario que el que fabrica o reconstruye las llaves lo haga fraudulentamente; que si procede de buena fe, como en el caso de que crea que el mismo propietario es el que manda a fabricar una llave o compo-

nerla, no hay delito; y no lo habría, aunque no constara en la ley la palabra fraudulentamente.

Si el que verificó este hecho es un cerrajero de profesión, esta circunstancia es una agravante, según el inciso 2º.

CAPITULO III

De los fraudes, abusos de confianza, engaños y estafa, y de la ocultación de objetos obtenidos mediante una infracción

Art. 456.—Los que en los casos previstos por las Leyes, fueren declarados culpados de quiebra, serán condenados:

Los de insolvencia culpable, a prisión de uno a tres años; y

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, a reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.—En los casos del artículo anterior, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llega al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimo.

Cuando la pérdida exceda del cuarenta por ciento, se impondrá el máximum de dichas penas.

Art. 458.—Serán condenados a prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres:

Los que obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles;

Los que hubieren presentado fraudulentamente, en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos o exagerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas a la quiebra, o el que hubiere hecho un

contrato particular, del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido; y

El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Art. 459.—El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero mercancias, billetes, finiquitos, escritos de cualquiera especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 460.—La disposición del Art. 440, será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

Art. 461.—Será castigado con prisión de tres meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 462.—El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial lo hubiere sustraído maliciosa o fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de cuarenta a doscientos sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce en la causa.

Art. 463.—El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades; ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico, o para abusar de otro mo-

do de la confianza o de la credulidad, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de ochenta a cuatrocientos sucres.

Art. 464.—Será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a doscientos cuarenta sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado, sobre el cual ha versado el contrato; y

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art 465.—Serán condenados a prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 466.—La disposición del Art. 440, será aplicable a los delitos prescritos en los tres artículos precedentes.

Art 467.—Serán castigados con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres:

Los que sin estar en el caso del artículo 434, por no existir peligro de alterar la salud de los consumidores, hubieren falsificado o hecho falsificar, bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro medio de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de los mencionados artículos.

Art. 468.—Serán castigados con la misma pena, y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los importadores, comisionistas, o receptores, de bebidas o comestibles falsificados.

Art. 469.—Al tratarse de las infracciones determinadas en los dos artículos precedentes, y en los artículos 434, 435 y 436, el juez mandará publicar la sentencia, por carteles y por la prensa, a costa del condenado; y hará cerrar las fábricas, tiendas, bodegas, almacenes, donde los artículos falsificados, se guarden o expendan.

Art. 470.—Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, sustraídas o obtenidas mediante un crimen o delito, para aprovecharse de ellas, serán castigados con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 471.—En caso de embargo, si el deudor o cualquiera otro, hubiere destruido fraudulentamente o dispuesto de alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con prisión de ocho días a dos años.

Art. 472.—Serán castigados con prisión de ocho días a dos años, y multa de cuarenta a ochenta sucres:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble, perteneciente a otro, cuyo valor pasa de diez sucres, u obtenido por casualidad su posesión, lo hubieren ocultado o entregado a tercero, fraudulentamente; y

Los que habiendo descubierto un tesoro, se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, según la Ley, tiene derecho a él.

Art. 473.—En el caso del inciso segundo del artículo anterior, si el valor del objeto que no se haya restituído a su dueño, no excediere de diez sucres, se castigará al ocultador o detentador con pena de Policía únicamente.

Art. 474.—Los que sustrajeren cartas confiadas al correo, serán castigados con prisión de quince a sesenta días; excepto los padres, maridos y tutores que tomaren las cartas de sus hijos, esposas y pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia.

Si los sustractores fueren funcionarios, agentes del Gobierno, o empleados de correos, serán castigados, además, con las penas que la Ley impone al que viola la correspondencia epistolar.

Art. 475.—Será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a cuatrocientos ochenta sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o que no era su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado para girar contra élla.

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesará si la libranza ha sido pagada, o si los fondos han sido obtenidos, descubierto ya el fraude.



LEGISLACION ANTERIOR

CAPITULO II

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De los fraudes

SECCION I

De la quiebra

Art. 526.—*Los que en los casos previstos por el Código de comercio, fueren declarados culpados de quiebra, serán condenados:*

Los de insolvencia culpable, a prisión por un mes a dos años:

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, a reclusión menor por tres a seis años.

Art. 527.—*En los casos del artículo anterior si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimo.*

Cuando la pérdida excede del cuarenta por ciento se impondrá el máximo de dichas penas.

Art. 528.—Serán condenados a prisión de un mes a dos años y multa de veinte a cuatrocientos sucres:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles:

Los que hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra y sostenido, sea su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos o exagerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas a la quiebra, o que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido:

El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.



SECCION II

De los abusos de confianza
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 529.—El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado, en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquiera especie que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será castigado con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 530.—La disposición del Art. 498 será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

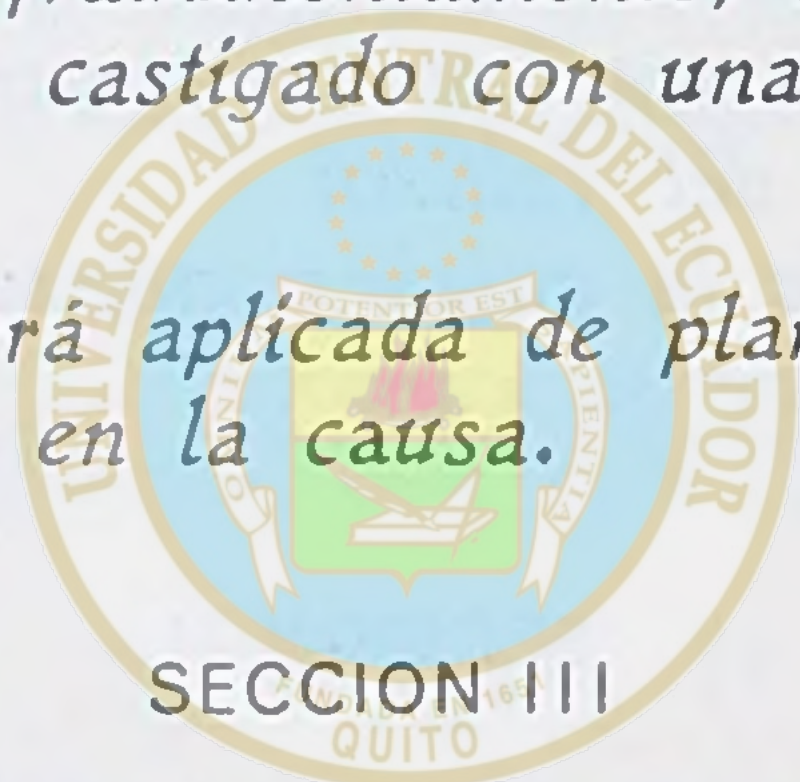
Art. 531.—Será castigado con prisión de tres meses a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor para hacerle suscribir en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o

cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 532.—El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquiera manera que sea, a un interés mayor que el permitido por la ley, y abusando de las debilidades o pasiones del que los toma, será condenado a prisión de un mes a un año y multa de ciento sesenta a ochocientos sucres, o a una de estas penas solamente.

Art. 533.—El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial, lo hubiere sustraído maliciosa o fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de ocho a cuarenta sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce en la causa.



De la estafa y del engaño
DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Art. 534.—El que con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será castigado con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a cuatrocientos sucres.

Art. 535.—Serán castigados con prisión de ocho días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres:

Los que hubieren emitido o intentado emitir como monedas de oro o plata, monedas de menor valor a las cuales se hubiere dado la apariencia de oro o plata:

Los que hubieren emitido o intentado emitir como monedas, trozos de metal que no tengan sello monetario.

Art. 536.—Será castigado con prisión de un mes a un año y multa de ocho a doscientos cuarenta sucres, o con un año de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato:

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art. 537.—Serán condenados a prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ciento sesenta sucres, o a una de estas penas solamente, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 538.—La disposición del Art. 498, será aplicable a los delitos previstos por los artículos 534, 536 y 537.

Art. 539.—Serán castigados con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ciento sesenta sucres, o con una de estas penas solamente:

Los que hubieren falsificado o hecho falsificar bebidas o artículos propios para la alimentación y destinados para ser vendidos:

Los que hubieren vendido o puesto en venta estos objetos, sabiendo que eran falsificados:

Los que por carteles o avisos, impresos o no, hubieren maliciosa o fraudulentamente propagado o revelado procedimientos de falsificación de estos mismos objetos.

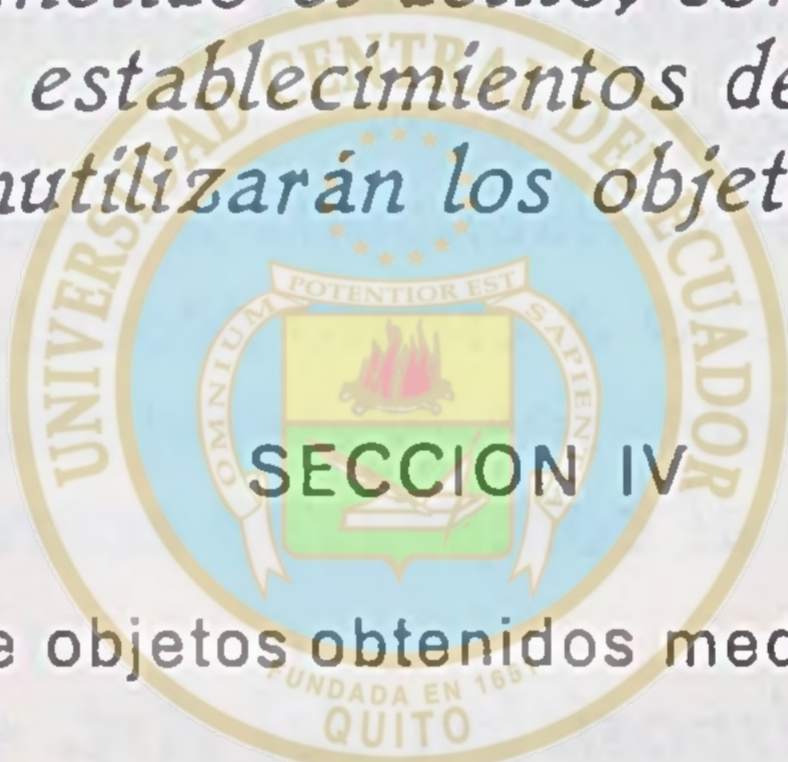
Art. 540.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente, el que tuviere en su casa bebi-

das o artículos propios para la alimentación y destinados a ser vendidos, y que sabe que son falsificados.

Art. 541.—En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Juez podrá ordenar que la sentencia sea fijada en los lugares que designare, e insertada en los periódicos que indique, todo a expensas del reo. Si el culpado es condenado a seis meses de prisión o más, será cerrada su fábrica, tienda o almacén, y no podrá establecer otros.

Art. 542.—Las bebidas o artículos alimenticios serán comisados.

Si pueden servir para un uso alimenticio se pondrán a disposición de la Municipalidad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, con cargo de destinarlos a los hospicios y establecimientos de caridad. En el caso contrario se inutilizarán los objetos comisados.



De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen o delito

Art. 543.—Los que hubieren ocultado en todo o en parte las cosas robadas, sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito, serán castigados con prisión de quince días a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Podrán ser, además, puestos bajo la vigilancia de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 554.—En el caso que la pena aplicable a los autores del crimen sea la de muerte o la de reclusión mayor extraordinaria, los ocultadores designados en el artículo precedente serán condenados a reclusión menor por tres a seis años, si están convictos de haber tenido conocimiento, al tiempo de la ocultación, de las circunstancias por las que la ley castiga, ya con la pena de muerte, ya con la de reclusión mayor extraordinaria.

SECCION V

De algunos otros fraudes

Art. 545.—*En caso de embargo, si el deudor o cualquier otro hubiere destruido fraudulentamente alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con prisión de ocho días a dos años.*

Art. 546.—*Serán castigados con prisión de ocho días a dos años y multa de ocho a ochenta sucres:*

Los que habiendo encontrado una cosa mueble, perteneciente a otro, cuyo valor pase de cuatro sucres, u obtenido por casualidad su posesión, la hubiere ocultado u entregado a tercero fraudulentamente:

Los que habiendo descubierto un tesoro, se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

Art. 547.—*Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de ocho a cuatrocientos ochenta sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o de quien sabía no era su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, y que no le había autorizado para librar contra ella.*

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesará, si la libranza ha sido pagada, o si los fondos han sido obtenidos descubierto ya el fraude, a menos que el librancista interpusiere querrela.

En este último caso, el culpado será condenado a prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta sucres, o una de estas penas solamente.

REFERENCIAS

Arts. 6, 14, 38, 42, 47, 65, 128, 227, 434, 444.

1. Infracciones comprendidas en el Capítulo III.
2. De la quiebra e insolvencia.
3. Abuso de confianza.
4. Abuso de las necesidades o debilidades de un menor.
5. Sustracción de títulos, piezas o memoriales.
6. Estafa.
7. Engaños.
8. Ocultación de cosas robadas u obtenidas mediante un crimen o un delito.
9. Destrucción o disposición de cosas embargadas.
10. Encuentro de cosas muebles.
11. Descubrimiento de un tesoro.
12. Sustracción de cartas.
13. Giro de libranzas sin fondos.

1.—En el Código anterior todas las infracciones comprendidas en el Capítulo III lo estaban con la denominación genérica de *fraudes*, distinguiéndose en cinco Secciones, diversos atentados contra la propiedad; Secciones que tenían los títulos siguientes:

- a) De la quiebra;
- b) De los abusos de confianza;
- c) De la estafa y del engaño;
- d) De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen o un delito; y
- e) De algunos otros fraudes.

En el Código en vigencia, si bien se han suprimido las Secciones, constan casi todas las infracciones que constaban en el anterior, y en el curso de su estudio veremos las diferencias.

2.—*De la quiebra e insolvencia.* (Arts. 456, 457 y 458).— En el Art. 456, inciso primero, se dice: «Los que en los casos previstos por las Leyes fueren culpados de quiebra»; pero de la quiebra solamente trata el Código de comercio, y en el Art. 928 de este Código se determina el caso en que un comerciante se halla en estado de quiebra: cuando cesa en el pago de sus obligaciones.

Más, los Arts. que sobre esta materia se ocupa el Código penal, se refieren tanto a la quiebra como a la insolvencia; es decir, del estado de una persona en cuyos bienes se ha formado concurso, según el Código de Enjuiciamiento Civil; de tal modo que al hablarse en el inciso primero del Art. 456 de sólo la quiebra, tenemos un vacío, debiendo entenderse, según el contexto de todo artículo, que éste debe aplicarse tanto a la quiebra, estado de cesación de pagos de un comerciante, como a la cesión de bienes: cuando el deudor cede sus bienes a su acreedor o acreedores para que se paguen con ellos, o cuando los acreedores solicitan el concurso. (Art. 582 del Código de Enjuiciamiento Civil).

Tanto la quiebra (Art. 922 del Código de Comercio) como la insolvencia (Art. 583 del Código de Enjuiciamiento Civil) pueden ser fortuitas, culpables o fraudulentas, estableciéndose en el Art. 456 del Código Penal la pena para las culpables o fraudulentas.

En el inciso 2º de este artículo se dice: «insolvencia culpable»; de modo que parece que solamente la insolvencia culpable está castigada y no la quiebra.

Pero el Art. 936 del Código de Comercio expresa que: «Las quiebras culpables o fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal»; de lo que se concluye que dicho inciso se aplica tanto a la insolvencia como a la quiebra culpables.

Si en el Código de Comercio y en el de Enjuiciamiento Civil se determina cuando la quiebra y la insolvencia son culpables o fraudulentas, a dichos Códigos tenemos que atenernos para fijar los elementos constitutivos del crimen de insolvencia o quiebra fraudulenta y del delito de insolvencia o quiebra culpable; y el juez en lo criminal al hacer la calificación aplicará dichos Códigos, ya que ese Juez es quien debe hacer la calificación de acuerdo con los Arts. 558 del Código de Enjuiciamiento Civil y 936 del Código de Comercio; y resolverá si hay quiebra o insolvencia culpables o fraudulentas

o simplemente fortuitas, caso de no comprobarse los requisitos que son necesarios para la existencia del hecho punible. (1)

(1).—Los respectivos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y del Código de Comercio, que determinan los elementos constitutivos, son los siguientes:

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 584.—Se declarará culpable:

1º.—Si los gastos personales o domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2º.—Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, o en operaciones de puro azar:

3º.—Si hubiere hecho compras para vender a menos precio que el corriente, o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar su declaración de insolvencia:

4º.—Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás; y

5º.—Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 585.—Podrá ser declarado culpable:

1º.—Si el fallido hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar las respectivas garantías o seguridades:

2º.—Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores, o no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un concurso anterior:

3º.—Si, habiendo cesado en el pago corriente de sus obligaciones, no ha hecho al Juez, con oportunidad, la declaración de su estado de insolvencia; y

4º.—Si no se presentare a los síndicos o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

Art. 586.—Se presume de derecho que la insolvencia es fraudulenta:

1º.—Si en el inventario o balance que debe acompañar a la cesión, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sean:

2º.—Si, antes o después de la declaración de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles o créditos, o cedido efectos muebles sin haber recibido su importe.

No solamente los individuos sino aun las sociedades pueden caer en insolvencia o en quiebra, y como éstas son en nombre colectivo, en comandita o anónimas, quiénes serán responsables criminalmente, cuando la insolvencia o la quiebra de dichas sociedades fueren culpables o fraudulentas?

En la sociedad en nombre colectivo todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de co-

3°.—Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquier clase que sean:

4°.—Si se ocultare o fugare llevando o ocultando documentos, libros administratorios o de cuentas, o alguna parte de sus haberes:

5°.—Si en sus libros, balances u otros documentos, supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas:

6°.—Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas:

7°.—Si habiendo llevado libros, los hubiere ocultado o inutilizado:

8°.—Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en administración, depósito o comisión.

9°.—Si en perjuicio de los acreedores, hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda, no exigible hasta después de la cesión o formación del concurso:

10.—Si, después de la declaración de insolvencia, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, efectos o créditos de la masa, o hubiere distraído cualquiera parte de los haberes que a ella pertenezcan:

11.—Si ha sido condenado por robo, falsificación o quiebra fraudulenta; y

12.—En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente cualquiera operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 587.—Se presume fraudulenta la insolvencia:

1°.—Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar causa de deber o valor determinado:

2°.—Si ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos, a sabiendas; y

mún acuerdo; y si los socios que administran efectúan actos de los cuales pueda deducirse la culpabilidad o el fraude de la insolvencia o quiebra, estos socios serán los responsables penalmente; y si la sociedad es administrada por un mandatario, éste será el responsable.

En cuanto a la sociedad en comandita, como los socios comanditarios no toman parte en la administración, estándoles prohibida esta participación, no serán

3º.—Sí, dentro de los seis meses anteriores a la cesión o formación del concurso, hubiere hecho compras al fiado, o tomado dinero prestado, o a cambio.

CODIGO DE COMERCIO

Art. 930.—Será declarada culpable la quiebra:

1º.—Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2º.—Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar:

3º.—Si hubiere hechos compras, para vender a menor precio del corriente, o contraído obligaciones exorbitantes u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podrían retardar la declaración de la quiebra; y

4º.—Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás.

Art. 931.—Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º.—Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad:

2º.—Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior:

3º.— Si no hubiere hecho asentar en el registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 28.

4º. Si no hiciere al Juzgado de Comercio la manifestación de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 937:

5º.—Si no se presentare a los síndicos o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone:

6º.—Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservarse la correspondencia que se le

ellos responsables. Pero si contraviniendo a la prohibición legal, tomaren parte en la administración, su responsabilidad penal puede también tener lugar, si de los actos por ellos efectuados resulta la insolvencia o la quiebra culpables o fraudulentas.

Por lo que respecta a las sociedades por acciones, tenemos en el Art. 935 del Código de Comercio las reglas para la declaración de quiebra de estas compañías, siendo castigados los promotores y los administradores por la quiebra culpable o fraudulenta.

hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventarios; o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art.—932.—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados a continuación:

1º.—Si en el inventario y balance anual o en el que adjuntare la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sean:

2º.—Si antes o después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, y en nombre de un tercero, bienes inmuebles, mercaderías o créditos, o cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe:

3º.—Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean:

4º.—Si de los libros no resultare la existencia o salida del activo de su último inventario, o la del dinero o valores de cualquier otra especie que hubieren entrado a su poder posteriormente a la facción de ese inventario:

5º.—Si se ausentare o fugare, llevando u ocultando los libros o documentos de su giro o alguna parte de sus haberes:

6º.—Si en sus libros, balances u otros documentos supusiere deudas, gastos o pérdidas o exagerase el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas:

7º.—Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas:

8º.—Si habiendo llevado libros, los ocultare o inutilizare:

9º.—Si hubiere aplicado a sus propios negocios mercaderías o fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito o comisión:

La pena de la insolvencia y de la quiebra culpables o fraudulentas se la impone teniendo en cuenta la pérdida ocasionada a los acreedores; de modo que, en este caso, es el perjuicio causado el que sirve para regular la pena. (Art. 457).

En el Art. 458 se consideran hechos de terceros, efectuados con ocasión de una insolvencia o quiebra, y que constituyen delitos. Estos hechos son:

a) Sustraer, disimular u ocultar, en todo o en parte, los bienes muebles o inmuebles del fallido, y en obsequio de éste.

10.—Si careciendo de autorización del propietario, hubiere negociado letras, pagarés o libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro destino distinto de la negociación y no hubiere hecho remesa del producido:

11.—Si comisionado para la venta de mercaderías o negociaciones de efectos de comercio, hubiere ocultado la negociación a su comitente, por cualquier tiempo que sea:

12.—Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, o que no le hubiere autorizado para librarlo:

13.—Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra:

14.—Si posteriormente a la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, mercaderías o créditos de la masa, o hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan; y

15.—En general siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 933.—Se presume fraudulenta la quiebra:

1º.—Si el fallido hubiere otorgado escritura, públicas o documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar acusa de deber o valor determinado:

2º.—Si dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas, o dinero prestado o a cambio.

La sustracción, disimulación u ocultación debe ser hecha por un tercero *en beneficio del fallido*, que si la sustracción, por ejemplo, de cosas muebles pertenecientes al fallido, hubiese sido en beneficio del mismo autor de la sustracción, no sería el delito previsto en el inciso primero del Art. 458, sino un robo.

A este caso de sustracción u ocultación de bienes del fallido, hay que añadir los previstos en los incisos segundos de los Arts. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil y 934 del Código de Comercio, que castigan con la pena del Art. 458 la sustracción u ocultación de bienes de la masa o de la quiebra por los ascendientes, descendientes o cónyuge del fallido, sin conocimiento de éste.

b) Presentar fraudulentamente en la quiebra, créditos supuestos o exagerados y sostenerlos sea a su propio nombre o por interposición de personas.

Los créditos que se presenten en la quiebra deben ser falsos, ya no por no existir los créditos o por ser exagerados en cuanto a su monto.

c) Estipular, por un acreedor, con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones, relativas a la quiebra.

d) El acreedor que hubiere hecho un contrato particular, del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.

Con las dos disposiciones anteriores se evitan las ventajas particulares que pueden hacerse por acreedores en perjuicio de la masa, ya traficando con el voto en las deliberaciones, ya celebrando contratos en su ventaja y contra el total de los bienes concursados.

e) La malversación culpable, en el desempeño de su cargo, por el síndico de la quiebra.

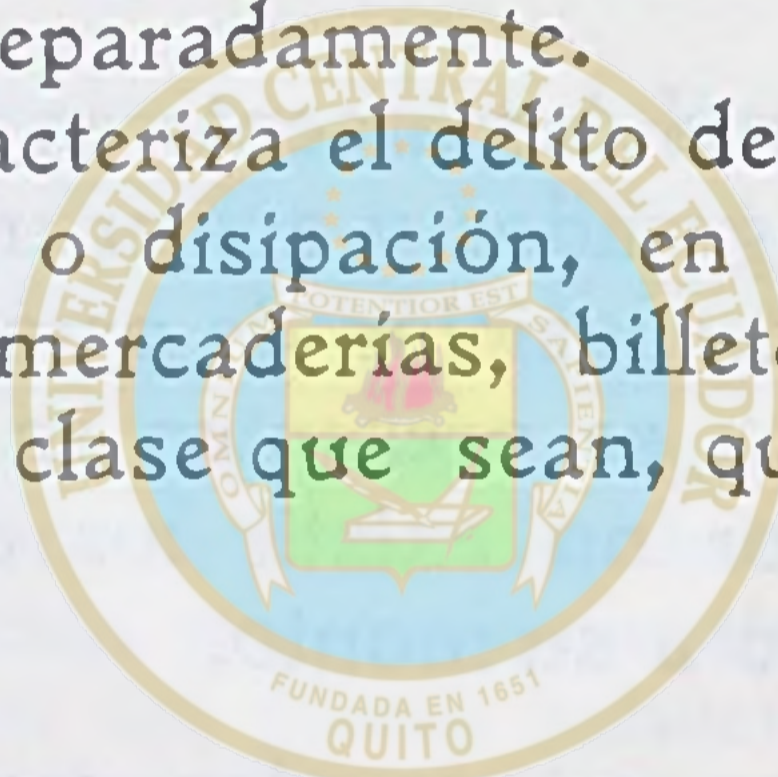
Esta disposición se explica por sí sola y no exige explicación alguna, perteneciendo al juez el decidir cuando hay malversación culpable.

Hay que añadir a estos casos del Art. 458 los comprendidos el Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil y 934 del Código de Comercio. (1)

3.—*Abuso de confianza.* El delito previsto en el Art. 459 se lo denomina abuso de confianza, que consiste en distraer o disipar, fraudulentamente, objetos de otro, que se los ha entregado con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado.

En las legislaciones antiguas no se hacía distinción entre el robo y el abuso de confianza, sin embargo de que entre estas dos infracciones contra la propiedad hay signos característicos que las diferencian sustancialmente; y por esto, en las legislaciones penales modernas se las prevé y castiga separadamente.

Lo que caracteriza el delito de abuso de confianza es la distracción o disipación, en perjuicio de otro, de efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier clase que sean, que contengan obligación o descargo.



ÁREA HISTÓRICA

(1) Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil: «Además de casos expresados en el Art. 458 del Código Penal, serán castigados, con la misma pena, los que, después de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones o endosos del fallido.

Lo serán, igualmente, los ascendientes, descendientes y cónyuge del fallido, que, a sabiendas, hubiesen sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, o que reclamen en el concurso créditos supuestos.

Art. 934 del Código de Comercio.—«Además de los casos expresados en el Art. 459 del Código penal serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones o endosos del fallido, y los agentes de cambio o corredores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquier operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad o afinidad y el cónyuge del fallido que, a sabiendas, hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

De modo que este delito se lo puede llevar a cabo: Ya por distracción, ya por disipación, si bien ésta implica la distracción; porque quien disipa una cosa que se le ha confiado, da distinto fin al objeto entregado.

Lo que castiga la ley es, pues, la distracción o la disipación de las cosas entregadas; «pero, dice Nypels, ella no castiga el abuso que se hiciere en el uso de las cosas. Así el locatario, el depositario, el mandatario, etc., que emplea la cosa para su propia utilidad, sin desnaturalizar la sustancia y sin transferir la propiedad, haciéndola servir en distinto uso de aquel al que estaba destinada, no comete abuso de confianza, no podría ser condenado sino por acción civil al pago de los daños y perjuicios» (1).

La distracción o disipación debe ser «en perjuicio de otro», sin que sea necesario que el prevenido se haya aprovechado él mismo de los valores distraídos o disipados; pudiendo la víctima ser el propietario, el poseedor o cualquiera otra persona.

Mas la distracción o la disipación en perjuicio de otro debe ser *fraudulenta*; siendo el fraude una condición esencial del delito de abuso de confianza; distinguiéndose, por esta circunstancia, el delito de la inejecución de un contrato: solamente el fraude puede motivar la acción correccional.

«El abuso de confianza, dice Pirmez, citado por Nypels, en su móvil y en el resultado que persigue, es una infracción de la misma naturaleza que el robo: parece, desde luego, natural, que no se la castigue sino cuando el agente ha tenido por fin una intención perversa. La extensión dada a la infracción demuestra hacer más necesaria la mención expresa de esta circunstancia, que está, por lo demás, en el espíritu de la ley».

«Así un mandatario, continúa Nypels, a quien se le ha remitido fondos, para emplearlos, los utiliza mo-

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 8

mentáneamente para él mismo, cediendo a una necesidad, con la firme resolución de cumplir próximamente su mandato. Si no es insolvente, si se cree perfectamente en estado de satisfacer las obligaciones del mandato, su acción no es fraudulenta: se le puede reprochar de haber desconocido sus deberes, pero este olvido momentáneo del contrato, no da lugar sino a una acción de daños y perjuicios que el Código Civil reconoce al mandante en el artículo 1996» (1).

Las cosas que son materia del abuso de confianza, están claramente determinadas en el Art. 459 y no necesitan explicación.

Estos objetos deben haber sido «entregados» al prevenido, y en esta entrega está la condición esencial que caracteriza al abuso de confianza, y lo que lo distingue del robo.

La entrega debe ser voluntaria: el que la hace la verifica por la confianza que le inspira la persona a quien se da la cosa; que si la entrega se hace por maniobras fraudulentas, no es el sentimiento de confianza lo que ha inducido a la entrega: habría una estafa y no un abuso de confianza.

En esta infracción el delincuente recibe legítimamente de su dueño una cosa, a fin de devolverla en determinada época, o darla un destino cierto; pero no la devuelve o la da destino diferente.

Pero la entrega de la cosa no debe ser para que se la restituya inmediatamente: la simple entrega momentánea de la cosa hace desaparecer la idea de un abuso de confianza, si aquel a quien se entrega no la devuelve.

Este hecho sería un robo, porque el propietario o poseedor no tiene la intención de conferir la guarda de la cosa, y el que la retiene no la conserva para darla un destino cierto o devolverla en época determinada; sino

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV Pág. 6.

que el prevenido, en la hipótesis propuesta, se apropia de ella contra la voluntad del propietario.

Al estudiar el robo vimos que éste puede cometerse con la circunstancia de haber el culpado abusado de la confianza en él depositada, siendo la ocasión para hacer la distinción entre robo con esa circunstancia y el delito de abuso de confianza.

Al comentar el Art. 3º de la Ley de 1927, reformatoria del Art. 444 del Código Penal, que determina ciertas condiciones para el robo calificado, dijimos, refiriéndonos al robo con la circunstancia de ser el culpado un doméstico o una persona que abusare de la confianza depositada en él, que esta confianza es ilimitada, general, necesaria; es decir, la que tiene un patrón con sus criados; el comerciante con sus dependientes; y en fin, cualquiera persona con respecto a aquellos a quienes paga un sueldo o salario para que le ayuden, porque esa confianza ilimitada es indispensable para el servicio de la instrucción o de la persona, quienes deben poner a disposición de su empleado todo lo que sea necesario para que éste cumpla con sus obligaciones.

«Cuando un patrón, dice Nypels, ha contratado un doméstico, debe necesariamente poner a disposición de su criado todos los objetos muebles que éste puede tener necesidad para el servicio diario de la casa: debe darle acceso a todos los lugares de la casa y de sus dependencias para llenar las necesidades de su servicio».

Cuando un patrón, tomando esta palabra en su sentido más general, confía a un dependiente, doméstico, empleado, las especies muebles que son necesarias para el servicio, no se despoja de la posesión ni de la tenencia; y, por consiguiente, si el criado, el dependiente o empleado, toma fraudulentamente uno de esos efectos, lo sustrae a su dueño, y comete, por lo mismo, un robo.

Pero en el abuso de confianza, el propietario no tiene la tenencia ni la posesión de la cosa, que pasan por voluntad de él, a aquel que la reciba con cargo de res-

tituirla o darla un empleo determinado; entrega que la hace en virtud de un contrato cualquiera traslativo de la posesión o de la tenencia.

En la siguiente resolución de la Corte de casación de Francia, se establece claramente la distinción entre el robo con la circunstancia dicha y el delito de abuso de confianza: «Teniendo en cuenta que la ley ha distinguido justamente entre la confianza voluntaria y limitada que el mandante acuerda al mandatario, de la que trata el primer párrafo del artículo 408, y la confianza general que el patrón está obligado a tener con su doméstico; que esta confianza necesaria y forzada establece entre ellos relaciones diferentes, y crea, con respecto a los domésticos, derechos más íntimos, cuya violación envuelve una represión más severa; que el criado representa al patrón en todo lo que es relativo al género de servicio al cual este último le emplea: que las sumas confiadas en manos del doméstico, están reputadas en las manos y posesión del patrón; que el doméstico no puede apropiarse y defraudar a su patrón, sin privarle por aquello de la posesión, y, por consiguiente, sin distraerla en su perjuicio».

Hemos dicho que para que exista el delito de abuso de confianza, es necesario que el dinero, los efectos, las mercaderías, etc., hayan sido entregados en virtud de un título traslativo de la posesión o de la tenencia, aceptándose por las legislaciones dos sistemas al respecto: unas, emplean una fórmula general que comprende todos los casos según los cuales la disipación de una cosa que pertenece a otro se efectúa, y que ha sido confiada o entregada, en virtud de un título cualquiera que sea, con la obligación de restituirla o hacer de ella un empleo determinado; otras, precisan, enumerándolos, los títulos de la entrega, siendo el delito la violación de ciertos contratos que se los especifica.

El primer sistema es el de nuestro Código, siguiendo al belga, que se separó del francés que hace la especificación de los contratos; pero, como dicen los comen-

taristas, este cambio de redacción no modifica la naturaleza de las cosas, porque el abuso de confianza resulta necesariamente de la violación de un contrato cualquiera traslativo de la posesión o de la tenencia.

Los contratos que enumera el Código francés son: el arrendamiento, el depósito, el mandato, la prenda y el préstamo de uso o comodato.

Recorramos cada uno de estos contratos, para establecer cuándo su violación constituye abuso de confianza.

Arrendamiento.—Bien se puede aceptar que la distracción o disipación de cosas muebles entregados a título de arrendamiento, puede dar lugar a un abuso de confianza.

Si el arrendatario debe entregar la cosa arrendada a la aspiración del tiempo fijado, y no la entrega, poniéndose en imposibilidad de entregarla, por haberla distraído o disipado fraudulentamente, incurre en delito de abuso de confianza. Toda la cuestión está en comprobar el fraude.

Depósito.—En el depósito una persona confía a otra una cosa corporal que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

En el depósito hay la entrega de una cosa, el depositante conserva el dominio y el depositario adquiere la tenencia, con cargo de restituir o de guardar la cosa; y si el depositario dispone de la cosa, distraiéndola o disipándola y no la entrega, cuando el dueño la pida, siendo imposible su devolución, hay un abuso de confianza.

Si los objetos, materia del depósito, han sido entregados en una arca cerrada, cuyas llaves las conserva el depositante, y el depositario, fracturando las cerraduras, dispone del objeto, ¿habría abuso de confianza?

Los tratadistas en esta materia dicen que es preciso distinguir si la cosa ha sido entregada a título de depósito y confiada a la fe del prevenido, o si ella ha sido depositada solamente en su vivienda, pero encerrándola en un mueble cuya llave no haya sido entregada. En

la primera hipótesis, la aprehensión y la distracción de la cosa pueden constituir la violación del depósito, pero no un robo; porque el prevenido tenía la libre disposición, y, por lo mismo, no hay sustracción, que es el elemento constitutivo del robo. En la segunda hipótesis, al contrario, los objetos no han sido confiados a la fe del prevenido; cerrados en un mueble, han continuado en la posesión del propietario, y si se han tomado por el prevenido ha cometido éste una sustracción. Esta distinción ha sido aceptada por la Corte de casación de Francia.

Mandato.— El mandatario infiel que malversare fraudulentamente las cosas que le confiare el mandante, queda comprendido, de modo indudable, en el Art. 459, bien sea el mandato gratuito o remunerado.

Y en el mandato es preciso incluir a toda persona que recibe una cosa por cuenta de otra, para darla un destino cierto.

Así el comisionista que recibe de su comitente mercaderías para revenderlas, debe ser considerado, dice Nypels, como un mandatario, aun cuando estas mercaderías hubieren sido, en el momento de la entrega, facturadas con un cierto valor estimativo, y el comisionista debía guardar por su salario la diferencia entre esta estimación y el precio eventual de la venta, y si disipa o distrae las mercaderías, se hace culpable de abuso de confianza.

Pero si un comisionista se apropiara, para sus necesidades personales, fondos depositados a su crédito por su mandante en cuenta corriente haría cesar el mandato.

Han sido también juzgados como abuso de confianza, por los Tribunales franceses y belgas, los siguientes casos:

El agente de cambio a quien se ha remitido una suma de dinero destinada a la compra de títulos o valores al portador, y que ha dispuesto de esta suma en su provecho personal.

El viajante de comercio que se apropia fraudulentamente de sumas que ha recibido por cuenta del dueño.

El dependiente de una agencia de cambio, a quien, en el despacho de su patrón, se le han entregado títulos, y que contra recibo que lleva la firma de éste último, se apropia.

El liquidador que ha recibido un mandato para aplicar fondos que se le han confiado para el pago de deudas y las distrae fraudulentamente, aplicándolas a sus necesidades personales.

El legatario universal que distrae o disipa valores encontrados en la sucesión, y que él sabía que le fueron remitidos al difunto a título de depósito.

El tutor es el mandatario de su pupilo, y, por consiguiente, si distrae o disipa fraudulentamente los fondos que pertenecen a aquél, comete un abuso de confianza.

Prenda.—La cosa mueble entregada al acreedor para seguridad del crédito, pasa a las manos de éste, y sus obligaciones, en cuanto a la conservación de la prenda, son las mismas que las del depositario. (Art. 2377 del Código Civil). Si el acreedor prendario se apropia de la prenda, y la distrae o la disipa, debiendo conservarla hasta que el deudor verifique el pago, comete en realidad una violación del depósito; y en caso de fraude un abuso de confianza.

Comodato o préstamo de uso.—Este contrato figura expresamente en el Código francés, y como consiste en la entrega de una cosa hecha por una persona a otra, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso, si el comodatario la distrae o disipa, fraudulentamente, poniéndose en imposibilidad de restituir en el plazo convenido o después del uso, incurre en abuso de confianza.

En todos los anteriores contratos hemos mencionado el *fraude*, porque esta circunstancia, como dijimos antes, es la que diferencia el delito de abuso de confianza del no cumplimiento del contrato; y al no comprobar-

se esta circunstancia no existe el delito: habrá solamente una acción civil por daños y perjuicios.

Y si es el fraude lo que constituye esencialmente el delito, este no se consume sino cuando la falta de entrega de la cosa ha tenido lugar fraudulentamente, circunstancia que no podrá ser probada en el mayor número de casos, sino por la mora en entregar, y si la restitución se verifica antes de toda persecución judicial, será muy difícil el probar y admitir la existencia de la intención fraudulenta.

Resumiendo todo lo dicho, tenemos que los elementos del delito son:

1º.—Distracción o disipación de efectos, dinero, mercancías, etc., en perjuicio de otro;

2º.—Que estos efectos, dinero, mercancías, hayan sido entregados para restituirlos o darlos un destino cierto, en virtud de un contrato traslativo de la posesión o de la tenencia, y

3º.—Que la falta de restitución o el no cumplimiento de lo estipulado, provenga de intención fraudulenta.

A lo anterior tenemos que añadir la cuantía del daño o perjuicio sufrido; que si éste no llega a cien sucres habrá contravención de policía y no delito, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos criminales de 1927.

4.—*Abuso de las necesidades o debilidades de un menor.*—El delito previsto en el Art. 461 estaba comprendido en el Código anterior entre los abusos de confianza; pero, propiamente, no es una infracción de esta clase, y más bien podría considerarse como una especie de estafa, ya que el que comete el delito sancionado en el Art. 461 se apropia de valores mediante un fraude: el abusar de las necesidades de un menor.

Lo que justifica haberse tenido como delito este hecho, es la protección a los menores contra los explotadores de sus pasiones y debilidades, que adquieren compromisos que si no pueden ser obligados a cumplirlos por medio de acción civil, a lo menos les obligan moralmen-

te, pudiendo servir para intimidarlos a ellos o a sus familias, lo que constituye un fraude que la ley debe reprimir.

De los términos del artículo que estudiamos, se deduce que los elementos constitutivos del delito son:

1º.—El abusar de las necesidades o debilidades de un menor;

2º.—Que por este abuso se le haga suscribir obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas o cualesquiera otros documentos obligatorios; y

3º.—Que lo anterior se haga en perjuicio del menor.

En cuanto al primer elemento, que constituye lo fraudulento del acto, los jueces apreciarán, según las circunstancias, qué hechos envuelven el abuso, teniendo en cuenta cada caso especial y con respecto a una persona determinada.

La víctima del delito debe ser un menor de edad; es decir, una persona que no ha cumplido veintiún años, bien se halle sujeta a la patria potestad o tutela o curaduría: se halle emancipado o no.

Si el prevenido ignora la edad de aquel con quien ha contratado, ¿habría delito?

«Esto depende de las circunstancias, dice Nypels. La simple duda sobre la edad del que suscribe la obligación, no sería una causa que justifique el hecho. El prevenido debía, para sustraerse las consecuencias penales de su acción, tomar los respectivos informes.

Pero si su buena fe es evidente; si, por ejemplo, se le habían suministrado documentos que le autorizaran para creer que el contratante era mayor, y si esta afirmación encontraba un apoyo serio en la edad aparente y posición social de aquel que la hacía, el delito no existiría. Porque, en fin, es la intención lo que da nacimiento al delito, y lo que la ley castiga en el hecho que

ella describe, no es precisamente la intención general de engañar a un menor, abusando de sus debilidades, de sus pasiones». (1)

El segundo elemento es el hecho de la suscripción por el menor de obligaciones, finiquitos, descargos, etc., de modo que solamente las obligaciones escritas hacen nacer el delito; y si se estipularen convenciones verbales, no entran éstas en los términos del Art. 461.

Mas, no es necesario que esas obligaciones hayan sido suscritas en provecho de aquel que las haga suscribir: basta el hecho de la suscripción, ya sea en beneficio del prevenido o de una tercera persona.

Pero lo que sí es indispensable, y como tercer elemento del delito, que las obligaciones hayan sido suscritas en perjuicio del menor: «en su perjuicio» es la expresión de la ley; es decir, que sean onerosas, perjudiciales para el menor; que si fueren favorables a sus intereses no habría delito.

Pero el perjuicio de que se trata basta que sea posible, puesto que si el menor es incapaz de contratar según la ley, la nulidad de la obligación no hace desaparecer el delito, ya que lo que da lugar a este es la suscripción, sin que haya tenido en cuenta la ley, los resultados; tanto más, cuanto que las obligaciones de los menores adultos son naturales, que producen efectos legales: los determinados en el Art. 1.460 del Código Civil.

Y lo mismo podemos decir cuando la obligación suscrita por el menor, sea nula por otra causa que la de su incapacidad: la ley castiga a todo aquel que abusando de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, le hace suscribir una obligación, sin considerar la nulidad del acto, que en sí mismo es nulo por la incapacidad del menor.

(1) Nypels.—Ob. cit. Tomo IV. Pág. 51

En el Código belga después del artículo que prevé el delito que hemos estudiado, castiga la usura; pero nuestro legislador no consideró este hecho como delito; pero se tendrá, en una reforma de la ley penal, que tenerse en cuenta este hecho, ya que la Constitución de la República prohíbe la usura.

5.—*Sustracción de títulos, piezas o memoriales.* El delito previsto en el Art. 462 se lo castiga únicamente con multa, la que debe ser aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce de la causa; disposición que debería constar más bien en el Código de procedimientos o en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Art. 462 se aplica solamente a aquel de los litigantes que después de haber presentado en juicio algún título, pieza o memorial, lo sustrajere maliciosa o fraudulentamente; que si fuere otra persona la que verificare la sustracción, cometería un robo o el hecho punible previsto en el Art. 227 si el infractor fuere una de las personas designadas en este artículo.

El título, pieza o memorial, debe haber sido presentado en un juicio civil o penal; pero si lo ha sido ante autoridades administrativas no habría delito, pues son claros los términos de la ley, y solamente los tribunales y jueces son competentes para imponer la pena.

El elemento moral del delito está consignado en las palabras «maliciosa o fraudulentamente»; es decir, que el hecho debe ser atribuido a la mala fe o a la intención de causar un perjuicio.

La pena debe ser impuesta por el tribunal o juez que conoce de la causa, porque es el único que puede apreciar el delito mismo y sus circunstancias.

6.—*Estafa.*—El delito denominado estafa, previsto en el Art. 463, consiste en apropiarse de una cosa ajena, que se hubiere hecho entregar, empleando los medios fraudulentos determinados en dicho artículo.

El elemento moral del delito, está en las palabras: «con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro»; este es el dolo especial que se requiere tanto para el robo como para el abuso de confianza y la estafa.

Y si el Código exige este elemento, no habría estafa si una persona recurre a manejos fraudulentos para alcanzar la entrega de cosas que le pertenecen.

«Se hubiere hecho entregar fondos, muebles, etc.,» lo que constituye el elemento material de la infracción. Sin esta entrega no es posible el delito, presentándose, en este caso, la cuestión de la tentativa en este delito.

En el Código penal anterior no se daba esta cuestión, porque la tentativa de los delitos no se castigaba sino en los casos determinados en la ley, pero ¿cabrá tentativa de esta infracción?

Como la mejor solución a este punto, transcribiremos el informe de Pirmez en la discusión del Código belga, que no aceptó la frase «Se hubiere hecho remitir o entregar fondos, o *hubiere tentado de hacerse remitir o entregar*» que consta en el correspondiente artículo del Código francés.

Pirmez decía: «El proyecto mira la estafa como consumada cuando la entrega ha tenido lugar: para castigar una tentativa distinta del delito mismo, habría que atender a simples maniobras, aun cuando ellas no hayan producido todavía ningún resultado, y puede ser que no lo produzcan. Las ventajas de la represión de hechos semejantes no compensan a sus peligros; las maniobras fraudulentas que se han frustrado no causan ni perjuicio actual, ni turbación a la seguridad pública; no queda más que una enseñanza para el porvenir, que obliga a tomar precauciones de los ardides y a usar de prudencia. La pena, pues, no es necesaria ni útil; la dificultad de evitar lo arbitrario con términos precisos, si grande para el delito consumado, sería insuperable para la tentativa: ¿qué grado de adelanto exigir en las maniobras fraudulentas cuya ejecución consiste siempre

en actos numerosos de los cuales los primeros son inocentes? ¿Cómo determinar, independientemente de un resultado cualquiera, si ellos son de naturaleza capaces de conseguir el objeto a que ellos tienden? ¿Y cómo afirmarlo cuando el resultado los niega? Para la tentativa de estafa, habría que renunciar a todas las garantías que ofrece la determinación de los elementos de una infracción, abriendo a lo arbitrario un camino sin obstáculos». (1)

Pero como según nuestro Código, se castigan todas las tentativas de delitos, en principio cabría decirse que si es posible la tentativa del delito de estafa, aunque sería muy difícil la prueba de los elementos que, según el Art. 6º., constituyen la tentativa, y designar qué hechos son los que pueden verse como un principio de ejecución, sin que se llegue a la realización completa por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

La entrega debe ser de «fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos»; y con esta enumeración que hace la ley, queda excluida la estafa cuyo objeto sean bienes inmuebles.

El prevenido de estafa se hace entregar fondos, muebles, etc., para apropiárselos, recurriendo a medios o manejos fraudulentos; y es por esta circunstancia que se diferencia la estafa del robo y del abuso de confianza.

En el robo hay la sustracción; en el abuso de confianza, la entrega voluntaria que hace el dueño de la cosa; en la estafa, la entrega, pero ésta tiene lugar por el empleo de manejos fraudulentos, los que son la causa determinante de la entrega.

Estos medios son: a) «Uso de falsos nombres o falsas calidades».

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 85.

Esto puede hacerse verbalmente o por escrito. Es el uso de un falso nombre o de una falsa cualidad puede constituir una estafa o una falsedad punible.

Si el uso de un nombre falso o de una falsa cualidad se ha hecho verbalmente, se verifica una estafa; pero si se la ha hecho por escrito, puede haber una falsedad o una estafa.

«Constituirá el crimen de falsedad, dice Nypels, cuando el acto en el cual se ha tomado un falso nombre o una falsa cualidad, pueda producir una obligación cualquiera y causar perjuicio a otro, y cuando la alteración de la verdad recaiga sobre declaraciones o hechos que este acto estaba destinado a probar. No constituirá, al contrario, sino un medio de estafa, cuando el acto no incluya ni obligación, ni descargo, ni convención, ni disposición que sea de naturaleza a lesionar a terceros, y que no tenga, además, carácter para constatar las declaraciones o los hechos falsos que se han denunciado.» (1)

El falso nombre o la falsa cualidad debe ser la causa determinante de la entrega de los fondos, muebles, etc.; debe ser el motivo que ha inducido al dueño de los valores a despojarse de ellos. De no verificarse esto, habrían dos hechos independientes uno del otro, y no se presentaría la cuestión de la estafa.

b) «Empleando manejos fraudulentos». Los manejos fraudulentos son los medios empleados para sorprender la confianza, la credulidad de una persona.

Los manejos deben ser *fraudulentos*; por lo que si el agente obra de buena fe, los manejos o las maniobras aunque hayan causado un perjuicio, no serían los constitutivos del delito.

Estos manejos fraudulentos deben, por otra parte, revestir una forma externa; es preciso que sean el resultado de una combinación preparada de antemano.

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 88.

Así las simples palabras mentirosas, como no son manejos en la acepción gramatical de la palabra, pues siempre el manejo indica una acción, no pueden dar lugar a estafa.

En el Art. 463 se fija el objeto que deben tener estos manejos fraudulentos, los que son: «hacer creer en la existencia de falsas empresas»; «un poder o crédito imaginario; para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico», o tendiente «para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad».

Según la Corte de casación de Francia hay falsa empresa, no solamente cuando es enteramente quimérica, sino aún en el caso de que teniendo algún fondo de verdad, presenta, en algunas partes, circunstancias completamente falsas.

«Poder o crédito imaginario» son todos los actos por los cuales una persona se atribuye una autoridad o una influencia que no tiene, como títulos, posición social, fortuna, relaciones, un poder o una autoridad cualquiera.

«Para infundir la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de cualquier acontecimiento quimérico»; esto es, dar la esperanza, inspirar el temor de un suceso feliz o desgraciado que no debe realizarse, de un derecho o de una obligación ilusoria, expone Nypels.

«Abusar de otro modo de la confianza y de la credulidad». En el Código francés de 1810 no se encuentra este objeto que pueden tener los manejos fraudulentos; de modo que, según nuestro Código, siguiendo al belga, se deja al juez un campo extenso para juzgar en cuanto al carácter de los manejos fraudulentos, admitiendo como elemento del delito todo manejo para abusar de la confianza o credulidad de la víctima.

Cuando el engaño es lo que ha inducido a hacer entregar valores que se los ha apropiado el prevenido; cuando la prudencia más discreta no ha sido capaz de prevenir el daño; cuando en el acto o contrato se ve

claramente la intención de causar un perjuicio; en fin, si el fraude ha intervenido para la entrega de los fondos, muebles, etc., tendremos el elemento de la estafa.

Todo esto queda, como hemos dicho, al poder de apreciación del juez, según las circunstancias que han rodeado al hecho, y teniendo en cuenta los manejos fraudulentos, cualesquiera que sean, con los cuales se ha abusado de la confianza o de la credulidad, para hacerse entregar una cosa ajena; manejos fraudulentos que pueden ser de diversas formas.

Como delito especial, colocado inmediatamente después del de estafa, se halla previsto en el Código belga, el hecho de dar distinto color a las monedas, para aparentar que tienen un mayor valor; hecho sobre el cual no tenemos disposición en nuestro Código. Al estudiar la falsificación de monedas nos hicimos cargo de este particular, y este hecho, según nuestra opinión, a falta de disposición expresa, es un caso de estafa, ya que se ha hecho uso de un manejo fraudulento para sorprender la confianza, la credulidad de una persona. (1)

7.—*Engaños*.—En los artículos 464 y 465 el Código prevé tres clases de engaños hechos al comprador en el contrato de compraventa, y son:

1°. Engaño sobre la identidad de la cosa vendida (Inciso 2°. del Art. 464).

2°. Engaño acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida (Inciso 3°. del Art. 464).

3°. Engaño acerca de la cantidad de las cosas vendidas (Art. 465).

En cuanto al primer caso se supone una venta legal y lealmente hecha; pero que al ejecutarla, el vendedor entrega una cosa distinta de la que las partes habían convenido, cometiendo de este modo un engaño punible si ha obrado fraudulentamente.

(1) Véase el tomo II. Pág. 103.

La cosa debe ser determinada, individualizada, por lo que el objeto materia del contrato de compraventa debe ser un cuerpo cierto.

Por lo que respecta al fraude, desde que se trata de un engaño, significa que se ha empleado algún artificio, una mentira, o la intención de causar un perjuicio, de enriquecerse a dispensa de otro.

En el segundo caso, «engaño sobre la naturaleza u origen de la cosa vendida», se supone: o que se ha entregado una cosa que se diferencia intrínsecamente de la que se había querido comprar; diferencia que es principal y no de mero accidente, ni que se refiera a las simples cualidades de la cosa, siendo las dos semejantes en apariencia; o cuando las mercaderías vendidas tienen un origen distinto de aquel que se había convenido.

Así si se entrega una piedra falsa en lugar de una piedra preciosa que es lo que se había comprado, y por la cual se había pagado el precio como fina, como la naturaleza de la una es diferente de la otra, porque la substancia de las dos son diversas, estaríamos en el caso del artículo 464 inciso 2º.

En el engaño sobre el origen de la cosa, hay veces que el origen constituye una diferencia específica, y es el que determina para la celebración del contrato por parte del comprador; pero es menester verse en la diversidad de origen una causa que cambie, por decirlo así, la naturaleza de esa cosa; que la diferencia de origen sea tal, que por ella se cause un perjuicio al comprador que no reciba el valor del precio que ha pagado.

Las disposiciones del Art. 464 se aplican también a la permuta, porque este contrato no es sino una doble venta, y el legislador, dicen los comentaristas, debe proteger la sinceridad en la permuta como en la venta propiamente dicha.

En cuanto al engaño sobre la cantidad de las cosas vendidas, debe ser el resultado de manejos fraudulentos, comprendiéndose entre éstos el uso de falsas pesas o medidas o falsos instrumentos de peso; pudiendo verifi-

carse estas maniobras fraudulentas ya al tiempo de celebrarse el contrato o al de la entrega de las mercaderías.

Por ley de 17 de junio de 1896 se hizo extensiva en Bélgica esta disposición al comprador que engañare al vendedor sobre la cantidad de las cosas compradas.

En los Arts. 467 y 468 se prevén otras clases de engaños, que consisten:

1º.—En falsificar o hacer falsificar bebidas o comestibles;

2º.—En vender o hacer vender dichos artículos falsificados;

3º.—En propagar procedimientos para esas falsificaciones, y

4º.—En importar, recibir en comisión o en la receptación de bebidas o comestibles falsificados.

En el caso 1º el Código hace la aclaración de que se trata de falsificaciones que no hacen peligrar la salud de los consumidores, según el Art. 434, porque se refiere a engaños sobre la calidad de los objetos, con el propósito de alcanzar un beneficio ilícito, haciendo aparecer como legítimos efectos que son falsificados; efectos que son únicamente bebidas y comestibles.

En cuanto a la falsificación, se ha tomado esta palabra en su acepción más extensa y general, comprendiéndose toda alteración, adición o mezcla que se haga en las bebidas o alimentos, dándolas la apariencia de legítimos, para engañar sobre la naturaleza o calidad de las sustancias alimenticias.

En el Código belga, en el artículo correspondiente se dice: «Aquellos que hubieren falsificado o hecho falsificar géneros o bebidas propias para la alimentación y *destinadas a ser vendidas o despachadas*», no constando en nuestro Art. 467 las palabras subrayadas, pero el sentido tiene que ser el mismo que el del artículo del Código belga, porque la falsificación por sí misma, sin

la intención de procurarse un beneficio ilícito, sin el propósito de engañar no puede ser considerada delito. Lo que quiere castigar la ley es el engaño fraudulento, y no la simple alteración.

Si una persona altera una bebida, por ejemplo, para consumirla ella misma, ¿a quien causa daño, a quien perjudica?

En el inciso 2º se prevé el hecho sólo de la falsificación, y en el inciso 3º el de la venta, pública o privada de los artículos alimenticios falsificados.

Si el mismo que falsifica es el que vende, como estos dos hechos son obra de una sola persona, hay un delito único; la venta en este caso, no es sino la ejecución del hecho anterior que puede ser considerado como preparatorio, que se lo castiga por el peligro que presenta de que se lleve a cabo un engaño.

En el caso del N° 3º, inciso 3º del Art. 467, se castiga la propagación, enseñanza o revelación de procedimientos para la falsificación.

Este delito existe por sí mismo aunque no exista la falsificación; lo que se prevé es la propagación, enseñanza o revelación de esos procedimientos, y si hay falsificación al mismo tiempo que propaganda de los procedimientos empleados, el que tal lo hiciere se hará responsable de dos delitos, porque la propagación no se puede decir que sea la ejecución, como en el caso de venta, del hecho de falsificar, y en la aplicación de la pena se observaría el Art. 65.

Por último, el Art. 468 establece como delito especial la importación, comisión o receptación de bebidas o comestibles falsificados.

Estos hechos no hay razón para considerarlos como un delito especial distinto de los comprendidos en el Art. 467, porque el que importa si es para vender y efectivamente vende, quedaría incluido en la venta de esos efectos falsificados, y lo mismo decimos del comisionista que recibe para vender por cuenta del comitente.

Por lo que respecta al *receptador*, si esta palabra se la ha tomado como encubrimiento, el que oculta las cosas falsificadas que debían ser vendidas, y lo hace de acuerdo con el falsificador, entraría en los términos del Art. 14.

El Art. 469 es una disposición que no debía estar consignada en el lugar en que se la ha puesto, ya que se refiere a los artículos 434, 435 y 436; esto es, a las infracciones comprendidas en el Capítulo V del Libro IX; y esto proviene del descuido en la redacción del Código de 1906, pues en el anterior constaba también esta disposición en el párrafo de «la estafa y de los engaños»; ya que se refería a los engaños comprendidos en los Arts. 539 y 540, correspondientes a los artículos 467 y 468.

Tratándose de las estafas y engaños, hay que tener en cuenta también la cuantía del perjuicio causado, que si éste no pasa de cien sucres, es una contravención, según el Art. 14 de la Ley Reformataria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 7 de Abril de 1927.

Por último en materia de engaños, pudieran incluirse los delitos previstos en la Ley de Marcas de Fábrica. (1)

LEY DE MARCAS DE FABRICA

(1) Art. 38.—Se castigará con multa de quinientos a mil sucres y prisión de seis meses a un año:

1º.—A los que imitaran una marca original;

2º.—A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas imitadas;

3º.—A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas originales, sin el consentimiento del dueño, lo que se presumirá cuando haya protesta de parte de éste:

8.—*Ocultación de cosas robadas u obtenidas mediante un crimen o un delito.*—El delito previsto en el Art. 470 es una especie de encubrimiento, que consiste en ocultar, en todo o en parte, las cosas robadas, sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito, para aprovecharse de ellas.

Este es un delito especial, *sui generis*, distinto del encubrimiento general comprendido en el Art. 14.

Esta ocultación se refiere a las cosas que son el resultado de un robo o de otro crimen o delito, y en la cual el que oculta no lo hace de acuerdo con el ladrón o con el autor del crimen o delito.

Lo más común es la ocultación de cosas robadas, pero la disposición se aplica a todo crimen o delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales; y al decirse «sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito», queda excluida la ocultación de objetos alcanzados mediante una contravención.

En cuanto a la ocultación de cosas robadas, no se hace distinción alguna, dada la redacción del Art. 470, y si el robo es contravención de policía, cuando el valor

4º.—A los que hagan uso de marcas imitadas, poniéndolas en sus artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien, lo que se presumirá, por sólo el hecho de tenerlas, venderlas u ofrecerlas en venta;

5º.—A los que vendieren o revendieren maliciosamente mercaderías que lleven marca imitada;

6º.—A los que en sus artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien usen marcas que contengan indicaciones falsas, acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen y procedencia de éstas o aquellas; o que aseguren falsamente que han sido premiadas con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones o de otra manera. Esta misma disposición se aplicará a los que usaren marcas con la denominación de registradas, sin serlo;

7º.—A los que, sin imitar una marca, la arranquen o separen de unos artículos para aplicarlas a otros;

8º.—A los que rellenen con productos espúreos, envases con marca ajena; a los que rellenen con productos que no correspon-

de la cosa robada no llega a cien sucres, ¿la ocultación de cosas robadas, cuando el perjuicio no llega a cien sucres, será delito?

Si nos atuviéramos a la letra del Art. 470 diríamos que sí, pero tendríamos que el que roba no comete sino contravención y que el que oculta esas cosas robadas cuyo valor no llega a cien sucres, verifica un delito; pero como el Art. 14 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, se refiere tanto al robo como a los «fraudes, abusos de confianza y engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres», y siendo el delito del Art. 470 un fraude, ya que el delincuente oculta las cosas para «aprovecharse de ellas», tendremos que la ocultación de cosas robadas de menos de cien sucres es una contravención.

La condición esencial para que exista el delito de ocultación, es la de que el ocultador conozca la procedencia delictuosa de las cosas, y aunque en la ley no se determine expresamente esta condición, ésta resulta de la naturaleza misma del delito; porque si

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

dan al legítimamente enunciado en la marca y que lleve el envase; a los que mezclen productos legítimos que tengan marcas originales con otros extraños o espúreos; a los que vendan, revendan o guarden estos productos, lo que se presumirá si se encontraren en sus tiendas, almacenes o bodegas, y

9º—A los que pusieren su nombre, el de su establecimiento u otras indicaciones, palabras o signos sobre una marca original para usarla como distintivo de artículos de su industria o comercio.

Art. 39.—Los reos serán condenados al pago de costas, daños y perjuicios a favor de los perjudicados.

Art. 40.—Todas las marcas imitadas, excepto una que quedará en el expedientillo, serán destruidas por el secretario, a presencia del Juez y los testigps. Esto se verificará después que los peritos emitan su informe, si en él sostuvieren que son imitadas,

Art. 41.—Los artículos que contengan las marcas imitadas serán vendidos en subasta pública, siempre que no sean nocivos. en cuyo caso serán destruidos; y el producto de la venta se divi-

una persona recibe de buena fe una cosa, por ejemplo, robada, y la guarda, no puede decirse que ha tratado de impedir las investigaciones de la justicia sobre el delito de robo, ni ha tenido intención de aprovecharse de una cosa de procedencia ilegítima; no ha obrado maliciosa ni fraudulentamente, con conocimiento y voluntad de cometer un delito.

Si la infracción consiste en la ocultación de cosas obtenidas mediante un robo o un crimen o delito, el elemento material del delito está tanto en la ocultación como en la comisión del robo, el crimen o delito de modo que se ha de comprobar que ha habido el robo o el crimen o el delito que ha producido el objeto ocultado.

El que oculta debe haberlo hecho con el fin de aprovecharse él de los objetos ocultados, y esta circunstancia la que hace diferenciar el encubrimiento propiamente dicho de la ocultación prevista en el Art. 470, ya que aquel tiene por fin el favorecer al delincuente.

dirá por partes iguales entre el Fisco y el denunciante. Si la marca fuere usada sobre el artículo mismo será previamente destruida.

Art. 42.—Se presume que un artículo es ofrecido en venta, si se tuviere en tienda, almacén o bodega.

Art. 43.—Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a una inscrita. Hay semejanza desde que entre ambas marcas existen una o más partes esenciales parecidas, o desde que pueden confundirse a primera vista, y que sólo por medio de un examen detenido sea posible distinguir una de otra.

(Promulgada el 26 de Setiembre de 1928).

Art. 3º.—El Art. 43 dirá: Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a una inscrita.

Legalmente hay semejanza entre dos o más marcas, siempre que, una o más de sus partes, se confunda a primera vista.

(Promulgada el 14 de Diciembre de 1928).

9.—*Destrucción o disposición de cosas embargadas.*—El embargo tiene por objeto, el procurar a un acreedor o acreedores seguridad para el pago de sus créditos; y el Art. 471 tiende a garantizar este derecho de los acreedores, evitando que los bienes sobre los que ha recaído el embargo sean destruidos o se disponga de ellos, bien sea por el deudor o por cualquiera otra persona.

Esta disposición se aplica tanto al deudor como a cualquier otra persona que verifica la destrucción o dispone de ellas; y, por lo mismo, se comprenden aún los parientes y cónyuge del deudor, sin que tenga con respecto a éstos, lugar la excepción consignada en los Arts. 440, 460 y 466.

El Código dice: «En caso de embargo», y ¿será limitativa la disposición a sólo el embargo que se verifica en el juicio ejecutivo, o a cualquiera otra aprehensión de bienes del deudor para asegurar el pago del crédito? Si bien el embargo tiene un significado especial en el procedimiento civil, el Art. 471 debe aplicarse a toda retención de bienes por mandamiento de juez, ya que se agrega: «de alguno de los objetos en que se haya hecho la traba», debiéndose tomar la palabra «embargo» en su sentido general, tal como lo da el Diccionario de la lengua, y así se aplicaría al secuestro judicial, en el que hay también traba de bienes como medida preventiva.

El Art. 471 expresa: «hubiese destruido *fraudulentamente* o dispuesto de alguno de los objetos», y el Art. 507 del Código belga, correspondiente al 471, dice: «que hubieren fraudulentamente destruido o dispuesto», refiriéndose la circunstancia del fraude tanto a la destrucción como a la disposición; pero tengo para mí que el significado del Art. 471 debe el mismo que el del Código belga, porque la intención de causar un perjuicio a los acreedores debe ser el fin del que destruye o dispone, y si al disponer se obra de buena fe, no puede hallarse delito en ese acto.

10.—*Encuentro de cosas muebles.*—Dos son los casos previstos en el inciso 1º del Art. 472: a) La apropiación de una cosa que se la ha encontrado, y b) La apropiación de un objeto cuya posesión se la ha obtenido por casualidad.

El encuentro de una cosa mueble bien puede ser por habérsela buscado o sin buscarla, lo que supone generalmente que la cosa se ha perdido o confundido para su dueño.

El que se encuentra una cosa ajena y la oculta o la entrega a una tercera persona, no puede decirse que comete un robo, porque no hay la sustracción; pero se apropia contra la voluntad del dueño, si lo hace fraudulentamente.

El segundo caso del Art. 472, la obtención por casualidad de una cosa que pertenece a otro, puede presentarse de dos modos: o la obtención es efecto de una mera casualidad, o bien ha sido remitida por error y sin consentimiento efectivo y válido del remitente.

«La aplicación del Art. 508 (del Código belga, el 472 del nuestro), dice Nypels, puede presentar una dificultad seria.

Es preciso señalar que no es la aprehensión de la cosa lo que constituye el delito, sino más bien la aprehensión de la cosa con intención de apropiarse. La aprehensión de la cosa es un hecho que por sí sólo no tiene ninguna significación. El agente puede haber aprehendido la cosa con intención fraudulenta de guardarla; él puede también haberla aprehendido con la intención de restituirla a su propietario, y, en este caso, él ha hecho una cosa útil y loable: No hay pues consecuencia alguna que sacar del hecho de la aprehensión».

Para resolver esta dificultad es que en el texto se añada: «lo hubieren ocultado o entregado a tercero fraudulentamente»; y de ahí que los elementos de la infracción son: 1º Haber encontrado una cosa mueble u obtenido su posesión por casualidad; 2º Haberla ocultado o entregado a un tercero; y 3º Haber obrado fraudu-

lentamente, o sea con intención de enriquecerse a costa de otro.

11.— *Descubrimiento de un tesoro.*—En el inciso 2º del Art. 472 se tiene como delito el descubrir un tesoro y apropiárselo con perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

En el Art. 614 del Código Civil se define lo que es el tesoro, y en el 615 se determina la distribución que debe hacerse entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento, sin que tenga derecho a parte alguna el que hizo el descubrimiento sino cuando sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

De modo que, si el que descubre un tesoro, se hace dueño de todo él, sin participar con el dueño del terreno, el valor del tesoro, se hace responsable del delito previsto en dicho inciso 2º.

Según el Código Penal, para que haya delito en los casos del Art. 472, es necesario que el valor de lo encontrado, de lo obtenido por casualidad o del tesoro descubierto, debe ser de más de cien sucres; pero estas disposiciones se hallan reformadas por el Art. 14 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, que la hemos citado varias veces; pues estas infracciones son también especies de fraudes, y así constaban en el Código anterior, en el párrafo titulado: «De algunos otros fraudes».

12.— *Sustracción de cartas.*—En el Código anterior al vigente no teníamos una disposición análoga a la del Art. 474, que castiga la sustracción de cartas confiadas al correo; y en verdad, que era muy necesario este precepto, por el carácter peculiar del hecho, ya que tiende a garantizar la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, no solamente por parte de los funcionarios públicos, sino aún por los particulares.

La sustracción de una carta se verifica: bien tomando una persona el nombre del destinatario y hacién-

dose pasar por éste; bien tomándola de la persona u oficina que la tenga.

Si es una persona particular la que verifica el hecho, el caso es el comprendido en el inciso 1º del Art. 474.

Si el sustractor fuere un funcionario o empleado de correos, se le impone, además, las penas que la ley señala para la violación de la correspondencia; esto es, la designada en el Art. 128, siendo de notarse que en este artículo se habla de supresión de cartas confiadas al correo, y uno de los medios de suprimir, hacer desaparecer una carta, es sustraerla; y de ahí que tratándose de la sustracción por funcionarios públicos, se ha previsto dos veces la infracción.

La sustracción es de las cartas que han sido confiadas al correo; y, por consiguiente, la sustracción debe verificarse: o en las oficinas de este servicio, o en poder de los empleados de correos que transportan la correspondencia, o la reparten.

13.—*Giro de libranzas sin fondos.*—La disposición del Art. 475 se la dictó en Bélgica como un medio de seguridad para el comercio, reprimiendo un abuso muy perjudicial, vituperable y contrario a la buena fe, como es el de girar contra una persona, sabiendo que no existe, o que no es su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado a girar contra élla; y procurarse fondos por este medio.

El fin que se propone el indiciado es procurarse fondos, valores, etc; y como en el Art. 475 se dice: «se hubiere procurado fraudulentamente fondos», el delito no se efectuará sino cuando el girador haya recibido efectivamente esos fondos, valores, recibos.

Esta consecución de fondos debe ser hecha *fraudulentamente*; pero el fraude resulta del acto de girar contra una persona que se encuentre en los casos del artículo. Mas, si girada una letra contra alguien que no es deudor del girador, y el girado, sin embargo, acepta, no habría

infracción, porque no ha habido el perjuicio necesario para el delito.

El procurarse fondos debe ser «por medio de una libranza girada»; pero en el Código de Comercio se distingue entre letra de cambio y libranza, diferenciándose entre ésta de aquella en que la libranza es una orden girada en la misma plaza y la letra de cambio entre diversas plazas; y como el Art. 475 se refiere solamente a libranzas, puede creerse que el procurarse fondos por medio de una letra de cambio no es delito aun cuando el girador se encuentre en uno de los casos del artículo. Mas, creo que la palabra *libranza* se la debe tomar en su sentido general, tal como la define el diccionario de la Academia: «Orden de pago que se da, ordinariamente por carta, contra aquel que tiene fondos o valores del que expide»; y así la letra de cambio que es una orden de pago es una libranza en su acepción general.

Para que exista el delito, la libranza debe ser girada, bien sea «contra una persona que no existe», palabras que no necesitan explicación; o bien «que no era su deudora», lo que tampoco necesita explicación; o que «no debía serlo al tiempo del vencimiento», porque bien puede ser que el girador no sea acreedor del girado al tiempo de expedirse la libranza, pero que bien podía serlo al tiempo del vencimiento de la libranza, y entonces el acto de girar sería perfectamene lícito; o «que no le había autorizado para girar contra ella», ya que una persona sin ser deudora puede autorizar a que se gire contra ella.

Pero la acción penal no nace, o si nacida se extingue, cuando el perjuicio no ha tenido lugar, bien porque la libranza haya sido pagada, o bien si la persona a cuyo favor se giró la libranza ha recuperado los fondos, aún después de descubierto el fraude. (Inciso 2º del Art. 475).

CAPITULO IV

Del incendio y otras destrucciones, y de los deterioros y daños.

Art. 476.—Serán castigados con pena de reclusión mayor extraordinaria los que hubieren puesto fuego:

1º.—A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros o cualquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio:

2º.—A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones: y

3º.—A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de seis a nueve años de reclusión menor, si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillos u otras materias incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 477.—Serán castigados con reclusión menor de tres a seis años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arbolados, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención maliciosa o fraudulenta, los culpados serán castigados, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres. Si no hubiere mala intención, ni peligro de que el fuego perjudique a otro, no será castigado el que incendia una cosa propia.

Art. 478.—Serán castigados con prisión de uno a cinco años, los que hubieren puesto fuego a mieses segadas, o maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Si las mieses o las maderas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, y si el fuego ha sido puesto con intención maliciosa o fraudulenta, las penas serán: en el primer caso previsto en este artículo, la de prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a cien sucres, y en el segundo caso, la de prisión de dos meses a dos años, y multa de treinta y cinco a sesenta sucres.

Art. 479.—En los casos previstos por los artículos precedentes, el condenado podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la Autoridad por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 480.—El que con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos 475, 476 y 477, hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, será castigado como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 481.—Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última; si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra.

Art. 482.—Cuando el incendio ha causado la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Si ha ocasionado heridas, o lesiones permanentes, el incendiario será castigado con doce años de reclusión mayor.

Art. 483.—Será castigado con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimineas, fraguas, casas o talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes, o cualquiera otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente; o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 484.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

La disposición del Art. 480 es aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 485.—El incendio de chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o de cualquiera otro objeto cuyo valor, pasando de diez sucres no llegue a cuarenta, y en que no haya peligro de propagación del incendio, será castigado con prisión de quince a noventa días.

Art. 486.—El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles, acueductos u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Art. 487.—El que hubiere destruido una máquina perteneciente a otro, ya sea hidráulica, de vapor, eléctrica, o móvil con fuerza animal, si es destinada a la industria fabril o agrícola, será condenado a prisión de seis meses a tres años, y multa de ochenta a cuatrocientos sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el hecho afecte a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 488.—Los que por cualquiera medio hubieren interrumpido, o mandado interrumpir, la correspondencia de una línea telegráfica, serán castigados con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucres.

Art. 489.—Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunión o en pandilla, o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, los culpados serán castigados con prisión de tres a cinco años.

Art. 490.—Será castigado con prisión de ocho días a un año, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

1º.—Tumbas, signos conmemorativos, o piedras sepulcrales:

2º.—Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato públicos, y erigidos por la Autoridad o con su autorización:

3º.—Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

En caso de destrucción o violación de sepulcros, por robar las cajas mortuorias, los objetos encerrados con los cadáveres, o el cadáver mismo, la pena será de prisión de tres a cinco años. Igual pena se impondrá al que cometa la infracción para aprovecharse de los materiales de la tumba destruida, o por satisfacer un acto de venganza.

Art. 491.—El que hubiere destruido de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de

la Autoridad pública, procesos civiles o criminales, será castigado con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

La destrucción de títulos, letras de cambio, documentos de comercio o de Banco, o cualquier fiduciario emitido en virtud de una ley, será castigado con prisión de uno a cinco años.

La destrucción de recibos, obligaciones, minutas, u otros documentos privados que contengan prueba de un hecho o contrato, se castigará con prisión de seis meses a tres años.

Si las antedichas infracciones se han cometido con una o más circunstancias agravantes, las penas se reemplazarán del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro a ocho años, con pena igual por ocho a doce años:

La prisión de uno a cinco, con reclusión menor por tres a seis años; y

La prisión por seis meses a tres años, con prisión por dos a cinco años.

Art. 492.—Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado sin violencia, ni amenazas, será castigado con prisión de ocho días a un año, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 493.—Si el hecho ha sido cometido en reunión o pandilla, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

Art. 494.—La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o en sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si el crimen ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Art. 495.—Si las violencias o amenazas con que la destrucción o el detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad incurable, o una lesión corporal permanente, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata a la en que hubieren incurrido, según el artículo precedente.

Art. 496.—El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción o el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 497.—El que hubiese alterado o deteriorado mercaderías, o los materiales o instrumentos que servían para su fabricación, será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a cien sucres.

La prisión será de seis meses a tres años, si el hecho ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

Art. 498.—El que hubiere quitado, cortado, o destruido las amarras, o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón o un carruaje, será castigado con prisión de ocho días a dos años.

Art. 499.—Será castigado con prisión de un mes a tres años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere cortado o talado sementeras, o plantaciones debidas a la industria del hombre o a la naturaleza.

Art. 500.—Será castigado con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres, el que hubiere talado un campo sembrado, o derramado en él semillas de cizaña, o de cualquier yerba o planta dañina; o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los guardianes.

Art. 501.—El que hubiere derribado, mutilado o descortésado uno o más árboles, de modo que perezcan;

o destruído uno o más injertos, será castigado, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años, en cuanto a la prisión, ni de doscientos sucres en cuanto a la multa.

Art. 502.—El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabros, o cerdos, será castigado con prisión de tres meses a dos años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 503.—El que hubiere echado a un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 504.—Los que, sin causa justificante, hubieren matado algunos de los animales mencionados en el Art. 502, o le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras de que el dueño del animal muerto o herido, era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres:

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta sucres:

Si ha sido cometido en otro lugar, la prisión será de quince días a cuatro meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 505.—El que, sin necesidad matare un animal doméstico, que no sea de los mencionados en el

art. 502, o le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario, o inquilino, será castigado con prisión de ocho días a tres meses, y multa de treinta a sesenta sucres.

Art. 506.—Si en los casos previstos por los artículos precedentes, ha habido violación de cerramiento, la pena se aumentará en el doble.

LEGISLACION ANTERIOR

CAPITULO III

De las destrucciones, deterioros y daños

SECCION 1a.

Del Incendio

Art. 548.—*Serán castigados con pena de muerte los que hubieren puesto fuego:*

A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros, o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio:

A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones:

A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas, y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que habia en él una o más personas en el momento del crimen o podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena sera de cuatro a ocho años de reclusión mayor si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo u otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 549.—Serán castigados con reclusión mayor de cuatro a ocho años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arbolados, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención maliciosa o fraudulenta, los culpados serán castigados, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años y multa de veinte o ciento sesenta sucres.

Art. 550.—Serán castigados con reclusión menor de tres a seis años los que hubieren puesto fuego a mieses segadas o maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de uno a cinco años, y multa de ocho a ochenta sucres.

Si dichas mieses o maderas pertenecen exclusivamente a los que las han incendiado, y el fuego ha sido puesto con intención maliciosa o fraudulenta, las penas serán:

En el primer caso previsto en este artículo, la de prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

En el segundo, prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 551.—Cuando el fuego hubiere sido puesto durante la noche, las penas señaladas en el inciso 5º del artículo 548, y en los artículos 549 y 550, serán reemplazadas del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro o más años, con reclusión mayor extraordinaria:

La reclusión menor de tres a seis años, con el duplo de la misma pena:

La prisión y multa señaladas en el inciso 2º del artículo 549, con reclusión menor de tres a seis años:

La prisión y la multa señaladas en el inciso 4º del artículo 550, en el primer caso de ese inciso, con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a ciento sesenta sucres; en el segundo caso, con prisión de seis meses a tres años y multa de diez y seis a ochenta sucres.

Art. 552.—Cuando el incendio deba castigarse con la pena de prisión, la tentativa de incendio será castigada con prisión de dos meses a dos años y multa de ocho a ciento sesenta sucres.

Art. 553.—En los casos previstos por los artículos precedentes, el condenado a prisión podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 554.—El que con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos 548, 549 y 550 hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que quería destruir, será castigado como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 555.—Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última, si las dos cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra.

Art. 556.—Cuando fuera de los casos del artículo 548 el incendio ha causado heridas a una o más personas que, con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares incendiados, en el momento del crimen o delito, el culpado sera condenado como si esas heridas hubiesen sido hechas con premeditación; y la pena que la ley establece para este caso le será aplicada si es más ríguosa que aquella en que éste ha incurrido por razón del incendio.

En el caso contrario, esta última pena será aumentada en dos años sobre el máximo, si consiste en reclusión menor o mayor.

Si el hecho ha causado la muerte, la pena será la prevista en el artículo 428 N° 6°.

Art. 557.—Será castigado con prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente, el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas o talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertas, plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente, o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 558.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieran destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

Art. 559.—El incendio de chozas, pajar o cobertizo, deshabitados, o de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de cuatro sucres no llegue a cuarenta, y en que no haya peligro de propagación será castigado con prisión de un mes a un año.

SECCION II

De la destrucción de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos

Art. 560.—El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, puentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será castigado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 561.—La disposición del Art. 556 es aplicable al caso previsto por el artículo precedente.

Art. 562.—El que hubiere destruido una máquina de vapor perteneciente a otro, será condenado a prisión de quince días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el hecho afecte a los aparatos motores, o a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 563.—Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia en una línea telegráfica, serán castigados con prisión de un mes a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 564.—Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunión o en pandilla o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, los culpados serán castigados con reclusión menor de tres a seis años.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclusión mayor de ocho a doce años y multa de ochenta a ochocientos sucres.

SECCION III

De la destrucción o deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos u otros papeles.

Art. 565.—Será castigado con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ochenta sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

Tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales:

Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato público y erigidos por la autoridad o con su autorización:

Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

Art. 566.—El que maliciosa o fraudulentamente hubiere destruido de cualquier modo registros, minutas o instrumentos originales de la autoridad pública, títulos, billetes, letras de cambio, procesos, documentos de comercio o de banco, u otros que contengan obligación, disposición o recibo, será castigado como si hubiere sustraído las mismas piezas y según las distinciones establecidas en el primer capítulo del presente título.

SECCION IV

De la destrucción o deterioro de géneros, mercaderías u otros bienes muebles

Art. 567.—Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, será castigado con prisión de ocho días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente.

Art. 568.— Si el hecho ha sido cometido en reunión o pandilla, la pena será de tres a seis años de reclusión menor.

Los jefes y los provocadores serán castigados con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 569.— La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el artículo 508, serán castigados con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

La pena será de reclusión mayor de ocho a doce años si el crimen ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 570.— Si las violencias o amenazas con que la destrucción o le detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad o una lesión corporal de las previstas en el artículo 434, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata a la en que hubieren incurrido según los dos artículos precedentes.

Art. 571.— El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción o el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con la pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del artículo 428.

Art. 572.— El que maliciosa o fraudulentamente hubiere alterado o deteriorado mercaderías, materias o instrumentos o máquinas que sirvan para la fabricación, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de ocho a cuarenta sucres.

La prisión será de seis meses a tres años y la multa de diez y seis a ochenta sucres si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

Art. 573.— El que maliciosamente hubiere quitado, cortado o destruido las amarras o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón o un carruaje será castigado con prisión de ocho días a dos años.

SECCION V

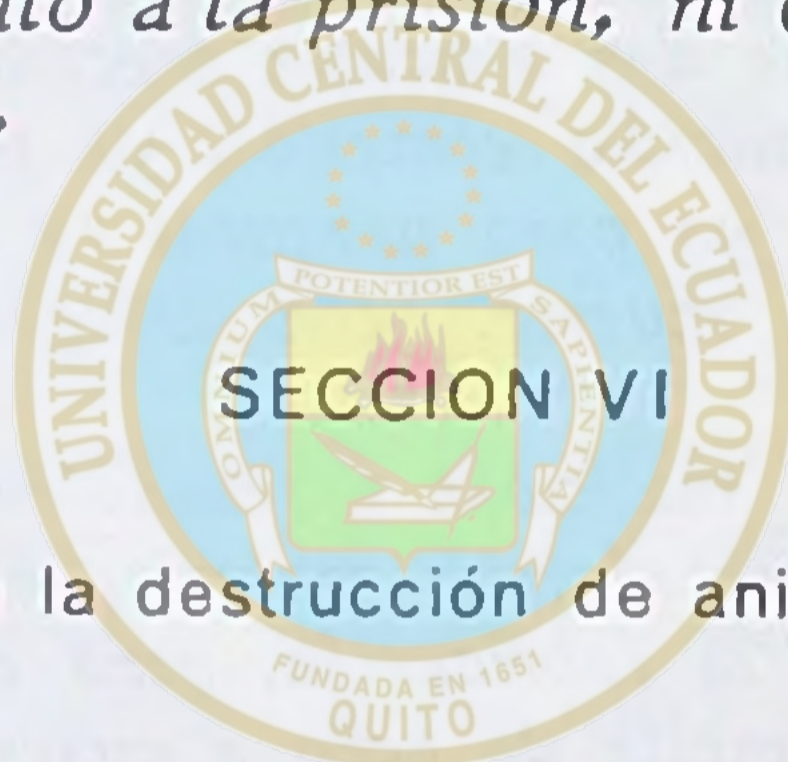
De la destrucción o devastación de sembrados, plantas, árboles, injertos, granos y forrajes, y de la destrucción de instrumentos de agricultura

Art. 574.— Será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de ocho a ochenta sucres el que maliciosamente hubiere cortado o talado sementeras o plantales venidos naturalmente o debidos a la industria del hombre.

Art. 575.—Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres el que maliciosamente hubiere talado un campo sembrado, derramado en un campo semilla de cizaña o de cualquiera otra hierba o planta dañina, o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales o las cabañas de los guardianes.

Art. 576.—El que maliciosamente hubiere derribado, mutilado o descortezado uno o más árboles de modo que perezcan, o destruido uno o más injertos, será castigado, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes y multa de ocho a diez y seis sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años, en cuanto a la prisión, ni de ochenta sucres en cuanto a la multa.



De la destrucción de animales

Art. 577.—El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabras o puercos, será castigado con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 578.—El que hubiere echado en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, y con el fin de conseguir este resultado, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 579.—Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el artículo 577 o le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras de que el dueño del ani-

mal muerto o herido era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses y multa de ocho a cuarenta sucres:

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a dos meses y multa de ocho a veinte sucres:

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días a tres meses y la multa de ocho a treinta y dos sucres.

Art. 580.—El que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 577, o le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario o inquilino, será castigado con prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a treinta y dos sucres, o con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico o mantenido en cautiverio, en los lugares donde se le guarda, o en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio a que estaba destinado, o en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarlo.

Art. 581.—Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al artículo 287.

SECCION VII

Disposiciones comunes a las secciones precedentes

Art. 582.—Si los hechos previstos en las secciones 5ª y 6ª de este capítulo han sido cometidos, ya por odio a un funcionario público y en razón de sus funciones, ya durante la noche, el mínimo de la pena se aumentará conforme al Art. 287.

Art. 583.—Los autores y cómplices de los delitos previstos en las secciones 2ª a 6ª de este capítulo, que

fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, podrán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

REFERENCIAS

Arts. 35, 38, 41, 42, 47, 65, 226, 227, 392, 397, 398, 399, 447, 448, 450, 464.

-
- 1.—Concepto de los atentados contra la propiedad comprendidos en este capítulo. 2.— Del incendio. Circunstancias para la calificación de esta infracción.—3.—Destrucción por explosión. 4.—Destrucción de construcciones, máquinas y líneas telegráficas. 5.—Destrucción de tumbas, monumentos, objetos de arte, violación de sepulcros; de títulos, documentos u otros papeles. 6.—Destrucción de objetos muebles. 7.—Destrucción de mercaderías u otros bienes muebles. 8.—Destrucción de sembrados, plantas, árboles e instrumentos de agricultura. 9.— Destrucción de animales.


ÁREA HISTÓRICA
 DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1.—Los atentados contra la propiedad comprendidos en este capítulo, son infracciones distintas de las enunciadas en los capítulos anteriores del Libro X, porque no se trata de apropiarse de una cosa ajena, sino de causar un daño, por medio de la destrucción o deterioro en la propiedad de otro; y, porque, en algunos casos, aún hay un peligro para la seguridad pública o privada.

En el Código Penal anterior se dividía este capítulo en diversas secciones, agrupando en cada sección infracciones análogas por los bienes materia de la destrucción, y vamos a adoptar este plan para el estudio del capítulo IV, como consta del sumario.

2.—*Incendio.*—El incendio considerado en sí mismo, por el resultado que se obtiene, es una infracción contra la propiedad, porque con él se destruye o menoscaba un bien mueble o inmueble; pero esta infracción es de lo más peligrosa, porque puede herir en sus derechos no solamente a la persona víctima del odio o la venganza del incendiario, sino que puede causar la ruina de otras personas, y aún de barrios y pueblos enteros.

Con el incendio pelagra aún la vida de las personas, y puede ser un medio para cometer otras infracciones; de ahí que se ha considerado que el incendio es un atentado contra la seguridad social, y que debía estar comprendido en un capítulo especial que trate de atentados de esta clase.

Por la gravedad de esta infracción se le ha castigado severamente y aún con la pena de muerte; y, a este respecto en la exposición de motivos del Código belga se expresa lo siguiente: «El incendio es uno de los crímenes más graves. El perjuicio que puede causar, la alarma que produce, la perversidad que supone en su autor, la facilidad de cometerlo, la dificultad de defenderse, todos estos motivos de moral y de utilidad pública, llaman la severidad del legislador. Pero este rigor no puede ir hasta el punto de comprender en la misma pena todos los grados de que el crimen es susceptible. Poner fuego durante el día, o ponerlo durante la noche; incendiar un edificio habitado o una haz de heno; destruir su propia casa para perjudicar a una compañía de seguros, o reducir a cenizas la casa de otro, son sin duda, crímenes muy graves, pero entre los cuales hay, en cuanto al perjuicio, en cuanto a la alarma, en cuanto a la perversidad, un intervalo inmenso. Si la justicia de la pena no consistiera sino en su utilidad, si ella no tuviera otro objeto que inspirar terror, los autores del Código de 1810 habrían tenido razón de castigar con la muerte todos los grados, sin excepción, del crimen de incendio.

Pero la utilidad está subordinada a la justicia, y la justicia exige que las penas sean diferentes según los grados del crimen». (1)

El incendio está considerado en nuestra legislación ya como un crimen o un delito, ya como una circunstancia agravante, comprendida en el artículo 35; pero será circunstancia de esta clase, cuando, como dijimos al estudiar el Art. 35, no sea por sí mismo una infracción especial.

Para la clasificación del incendio como crimen o delito, el Código tiene en cuenta diversas circunstancias que dan nacimiento a diferentes infracciones, comprendidas en el articulado que, de esta materia, trata el capítulo IV.

Para comenzar el estudio de estas diversas infracciones, es menester fijar el sentido de las palabras «puesto fuego», ya que en casi todas las disposiciones que tratan del incendio, se usa de la expresión «los que hubieren puesto fuego»; y esto equivale a determinar cuando se consuma el crimen o el delito de incendio.

El incendio se consuma cuando éste produce un resultado cualquiera, sin que sea necesaria la destrucción completa de los edificios, almacenes, embarcaciones, mieses, etc.; basta que el objeto que se ha querido destruir haya empezado a arder.

Si se ha querido incendiar un edificio, y la llama ha destruido una puerta, una ventana, una parte del techo, etc., el crimen de incendio ha tenido lugar, y el incendiario no escapará a la pena por esta circunstancia, pues que él puso fuego al edificio aunque no haya desaparecido éste.

Sí, pues, el crimen o delito de incendio se consuma desde que el objeto que se trataba de incendiar ha comenzado a arder, bien cabe en esta infracción, tanto la tentativa como el crimen o delito frustrado de incendio.

(1) Nypels. Ob. cit. Pág. 509. Tomo IV.

Todo lo que precede inmediatamente al momento en que se enciende la llama que debe destruir el objeto que el agente quiere incendiar, forma el dominio de la tentativa en sus dos grados.

«Supongamos, dice Nipels, que el incendiario, después de haber colocado la antorcha inflamada contra el objeto que quiere destruir se retira, hasta el efecto de su acción, entonces, si a consecuencia de una circunstancia independiente de su voluntad, este efecto viene a faltar, habrá delito frustrado. Este será el caso, por ejemplo, en que una lluvia violenta habría apagado la tea; si un tercero, pasando por allí, la había quitado a tiempo.

En cuanto a la tentativa simple, se presentará raramente. Se puede suponer los siguientes casos:

El incendiario, teniendo la tea inflamada, es sorprendido en la casa que quería incendiar u es impedido por un tercero de ejecutar su proyecto criminal.

M. Carrera da otro ejemplo: el incendiario ha puesto la tea junto a la casa que quiere incendiar; la tea sola continúa ardiendo sin comunicar el fuego a la casa. En este caso, la falta de éxito es consecuencia de la torpeza del agente, circunstancia independiente de su voluntad».

Los crímenes y delitos de incendio son los siguientes:

1º.—Poner fuego a edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio. (Art. 476 N° 1º).

Lo que caracteriza especialmente a este crimen, es la circunstancia de que esos lugares, ya sean edificios, embarcaciones, etc, sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio.

De modo que son dos las condiciones exigidas en este caso: a) los lugares incendiados deben servir de habitación, y b) contener en el momento del incendio una o más personas; siendo necesaria la presencia real de las personas, no solamente presunciones de que en esos lugares podían haber personas. Es el peligro en que se

hallan los individuos lo que se tiene en cuenta; considerándose un atentado contra ellas, y por esto la gravedad de la pena.

Si no se encuentra nadie en el momento del incendio no habría la infracción; así como existiría aun cuando la persona no haya estado en peligro, y aún si el agente haya ignorado que en el momento del incendio había una o más personas, porque si los lugares sirven de habitación, el incendiario ha debido creer que estaba habitado.

2º—El incendio de edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de esas reuniones. (Art. 476 N° 2º).

En este caso se atiende también al peligro de las personas, cuando se pone fuego a edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de esas reuniones.

Como edificios de esta clase pueden citarse las iglesias, los teatros, las escuelas, etc; y aun cuando los edificios no sean públicos, bastando que estén ocupados en el momento del incendio.

3º—El poner fuego a todo lugar, aún inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y, si según las circunstancias el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios inmediatos. (Art. 476 N° 3º).

En el correspondiente artículo del Código belga, esta disposición se refería al caso de poner fuego a cualquier lugar, aún inhabitado, si el autor ha debido presumir que se encontraban en ese lugar una o más personas en el momento del incendio; atendiéndose solamente al hecho del peligro de las personas.

Nuestro Código establece como circunstancia constitutiva la de que el lugar, aún inhabitado, contenga depósitos de pólvora u otras materias explosivas.

Así pues los elementos constitutivos de esta infracción son los siguientes: a) Que el lugar, aún inhabitado,

contenga pólvora, y otras materias explosivas; b) Que, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen; o que el incendio haya podido comunicarse a otros edificios habitados inmediatos.

El riesgo de las personas se manifiesta: o por la presencia de éstas en el momento del incendio, o que éste pueda comunicarse a otros edificios habitados e inmediatos. Basta, en este último caso, la posibilidad de la comunicación del incendio.

En los tres casos del Art. 476 la pena se reduce si los materiales de que está construido el edificio son de la calidad de los determinados en el inciso último de dicho artículo, siempre que los edificios no contuvieran depósitos de materias explosivas.

4º.—Los que hubieren puesto a los objetos designados en el Art. 476, perofuera de los casos previstos por dicho artículo (Art. 477, inciso 1º).

Este delito se diferencia de los crímenes previstos en el Art. 476, en que el fuego, si ha sido puesto a esos edificios, lo fue cuando estos lugares estaban inhabitados; y este es el sentido de la expresión «fuera de los casos previstos por dicho artículo».

En el Art. 477 se menciona la palabra «voluntariamente» que no consta en el Art. 476; pero en este artículo hay también que aplicarle en el sentido de que el fuego haya sido puesto con intención, ya que el incendio resultante de la culpa o descuido está también castigado por otras disposiciones.

5º.—El poner fuego a montes, arboledas, talleres o sementeras (Art. 477, inciso 1º).

Se asimila al incendio de edificios el de montes y arboledas, porque puede fácilmente extenderse a otros lugares.

El Código dice: «talleres o sementeras», pero esto debe ser un error tipográfico, ya que en el Código anterior se lee: «talleres o sementeras», lo que es también

impropio, ya que la voz *talleres* no se encuentra en el diccionario, y la palabra *taillis* que se encuentra en el Código belga se la tradujo por *talleres*, siendo así que la traducción propia es *cortados*, y en este sentido, creo que hay que entender la disposición; esto es, incendio de montes, arboledas, cortados o en sementeras.

6º.—El poner fuego con intención maliciosa o fraudulenta, a cosas que pertenecen exclusivamente al incendiario. (Art. 477, inciso 2º.).

El incendio de cosa propia no se castigaba en las legislaciones antiguas; pero desde el establecimiento de las compañías de seguros contra incendios, se vió la necesidad de prever este caso y se lo tiene como infracción penal, cuando se procede con malicia o fraude: Así el propietario de una cosa asegurada la incendia para obtener el valor del seguro, que, en muchos casos, es mayor que el del objeto asegurado.

El incendio de cosa propia sin «mala intención», o cuando no hay peligro de que perjudique a otra persona, no es infracción penal.

El incendiario debe ser dueño exclusivo de la cosa, porque si fuere copropietario, al destruir su parte destruye también la parte ajena; y la infracción sería uno de los crímenes previstos en los Arts. 476 o 477, inciso 1º, según las circunstancias.

El incendio de cosa propia para que sea delito debe ser causado con intención maliciosa o fraudulenta; es decir, ya para enriquecerse a costa de otro; por ejemplo, para cobrar el valor del seguro, o para causar un perjuicio cualquiera a otra persona.

Y el delito existe aun cuando el incendiario no haya realmente causado un perjuicio. Si la compañía aseguradora no ha pagado el valor del seguro, por haber comprobado que el incendio fue voluntario por parte del asegurado, la infracción se habrá consumado no obstante la falta de perjuicio.

7º—Poner fuego a mieses segadas, o maderas cortadas y puestas en montones o que no se encuentren reunidas. (Art. 478, incisos 1º y 2º).

Para la pena por esta infracción se distingue: si las mieses segadas o maderas cortadas, han sido puestas en montones, o no se encuentran reunidas, siendo más grave la pena en el primer caso que en el segundo, debiéndose, por lo mismo, comprobar una u otra de estas circunstancias; y si las mieses se hallan segadas es el delito previsto en el Art. 478, y si en sementeras es el comprendido en el inciso 1º del Art. 477.

8º.—El incendio de mieses segadas o maderas cortadas que pertenezcan exclusivamente al incendiario. (Art. 478 inciso 2º).

Este delito es análogo al determinado en el inciso 2º del Art. 477, no distinguiéndose sino por las cosas materia del incendio; y la pena se aplica teniendo en cuenta si las mieses segadas o madera cortada han sido puestas en montones o no.

9º—El poner fuego a cualesquiera objetos colocados de tal modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, teniendo el agente intención de consumir alguno de los hechos previstos en los Arts. 476, 477 y 478 (Art. 480).

En el Art. 480 se trata de un incendio de los previstos en los Arts. 476, 477 y 478, diferenciándose solamente en el modo de perpetrarlo; y decimos del Art. 476 y no 475 referido en el Art. 480, porque es evidentemente un error tipográfico, ya que el 475 se refiere a la estafa y no al incendio.

El incendiario no pone fuego directamente a la cosa que quiere incendiar, sino a otros objetos, pero de tal modo que pueda comunicar a lo que el agente quiere destruir: es un incendio por comunicación.

El autor debe tener intención determinada de incendiar un edificio, almacén, sementera, etc., y pone fuego a cualquier objeto con el fin de que se comunique a ese edificio, ese almacén, esa sementera.

Si el edificio, el almacén, la sementera se han incendiado, el autor será castigado como si el fuego hubiere sido colocado directamente; y si por casualidad, la cosa que se quería destruir no ha sido tocada por el fuego, será responsable de tentativa o de incendio frustrado de ese edificio, almacén, sementera; y tendríamos concurrencia de dos infracciones: el incendio del objeto al que se puso fuego, y tentativa o incendio frustrado de la cosa a la que debía pasar el fuego, y la pena se aplicaría de acuerdo con el Art. 65.

Supongamos que se ha puesto fuego a mieses segadas colocadas en montones, con la intención de que el fuego comunique a un edificio que sirva de habitación, y que esté actualmente habitado. El fuego no ha comunicado al edificio, por una circunstancia independiente de la voluntad del agente, pero se han incendiado las mieses, tendríamos el delito consumado previsto en el artículo 478 y la tentativa del crimen enunciado en el Art. 476, y se impondría la pena de la tentativa en virtud de la regla 2ª del Art. 65.

El fuego debe ser puesto a «cualesquiera objetos» y aun cuando el incendio de éstos no constituya delito, si se ha hecho con la intención de que comuniquen a una de las cosas determinadas en los Arts. 476, 477 y 478 tendríamos la infracción. Así, el incendio de un montón de papeles no es infracción penal, pero habría crimen de incendio si el fuego se ha puesto a los papeles para que comuniquen a aquellos objetos, si se ha hecho con esa intención.

Los objetos deben ser «colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a los objetos que se quería destruir»; y este elemento material el que revela, o hace presumir, por lo menos, la intención.

10º.—La comunicación del fuego del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave; si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra. (Art. 481).

Como comentario traduciremos lo que expone Nypels con respecto al Art. 517 del Código belga, igual a nuestro Art. 481.

«El Art. 517 no es de aquellos que se comprenden a una primera lectura: es preciso un cierto estudio para distinguirlo del que le precede.

En los dos artículos se trata de un individuo que ha puesto fuego a un objeto, de modo que se comuniqué a una de las cosas que, según los artículos 510, 511 y 512 (476, 477 y 478 del ecuatoriano), forman el elemento objetivo del crimen o delito de incendio (edificio, navío, sementeras, bosques, etc.), y los dos artículos imponen la pena más fuerte en caso de concurrencia.

He aquí la única diferencia.

El artículo 516 (480) expresa en términos formales la intención de incendiar la cosa a la cual el fuego fue puesto por comunicación: en la intención de cometer uno de los crímenes previstos en los Arts. 511 y 512 (476, 477 y 478).

El Art. 517 (481) presume esta intención, sin prueba contraria posible, por otra parte; porque la supone en circunstancias tales que debe necesariamente existir, al menos como delo eventual: las cosas deben ser colocadas de manera que el incendio ha debido necesariamente comunicarse de la una a la otra». Evidentemente si las circunstancias son tales, no se puede dejar de admitir que el agente haya querido comunicar el fuego a la cosa a la cual él no había puesto directamente, que al menos, si él no ha querido directamente esta comunicación, él la ha aceptado como una consecuencia del acto voluntariamente cumplido. Esta intención no debe ser excluida en la calificación del crimen.

11º.—El incendio que ha causado la muerte de una o más personas, o heridas o lesiones permanentes (Art. 482).

Si en los casos anteriores se prevé el crimen o delito de incendio por sí mismo, sin fijarse en las consecuencias, en el Art. 482 se tiene en cuenta las que, a causa del incendio, han resultado en las personas: la muerte o heridas permanentes.

El incendio, como dijimos al comienzo de este capítulo, es una circunstancia agravante comprendida en el Art. 35; pero también es una circunstancia constitutiva del crimen de asesinato, según el Art. 392; cuando para cometer éste se hubiere empleado, como medio, el incendio. En este caso el agente lo que quiere es el homicidio, pero se vale del incendio para realizarlo, constituyendo así un asesinato.

El Art. 482 prevé también el homicidio proveniente de un incendio, mas el incendiario lo que pretendió es el incendio, y como consecuencia de este crimen o delito resulta un homicidio.

El Art. 482 comienza: «Cuando el incendio»; es decir el causado voluntariamente, que si el incendio se ha verificado por imprudencia o negligencia, y a consecuencia de un incendio de tal clase ha resultado la muerte, no estaríamos en el caso del Art. 482 si no que ese homicidio sería involuntario, y habría concurrencia de dos infracciones: el incendio involuntario y el homicidio involuntario.

En el Art. 556 del Código penal anterior, igual al 518 del Código belga, teníamos la frase: «a una o más personas que, con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares del incendio»; y esto significaba que el artículo era aplicable a aquel que sin intención positiva de dar la muerte, había puesto fuego a un edificio, navío, etc., sabiendo que en el momento del incendio había una persona en el lugar incendiado. No había la intención de dar la muerte, sino la de causar un perjuicio material a otro, pero él preveía también que su acción podía tener por efecto la muerte de una persona. Se preveía, pues, un atentado contra las personas.

En el Código en vigencia, dados los términos generales del Art. 482, y la reforma hecha, tenemos que si el resultado de un incendio es la muerte de una persona, se aplica ese artículo, bien que el agente haya conocido o no que en el lugar incendiado había una persona, lo que no nos parece aceptable, pues siempre debe tenerse en cuenta el grado del dolo, y el hecho de no haberse sabido la existencia de una persona en el lugar incendiado; ya que en este caso el homicidio tiene los caracteres de un homicidio involuntario.

Tratándose de las heridas o lesiones, tenemos también que el incendio es una circunstancia constitutiva, según los Arts. 397, 398 y 399, cuando el incendio ha servido de medio para realizarlas. En el Art. 482 es el resultado del crimen o delito de incendio las heridas o lesiones.

Y sea cualquiera la calidad de las heridas, el incendiario es responsable del crimen previsto en el Art. 482: en esta disposición no se tiene en cuenta el tiempo que haya durado la enfermedad o incapacidad para el trabajo.

En cuanto a las lesiones deben ser permanentes, pudiendo causar una mutilación grave o la pérdida absoluta de un órgano.

12º.—El incendio de propiedades muebles o inmuebles de otro, causado por culpa (Art. 483).

En este caso se trata del incendio resultante de un hecho de imprevisión o de falta de precaución: incendio involuntario, consecuencia de los hechos siguientes:

a) De la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimineas, fraguas, casas o talleres próximos.

El uso de hornos, chimineas, fraguas, etc., viejos o faltos de reparación o limpieza, es un hecho peligroso para la seguridad de las propiedades vecinas, y si a consecuencia del uso de estas cosas se verifica un incendio en propiedades de otro, hay un hecho de falta de precaución que el legislador tenía que tenerlo en cuenta para reprimirlo.

b) Los fuegos encendidos en los campos a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materias combustibles.

El fuego puesto a corta distancia de objetos combustibles, fácilmente puede comunicarse a estos objetos, y es un hecho de imprudencia el hacerlo, y si el incendio se efectúa, el que puso fuego a menos de cien metros, comete el delito de incendio involuntario.

c) Por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente.

La falta de precaución lo que caracteriza a los delitos involuntarios en general, y en este caso lo caracteriza especialmente.

d) Por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Con la palabra «incautamente» se determina la condición necesaria para este caso, que viene a ser una expresión análoga a la falta de precaución, a la negligencia.

En todos los casos del Art. 483 es necesario que el incendio se produzca en «propiedades muebles o inmuebles de otro»; de modo que si el incendio por negligencia, falta de precaución o imprevisión, ha causado la destrucción de cosa propia no hay infracción penal.

13º.—El incendio de chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o de cualquier otro objeto cuyo valor pasando de diez sucres no llegue a cuarenta, y si no hay peligro de propagación del incendio. (Art. 485).

El Art. 485 no consta en el Código belga, y corresponde al 559 del Código anterior.

Para que exista esta infracción son necesarios los elementos siguientes: a) Que las chozas, los pajares o cobertizos sean deshabitados; es decir, que no sirvan de habitación, porque al tener este destino y estar habitados en el momento del incendio, sería el crimen previsto

en el Art. 476; y de no estar habitados en el acto del incendio, el del Art. 477. b) Que el valor pase de diez suces y no de cuarenta: otro caso en que es necesario comprobar el valor del perjuicio, que si fuere menos de diez suces no habría delito, y si valiera más de cuarenta, no sería el delito del Art. 485; y esta circunstancia de la cuantía se aplica tanto al incendio de chozas, pajares o cobertizos, como al de cualquier otro objeto. El incendio de cosas muebles no está comprendido entre los casos de incendio, pero sería la destrucción de cosas muebles previstas en el Art. 492, o en los Arts. 493 y 494, según las circunstancias; de modo que el incendio de cosas muebles que no llegue su valor a más de cuarenta suces, el delito del Art. 485 y si valiere más de cuarenta suces la destrucción de cosas muebles. c) Que al incendiarse las chozas, pajares o cobertizos u otros objetos no haya peligro de propagación del incendio.

3.—*Destrucción por explosión.*—En el Art. 484 se prevé el hecho de la destrucción de edificios, embarcaciones, vagones, almacenes, carruajes, astilleros u otras construcciones, por efecto de una explosión; y el hecho se ha equiparado al incendio en cuanto a la penalidad.

Los efectos de una explosión son más perjudiciales y aún más peligrosos que los del incendio, ya que, desde el punto de vista de la propiedad, la destrucción se efectúa en un momento; y considerándola como un atentado contra las personas, a éstas les es más difícil librarse de sus resultados que de los del incendio.

La pena por la destrucción a consecuencia de una explosión, se la aplica según las disposiciones establecidas para los casos de incendio de edificios, embarcaciones, etc.

La destrucción debe ser hecha por medio de una sustancia como la colocación de una mina, de un barril de pólvora, etc.

El Art. 484 se refiere a aquel que destruyere o intentare destruir, por lo que la infracción se consuma tanto por la destrucción total o parcial de la construcción.

Si no ha habido destrucción total ni parcial, y la explosión se ha verificado con ese intento, tendríamos el crimen frustrado; y si se han efectuado actos de principio de ejecución con esa voluntad, habría tentativa.

4.—*Destrucción de construcciones, máquinas y líneas telegráficas.* Las infracciones comprendidas en este párrafo, corresponden a la Sección II del Título X del Libro II del Código anterior, y en él se hallan previstos los delitos siguientes:

1º.—Destruir o derribar edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro (Art. 486).

Al decirse en este artículo: «El que hubiere destruido o derribado», se está manifestando que lo que constituye el delito, es una demolición, una ruina; «una simple degradación, expone Nypels, no sería suficiente», y después añade: «Puesto que nuestro texto exige que la cosa sea destruida en todo o en parte, es preciso concluir que el crimen no se ha consumado sino cuando una parte a lo menos de la cosa está enteramente destruida».

En nuestro Art. 486 no consta la frase: «por cualquier medio», que aparece en el Art. 521 del Código belga; pero debe entenderse así, salvo que el medio sea el fuego o el explosivo, pues en tales casos la destrucción estaría comprendida en los artículos 476 o 484, si se tratare de la destrucción de los objetos enumerados en el Art. 476.

El Código designa especialmente las cosas que pueden ser el objeto del delito, y añade: «u otras construcciones», refiriéndose a aquellas que son análogas a las determinadas en el Art. 486; es decir que sean cosas inmuebles.

Mas, en otras disposiciones del capítulo IV están previstas otras clases de destrucción de construcciones, y se aplicarán esas disposiciones y no el Art. 486, como, por ejemplo, la destrucción de tumbas y monumentos.

Las construcciones deben ser «pertenecientes a otro», por lo que la destrucción de una cosa que es de propiedad del que la destruye no es infracción penal; y bastaba decir «perteneciente a otro» sin expresar «nacionales o municipales», pues lo que es del dominio de la nación o de los municipios, no es de propiedad del que destruye.

2º.—La destrucción de máquinas (Art. 487).

En el Código anterior lo mismo que en el belga se lee «máquinas a vapor», y en la edición vigente se ha hecho extensivo el Art. 487 a la destrucción de toda clase de máquinas, sean de vapor, hidráulicas, eléctricas, o movibles por fuerza animal.

Es solamente la destrucción de la máquina lo que se ha previsto, porque si hubiera destrucción del edificio, de la fábrica, el hecho estaría comprendido en el Art. anterior.

Lo que no comprendemos es el porqué de la adición hecha en el Código vigente de la frase «si es destinada a la industria fabril o agrícola», ya que fabril es lo que pertenece a las fábricas; y, por consiguiente, industria fabril es el trabajo en fábricas, siendo, por lo mismo, aplicable la disposición a toda clase de destrucción de máquinas en una industria organizada en una fábrica, y no hacía falta la adición.

En el inciso 2º se define lo que es la destrucción de una máquina, lo que era necesario, porque si la destrucción implica la idea de ruina, no correspondía este concepto al hecho que se quería reprimir, el cual comprende no solamente la destrucción total o parcial, sino el daño que se cause ya «a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento», y la máquina quede «paralizada en todo o en parte», no pudiendo realizar la obra a la cual está destinada.

3º.—Interrupción de la correspondencia de una línea telegráfica. (Art. 488).

Para que exista esta infracción débense comprobar los elementos siguientes: a) Que el agente haya interrumpido o mandado interrumpir la correspondencia telegráfica; b) Que se haya obtenido por cualquier medio; y c) Que este resultado se haya obrado voluntariamente.

La interrupción debe efectuarse por cualquier medio, ya por la destrucción de los hilos, por el derribamiento de los postes, por el daño en los aparatos, etc.

En el Código anterior se decía: «Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia», lo que significa lo mismo, porque el que interrumpe una comunicación, por el mismo hecho la impide, e interrumpir significa estorbar, impedir.

Al referirse la disposición a la interrupción de la correspondencia en las líneas telegráficas, se aplica tanto a las del Estado como a las concedidas a los particulares por concesión del Estado, siendo de desearse una disposición que haga extensiva a las líneas telefónicas, para evitar cualquiera interpretación en contrario.

El hecho debe ser voluntario, porque aunque no se expresa esta circunstancia en la disposición, los actos involuntarios se castigan solamente cuando el legislador lo determina expresamente.

4º.—Cuando los hechos previstos en los Arts. 487 y 488 han sido cometidos en reunión o en pandilla, o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas (Art. 489).

Las circunstancias determinadas en el Art. 489 son agravantes que aumentan la pena. En el Art. 35 hemos manifestado en lo que consiste la pandilla, y en el 450 lo que son las violencias y las amenazas.

5.—*Destrucción de tumbas, monumentos, objetos de arte, violación de sepulturas, de títulos, documentos, u otros papeles.* Los crímenes y delitos comprendidos en los artículos 490 y 491, con excepción de la violación

de sepulturas, son especies de destrucciones, diferenciándose de las anteriores únicamente por los objetos materia de la destrucción, siendo los siguientes:

1º.—Tumbas, signos conmemorativos y piedras sepulcrales (Nº 1º del Art. 490).

El Código para las infracciones previstas en el Art. 490, usa de las expresiones «destruido, derribado, mutilado, menoscabado», y de este modo el legislador ha querido comprender todas las formas de destrucción y por cualquier medio que se produzcan.

La destrucción de tumbas es un delito diferente de la violación de sepulturas previstas en este mismo artículo, pues se refiere a la destrucción de tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales, como un atentado a la propiedad, verificado con un espíritu de vandalaje, antes que como un insulto, una injuria a la persona del fallecido.

2º.—Monumentos, estatuas, u otros objetos destinados a la utilidad u ornato públicos. (Nº 2º del Art. 490).

En el informa al cuerpo legislativo de 1810 se lee:»

«Los monumentos destinados a la utilidad y a la decoración pública están bajo la vigilancia de todos los ciudadanos; son el embellecimiento de nuestras ciudades; ellos manifiestan la grandeza de los pueblos que nos han precedido, los grandes talentos de sus artistas, la magnificencia de sus soberanos; pertenecen a los siglos futuros como al tiempo presente, y ellos son la propiedad de todas las edades. Aquellos que son levantados en nuestros días deben sernos más queridos aún: atestiguan a nuestros sucesores los hechos gloriosos del más grande de los monarcas, y servirán a eternizar la memoria».

«Sin duda, dice Nypels, los monumentos a los cuales estas palabras hacen alusión están comprendidos en nuestro artículo, pero no son esos solamente los comprendidos. El legislador ha querido proteger no solamente los monumentos destinados a la decoración pública, los monumentos de arte propiamente dicho, sino tam-

bién los monumentos y otros objetos destinados a la utilidad pública; además, añadiendo al texto primitivo las palabras *u otros objetos*, ha querido proteger aún objetos que pueden nacer de arte o decorativos, no objetos de utilidad material».

Estos monumentos, estatuas u otros objetos deben ser destinados a la utilidad u ornato público, y erigidos por la Autoridad o con su autorización; dos condiciones necesarias para que se aplique la disposición.

3º.—Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos (Nº. 3º Art. 490).

En la disposición anterior se trata de monumentos, estatuas u otros objetos erigidos en las plazas públicas o calles, mientras que en la del número tercero, de monumentos, estatuas, cuadros, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

4º.—Destrucción o violación de sepulcros (inciso último del Art. 490).

En el Código penal anterior, siguiendo al belga, estaba previsto, en el Art. 490, el delito de violación de tumbas y sepulturas, como disposición especial del Capítulo «De los atentados contra la honra y consideración de las personas»; y en el Código en vigencia se suprimió ese artículo, poniéndose en cambio la disposición del inciso último del Art. 490.

No vemos la razón para haber hecho esta sustitución, porque el delito que nos ocupa no es un atentado contra la propiedad, sino que es una falta de respeto a despojos mortales, y lo que se ha querido es proteger las sepulturas contra todo acto de profanación, sea cualquiera el fin que se proponga el culpable.

En el Art. 490 se expresa: «En caso de destrucción o violación de sepulcros», comprendiéndose todos los atentados materiales contra las cenizas de los muertos y los actos que tienden directamente a violar el respeto que es debido a los despojos mortales, porque la destrucción misma de la tumba en su parte exterior, sin

ir a esta clase de actos de profanación, es materia del N.º 1.º de este artículo. De ahí que es preciso distinguir si se trata de la destrucción de la tumba únicamente o de un ultraje a los despojos mortales.

Hemos dicho que el delito existe, sea cualquiera el fin que se proponga el delincuente, y el motivo que le haya inducido a ese acto.

La destrucción o violación del sepulcro puede ser para robar la caja mortuoria, los objetos encerrados con el cadáver, o el cadáver mismo, y aún cuando en este caso se tenga en mira el cumplir con un fin científico, como el de verificar una autopsia para investigar una enfermedad.

El fin puede ser para aprovecharse de los materiales o para satisfacer una venganza.

5.º.—Destrucción de títulos y documentos (Art. 491).—El Art. 491 se aplica a todo «El que hubiere destruido» los títulos y documentos mencionados en esa disposición; exceptuándose, desde luego, a los funcionarios públicos encargados de un servicio público y que fueren depositarios de esos títulos o documentos; pues, en este caso, es el crimen previsto en el Art. 226 cuando el funcionario ha obrado *maliciosa o fraudulentamente*, y el del Art. 227 si la destrucción se ha efectuado por negligencia.

En el Art. 556 del Código anterior, se decía: «El que *maliciosa o fraudulentamente* hubiere destruido», habiéndose suprimido en la edición actual las palabras subrayadas, sin que se comprenda el motivo de la supresión, aun cuando el significado es el mismo, pues la destrucción por negligencia no podrá ser castigada, ya que, como hemos dicho en otros pasajes, para imponer pena por la falta de cuidado, por la negligencia, es necesario que el legislador lo haya especialmente determinado, como en el caso del Art. 227.

La destrucción puede verificarse «de cualquier modo» y el delito existe. La destrucción hay que considerarla no solamente como ruina material del título, es

decir aquella que hace desaparecer el título, sino «aún toda acción que consista en poner un título en un estado tal que no pueda conservar los efectos que estaba destinado a producir», se lee en una resolución de la Corte de casación de Francia.

Dos clases de títulos y documentos se especifican en el Art. 491: registros o instrumentos públicos, y títulos y documentos privados.

La destrucción de registros o instrumentos públicos es crimen; la de títulos y documentos privados es delito.

Entre los documentos o instrumentos públicos están los «registros auténticos», como los protocolos, los libros de ciertas oficinas en donde se anotan datos, noticias, etc., llevados por funcionarios públicos.

Al referirse a instrumentos de la Autoridad pública se expresa: «originales de la Autoridad pública»; por lo que la destrucción de los originales es lo que constituye el crimen. La destrucción de las copias no daría lugar a la infracción, si los originales se conservan en el archivo de una oficina, por ejemplo; porque no habría destrucción del instrumento, ya que no desaparecería.

También se cuentan los procesos civiles y criminales, no puede aplicarse a los procesos la calidad de instrumentos originales ni registros auténticos.

En los incisos 2º y 3º del Art. 491 se enumeran los diversos títulos, cuya destrucción constituye delito, siendo más grave la pena cuando la destrucción es de los comprendidos en el inciso 2º.

En el inciso 3º se pone como requisito esencial el que los documentos «contengan prueba de un hecho o contrato», siendo más claro lo que constaba en el Código anterior que decía: «que contengan obligación, disposición o recibo».

También se agrava la pena si las infracciones comprendidas en el Art. 491 han sido cometidas con «una o más circunstancias agravantes».

¿Mas, de cuáles circunstancias agravantes se trata? Indudablemente deben ser las enumeradas en el Art. 35, en cuanto fueren aplicables a la naturaleza de estas infracciones.

6.—*Dstrucción de bienes muebles.*—(Arts. 492, 493, 494, 495 y 496).

En la destrucción de bienes muebles encontramos los siguientes grados en la infracción:

1º.—La destrucción en general de bienes muebles;

2º.—El hecho cometido en reunión o en pandilla;

3º.—La destrucción cometida con violencias o amenazas en una casa habitada o sus dependencias y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes;

4º.—El hecho anterior cometido en reunión o en pandilla;

5º.—Si el resultado de las violencias o de las amenazas ha sido alguno de los previstos en el Art. 495, y

6º.—El homicidio cometido para verificar la destrucción o asegurar la impunidad.

En el Código anterior en el Art. correspondiente al 492 de la edición actual, se castigaba la destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas; y este hecho efectuado sin alguna de estas circunstancias era contravención de Policía prevista en el N.º. 1º del Art. 507.

En la edición vigente se dice: «ejecutado sin violencias, ni amenazas», habiéndose, por lo mismo, cambiado el sistema en cuanto a la represión de este hecho; pero en el Código de Policía en el Art. 41, como contravención de tercera clase, tenemos la siguiente: «Los que fuera de los casos previstos en el Capítulo 4º. del Libro X del Código Penal, hubieren dañado o destruido voluntariamente los bienes muebles de otro»; de modo que el hecho con violencias o amenazas, ¿será un delito o una contravención?

En el Código Penal se prevé la destrucción sin violencias ni amenazas, o con las circunstancias determinadas en los artículos siguientes, y toda destrucción en la que no se hayan empleado alguna de esas circunstancias es contravención, resultando la anomalía de que si la destrucción se ha llevada a cabo *solamente* con violencias o amenazas es contravención, y sin violencias es delito; y digo solamente con violencias o amenazas, porque esta sola circunstancia, sino concurren otras, no da al hecho el carácter de delito, por no estar previsto este caso en los Arts. 493, 494 y 495;

Estas son: a) Reunión o pandilla, ya se trate de la destrucción sin violencias ni amenazas, o con las circunstancias determinadas en el Art. 494; b) Con violencias o amenazas; en una casa habitada o sus dependencias y alguna circunstancia agravante; c) Si las violencias o amenazas han causado una enfermedad incurable—no se dice aquí enfermedad que parezca incurable,—o una lesión corporal permanente.

El crimen previsto en el Art. 494 se constituye por las tres circunstancias siguientes, sin las cuales no existe la infracción: 1º Que el hecho se verifique con violencias o amenazas; 2º En una casa habitada o sus dependencias. (Véanse los Arts. 447 y 448), y 3º Cualquiera circunstancia agravante.

En cuanto al homicidio previsto en el Art. 496 es análogo al castigado en el N.º 6º del Art. 444 y nos referimos a lo que tenemos expuesto al comentar esa disposición.

7.— *Destrucción de mercaderías u otros bienes muebles.*

(Arts. 497 y 498).—Según la exposición de motivos de los Códigos belga y francés, estas disposiciones tienen por objeto proteger los intereses del comercio y de las industrias.

En el Art. 497 se prevé la destrucción o alteración de mercaderías, o los materiales o los instrumentos que sirven para su fabricación.

La palabra «mercaderías» se debe tomar en su sentido lato; debiéndose comprender en ella las cosas muebles destinadas al comercio, bien sea que el mismo fabricante las venda, o que el comerciante las compra para revenderlas.

«O los materiales o instrumentos que sirvan para su fabricación»; es decir, las materias primas destinadas a manufacturarlas, y en cuanto «a los instrumentos» no se hace mención de éstos en el Art. 533 del Código belga, porque si fuere una máquina, sería el delito del Art. 487; pero sí se aplicaría el 497 si lo deteriorado o destruido fueren los utensilios destinados a la fabricación de las mercaderías.

El Art. 498 se justificó en los siguientes términos al discutirse el Código belga: «Hay ocasiones que algunas personas desatan maliciosamente las anclas y los cordeles que sujetan una embarcación, separándolas del rumbo que debían seguir. La embarcación navega así, y ordinariamente por la noche y con falta de piloto puede causar diversos accidentes. Hay colisiones algunas veces con otra embarcación, lo que causa perjuicios a una y otra. El buque va a estrellarse contra los estribos de un puente. La embarcación en un río como el Escaut, encuentra un bajo fondo, cae al través en la rivera, zozobra e interrumpe por varios días, algunas veces por semanas, la navegación».

Las Cámaras aceptaron este razonamiento, y la disposición se hizo extensiva al deterioro o destrucción de las amarras u obstáculos que sujetan los vagones y carruajes.

8.—*Destrucción de sembrados, plantas, árboles o instrumentos de agricultura. (Arts. 499, 500 y 501).*— En estos artículos se prevén hechos que van contra la agricultura, y consisten:

- 1º.—En cortar o talar sementeras o plantaciones;
- 2º.—Talar un campo sembrado;
- 3º.—Derramar en él semillas de cizaña o de cualquier yerba o planta dañina;
- 4º.—Romper o dañar instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los agricultores;
- 5º.—Derribar, mutilar o descortezar árboles.

El primer caso comprendido en el Art. 499, se refiere al corte o tala de sementeras o plantaciones, y se dice: «el que hubiere cortado o talado», porque la disposición es aplicable tanto al que corta o divide las sementeras o plantaciones, como al que las destruye o arruina.

Así el delito lo comete el que corta los granos ya llegados a la madurez, como el que deja rasa la tierra destruyendo las plantaciones.

Las sementeras son las tierras sembradas, pero entonces en nada se diferenciaría esta infracción del segundo delito que hemos enumerado, y la diferencia la estableceremos al estudiar el caso segundo.

El corte o tala de sementeras o plantaciones se aplica a la destrucción de las «debidas a la industria del hombre o de la naturaleza».

En el Art. 500 tenemos, en primer lugar, la tala de un «campo sembrado», y para diferenciarlo del delito del Art. 499, diferencia importante por la diversidad de pena, diremos que «un campo sembrado» será aquel cuyas sementeras no han llegado a estado de cosecha, que están simplemente sembradas, y el delincuente impide que se llegue al estado de fructificación.

Derramar en el campo «semillas de cizaña, o de cualquier yerba o planta dañina» es el otro delito comprendido en el Art. 500, y es también un modo de talar una sementera, ya que se impide que ésta desarrolle, pero se ha previsto especialmente este medio, por las interpretaciones que podían hacerse.

Por último, la ruptura o descomposición de «instrumentos de agricultura, parques de animales o las cabañas de los guardianes» que es delito igualmente previsto en el Art. 500, sin que tenga analogía con los otros del mismo artículo, y que no debía estar comprendido en él.

Los «parques de animales» son los movibles destinados a guardar animales en los campos. «Cabañas de guardianes» son asimismo casetas movibles propias para los cuidadores de los ganados o sementeras.

En cuanto al delito, que es materia del Art. 501 destrucción de árboles—se halla enunciado por las palabras «derribado, mutilado o descortezado», añadiendo la expresión «de modo que perezcan» siendo esta la condición esencial del delito.

El Art. 501 se refiere a la destrucción de «uno o más árboles» sin hacer distinción entre árboles de propiedad particular, o colocados en plazas, caminos, vías públicas, etc.

La ley castiga solamente la destrucción de uno o más árboles y la de uno o más injertos; de modo que no están comprendidos los arbustos y las plantas, siendo el árbol la «planta peremne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a mayor o menor altura del suelo», según el significado del diccionario de la lengua de la palabra árbol.

La pena se impone según el número de árboles destruidos, sin que pueda pasar de tres años la de prisión y de doscientos sucres la de multa.

9.—*Destrucción de animales* (Arts. 502, 503, 504, 505 y 506).

Con las disposiciones relativas a la destrucción o daños causados a los animales termina el Capítulo IV; disposiciones comprendidas en la Sección VI del Código anterior, y los delitos son:

1º.—El envenenamiento de los animales designados en el Art. 502;

- 2º.—Destrucción de peces;
- 3º.—Matar o lesionar gravemente a los animales determinados en el Art. 502; y
- 4º.—Matar o lesionar gravemente a animales domésticos.

No toda destrucción o daño de animales es un delito: el Código no toma en cuenta sino los animales que sirven a la industria agrícola y los domésticos y los peces, verificados en las condiciones que se determinan en cada uno de los artículos.

El primer caso es el envenenamiento de los animales destinados a la industria agrícola, los que se hallan expresamente enumerados en el Art. 502.

El envenenamiento lo que caracteriza el delito, y para que exista éste ¿será necesario que el animal haya muerto, o bastará el mero hecho del envenenamiento? Creemos que el Art. 502 se refiere a la muerte de los animales, y si el veneno se ha suministrado con intención de dar la muerte, y no ha producido el efecto querido habría el delito frustrado de envenenamiento de animales, y si la sustancia venenosa ha causado una lesión grave, sería el delito del Art. 504.

En el Art. 502 se enumeran los animales; de modo que el envenenamiento de otros que no estén comprendidos en la lista, no daría lugar al delito, y la disposición es aplicable cualquiera que sea el lugar en que el hecho se efectúe, a diferencia del delito previsto en el Art. 504, en el que sí se determinan los lugares.

La destrucción de peces, previstos en el Art. 503, consiste en echar a un río, canal, arroyo, estanque, vivero o depósito de agua, sustancias propias para hacerlos perecer.

En el Código penal anterior se decía: «sustancias propias para destruir los peces, *y con el fin de conseguir este resultado*», habiéndose suprimido en la edición vigente las palabras subrayadas, y como justificación de esta frase se expuso lo siguiente en las Cámaras belgas:

«Importa determinar aquí, de la manera más precisa, la naturaleza del dolo especial que hace el hecho punible. No es suficiente que las sustancias nocivas hayan sido voluntariamente arrojadas en el río, es preciso que la intención maliciosa esté claramente manifestada; así este artículo no puede aplicarse a aquel que, para desembarazarse de aguas malsanas, de residuos de fabricación dañosa, los eche en el río. El hecho puede ser ilegítimo y perjudicial, caer bajo la acción de los medios de policía, pero no constituye el delito previsto por nuestro artículo».

No comprendemos el motivo de la supresión en el Código vigente, pero a pesar de ello, no puede ser otra la interpretación que deba hacerse a la ley.

En cuanto a las sustancias que sean propias para destruir los peces, lo decidirá el juez según los dictados de la ciencia y ayudado por peritos.

El matar o causar lesiones graves a los animales enumerados en el Art. 502, es la infracción prevista en el Art. 504.

La muerte debe ser causada por cualquier medio, con excepción del envenenamiento.

La lesión debe tener el carácter de grave, y esta es una cuestión que la apreciarán los jueces, quienes determinarán si la lesión es o no de esta clase.

La muerte o lesión tiene que ser «sin causa justificante», y en el Código anterior se decía «sin necesidad», expresión más propia que la empleada en el Código en vigencia.

En efecto, al decirse «sin necesidad» se empleaba un término más extenso; pues las causas justificativas se hallan expresamente determinadas, y tienen un sentido técnico especial, como lo manifestamos al estudiarlas en el Capítulo III del Libro I.

El lugar en donde el animal ha sido muerto o herido es una circunstancia agravante o atenuante.

Cuando el hecho ha sido cometido en cualquier lugar, la pena normal es la determinada en el último inciso; si lo ha sido en los lugares designados en el inciso segundo, es una agravante, pues a más de la muerte o herida hay la circunstancia de ser el dueño del animal dueño también del terreno; y si ha sido cometido en terrenos de propiedad del culpado, es circunstancia atenuante.

La muerte o lesión grave a los animales domésticos se prevé en el Art. 505, agravándose la pena por la circunstancia del Art. 506.

Los animales domésticos deben ser otros de los destinados a la agricultura, comprendiéndose aquellos que viven en la casa, en sociedad, con el hombre: los perros, gatos, gallinas, palomas, etc.

El lugar en que se cometa la infracción es circunstancia constitutiva, y se debe comprobar especialmente. De ahí que el hecho de matar un animal doméstico fuera del lugar en que es propietario, usufructuario, usuario, locatario, inquilino, el dueño del animal no es delito; por ejemplo matar un perro en un camino no es infracción penal aunque el perro vaya con su dueño.

Para concluir el estudio del Capítulo IV, hagamos una observación general sobre una reforma hecha en el Código en vigencia en comparación con el anterior, y que consiste en la supresión de la palabra «maliciosamente» que constaba en los Arts. 566, 572, 573, 574, 575 y 576 correspondientes a los Arts. 491, 497, 498, 499, 500 y 501.

La voluntad de dañar, el ánimo de causar un perjuicio, es el elemento moral de esta clase de infracciones; y si bien, tengo para mí, que no habría delito a no constar este elemento moral, también es cierto que mejor es el hacerlo constar de una manera expresa, para evitar las dudas que pudiera haber al respecto, sin embargo de que en la naturaleza de estas infracciones está la necesidad de que se las lleve a cabo con dolo, que, como lo decimos, consiste no solamente en el dolo general reque-

rido para toda clase de infracciones, sino en el dolo especial, que se lo manifiesta en la ley con las palabras *maliciosa, fraudulentamente* y otras análogas.

De modo que a los elementos materiales en cada uno de estos delitos es menester incluir el elemento subjetivo especial: la voluntad de dañar, el ánimo de causar un perjuicio, no castigándose el hecho proveniente de la simple culpa.

CAPITULO V

De la destrucción de cercas, y de la mudanza o supresión de linderos, y de los daños causados por inundaciones

Art. 507.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses, y multa de cuarenta a cien sucres, el que hubiere, en todo o en parte, cegado fosos, cortado o arrancado cercas, vivas o muertas, destruído cerramientos rurales o urbanos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 508.—Cuando los hechos previstos en el artículo precedente, hubieren sido ejecutados con el fin de cometer una usurpación de terrenos, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de ciento a trescientos veinte sucres.

Art. 509.—Serán castigados con reclusión mayor de cuatro a ocho años, los que hubieren inundado, en todo o en parte, las labores de una mina.

Si, según las circunstancias, el culpado ha debido presumir que se encontraban en la mina una o más personas en el momento de la inundación, será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 510.—La disposición del art. 482, es aplicable al hecho previsto en el artículo precedente.

Art. 511.—El que hubiere inundado la heredad de otro, o hubiere hecho pasar a ella las aguas de una manera dañina, será condenado a una multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 512.—Serán castigados con una multa de cuarenta a ochenta sucres los propietarios, locatarios o cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios u estanques que, por la elevación de sus desagües sobre la altura determinada por la Autoridad competente, hubieren inundado los caminos o las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, la deprivación de ocho días a un mes.

LEGISLACION ANTERIOR



De la destrucción de cercas y de la mudanza o supresión de linderos

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 584.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses y multa de ocho a treinta y dos sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere, en todo o en parte, cegado fosos, cortado o arrancado cercas vivas o muertas, destruido cerramientos rurales o urbanos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 585.—Cuando los hechos previstos en el artículo precedente hubieren sido ejecutados con el fin de cometer una usurpación de terrenos, la pena será de prisión de un mes a un año y multa de ocho a trescientos veinte sucres.

SECCION IX

De la destrucción y daños causados por inundaciones

Art. 586.—Serán castigados con reclusión mayor de ocho a doce años, los que maliciosa y fraudulentamente hubieren inundado, en todo o en parte, las labores de una mina.

Si, según las circunstancias, el culpado ha debido presumir que se encontraban en la mina una o más personas en el momento de la inundación, será castigado con reclusión de ocho a doce años.

Art. 587.—La disposición del Art. 556 es aplicable al hecho previsto en el artículo precedente.

Art. 588.—El que maliciosa y fraudulentamente hubiere inundado la heredad de otro, o hubiere hecho pasar a ella las aguas de una manera dañina, será condenado a una multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 589.—Serán castigados con una multa de ocho a ochenta sucres los propietarios, locatarios o cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios o estanques que, por la elevación de sus desagües sobre la altura determinada por la autoridad competente, hubieren inundado los caminos o las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, la de prisión de ocho días a un mes.

REFERENCIAS

Arts. 38, 41, 47, 476.

-
- 1.—Destrucción de cercas. 2.—Mudanza y supresión de linderos.
 - 3.—Inundaciones.
-

1.—Las infracciones comprendidas en el Capítulo V son otras destrucciones, que, en el Código anterior, figuraban en las Secciones VIII y IX del Capítulo III; y en verdad que no hay razón para que en el Código en vigencia se haya hecho materia de un capítulo separado, pues son destrucciones análogas a las del capítulo anterior.

Dos hechos distintos se prevén en el Art. 507: a) cegar fosos, cortar o arrancar cercas y destruir cerramientos; b) mudar o suprimir linderos. Estos dos hechos como diferentes debían estar comprendidos en disposiciones distintas.

En cuanto al primero, se comprende sin dificultad el cegamiento, corte o destrucción total de fosos, cercas o cerramientos, ¿pero cuándo habrá destrucción parcial?

Habrá una destrucción parcial cuando parte del cerramiento no exista, que si hay una simple alteración no estaríamos en el caso del Art. 507.

Esta infracción existe, según los comentaristas franceses y belgas, cualquiera que sea el fin que se haya propuesto el culpable, ya ejecutando el hecho con intención maliciosa, por el designio de dañar, por odio o por venganza, o, por último, o se puede haber obrado voluntariamente sin mala intención, sin fraude ni malicia, como el que para abrirse un pasaje más corto arranca una cerca viva. Lo que el legislador ha querido castigar son las vías de hecho y las violencias con las cuales una persona se hace justicia a sí misma. Es la consagración de la regla: están prohibidas las vías de hecho.

De este principio se deduce también «que hay delito aunque el autor de la destrucción pretenda algún derecho sobre el terreno donde ha sido construido el cerramiento, por ejemplo el derecho de pasar por ese terreno. La Corte de casación de Francia y la nuestra deciden que «cualquiera que sean la naturaleza y extensión del derecho que pudiese prevalecer sobre la cosa de otro, los principios protectores de la pro-

riedad y de la paz pública, prohíben recurrir, para recobrar o conservar la posesión, a vías de hecho que la ley reprueba y castiga»; que «cualquiera que haya sido el móvil del agente, toda destrucción de un cerramiento rural o urbano es punible desde que es voluntaria y causa perjuicio a otro; que esta destrucción no podría ser justificada por el hecho de que el cerramiento impediría el ejercicio de un derecho».

Se ha resuelto asimismo que la alegación de un derecho de propiedad o de servidumbre no sería una cuestión prejudicial, porque el derecho alegado, aunque fuese reconocido posteriormente, no quitaría al hecho de la destrucción su carácter de violencia punible. «Es la aplicación de una doctrina elemental, en materia de cuestión prejudicial: Todo prevenido que opone una cuestión prejudicial dice necesariamente: *Feci, sed juri feci*; es preciso pues que el derecho que él articula le haya, en efecto, dado la facultad de cometer el hecho que motiva las persecuciones; sin eso, la excepción aunque acogida por el juez competente, quedaría siempre un delito que castigar». (1)

2.—*Mudanza y supresión de linderos*.—Este delito está determinado en el Art. 507, por la siguiente frase: «mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades».

Lo que constituye esencialmente la infracción es el que los linderos, estacas, árboles, hayan sido «plantados y reconocidos como límites»; y siendo este el elemento del delito, el propietario del terreno que arrancara, por ejemplo, una estaca, que, en su concepto, no sirve para delimitar su heredad con la del vecino, no tendría intención criminal; y, por lo mismo, no cometería delito; habiéndose también resuelto, en virtud de esta circunstancia constitutiva del delito, que es nece-

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 331.

sario que el agente tenga conocimiento que los linderos, estacas o árboles han sido colocados para establecer los límites entre dos heredades.

Asimismo, al decir la ley «plantados o reconocidos» es menester que haya habido el concurso de los vecinos para la fijación de los linderos, o que, por lo menos, estos hayan sido reconocidos como tales.

El Art. 508 es una disposición aplicable a los dos hechos previstos en el Art. 507. La destrucción de los cerramientos y la supresión de linderos deben tener por objeto la usurpación de terrenos.

Esta «usurpación de terrenos» lo que debe ser el fin directo del culpable; que si lo que se propone al destruir un cerramiento o mudar los linderos es, por ejemplo, apropiarse de las sementeras, habría un robo en esta apropiación y no el delito del Art. 508.

3.—*Inundaciones.*—En los Arts. 509, 511 y 512 se prevén las siguientes clases de inundaciones: a) De labores de una mina; b) De una heredad; c) De caminos o propiedades de otro.

En el Código francés no se había previsto especialmente el hecho comprendido en el Art. 509, y como pueden ser gravísimas las consecuencias de la inundación de una mina, en el Código belga se lo castigó como un crimen, como es en nuestro Código; e independientemente de los resultados, aumentándose la pena si el culpable ha debido presumir que en la mina se encontraban una o más personas en el momento de la inundación, de un modo análogo a lo establecido en el incendio en el Art. 476.

Cuando la inundación de una mina ha causado la muerte de una o más personas, o heridas o lesiones permanentes, se aplica lo dispuesto en el Art. 482.

En el Art. 511 se trata de la inundación de una heredad, o del hecho de hacer pasar a élla, aguas de una manera dañina; y en el Art. 512 de la inundación de caminos o propiedades de otro «por la elevación de

los desagües», siendo ésta la circunstancia constitutiva de la infracción, que si fuere por otro medio, sería el delito del Art. 511 y esto lo que diferencia una infracción de la otra.

La altura de los desagües debe ser determinada por la autoridad competente; es decir, por las autoridades administrativas. Si no se ha determinado la altura, tendríamos también el delito del artículo anterior.

Si han resultado otros perjuicios por la inundación, esta es una circunstancia agravante (Art. 512, inciso 2º.)

Disposiciones finales

Art. 513.—Las contravenciones y sus respectivas penas están detalladas en el Código de Policía; y su juzgamiento corresponde a las Autoridades que él establece.

Art. 514.—Este Código comenzará a regir desde el 1º. de Julio de este año; y quedarán derogadas, aun en la parte que no le fueren contrarias, todas las Leyes anteriores sobre las materias que en él se trata.

En el Código anterior las contravenciones eran materia del Título XI del Código, lo que era conforme con el sistema tripartito de la división de las infracciones, sin que haya habido razón, por lo mismo, para que se haya formado un Código especial con las contravenciones.

El actual Código empezó a regir el 1º. de Julio de 1906, y son pocas las reformas, como hemos visto, que se han hecho desde entonces y ojalá alguna vez se emprenda no solamente en la reforma sino en una renovación total de este arcaico Código.